

68

8.

FA 0004

~~4742~~ 30

B-U

6663

TRECE AÑOS
SOBRE LOS CONTRATOS
MARITIMOS
REGLAMENTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO
DEL CONSULADO DEL MAR
Y DE LOS SOBORNALTIMOS

DON CASIMIRO TARRA, CELERANTE
Jubilado de Comercio.

TRADUCCION DEL IDIOMA ITALIANO AL ESPAÑOL
POR EL LICENCIADO DON JUAN JACINTO GARCIA
Catedrático de Idiomas en el Real Colegio de San Carlos de Madrid
Catedrático de Idiomas en el Real Colegio de San Juan de los Rios
de Madrid y de Idiomas en el Real Colegio de San Fernando
de Madrid.

EXAMENADO Y APROBADO
EN MADRID

REFLEXIONES SOBRE LOS CONTRATOS

MARITIMOS,
SACADAS DEL DERECHO CIVIL, Y CANONICO,
DEL CONSULADO DEL MAR,
Y DE LOS USOS MARITIMOS,
con las formulas de los tales Contratos.

OBRA MUY UTIL, Y AUN NECESSARIA
para la práctica de los Tribunales, y no menos para los Con-
sules, Comerciantes, Capitanes de Navios, Corredores,
y qualesquiera otras personas empleadas en el
Tráfico del Mar.

SU AUTOR

DON CARLOS TARGA, CELEBRE
Jurisconsulto Genovès.

TRADUCIDA DEL IDIOMA ITALIANO AL ESPAÑOL

POR EL LICENCIADO DON JUAN MANUEL GIRON,
Colegial que fuè en el de Santa Cathalina Martyr de Alcalà,
Opositor à los Curatos del Obispado de Cuenca, y Cathedras
de Philosophia de aquella Universidad, Professor
de Theologia, y Jurisprudencia.



CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia,
Calle de la Salud. Año de 1753.

REFLEXIONES

SOBRE LOS CONTRATOS

MARITIMOS

SACADAS DEL DERECHO CIVIL, Y CANONICO

DEL CONSULADO DEL MAR,

Y DE LOS USOS MARITIMOS

CON LAS ORDENES DE LOS REYES CATOLICOS

DE LOS REYES CATOLICOS, Y AUN NUESTROS DIAS

PARA LA MANEJA DE LOS NEGOCIOS MARITIMOS

DE LOS REYES CATOLICOS, Y AUN NUESTROS DIAS

Y ORDENES DE LOS REYES CATOLICOS

SU AUTOR

DON CARLOS Y TARGA, CELIBRE

jurisconsulto de Navarra

Traducción del idioma italiano al español

POR EL VICENCADO DON JUAN MANUEL GIRON

Abogado que fue en el de S. M. Carlos III, y de S. M. Carlos IV

Opinó a los Censos del Consulado de Comercio, y Consulado

de Logroño de aquella Universidad, Profesor

de Teología, y Jurisprudencia



CON PRIVILEGIO

EN MADRID: En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia

Calle de la Salud Año de 1754

AL EXC.^{mo} SEÑOR
D. ZENON SOMODEVILLA,
MARQUES DE LA ENSENADA,

CAVALLERO DE LA INSIGNE ORDEN
del Toysòn de Oro, y de la Real de San Genaro,
Comendador de Piedra-Buena, y de Peña de Martos
en la de Calatrava, Cavallero Gran Cruz de la
Religion de San Juan, del Consejo de Estado de su
Magestad, Secretario de Estado, y del Despacho
Universal de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda,
Superintendente General de ella, y con honores
de Lugar-Theniente General del Almirantazgo
General de España, y de las
Indias, &c.

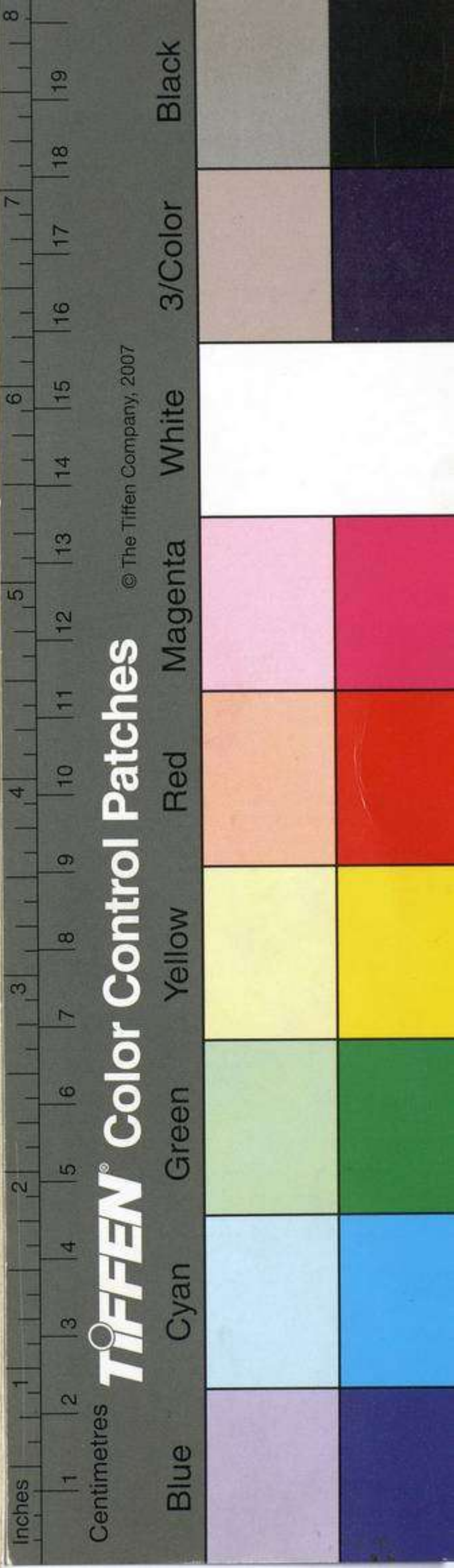
SEÑOR.



*Aviendose dignado V. E.
de admitir la obsequiosa
ofrenda, que le bago de
este Libro, puedo lison-
gearme con que me ha-
rà tambien la honra de leer la presen-*

¶ 2

te



*te Dedicatoria; pero como me conside-
ro responsable al servicio de nuestro
Augusto Monarca, y al bien publico,
del tiempo, que ocupe V. E. en leerla,
la reduzco à los estrechos limites de la
mayor brevedad. Dèxo por tanto à mas
felices plumas el encargo de manifestar
al Mundo las admirables prendas, que
adornan la nobilissima persona de V. E.
y con especialidad à los que, escrivien-
do la Historia de estos tiempos, daràn
noticia à los siglos venideros del glo-
riosissimo Reynado del Rey nuestro Se-
ñor Don Fernando el VI. (que Dios
guarde, y prospere) pues resultando
del incomparable zelo, summa aplica-
cion, y extraordinario espiritu de V. E.
la felicidad de esta Monarchia, no
puede haver Escritor tan descuidado, que
refiera los efectos sin celebrar la cau-
sa; y ciñendome al motivo, que he te-
nido*

nido para poner baxo de la autorizada proteccion de V. E. esta Obra, me atrevo à decir, que por la grandissima utilidad de las instrucciones, y doctrinas, que contiene, merece que la mire V. E. como uno de los mas proporcionados medios de las publicas conveniencias. España, como V. E. no ignora, ha sido la primera, despues de los Antiguos Rhodios, à establecer Leyes de Navegacion, y Comercio Maritimo, y formandolas, hà mas de seis siglos en Barcelona, baxo el titulo de Consulado del Mar, tuvo la complacencia de ver, que todas las Naciones Europeas las aprobaron por muy justas, y se sujetaron à ellas. Pero quien creyera, que al estudio, y pràctica de unas Constituciones tan necessarias, y tan universalmente aplaudidas, los que menos se hayan aplicado sean los Es-

pa-

pañoles? Y quien lo creyera, vuelvo à decir, siendo esta la Nacion à quien mas se ofrece el uso de las referidas Leyes, no solo por los muchos, y excelentes Puertos, que Dios ha concedido à esta dilatada, y rica Península para la commodidad del Comercio, pero muchissimo mas, por ser esta dichosa Monarchia la que dà el principal movimiento à todos los Negocios Maritimos, y Mercantiles de Europa, con los thesoros, que la tributan las Indias? La rudeza del estylo, y estrañeza del Idioma en que se compuso dicho Consulado de el Mar, bien puede ser, que hayan contribuido al poco aprecio, que entre nosotros ha logrado; y como parece, que no haya suficientemente ocurrido à este reparo la traduccion Castellana, que pocos años hà saliò al publi-

co

co en Barcelona , respecto à su demasiada escrupulosidad en ceñirse à lo literal del Texto Cathalàn , me hallo con el animo de traducirle nuevamente de modo menos desapacible ; y mediante el alto patrocinio de V. E. , que para ello desde ahora imploro , sacarle à luz , con algunas notas de Jurisconsultos Modernos , que faciliten su inteligencia. Nada entre tanto pueden echar menos los Tribunales para la perfecta administracion de Justicia en semejantes Negocios , ni los Comerciantes , y Navegantes para el uso práctico de sus Contratos , teniendo presentes estas Reflexiones Maritimas de Don Carlos Targa , en cuya publicacion confio haverme conformado con las rectísimas intenciones, que todos veneran en las gloriosas tareas de V. E. dirigidas al aumento del

del

de el Comercio , y las demás felicidades de estos Reynos. Y contluyo con suplicar à V. E. me admita en el numero de sus mas apassionados , y rendidos servidores , y à Dios , que guarde , y prospere à la Excelentissima persona de V. E. muy dilatados años. Madrid , y Febrero 24. de 1753.

EXC^{mo} SEÑOR.

B. L. M. de V. E. su mas obsequioso,
y reverente Servidor,

Lic. D. Juan Manuel Giròn.

APRO.

*APROBACION DE DON PEDRO
Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales
Consejos, y Academico de Numero de la Real
Academia de la Historia.*

LA Obra intitulada : *Reflexiones sobre los Contratos Maritimos* , que en Italiano compuso el Jurisconsulto Genovès Carlos Targa , que traducida al Español V. S. remite à mi censura , està tan conocida del Publico , que apenas la necessita , por lo acreditado del original para los Comerciantes , ò Practicos , que defienden , ò tratan Pleytos pertenecientes al Comercio Maritimo.

Nuestra Nacion empezò à producir Obras de este genero mucho hà , yà en forma de Leyes , yà en Tratados particulares , quales son el Tratado de *Insulis* del Doctor Palacios Rubios ; el de *Assecuratione* del Portuguès Pedro de Santerna ; la Defensa de *Iusto Imperio Lusitano* de Fray Bernardino de Freytas , y à que tiene mucha conexion lo mas de quanto escrivio el señor Don Juan de Solorzano Pereyra.

Sin embargo , las Obras de mayor uso fueron las que se publicaron en la Lengua Castellana : La mas methodica es el Tratado del Comercio Terrestre , y Navàl de Juan Hevia Bolaños , conocido por Autor de la Curia Philipica , y que mas utilizò la Nacion , instruyendo en las reglas legales del Comercio Terrestre , y Navàl , asì à los Comerciantes mismos , como à los forenses.

Faltabale à aquella Obra la extension , ò formularios de los Instrumentos , y Contratos Nauticos , que es lo que añade con propiedad la presente , poniendo en un resumen breve , y exacto quanto puede desearse para su inteligencia en la pràctica actual del Mar , exceptuando una , ò otra reflexion , que por nuestras Ordenanzas , Leyes , ò Tratados estè alterada.

Aunque el Derecho Nautico estava en este gusto

puramente práctico tratado por Francisco Stypman, Reynoldo Kuricke, Juan Loccenio, Anfaldo, Stracca, Scaccia, y otros, (en quienes se comprehende el célebre Joseph Lorenzo Casarregis, Conciudadano, y posterior à nuestro Autor) hallò el laborioso Targa modo de reducirlo à un Systèma práctico en Lengua vulgar, para beneficio de todos los Comerciantes Maritimos de Italia, y en especial de su Republica.

Essa misma ventaja, que à su País procurò el Autor original, consigue el Comercio Maritimo Español con la traduccion de una Obra tan provechosa, y merecedora de hablar en nuestra Lengua con el acierto, que logra en el Traductor.

Echabase de menos semejante Obra para la prompta expedicion, que requieren los Pleytos Maritimos, los quales fueron tan privilegiados de los Emperadores Honorio, y Theodosio, que mandaron (a) por Ley determinarles *levato velo*, ò como solemos decir, sumariamente, ò *à la verdad sabida, y de plano*, por no causar dilaciones, ni gastos à la utilissima universidad de los Navegantes en su seguimiento.

Las facilidades, è instrucciones, que dà el Autor para adelantar las licitas ganancias en el Comercio Maritimo, harà que muchos le abracen, por el conocimiento que les dà para su buen manejo, y à los Jueces, Abogados, y Pleyteantes abrirà mas luces, para que à satisfaccion de los Interesados, logren prompto despacho los Negocios Maritimos.

Contribuyendo, pues, esta Obra à la buena, y prompta administracion de la justicia, es conforme à mejor policia, y à las buenas costumbres. Soy por lo mismo de sentir, que se le debe conceder la licencia, que solicita. Madrid, y Febrero 4. de 1753.

Lic. Don Pedro Rodriguez
Campomanes.

LI-

(a) Leg. 5. Cod. de Naufrag.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Thomàs de Naxera Salvador, del Orden de Santiago, Capellan de Honor de su Magestad, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado : *Reflexiones sobre el Comercio del Mar*, que ha traducido de el Idioma Italiano al Castellano Don Juan Manuel Giròn, Clerigo de Menores, Opositor à los Curatos del Obispado de Cuenca, y Cathedras de Philosophia de la Universidad de Alcalà, mediante que de nuestra orden ha sido reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à nueve de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres.

Lic. Naxera.

Por su mandado.

Joseph Muñoz de Olivares.

APROBACION DEL LICENCIADO

Don Joseph de Galvez Gallardo, Abogado de los Reales Consejos, &c.

M. P. S.

EL precepto con que V. A. se ha dignado honrarme, remitiendo à mi censura el libro intitulado: *Reflexiones sobre los Contratos Maritimos*, que escribió en lengua Italiana el cèbre Jurisconsulto Don Carlos Targa, y ha traducido à nuestro Idioma Español el Licenciado Don Juan Manuel Giròn, se estiende unicamente à que vea si esta Obra contiene cosa contraria à las Regalias de V. R. P. ò à las buenas costumbres. Y aunque exponiendo no haver hallado el menor reparo en este assunto, cumpliria bastantemente con tan honroso encargo, permitaseme añadir en pocas lineas, que el util trabajo, y patricio zelo del Traductor, le haràn acrehedor de justicia à la superior gratitud de V. A. y al reconocimiento de toda la Nacion, à vista de que nuestro Consulado de Mar de Barcelona fuè la fuente principal donde bebiò Don Carlos Targa la admirable doctrina, y prudentissimas reglas de que compuso su Obra, cuya sola circunstancia hace tan recomendable el libro, como util su traduccion. Madrid, y Enero 31. de 1753.

*Lic. Don Joseph de Galvez
Gallardo.*

EL

EL REY.

POR quanto por parte del Licenciado Don Juan Manuel Giròn , Clerigo de Menores , Colegial en el de Santa Cathalina Martyr de Alcalà , Opositor à Cathedras , se representò en el mi Consejo tenia escrito un Libro , intitulado : *Reflexiones sobre los Contratos Maritimos , sacadas de el Derecho Civil , y Canonico , de el Consulado de el Mar , y de los usos Maritimos , con las formulas de los tales Contratos , compuesto en el Idioma Italiano por Don Carlos Targa , cèbre Jurisconsulto Genovès , traducido à nuestro Idioma Español , y para poderle imprimir me suplicò fuesse servido concederle Licencia , y Privilegio , por tiempo de diez años , para su impresion , remitiendole à la censura en la forma ordinaria ; y visto por los del mi Consejo , y como por su mandado se hicieron las diligencias , que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresion de los Libros se dispone , se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual concedo Licencia , y facultad al expressado Don Juan Manuel Giròn , para que sin incurrir en pena alguna , por tiempo de diez años primeros siguientes , que han de correr , y contarse desde el dia de la fecha de ella , el susodicho , ò la persona , que su poder tuviere , y no otra alguna , pueda imprimir , y vender el referido Libro intitulado : *Reflexiones sobre los Contratos Maritimos* , por el original , que en el mi Consejo se viò , que và rubricado , y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de èl , con que antes que se venda se trayga ante ellos , juntamente con el dicho original , para que se vea si la impresion està conforme à èl , trayendo assimismo fee en publica forma , como por Corrector por mi nombrado se viò , y corrigiò dicha impresion por el original , para que se tasse el precio à que se ha de ven-*

vender. Y mando al Impreffor , que imprimiere el Libro , no imprima el principio , y primer pliego , ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Juan Manuel , à cuya costa se imprime , para efecto de dicha correccion , hasta que primero esté corregido , emmendado , y tassado el citado Libro por los del mi Consejo ; y estandolo assi , y no de otra manera , pueda imprimir el principio , y primer pliego , en el qual seguidamente se ponga esta Licencia , y la Aprobacion , Tassa , y Erratas , pena de caer , è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas , y Leyes de estos mis Reynos , que sobre ello tratan , y disponen. Y mando , que ninguna persona , sin licencia del expressado Don Juan Manuel , pueda imprimir , ni vender el citado Libro , pena que el que le imprimiere haya perdido , y pierda todos , y qualesquier Libros , moldes , y pertrechos , que dicho Libro tuviere , y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis , y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara , otra para el Denunciador , y la otra para el Juez , que lo sentenciare. Y cumplidos los dichos diez años , el referido Don Juan Manuel Giròn , ni otra persona en su nombre , quiero no use de esta mi Cedula , ni prosiga en la impresion del citado Libro , sin tener para ello nueva Licencia mia , so las penas en que incurren los Concejos , y personas , que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y à otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , y à cada uno , y qualquier de ellos en su Distrito , y Jurisdiccion , vean , cumplan , y executen esta mi Cedula , y todo lo en ella contenido , y contra su tenor , y forma no vayan , ni passen , ni consientan

tan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi
merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la
mi Camara. Dada en Buen-Retiro à quince de Fe-
brero de mil setecientos cinquenta y tres. YO EL REY.
Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin
de Montiano y Luyando.

FEE

FEE DE ERRATAS.

PAG. 13. lin. 2. *aguas*, lee *undas*. Pag. 43. lin. 5. *falta* à los *que*. Pag. 188. lin. 24. *pacta*, lee *pacto*. Pag. 212. lin. 24. *renor*, lee *tenor*. Pag. 215. lin. 22. *prælis*, lee *prælii*, y lin. 28. *dementer*, lee *clementer*. Pag. 225. lin. 9. *porque*, lee *por quien*. Pag. 257. lin. 25. *usar*, lee *passar*. Ibid. lin. 28. *Decho*, lee *Derecho*. Pag. 271. lin. 26. *bien*, lee *viene*. Pag. 289. lin. 27. *que trata*, lee *que si se trata*. Et lin. 30. *los que se dan*, lee *se dan*. Pag. 291. lin. 33. *fabricadas*, lee *falsificadas*. Pag. 292. lin. 24. *quando en lugar*, lee *por quanto en lugar*. Pag. 297. lin. 2. *lps*, lee *los*. Pag. 303. lin. 31. *que siendo ellos*, lee *que no siendo ellos*. Pag. 304. lin. 1. *por que*, lee *por lo que*. Y lin. 7. *borra dada*. Pag. 311. lin. 18. *Principio alguno*, ni he hallado *Autor*, ò *Ley particular*, *que*, lee *Principio alguno de Ley comun*, ò *particular*, ni he hallado *Autor*, *que*:

Assi corregidas estas erratas, viene conforme à su original el Libro : *Reflexiones sobre el Comercio Maritimo*, traducido del Italiano à el Idioma Castellano por Don Juan Manuel Giròn, Clerigo de Menores, Opositor à los Curatos del Obispado de Cuenca, y Cathedras de Philosophia de la Universidad de Alcalà. Madrid, y Junio 8. de 1753.

*Lic. Don Manuel Licardo
de Rivera.*

Corrector general por su Mag.

TASSA

TASSA.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que havindose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Reflexiones sobre el Comercio Maritimo*, traducido del Italiano al Idioma Castellano por Don Juan Manuel Giròn, Clerigo de Menores, Opositor à los Curatos del Obispado de Cuenca, y Cathedras de Philosophia de la Universidad de Alcalà, que con licencia de dichos Señores concedida à este, ha sido impresso, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y dicho Libro parece tiene quarenta y uno, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa trescientos y veinte y ocho maravedis; y al dicho precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el à que se ha de vender: Y para que conste, lo firmè en Madrid à dos de Junio de mil setecientos cinquenta y tres.

Don Joseph Antonio de Yarza

PPP

TA

T A B L A

DE LOS CAPITULOS, QUE CONTIENE este Libro.

C apitulo I. De la Contratacion Maritima en general,	pag. 1.
II. Del Dominio del Mar,	pag. 2.
III. Del Rio, Madre del Rio, y Orilla,	pag. 6.
IV. De la Pesca,	pag. 8.
V. Del uso, y necesidad de la Navegacion,	pag. 10.
VI. De la construccion de Vageles para el uso de la Navegacion,	pag. 11.
VII. De los Aumentos del Navio,	pag. 18.
VIII. De la Carena, y compostura del Navio,	pag. 19.
IX. De la declaracion de los Porcioneros, ò Interessados en el Navio,	pag. 20.
X. De los Encomenderos, y Administracion del Navio,	pag. 22.
XI. De los Oficiales del Navio en general, y su eleccion,	pag. 27.
XII. Del Capitan del Navio,	pag. 28.
XIII. Del Contra-Maestre del Navio,	pag. 36.
XIV. Del Escrivano del Navio, y su Oficio,	pag. 38.
XV. Del Oficio del Piloto,	pag. 41.
XVI. De los demàs Oficios, que restan en el Navio,	pag. 44.
XVII. De los Marineros, y sus obligaciones,	pag. 47.
XVIII. Varias advertencias para obviar los peligros, que pueden ocurrir en la Navegacion,	pag. 54.
XIX. De los Contratos en general pertenecientes à los Negocios Maritimos,	pag. 55.
XX. De dos, ò mas obligados à favor de una misma, ò mas personas,	pag. 58.
XXI. De las Fianzas,	pag. 61.
XXII. Del Contrato de Compra, y Venta del Navio,	p. 64.
XXIII.	

XXIII. Del Contrato de Prestamo del Navio,	pag. 71.
XXIV. Del Contrato de Compania en Negocios Maritimos,	pag. 72.
XXV. Del Contrato de Fletamento,	pag. 74.
XXVI. Reflexiones sobre los Fletamentos,	pag. 79.
XXVII. De estivar las Mercaderias en el Navio,	pag. 89.
XXVIII. Del modo de conservar en el Navio las Mercaderias estivadas,	pag. 90.
XXIX. De la obligacion de manifestar la ropa cargada,	pag. 93.
XXX. De las Polizas de Cargo, ò Conocimientos,	p. 94.
XXXI. Reflexiones sobre los Conocimientos, ò Polizas,	pag. 96.
XXXII. Del Cambio Maritimo,	pag. 99.
XXXIII. Reflexiones sobre el Cambio Maritimo,	p. 108.
XXXIV. Del Contrato de Encomienda llamado Ancheta,	pag. 116.
XXXV. Reflexiones sobre el Contrato de En- comienda,	pag. 118.
XXXVI. Del Contrato Colona, ò Navio, que và à la parte,	pag. 123.
XXXVII. Reflexiones sobre este Contrato de Colona,	pag. 126.
XXXVIII. De la Estalia, ò Demora Nautica,	pag. 128.
XXXIX. De la Protesta,	pag. 130.
XL. Del Sobre-cargo puesto en la Nave,	pag. 134.
XLI. De la carga de trigo, ù otros generos sin medida,	pag. 136.
XLII. Del Escandallo, y su Reconocimiento,	pag. 138.
XLIII. De la carga de madera, ò de otra cosa, por numero, ò quenta,	pag. 141.
XLIV. De las Provisiones necessarias para el viage,	pag. 143.
XLV. De los Impedimentos para la partida, ò profecucion del viage,	pag. 144.
XLVI. De la Nave, ù otra cosa apresada por los Enemigos, y represada por los Ami- gos, quando se deba restituir, ò retener,	pag. 148.
	XLVII.

XLVII. De las Mercaderías halladas en el Mar,	pag. 156.
XLVIII. De la Conserva, Comboy, y Medio-Comboy,	pag. 159.
XLIX. De las obligaciones correspondientes entre el Capitan, Mercaderes, y Passageros,	pag. 162.
L. De las obligaciones, y disposiciones hechas en el Mar,	pag. 164.
LI. De los Seguros,	pag. 167.
LII. Reflexiones sobre los Seguros,	pag. 171.
LIII. De un Vagèl, que en el viage và casualmente sobre otro con daño,	pag. 182.
LIV. De un Navio, que por algun accidente se halla inavegable,	pag. 184.
LV. De la Nave, que debe embestir, y dà al través,	pag. 187.
LVI. De las desgracias fatales, que pueden suceder en el Mar,	pag. 188.
LVII. De la desgracia del Naufragio,	pag. 191.
LVIII. De la Echazon al Mar,	pag. 193.
LIX. Reflexiones, y Notas sobre este assunto,	pag. 196.
LX. De la Haberia, y su diversidad,	pag. 198.
LXI. De los Corsarios, ò Pyratas,	pag. 202.
LXII. De la Compañia de Armamento en Corso, y su forma,	pag. 207.
LXIII. De las Patentes, y Passaportes,	pag. 211.
LXIV. Del forzoso Combate,	pag. 214.
LXV. Del incendio casual de la Nave,	pag. 218.
LXVI. De la fuerza del Principe,	pag. 220.
LXVII. De las Represalias,	pag. 222.
LXVIII. De la revolucion de la Gente en la Nave,	pag. 225.
LXIX. De la desgracia por el forzoso abadono del Vagèl,	pag. 226.
LXX. De la desgracia por impericia, ò error de la Navegacion,	pag. 228.
LXXI. Del Contravando, y fraude de Derechos,	pag. 230.
	LXXII.

LXXII. Del Manifiesto, ò Denunciacion de las Mercaderías, que se debe hacer en la Aduana,	p.231
LXXIII. De los gastos de Puerto, Gavelas, è Imposiciones,	pag.235.
LXXIV. De la Barateria,	pag.237.
LXXV. Del Consulado, Manifiesto, ò Testimonial,	pag.240.
LXXVI. Del Germinamento, ò Consejo entre el Capitan, y la Gente, para alijar la Nave,	pag.246.
LXXVII. De la Contribucion,	pag.250.
LXXVIII. Del Embargo, ò Arresto de la Nave, por deudas,	pag.256.
LXXIX. Del Navio, quando entra en el Puerto, y dà fondo,	pag.263.
LXXX. De la Descarga, y Entrega de las Mercaderías,	pag.265.
LXXXI. Del Concurso de Acrehedores para la Ropa, ò Mercaderías descargadas,	pag.268.
LXXXII. Del Credito por Compra, Restauracion, y ultima Expedicion de la Nave,	pag.274.
LXXXIII. Del Privilegio por los Fletes, y restitucion de la Ropa cargada,	pag.276.
LXXXIV. De la cobranza de los Fletes,	pag.280.
LXXXV. De la paga à los Marineros, y Fletes cobrados,	pag.283.
LXXXVI. Del arreglo de pagas de la Gente de la Nave, en caso de desgracia, con pérdida del Vagel, Personas, y Libro,	pag.287.
LXXXVII. De la Contratacion de las Mercaderías,	pag.290.
LXXXVIII. Del Oficio de Corredor,	pag.293.
LXXXIX. Del modo de ponerse en venta la Nave, ò parte de ella,	pag.294.
XC. De la Jarcia para el Navio,	pag.296.
XCI. De el Salvo-conducto, Passaporte, y Guia,	pag.298.
XCII. De la Esclavitud,	pag.301.
XCIII. Del Usufructo de la Nave,	pag.305.
	XCIV.

XCIV. De la Dacion de Quentas,	pag.306.
XCV. Del error de Quentas , y su revision,	pag.310.
XCVI. De los Consules de las Naciones en los Puertos de Mar,	pag.311.
XCVII. De los Juicios Civiles en Causas de Contratacion Maritima , y lo que se debe observar,	pag.314.
XCVIII. De la Apelacion de las Sentencias en Causas Civiles Maritimas,	pag.117.
XCIX. De la execucion de las Sentencias Ci- viles,	pag.319.
C. De las Causas Criminales,	pag.320.
CI. De los usos , y costumbres del Mar en general,	pag.327.
CII. Del Procurador perfecto,	pag.328.

PRO-

PROLOGO DEL IMPRESSOR DE GENOVA.

HAviendose hecho muy raras , y universalmente deseadas las presentes Reflexiones , que yà diò à luz el Doctissimo Jurisconsulto Don Carlos Targa nuestro Conciudadano , no me ha parecido fuera del intento el bolverlas à reimprimir , para utilidad , y satisfaccion del Comun , à fin de que con este beneficio se ocurriessè à la voracidad del tiempo , y se eternizasse una Obra tan importante , siguiendo acaso de este modo la intencion de el Autor , quien procurò con este medio hacerla publica , y immortal. Y asì , para no incurrir yo en la nota de audàz , y de ignorante , queriendo hacer comentarios à materias , que ignoro , y para no apartarme un apice de la voluntad del Autor , que juzgò mas à proposito el publicarlas sencillamente , que adornarlas de frasses , y figuras rhetoricas , asì fielmente copiadas te las presento , esperando hallar en tu genio el premio que corresponde à mis fatigas. Dios te guarde.

PRO-

PROLOGO

DEL TRADUCTOR.

LEctor mio , esta traduccion , que con gran gusto te presento , se ha hecho con algun cuidado , haviendo cedido el rarissimo original uno de los mas zelosos , y aplicados Ministros , que tiene nuestro Catholico Monarca en sus Consejos , quien sin embargo de tenerle colocado en su preciosa Bibliotheca , como amante de todo sugeto estudioso , y mucho mas del bien publico , tuvo à bien , que yo emprendiesse este corto trabajo , dignandose de corregirle , y enmendar algunas voces. El singular aprecio , que ha merecido *Don Carlos Targa* , no solo en Genova su Patria , sino en todo lo demàs de Italia , y en Alemania , se manifiesta por las muchas ediciones , que exceden de catorce ; pero por nuestra desgracia solo ha llegado à nuestras manos este unico original , que llamè *rarissimo* , por carecer de èl la magnifica Libreria de su Magestad.

Confieffote con la mayor ingenuidad , que estrañaràs algunas voces de esta Obra , v. gr. *Echazòn* , *Germinamento* , y otras ; pero es preciso,



CAPITULO PRIMERO.

DE LA CONTRATACION *Maritima en general.*



ARA introduccion à mis reflexiones , sobre la Contratacion Maritima , en que consiste esta mi pequeña Obra , debo explicarme , por modo de proemio , sobre la inteligencia de este vocablo , que , segun mi concepto , no significa otra cosa , que los contratos , que por prácticas mercantiles , concernientes à negociaciones Maritimas , ò de algun modo pertenecientes à ellas , se suelen hacer. Asimismo se entienden baxo del dicho vocablo las decisiones de las controversias , que pueden nacer de los referidos contratos , como tambien las advertencias , y documentos , que hayan de practicarse , para evitarlas : de todo lo qual tengo hecho en esta Obra un resumen , reducido à capitulos particulares , que en adelante voy exponiendo , para beneficio de quien se aplica à esta calidad de negocios , y arriesga en ellos su hacienda , por quanto son el nervio principal de las riquezas de los que habitan en Tierras Maritimas , à quienes , faltando semejantes contrataciones , y traficos , sucede como à los de Tierra , que tienen corrientes de agua sin molinos , y hornos sin le-

ña. (a) Pero advierto à todo sugeto , que expone su hacienda à tales negocios, que proceda con la mayor regla, y no los abarque desordenadamente, pues tiene tanta mano en ellos la fortuna , que viene à ser como un juego de dados , solo con esta diferencia , de que este depende unicamente de la fortuna , y no del juicio del jugador ; y por el contrario , los negocios Maritimos piden inteligencia , y cordura de quien los emprende , con exactitud , y advertencia de no emplear jamás toda su hacienda en ellos , para no provocar à la fortuna , si bien tenerla propicia , dedicando el diezmo de las ganancias en Santos Sacrificios , limosnas à pobres , y obras pias , no anhelando à utilidades ilicitas , amar à Dios , y al proximo , y llevar buenas cuentas , y claras ; pues yo en sesenta años , que tengo conocimiento del Mundo , y experiencia de estas materias , he visto , que el que ha manejado tales negocios , y observado lo que tengo dicho , ha adquirido grandes riquezas , y el que ha executado lo contrario , se ha perdido enteramente : y esto puede servirle de aviso.

(a) Sic Joan. Loccen. de Jure Marit. lib. I. cap. I. sub num. 5.

CAPITULO II.

De el Dominio de el Mar.

Aunque por ley natural sea el Mar comun à todos, (a) esto se entiende en quanto al uso, porque en quanto al soberano Dominio , ò yà sea Imperio , de el qual dimana el mando , y exercicio de jurisdiccion , regularmente pertenece solo à los Principes , que no reconocen Superior en este Mundo , cuyos Estados confinan con el Mar , y su jurisdiccion , por lo regular , se estiende hasta la altura de sesenta millas Italia-

(a) Per. text. in §. 2. Inst. de Rer. divis.

nas, (b) ò veinte leguas de España. La adquisicion de esta jurisdiccion tiene el mismo origen, que la conquista de los Estados confinantes; pero hay algunos Principes tan grandes, cuyo Imperio en el Mar se dilata fuera de los límites, y circunferencias de sus Estados de Tierra, estendiéndose à las Ensenadas, y Fronteras Maritimas de los Estados de otros Principes confinantes; porque estos, aunque puestos à la orilla del Mar, ò sea por antiguas convenciones, ò por tolerancia de sus Antecessores, que no hicieron caso de esta jurisdiccion en el Mar, que baña sus Estados de Tierra, ò por no haver tenido medio, ò no podido formar Puertos, ò abrigos para los Navegantes, ò fuerzas para mantenerlos libres de insultos enemigos, lo dexaron todo en poder de sus vecinos mas poderosos, quienes haciendo lo que debian haver hecho los otros, quedaron con la expresada jurisdiccion; pero de que haya esto sucedido de un modo, ò de otro, se han perdido en la Antigüedad las noticias, y solo queda el dicho de San Ambrosio: *Dividunt quoque inter sese elementa Potentes.* (c)

2. En conformidad de lo expuesto, vemos autorizado por Autores clásicos (d) el dominio de Venecia en todo el Mar *Adriatico*, aunque en muchas partes no confina con su Estado de Tierra, y merecidamente exerce en él su jurisdiccion, impone, y cobra derechos de los Navegantes, teniendole libre de Cosarios, con la asistencia Divina, en beneficio de toda la Christiandad, y con el aumento de su Estado, y extirpacion de los enemigos de Dios, se hace immortal al Mundo, y agradable al Cielo.

3. Por la misma razon pertenece à la Republica de Genova el Dominio, y exercicio de jurisdiccion en todo el

(b) *Ut ex Baldi Author. in Rubr. de Rerum divis. & in leg. Cum proponas, ff. de Naut. fen. firmat Bodin. in tr. de Repr. cap. fin.*

(c) *Libro 5. Exam. cap. 3.*

(d) *Oynot. in §. 2. Instit. de Rerum divis. Pheret. in tract. de Re Naut. sub n. 23. Peregr. de Jure Fisci, lib. 8. n. 9. & seqq.*

el Mar *Ligustico*, (e) que al presente se estiende desde el Rio *Magra* por Levante, hasta el Rio *Varo* por Poniente, desde donde principia la Provenza, y en altura la circunferencia del Reyno de Corcega, que es suyo, y este Dominio le pertenece de tiempo immemorial; y aunque otros Principes por algunos pequeños territorios fronterizos con este Mar, sin embargo, dimanando estas Tierras de otros dueños, que antiguamente se desnidaron, ò no pudieron, quando era preciso, reprimir los insultos enemigos, permitieron, que la Nacion Ginovesa con sus propias fuerzas, y à su costa, con sus Vanderas, y sangre, limpiasse, y mantuviesse seguro este Mar, como en adelante en el Mediterraneo, para libertarle de los Moros, que lo tenían ocupado, à quienes expeliò del Reyno de Corcega setecientos años hà, como refieren las Historias, y manifiestan los antiguos tropheos, que hasta el dia de oy se conservan, (f) y continuando con todo su poder en tener libre de enemigos este Mar *Ligustico*, sin agravar à los Navegantes en cosa alguna, por motivo de su seguridad, justamente conserva la Republica su Dominio, y exerce su jurisdiccion en dicho Mar, la que se estiende en Tierra hasta donde alcanzan las olas del Mar mas tempestuoso, y por consiguiente comprehende las Orillas, y Playas accessorias. (g) Toda la Tierra que baña este Mar, se llama *Ribera*, como cosa perteneciente à la orilla, ò riba del Mar, y así, tanto en la lengua Latina, como en la vul-

(e) Baldus in Rubric. de Rerum divis. num. 2. Martinus Landenius in tract. de Princ. quest. 123. tom. 16. Cepola in tract. de Servitutibus. rust. præd. cap. 26. num. 7. Angelus in leg. fin. in princip. ff. de Usucap. Joann. de Plat. in leg. Usu aquæ, vers. Item per hanc, C. de Aquæduct. lib. 10. Scaccia in tract. de Sent. re judic. gloss. 7. quest. 3. numer. 134.

(f) Et probatur per authoritates adductas ad saturitatem per erudit. Abbat. Burgum, in tract. de Dominio Genuensi in Mari Ligust. lib. 2. cap. 12.

(g) Dicto §. 2. Instit. de Rerum divisione.

vulgar se llama *Liguria*, denominada de esta voz *Ligóne*, que significa el azadon; porque este terreno no se puede labrar con otro instrumento, y poco, ò nada con arado. Este territorio de acà de los Montes, que le cercan, se denomina distrito, y es parte distinta de lo restante de el Dominio, y Estado de Tierra-firme de la Republica, y se estiende à la otra parte de los Montes: (b) por lo qual una imposicion, ò derecho, que se carga sobre el distrito, como *stricti juris* no se entiende para todo el Dominio, antes si, por lo contrario, se impone por el Dominio, y comprehende el distrito; y assi, el capitulo 32. de las Reglas de Gavelas, y Corredurias declara, que se hizo para el distrito, y se entienda desde *Corvo* à *Monaco*, y no se pague por las adquisiciones de los efectos de la otra parte de los Montes llamados *Giovi*, como assumpto declarado en LL. de Julio de 1682.

4. Que el Mar esté sujeto à jurisdiccion, y que esta le competa, es proposicion constante en el Derecho, (i) y assi se ha practicado antiguamente: y esta jurisdiccion se exerce en las partes de *Liguria* por Superiores de incomparable entereza, elegidos de dos en dos años, cuya forma de Gobierno temporal està sumamente alabada por el Angelico Doct. Santo Thomàs, por las siguientes palabras: (l) *In partibus autem Liguria, Emiliae, & Flaminiae nullum Principatum habere potest perpetuum, unde Principatus ad tempus melius sustinetur in Regionibus predictis cum moderamine*: lo que continuamente se practica.

5, Es muy parecido à este el Gobierno de *Luca*, modelo, y exemplar digno de ser imitado por qualquiera bien arreglada Republica: esta tiene una parte de su Estado confinante con el Mar, y segun las ocasiones, ha practi-

(b) *Sic notat. Peregrin. de Jure Fisci, lib. 8. num. 25. allegans Baldum, & alios.*

(i) *Per text. in leg. Pupillus, ff. de Aur. & Arg. leg. Et Canonista, in cap. Ubi majus, de Elect. Pher. dicto tractatu, lib. 14. num. 6. Peregrin. loco cit.*

(l) *In Opusc. de Regim. Princ. lib. 9. cap. 8. post medium.*

practicado actos jurisdiccionales, que permanecen en sus Archivos; y sin embargo de que sus Nacionales se aplican mas à los estudios de las Ciencias, y à negocios Terrestres, que à los Maritimos, no dexan de haver adquirido con su industria muy grandes riquezas, y con singular prudencia se mantienen en perfecta libertad.

6. Los efectos de esta jurisdiccion, y Dominio Maritimo son muchos, y los mas principales consisten en la imposicion de un lícito derecho, (m) en castigar delitos cometidos en sus Mares, (n) y en contener los insultos de los enemigos, (o) con lo que el Principe se dà à conocer por Señor Soberano, igualmente como es en la Tierra, en los Rios, que pasan por sus Estados; y aunque alguna vez la fuerza superior impide estos efectos, es cosa accidental, que no se opone al Dominio: y qualquiera, que està desterrado de el Territorio, ò Estado de un Principe, igualmente lo està, baxo las mismas penas, de sus Mares.

7. Otras muchas cosas, que pertenecen à este assunto, se pudieran decir, pero las dexamos para sus capitulos particulares.

(m) *Per text. in leg. 10. ff. de Public. l. 2. & 3. cap. de Vestig.*

(n) *Ut probat Joann. Loccen. allegat. tract. lib. 1. cap. 4. & 6. num. 4.*

(o) *Peregrin. dict. lib. 8. num. 25.*

CAPITULO III.

Del Rio, Madre del Rio, y Orilla.

Despues de haver tratado de la jurisdiccion de el Mar, me parece consiguiente un breve discurso de los Rios publicos, sobre los que se pueden hacer las mismas reflexiones. (a) Se distinguen estos de el Mar, en que este es un conjunto immenso de aguas, sin

(a) *Ex abundè adduct. per Cæs. Carena, resol. 8. per tot.*

sin principio, medio, ni fin; y aquellos consisten en una coleccion particular de aguas, que procede de muchas fuentes, riachuelos, y arroyos, que tienen principio, medio, y fin, que va al Mar, en donde se juntan todos los Rios del Mundo, (b) o por defague, o por vias subterraneas, como el Jordán.

2. De los Rios, unos son publicos, y otros particulares, esto es, *juris publici*, o *juris privati*. Publicos son los perenes, que siempre corren con agua continuada, como el *Danubio* en Ungria, y el *Pò* en Lombardia. Particulares son los arroyos, o riachuelos, que no tienen continua corriente de agua, sino de tiempo en tiempo, segun las lluvias. (c)

3. El dominio, propiedad, y por consiguiente el imperio sobre los Rios publicos pertenece al Principe Señor de aquel Estado por donde pasan, como està determinado por reglas legales: (d) ni los vecinos tienen en ellos derecho, o accion alguna, de modo, que no pueden fabricar Molinos, otros edificios, ni Puentes, sin especial permiso del Principe Dominante; (e) y por lo contrario, puede qualquier particular aprovecharse del agua de los arroyos para Molinos, edificios, y otras cosas; pero con la condicion, de que no resulte daño, o perjuicio à otros, especialmente à algunos edificios antes hechos. (f)

4. El uso de los Rios publicos es comun, como el del Mar, por cuya razon es permitido à todos navegar en ellos: ni el Principe Dominante, sin embargo de su jurisdiccion, puede justamente prohibirlo, sino es en el caso, que lo pida el bien público. (g)

5. La Madre del Rio no es otra cosa mas, que el fon-

(b) *Peregrinus de Jure Fisci, lib. 8. in princip.*

(c) *Text. in leg. Pr. ff. de Flumin.*

(d) *Ex tot. tit. ff. de Flumin. & tit. Nequè in Flumin. public. Peregrinus loco cit.*

(e) *Carena, loc. cit.*

(f) *Idem l. c. & per text. in leg. Pr. & DD. ibid. ff. eod.*

(g) *Ut ex eod. Anth. loc. cit. & per text. in dict. leg. 1.*

fondo por donde passa. (b) La Orilla del Rio es la parte de la Tierra de entrambos lados, que forma la Madre de él, y sirve de reparo à una, y otra parte, y es como la Playa respecto del Mar. El uso de estas Orillas tambien es público, por lo qual es permitido à todos cargar, y descargar en ellas, amarrar sus Navios, tender sus redes, y poner sus mercaderías (i) sin pagar ancorage alguno, como en los Puertos.

(b) Bart. in tract. de Alv. & Flum. in princ. Bald. in Rubric. de Rer. divis. n. 27. (i) Pr. Inst. de Rer. divis. l. 5. ff. Eodem. Bald. Alv. & Flum. & Caren. loco citato.

CAPITULO IV.

De la Pesca.

HAviendo yà tratado del Mar, y de los Ríos, se sigue, que tratemos brevemente de la Pesca antes que de la Navegacion, siendo aquella mas antigua, que esta: en cuyo assumpto se debe presuponer, que el pescar en el Mar, y en sus Ensenadas, y Puertos, yà sea en Rios, Lagunas, y Arroyos, es permitido de justicia à todos, así de Derecho Divino, como Humano. (a) Es verdad, que por leyes positivas en algunos Países se han reservado esta facultad los Principes, aunque no en general, sino en algunas calidades de peces, ò pesca, algun parage particular, ò en algun tiempo determinado, cuyo privilegio se cuenta por una de las Regalias de los Principes, como tambien lo es la Caza, (b) en cuyo arrendamiento logran tan grandes provechos, que en algunas partes equivalen al de la Sal, que quasi en todas tierras es una de las mayores rentas de los Patrimonios Reales, (c) aumentandose su derecho con

(a) Text. in §. 3. Instit. de Rer. divis. & Genesis cap. I.

(b) Cap. unic. tit. Quæ sint Regalia.

(c) Ex Plinio lib. 3. cap. 7. & 2.

el de la faca , excluyendo siempre los peces , que se pescan con anzuelo , y caña , que por cosa menor , se tolera en qualquier parte; (d) y quien pesca con redes , y otros instrumentos , yà sea por negocio , ò oficio , debe , segun el uso mas comun , vender el pescado à los vecinos de aquel territorio à precios moderados.

2. Sobre la pesca, que se hace con redes , y otros instrumentos, puede haver contrato de compra , y venta de lo que se sacare: en lo que se ha de advertir, que si se pactáre sobre todo lo que cogiesse la red, absolutamente, aunque se saque un thesoro , pertenece al comprador ; y por lo contrario , no se le debe mas , que el pescado , si de èl solo se huviere hecho el acuerdo , como refiere Valerio Maximo en un caso , que sucediò antiguamente en la Provincia de Milefia en la Grecia , que habiendo ciertos Pescadores vendido lo que se cogiesse en la red , arrojada al Mar , sacaron juntamente con los peces un thesoro : hubo disputa entre ellos , y el comprador sobre quien havia de ser dueño del thesoro , y para su decision acudieron al Oraculo de Apolo , y respondiò , que no debía ser ni de unos , ni de otros, sino que pertenecia à quien fuesse en aquella tierra mas excelente en virtud. Si sucediesse semejante caso en estas tierras , huviera tantos pretendientes , que la decision sería imposible ; pero si sucediesse , lo que se debia hacer es , repartir un tercio à obras pías , otro al comprador , y otro al vendedor , como se dice en el Capitulo de la Ropa , que se saca del Mar , y parece el dueño.

3. Por el contrario , si nada coge en la red , el comprador està obligado à pagar lo que ajustò : y en quanto à esto se cuenta un chiste , que sucediò à un hombre del campo , passando por la Playa de San Pedro de Arenas , à quien combidaron unos Pescadores , para que les ayudasse à tirar de la red à tierra , prometiendole participacion en lo que se sacasse ; y habiendo despues encontrado en ella unos pocos pececitos , y un caballo muerto , dixo ser bien loco aquel , que no ganando

B

en

(d) Ut notat Joan. Locc. de Jure Marit. lib. 1. cap. 9. num. 2.

en caminar ácia adelante , juzgaba ganar andando ácia atrás.

4. En materia de Pesca , suelen hacer compañía los Pescadores , à la que están obligados segun las condiciones pactadas ; pero sino se convienen mas , que en la participacion , no se debe entender esto de solo los peces , que sacaren , sino de la comun utilidad , y daño , à prorrato de las personas , armamento , y ocupacion ; y siendo los riesgos iguales , se reparten luego los provechos , y daños , como se practicò en el año de 1687. entre el Patron Leonardo Botto , y Lazaro Bollo en la Conservaduría del Mar , y es caso decidido por ley.

5. Finalmente se debe advertir à qualesquier sugeto , que con red , ù otros instrumentos pescàre en alta Mar , que no embarace à los Navegantes , pues muchas veces ha sucedido , que tendidas las redes sobre la Playa en grande altura , ha sucedido passar alguna embarcacion pequeña , caminando à tierra con viento muy recio , que no le permitia apartarse del fondo , ni bolver atrás , y se enredò con las redes , rompiendolas : en cuyo caso el Patron de ella no estuvo obligado à cosa alguna , pues antes se ha de perder qualesquier cosa , que no la vida de un hombre , aunque sea el mas infeliz , y desdichado del Mundo.

CAPITULO V.

Del uso , y necesidad de la Navegacion.

EL uso de la Navegacion fue introducido luego que se renovò el Mundo por el diluvio , y fue la causa la misma necesidad , y no se halla Soberano , que la haya vedado , porque seria contra el Derecho Natural , y de las Gentes , (a) exceptuando siempre la prohibicion respecto de los enemigos , desterrados , ò gente sospechosa : ni

(a) *Leg. un. ff. Ut in Flum. pub. navig. §. pr. Instit. de Rer. divis. l. 5. & 6. ff. eodem,*

menos se puede prohibir el uso de las Playas , y Orillas de el Mar , y este uso se denomina derecho (b) de transportar con qualesquiera Embarcacion su persona , ropa , y mercaderias por toda el agua , que sea navegable , à su arbitrio , y libre voluntad.

2. La necesidad de la Navegacion dimana , de que no habiendo la Naturaleza dado igualmente à todos los Países lo que han de menester , sino à unos una cosa , y à otros otra , por tanto conviene , que recíprocamente comuniquen unas Provincias con otras , y se provean las unas de lo que abundan las otras : (c) de lo qual ha tenido origen el Comercio , y Contratacion , que es el objeto , y fin principal de este tratado , y esta se estiende aun hasta las mas remotas Provincias de el Mundo , con beneficio Universal de todos los Pueblos , y Naciones , fieles , ò infieles ; (d) aunque algunas veces por nuestra desgracia se ha interrumpido con guerras , y represalias , sin mas motivo que los pretextos de quien es mas poderoso.

(b) Sic desumitur per text. in leg. 2. §. Si quis , ff. Neque in loco publico , leg. 52. §. Si quis me , ff. de Injur.

(c) Ut notat Stipan in tract. de Jur. Mar. part. 1. cap. 2. numer. 63. ex Seneca lib. 2. de Beneficiis , cap. 24.

(d) Ut per Joan. Loccen. lib. 1. cap. 4. numer. 9.

CAPITULO VI.

De la Construcccion de Vageles , para el uso de la Navegacion.

EL nombre de Vagel , como tambien el de Navio , son vocablos generales , que comprehenden , ò significan muchas especies de vasos navegables , yà sean grandes , ò pequeños. (a) La Nave tiene origen , ò derivacion de esta voz Latina *Navigo* , que significa

B 2

na-

(a) Ex Joan. de Hævia in tract. de Comercio Nav. §. 2. n. 2.

navegar; y el Vagel, de este vocablo Latino *Phaselus*, corrompido en lengua vulgar. (b)

2. Por esta razon son muy diversas las especies, ò qualidades subordinadas à este nombre general de Vagel; y dexando aparte las que sirven de Magestad, grandeza, y seguridad de los Principes, de quienes dixo el Philosopho: *Classem in bello esse tutelam Reipublica, & non habendum potentem, qui potentia terrestri, simul etiam Navalem non haberet conjunctam.* (c) Solo es mi animo tratar de los Vageles destinados al trafico mercantil, cuya calidad es, ser muy grandes, y capaces de 100. fanegas medida de España, y aun mayores, segun consta en las leyes, ò Derecho Comun, (d) y asimismo de las Embarcaciones de menor capacidad, aunque de la misma forma, y corte, llamadas *Pataches, Pingues, Valandras, y Urcas*, cuyos Comandantes no pueden propriamente llamarse Capitanes, sino Patrones.

3. Otra calidad de Vageles muy comunes, y mas proporcionados para estos Mares son las *Barcas*, distintas de los Navios en grandeza, forma, y Velas, que se llaman *Latinas*, mas manejables para llegar à tierra, y mas dificiles de ser alcanzadas por los Navios grandes. Semejantes à estas son las *Tartanas*, que son diferentes de las *Barcas*, que no tienen Vela Mesana à Popa, que arregle el Timon; y es la razon, porque las *Tartanas*, segun su corte, no la necesitan, y por su ligereza pueden resistir à qualquier tormenta, aun mejor que la *Barca*.

4. Ahora solo resta saber lo que pertenece à su construccion, la que, al principio de el Mundo, como en estos tiempos acostumbran los Indios de el Brasil, no era otra cosa mas, que un tronco de pino escavado, capaz de mantenerse sobre el agua, y guiado à fuerza de unos palos largos, que llegaban al fondo de el Mar; por lo qual

(b) *Ut notat Isidorus in tract. de Orig. Rer. relatus ab incerto Authore Gallo, in tractatu inscripto: Us della Mer. Et per text. in leg. 1. ff. Ne quid in Flum. public.*

(c) *Ut per text. in leg. Jubemus, c. de Sacrosanct. Eccles.*

(d) *Per text. in leg. 63. §. Navem, ff. Loc.*

qual dixo el cèlebre Poëta Tibulo : *Nondum caruleas pinus contempserat aquas, effussum ventis, præbueratque sinum.* Pero con el tiempo, y practica aprendieron los hombres el modo de una perfecta construccion, que yà no parece haya de ceder al impetu de los vientos, ni à las tempestades, y sobre ella hemos de tratar.

5. Pero debe presuponerse, que à todos es lícito, y permitido construir qualesquier genero de Vageles por su cuenta, ò para otros, lo que està fundado en disposiciones legales; (e) y aunque por las mismas Leyes son privilegiados los Fabricantes de Vageles Marchantes, (f) ò Mercantiles, à diferencia de los que han de servir al uso publico, (g) que estàn reservados al Principe, y de los que se hacen por ostentacion, que no gozan de privilegio alguno.

6. En la construccion debe velar mucho el Dueño, por lo que mira à la bondad de la obra, no solo por lo respectivo al material, sino tambien en quanto à lo formal; y luego que estè finalizada, se ha de proveer de lo que necesite para el uso de la Navegacion, porque esto mira à la comun utilidad de los Navegantes, y de los que embarcan sus Mercaderias. (h) Mucho mas debe cuidar sobre la inteligencia de quien gobierna la Navegacion, sobre lo qual hay en Genova especiales Ordenanzas de el Magistrado de el Mar, quien con especial atencion, y cuidado ha precavido lo que arriba se ha expressado, remediandolo con castigos en caso de contravencion, estando al cargo de el Syndico de dicho Magistrado, como perito que es, el visitar los Vageles, y con especialidad los Nacionales, en cada viage, y reco-

(e) *Leg. 1. C. de Nav. non excus. lib. 11. leg. Is qui, ff. de Variat. cat. mun. publ.*

(f) *Text. in leg. 4. cap. de Jure Fisci.*

(g) *Ut observat Joan. de Hævia §. 2. num. 3. per text. in leg. fin. in fin. ff. de Muneribus, & Honoribus.*

(h) *Sic quoque notat id. Auth. loco cit. num. 6. & Joann. Locc, lib. 1. cap. 2. num. 3.*

nocer si están bien provistos, como tambien si las provisiones, jarcias, pertrechos, y armamentos son perfectos, y suficientes. (i)

7. Para cuya inteligencia se ha de notar, lo primero, que quando un Operario no hace bien la obra, que se le ha encargado en la construccion del Navio, ò Vagel, pierde la paga. (l)

8. Lo segundo, que un Navio, aunque esté fabricado de materiales ajenos, que hayan mudado la forma, sin embargo, quien los fiò, tiene por Derecho accion, para su valor, sobre el Navio, con privilegio de excluir à otro qualesquiera acreedor, (m) si no concurren los requisitos expressados en otra disposicion legal, y son tres, de los que hablaremos en el Capitulo XIX. de este Libro; pero si los expressados materiales fuesen amovibles, sin perjuicio de el Navio, su proprio dueño se los vuelva à tomar. (n)

9. Lo tercero, que los Operarios, por su paga, tienen accion sobre el Vagel construido, con exclusion de otro qualquier acreedor; como tambien el vendedor de los materiales empleados en la fabrica, y construccion de la Nave, lo que se entiende quando el Vagel no ha hecho viage alguno, porque despues entran todos à la parte en la cobranza, como lo dispone el *Consulado de el Mar al capitulo 32.* pero esto ha de ser en el caso de no haverse pactado cosa en contrario.

10. Lo quarto, que quando el Maestro ha ajustado la construccion de un Navio, no puede cederla à otro, ni eximirse de la obligacion, y si huviesse dado fianza, que fuesse apremiada, tampoco puede el fiador hacer que otro lo construya, ò fabrique, y està obligado à todo quanto importe el no haverse cumplido el contrato; y la razon es, porque lo que se eligiò, fue la industria, y habilidad de la persona, exceptuando siem-
pre

(i) *Ut sunt leges Registratae in Stat. Crim. lib. 3. cap. 68. cum addit.*

(l) *Textus in leg. Sed & si ab, ff. de Acquir. domin.*

(m) *Textus in leg. Cum queritur, §. Si gemma, ff. Locat.*

(n) *§. Cum ex alieno, Instit. de Rerum divisione.*

pre el caso de un impedimento irremediable. (o)

11. Lo quinto, que los Operarios jornaleros en la construcción de los Navios, deben trabajar desde que nace el Sol, hasta que se pone, pero no de noche, por los riesgos que hay. (p)

12. Lo sexto, que si se rompe à los Operarios alguno de sus instrumentos, no està obligado el Maestro, ò Fabricante à pagárselo: lo que se entiende en qualquier genero de obras manuales. (q)

13. Lo septimo, que los Maestros de Arzuela, y Calafates tienen su Instrucción de el *Consulado de el Mar*, cap. 50. 51. y 52. para no poder aumentar, ni variar las medidas, y asimismo para que hagan su obra fuerte, y bien; y no puedan ser removidos de el trabajo, sino por impericia, ò engaño, à juicio de hombres prácticos; y además de la paga convenida, se les debe un regalo diario de refresco, (sino es que trabajen à destajo) y en este caso se les darà al fin una gratificación razonable.

14. Lo octavo, que si algunos Porcioneros juntos, y de mancomun emprehenden la construcción de un Vagel, y alguno de ellos dexa de contribuir con su parte, los demás, ò sea el Director de la obra, pueden tomar dinero à interès sobre la parte, que ha faltado, para la conclusión de la obra, como lo permite el *Consulado al capitulo 46.* y esto se entiende sin interpelación, ni orden de Juez, porque la Ley es quien lo dispone; pero si la falta procede por muerte de alguno de dichos interessados, no estàn obligados sus herederos à cumplir el contrato, sino es que la herencia sea opulenta; pero se debe vender la porcion de el difunto à cuenta de la herencia.

15. Lo nono, que el ajuste hecho con el Fabricante para la construcción de algun Vagel, se debe poner

(o) *Ut per text. in leg. 32. ff. de Solut. not. Joan. Locc. lib. 1. cap. 2. num. 3.*

(p) *Joan. de Hævia de Comercio Navali, cap. 2. num. 16.*

(q) *Leg. 2. §. Si conservatis, ff. ad leg. Rhod. de Jact.*

por escrito, atendida la multiplicidad de condiciones, segun se expressan en el Formulario infrascripto, porque no es posible acordarse de todas; y no observandolo, està obligado à satisfacer los daños, y no puede eximirse de ello renunciando la obra. (r)

Formulario de Contrato para la construccion de una Barca, à cuya proporcion se pueden arreglar otros.

16. „ **E**N la Ciudad, ò Villa de... à... dias de
 „ el mes de... en el Nombre de Dios sea.
 „ Haviendo N. y N. determinado proveerse de una Bar-
 „ ca de la calidad abaxo expressada, yà sea por cuenta
 „ de ellos mismos, ò de otros, segun declararán en
 „ qualquier tiempo, y lugar, han convenido por pre-
 „ cio de... con el Maestro N. todos aqui presentes, de
 „ su libre, y expontanea voluntad, y en la mejor
 „ forma, que, segun Derecho, se requiere, à lo si-
 „ guiente; es à saber: Que dicho Maestro N. promete à
 „ los expressados N. y N. de construir para ellos en la
 „ presente Playa, en todo el mes de... ò en tanto
 „ tiempo, una Barca Latina de... codos en bruto, y
 „ limpio, con la Popa à modo de Navio, y Dragante,
 „ que tire à mas estrecho, que ancho, con la cubierta
 „ ancha de prima cinta, palmos... y la misma cubierta
 „ palmos... y que todas las cintas sean de... pulgadas,
 „ en bruto... y en limpio... puestas en obra; pero las
 „ ... han de ser de... pulgadas en limpio, con su bor-
 „ de, y las estemeneras de encina, con... bien endenta-
 „ das, y clavadas en tercio, y que los dientes de las
 „ juntas estèn clavados con pernos; y que las ruedas,
 „ y contraruedas, con sus palmejares, sean todas de
 „ encina, y que lleguen de Popa à Proa, debiendo en-
 „ dentar, y encadenar bien con las estemeneras; las
 „ latas de cubierta seràn la mitad de encina, y la otra
 „ mitad de aya, de... pulgadas puestas en obra, y por
 „ aden-

(r) Per text. in leg. Sed adde, §. Illum, ff. Loc. leg. Si quis, §. Hic, ff. eod.

„ adentro havrà . . . de encima , desde Popa à Proa , bien
„ juntas , y endentadas , con sus . . . y baxo de cubier-
„ ta havrà . . . entre derechos , y corbos , y que la
„ cinta de la . . . estè igualmente clavada con el hue-
„ co de la cubierta , y de los . . . con sus pernos . . .
„ la faxa de las . . . sea de tablas de encina , de . . . pul-
„ gadas en limpio , puestas en obra : la obra muerta serà
„ de . . . y con quatro cintas de encina por ambas
„ partes. La Popa tendrà sus bordes , y mascarones
„ guarnecidos , con su Timonera , y Timon bien herra-
„ do : las Escotillas , Portalo , y Paratias , y qualquiera
„ otra cosa à proporcion , serà bien calafeteada , y em-
„ breada , de modo , que no entre agua alguna : de Palos ,
„ Entenas , ò Vergas , Masteleros , Cables , Cabos , y Mo-
„ tones serà de la obligacion de los dichos N. y N. el
„ proveerla ; pero deberà el dicho N. à su costa , bien,
„ y arregladamente ponerlos en obra. Todo lo demàs que
„ se necesite para ser navegable la dicha Barca , serà de el
„ cargo de los mismos N. y N. quienes por su parte pro-
„ meten pagar al dicho N. . . reales de moneda corrien-
„ te , por el justo precio , y valor de todos los materiales
„ arriba expressados , que havrán entrado en la conf-
„ truccion ajustada ; y à cuenta de ellas el dicho N. decla-
„ ra haver recibido en dinero efectivo de los dichos N. y
„ N. . . reales vellon , de los que les dà à los referidos
„ N. y N. carta de pago , y finiquito , prometiendole
„ ellos pagarle el resto en todo el mes de . . . con que la
„ dicha Barca estè acabada , y embreada , para votarse
„ al agua , y entonces le daràn tambien su gratificacion
„ por su industria , y buen trabajo ; y se declara , que has-
„ ta entonces queda la Barca à riesgo , y peligro de el di-
„ cho N. pero luego que estè votada al agua , y haya da-
„ do fondo , correrà por cuenta , y riesgo de los referi-
„ dos N. y N. quienes tambien havrán de hacer el gasto
„ de votarla : todo lo qual prometen ambas partes de
„ cumplir , sin contravencion alguna , obligando para
„ ello sus personas , y bienes , siendo testigos N. y N. . . ,
„ y lo demàs se concluye en la forma regular.

CAPITULO VII.

De los Aumentos de el Navio.

1. **E**stablecida la construccion de un Vagel, sucede muchas veces aumentar su obra, de lo qual hemos de tratar en este capitulo, en conformidad de lo que se dice en el *Consulado de el Mar* al capitulo 45. hasta el 49. y 241. y 280. supuesto que el aumento se haga por orden de el Fabricante, sin saberlo los Proprietarios; y se distingue, si se trata de un pequeño aumento hecho por casualidad, y buen fin por el Director, ò Fabricante, se ha de tolerar, y abonar sin contradiccion; pero si el aumento hecho por el Director es notable, y sin el consentimiento de los interesados, queda la obra toda por su cuenta, y està obligado à restituir el dinero recibido, y à indemnizarlos de los daños, gastos, è intereses.

2. Ahora queda la dificultad, quando una parte de los interesados ha consentido, y la otra no, à que se aumente la obra: porque si todos concurren, la cosa està fuera de disputa; pero tratandose de un negocio, que todos de mancomun ajustaron en un tanto, es preciso, que todos convengan en un nuevo ajuste, no solo por la razon, que expresa el Derecho, como por ser cosa muy natural, que lo que se hace de un modo, de el mismo se deshaga; (a) pero tambien por otra regla de Derecho, que *in re communi, melior est conditio possidentis*: y aqui no vale aquella regla, que la mitad, y mas, como 13. en 24. pueda disponer, como se explica en su lugar al Capitulo de los Porcioneros, porque esto mira al manejo, y administracion, para lo qual no pueden siempre todos convenir en el mismo acuerdo, y no nos hallamos ahora en el *facto esse*, sino en el *facto fieri*, para lo qual es preciso el consentimiento de todos, y uno no puede obligar à otro.

Por

(a) *Leg. Nihil tam naturale, ff. de Regulis Juris.*

3. Por tanto, en conformidad de el *Consulado*, y usos Marítimos, si todos los intereseados se hallan en el mismo lugar, ò Provincia, (b) se debe pedir el consentimiento de todos, y si no se hallan todos, se debe pedir el consentimiento de los que están presentes, y en caso de duda, se entienden presentes todos los habitantes, (c) no probandose lo contrario, y en tal caso no se consideran los ausentes; y dicho aumento, en semejante circunstancia, solamente se puede hacer por grave motivo, ò muy útil, que por casualidad ocurriese, y al juicio de hombres prácticos, probablemente huvieran concurrido los ausentes, pero nunca *ad pompam*, ò por capricho: en cuyo caso pierde la obra el Director, y quien concurrió, y no pueden recompensarse del gasto sobre las utilidades à mas de lo que les corresponda, hallandose ellos mas quantiosamente intereseados en la prorrata del dicho aumento. Otras cosas, que pertenecen à Intereseados, y Porcioneros, se diràn en sus propios lugares.

(b) *Leg. Prasens, cum leg. seq. ff. de Procur. Auth. de Fidejussoribus, §. 1.*

(c) *Rodulphus in Praxi, part. 2. cap. 6. num. 23.*

CAPITULO VIII.

De la Carena, y compostura de el Navio.

DIce el *Consulado de el Mar* al fin de el *capitulo 241.* que qualquiera que emprehende la construcción de un Navio, se guarde de el aumento, porque regularmente es mas voluntario, que preciso; pero quando se trata de la carena, ò alguna compostura, esta es siempre mas precisa, que voluntaria; y sin embargo el mismo *Consulado* al *capitulo* siguiente sujeta la carena, y compostura de el Navio à las mismas reglas de el aumento, disponiendo, que el Capitan de el Navio, quando quiera carenarle, haya de pedir licencia à los

Proprietarios, si estos se hallan en el mismo lugar, y manifestarles la necesidad, para que concurren con el gasto; y en caso que no quieran, porque à veces cuesta mas una carena general, que lo que vale el Navio, no los pueda apremiar, pero si obligarlos, siendo tambien el mismo Capitan interessado en el Navio, à venderle en publica subastacion, lo que se entiende respecto à las porciones de ellos, ò à todo el Navio; pero si el Capitan le quisiere carenar à su propria costa, para reintegrarse despues en las utilidades, que huviere, lo puede hacer, como tambien el carenarle hallandose en parages en donde no estèn los interessados, y cargarles el gasto à prorrata: esto es, quando haya necesidad de ello à juicio de hombres practicos, y peritos: todo esto se entiende de carenas, ò composturas generales, pues tocante à una tenue compostura, como la que se suele hacer despues de el primer viage de una Barca nueva, por ser muy precisa, pues en ella se enmiendan los yerros reconocidos, el Capitan la puede hacer absolutamente segun el uso, y practica.

CAPITULO IX.

De la declaracion de los Porcioneros, ò Interessados en el Navio.

I **C**onstruido el Navio, ò otro Vagel de qualquiera calidad, si no se ha hecho antes algun convenio por los que le mandaron construir por su cuenta, pertenece al Director, ò Fabricante declarar los Porcioneros, ò Interessados, como lo dispone el *Consulado al capitulo 45.* y esto por Escritura publica, ò particular, manifestando las porciones de cada uno de ellos, que estas, segun la costumbre, se dividen en 24. quando no haya diferentes convenios; y quando confusamente cada uno de los Interessados haya gastado, se le señalarà à proporcion las correspondientes porciones, para quedar

dar iguales uno con otro, pagandose lo que haya de diferencia, y en esto suele haver grandes disputas, y por tanto es preciso, que desde el principio se señale un Director de la obra, que tenga su libro, y forme buena cuenta de el cargo, y data de cada uno de los interesados.

2. Concluidas las quantas, y satisfecho à quien se debe, luego se dà principio à la carga de el Navio, se proveen los viveres, se eligen los Oficiales, y se pone en estado de buena Navegacion, de todo lo qual se tratarà adelante en sus respectivos capitulos.

3. Pero antes de preparar el Vagel, y emprender viage, suelen los Catholicos hacer, que lo bendiga algun devoto Sacerdote, ò Religioso, dedicandole à la proteccion de algun Santo, y darle algun titulo de devocion, y no de nombres propios de Santos, v. gr. *La Santa Casa de Loreto, el Divino Auxilio, la Bendicion Celeste, la Concordia*, y otros semejantes, bastando solamente la dedicacion, sin emplear los nombres de los Santos en cosas profanas, y luego destinan alguna porcion de las ganancias à obras pias, como son celebrar Missas, limosnas para el rescate de Cautivos Christianos, socorros de pobres Viudas, Huérfanos, Marineros, y otros; pues tengo observado por experiencia, que quien así lo ha practicado, ha logrado toda felicidad.

Se pone una minuta de la Declaracion.

4. „ **E**N el nombre de Dios sea. Haviendose ultimamente fabricado una Barca en la Playa de (aqui se explican sus calidades) baxo la direccion de N. la qual se halla presentemente anclada en . . . proveida de todo lo necessario para navegar, como se contiene en el Inventario puesto al pie de esta Escritura, nombrada . . . y queriendo el dicho Director declarar los interesados de ella, y sus respectivas porciones: por tanto, de su libre, y espontanea voluntad, y en el mejor modo, que segun Derecho se

re:

„ requiere , dice , y declara , que pertenecen à N. tres
 „ partes en veinte y quatro , à N. tantas , à N. tantas , to-
 „ dos aqui presentes , y aceptantes ; y además declara ,
 „ que sacadas bien las quantas de todos los gastos causa-
 „ dos hasta el dia de oy en la dicha Barca , con sus ac-
 „ cesorios, ha costado . . . pesos , ò reales vellon , y con-
 „ siguientemente pertenecen . . . reales à cada una de
 „ las veinte y quatro partes de los interessados , quienes
 „ reciprocamente se han satisfecho uno à otro , como
 „ aqui presentes confiesan ; y los mismos prometen
 „ contribuir, à prorrata de sus porciones, lo preciso para
 „ Provisiones, Viveres, y Municiones, à juicio de N. uno
 „ de los expressados , sin que ninguno de ellos pueda ale-
 „ gar escusa, ò excepcion alguna; y además convienen en
 „ hacerla navegar de su cuenta por . . . años , sin que
 „ ninguno de ellos pueda ponerla en venta , ò almone-
 „ da , ò por mas tiempo, si quisieren, con tal, que no se
 „ entienda cumplido , hasta que haya buuelto à este Puer-
 „ to , y puesta en tierra su carga : y si por motivo de es-
 „ tas participaciones se originasse alguna controversia en-
 „ tre ellos , se hayan de remitir à la decision de comunes
 „ amigos , sin forma , ò figura de juicio ; y las utilida-
 „ des, y gastos se han de repartir por el Escribano de la
 „ Barca , à cuyo libro se ha de dàr fé. „ Si se quisieren
 otras condiciones ò pactos , se podrán añadir , conclu-
 yendo la Escritura como todas las demás.

CAPITULO X.

De los Encomenderos , y Administracion de el Navio.

DEspues de la declaracion de los interessados, ref-
 ta decir , que aunque ordinariamente hacen
 ellos navegar el Vagel de su propria cuenta , sucede sin
 embargo algunas veces , (pero muy pocas en nuestros
 Países) que por cierta suma , y para tiempo determina-
 do

do se le concede à otros en total administracion , como se hace de una casa de posadas , y entonces estos Administradores se llaman *Encomenderos*, ò *Exercitores*, (a) quienes ponen à su gusto los Oficiales , y Ministros , à menos que no se haya pactado lo contrario : y esta administracion es diferente del flete, y buque, ò sea todo por cuenta de el Fletador, por tiempo determinado, de lo que trataremos en el Capitulo de el Fletamento ; porque el Fletador no pone Oficiales , ni Ministros , ni abastece e Navio de viveres , ni corre riesgo alguno, pues entre él, y los dueños no hay mas, que un contrato de locacion, y conduccion , que es el fletamento ; pero la concesion de la dicha administracion transfiere por tiempo determinado à los Administradores toda cuenta , y riesgo , siendo como una *emphyteusis* temporal , con reserva de el dominio directo , quedando toda utilidad para los dichos Administradores , pues navega baxo la Vanda de ellos.

2. Estos *Encomenderos* , ò *Administradores* , por buena disposicion legal, están obligados à pagar qualquier deuda contraida por el Capitan , ò otro Comandante de el Vagel , (b) porque la ley concede à este mandato especial de poder por los mismos *Encomenderos* , para poderlos obligar , de modo, que lo que hace como Capitan, se entiende de el mismo modo , que si ellos lo hiciessen en lo que pertenece al Navio , ò su navegacion : por lo qual han de mirar bien à quien ponen en este empleo , segun se dice en el *Consulado de el Mar* à los capitulos 236. y 286.

3. Por esta causa se ha movido muchas veces la disputa , si el Capitan puede obligar à los *Encomenderos*, además de el Navio , por cosas pertenecientes al mismo, particularmente por dinero à cambio Marítimo sobre Navios , y fletes , ò por ultima expedicion , estando en el lugar en que se hallan los Proprietarios , ò Administradores, sin consentimiento de ellos ? Algunos han seguido la opinion negativa, fundandose principalmente

(a) *Per text. in leg. pr. ff. de Exerc. act.*

(b) *Per text. in leg. pr. §. Magistrum, l. 3.*

en uno de los Capítulos de el Rey D. Pedro de Aragon; registrado al fin de el *Consulado de el Mar*, y principia: *Otro si, que ningun Patron:* el qual Capitulo assi lo dispone expressamente, autorizado con la doctrina de *Bartulo*, (c) quien dice, que deben concurrir quatro requisitos, para que el Capitan obligue à la Nave, y Administradores. El primero, que quien presta el dinero, debe estar cierto de lo que se necesita para el Navio, y que el Capitan à quien lo presta, lo sea de el mismo Navio. El segundo, que en el contrato se explique el mismo motivo de el prestamo. El tercero, que la cantidad sea proporcionada. El quarto, la oportunidad del lugar: lo que se interpreta, ò infiere, que sea en donde se hallan los Proprietarios, à quienes incumbe la provision de lo necesario; pero nada de esto hace fuerza: porque en quanto à la constitucion de el Rey Don Pedro, no hace ley, y se halla al fin de el *Consulado* con otras, para recuerdo, y fue hecha el año de 1340. y el *Consulado* admitido por ley desde el año de 1075. hasta el de 1270. por todos los Principes Christianos, unos antes, y otros despues, en este medio tiempo; y la expresada Constitucion es contraria en esta parte al *capitulo 236. de el Consulado*, por el qual tiene obligacion el Capitan de participar à los interessados, si se halla en el mismo lugar, lo que necesite para la provision de el Navio, y no haciendolo, queda personalmente responsable à favor de ellos de los daños que huviesse; pero no por esso se anula el contrato con el que prestò el dinero; antes bien dice el Derecho Comun, que las mas veces sucede no saberse por el que dà el dinero quienes eran los interessados, por lo que permite, que el contrato se haga con el Capitan, sin distinguir, que los propietarios estèn, ò no presentes; y aqui es del caso aquella regla del Derecho, que dice: *No debemos distinguir, lo que la ley no distingue.* Y tocante al quarto requisito del cèbre Jurisconsulto *Bartulo*, se debe presuponer, que la ley no pide sino los primeros tres requisitos en el caso de concurso de Acreedores; pero

(c) *In leg. Lucius, ff. de Exerc. act.*

ro sea como fuere , este quarto de oportunidad del lugar se entiende de adonde el Capitan pueda proveer; pues de otro modo, sería inconveniente, que tomasse dinero para una cosa en donde no la huviese, y así concluyo esta materia con la misma ley, que si el Capitan obra mal, (d) culpa es de quien lo puso; (e) siendo práctica universal, que el Capitan pueda obligar el Navio, y à los Administradores, así presentes, como ausentes; y quando pudiesse subsistir la primera opinion negativa, sería en el caso, que el Cambista que prestò el dinero, sepa quien son los Administradores, y que se hallan en el mismo lugar: y debe explicarlo en el contrato, para tenerlos personalmente obligados por la prorrata de sus porciones; pues suponiendose sabedores de la necesidad de dinero, que tiene el Capitan para el Navio, sería evidente el consentimiento de ellos, concurriendo en el contrato; pero quando el Cambista se contenta solamente con la obligacion real de el Navio, y sus accessorios, y la personal de el Capitan, es inutil buscar à los Interessados; y si la referida opinion negativa se huviesse de seguir, no se huviera por dos veces en diferentes tiempos mandado por orden pública, que se formassen, como se formaron, libros, para anotar en ellos todos los Vageles del Genovesado, sus Proprietarios, y las deudas, que contraian; pero dimanando de esto mas confusion, que buen orden, haviendo tantos, que para no manifestarse Interessados, ponian sus porciones en nombre de otros, y tambien contraian mas deudas fuera, que era impracticable el anotarlas, se dexò por esta razon el proseguir en dicho asiento de libros.

4. Estàn obligados igualmente los Administradores, por lo respectivo al Navio, à resarcir qualquier daño de tercero, que resulte de los delitos cometidos en èl por los Marineros; pero no lo estàn à los contratos particulares de estos, aunque pertenezcan à la navegacion, sino es que el Navio se huviesse utilizado con dichos

D

chos

(d) Sic habetur in dicta leg. pr. de Exerc. act.

(e) Text. in dict. leg. pr. §. 1. & l. Debet. 7. ff. Nav. Caus.

chos contratos: (f) la razon es , porque deben mirar con especial cuidado el no recibir en la Tripulacion sino gente de bien , y confianza , y no vagamundos , pues quien se sirve de semejante gente , està obligado à los daños , que por ellos se originen , y sucedan.

5. Las determinaciones de lo que pertenece al Navio , se han de hacer por la mayor parte , no de el numero de los interessados , sino de ellos , à prorrata de sus porciones , dando cada porcion un voto ; y concurriendo trece en veinte y quatro , se entiende determinado el assunto , sino que se haya pactado lo contrario ; (g) y assi estos pueden mandar vender el Navio en pública almoneda despues del primer viage , como consta al *capitulo 54. del Consulado* , y à quien tiene menos porciones , si no quiere continuar , le pueden obligar del modo , y forma , que se explica en su proprio *capitulo* : solo se exceptua un caso , y es , que si los mas quisieren que el Navio no navegue , y los menos que si , estos han de ser preferidos : la razon es , porque el Navio està destinado para navegar , y no para estarse en el Puerto.

(f) *Ad instar exercitii jurisdictionalis, per text. in Auth. Item, & à privatis, §. Ne autem, Cod. de Donat. ubi Gloss. in verb. Non ampliozem, & Bald. ibi Boër. decis. 5. num. 5. Joan. de Hævia, cap. 1. num. 2. l. Majorem, Cod. de Pact.*
 (g) *Leg. Heres, §. Si unus, ff. Famil. herciscund. Joan. de Hævia, cap. 11. num. 2. Gloss. in leg. Si Navis, ff. de Revend. l. 3. §. Si Navis, ff. de Usufruct.*



CAPITULO XI.

De los Oficiales de el Navio en general , y sus Eleccion.

1. **A** Hora es consiguiente el tratar generalmente de lo que pertenece à los Oficiales Mayores de una Nave bien arreglada , y de sus respectivos empleos , entre los quales tiene el primer lugar el *Capitan* , quien por la ley se llama *Maestre* ; (a) el segundo es el *Tenientes* ; tercero el *Contra-Maestre* ; quarto el *Escrivano* , llamado comunmente *Secretario de la Nave* ; quinto el *Piloto* ; sexto el *Guardian* : todos los demàs Oficiales son menores , y los nombra el Capitan , y todos tienen sus encargos diferentes uno de el otro , sin que pueda introducirse uno en lo que toca à otro ; y por lo que mira à los primeros , hablaremos en sus propios , y particulares capitulos.

2. De todos estos Oficios , que se han de conferir à personas hábiles , y prácticas , ha de estar proveido un Navio bien arreglado , como tambien de buena Tripulacion , y ademàs conviene , que tenga un buen *Cirujano* , con su Ayudante , ambos bien pagados , y que el expresado Cirujano lleve consigo una caxa bien prevenida de todo genero de medicamentos , para los accidentes que ocurran , à fin de que el que se embarca , pueda esperar alivio , y medicina en sus enfermedades : tambien ha de haver en la Nave un docto , y virtuoso Sacerdote , que sea Confessor , y asista à la gente con devociones , y remedios espirituales ; porque un Navio , que es como una pequeña Ciudad movible en medio de el agua , debe dàr exemplo à las Embarcaciones pequeñas , que navegan en tanta confusion , y parece milagro , que no se pierda.

3. La eleccion de los Oficiales Mayores pertenece à los Administradores , del modo que se ha dicho en el capitulo antecedente , y pueden substituir un segundo en

D 2

qua-

(a) *Text. in leg. 1. §. Magistrum, ff. de Exerc. act.*

qualesquiera de los Oficios en el caso que falte el primero ; y quando no haya esta substitution , si sucede la falta en el viage , puede el Capitan substituir à quien le parezca conveniente , pero con acuerdo , ò consejo de los demàs Oficiales. Si falta el Capitan, entra en su lugar el Teniente , si le hay , ò bien todos los Oficiales juntos le nombran, hasta que lleguen à donde estàn los Administradores, y entonces, aunque no estèn todos, uno solo le puede nombrar, (b) como efecto de Compañia; y quando no huviesse ninguno de ellos , le nombra el Consul de la Nacion, ò si no el Juez Ordinario , como se practicò en Genova , por la muerte sucedida en viage de Joseph Gordilla, Capitan de el Navio llamado la Concepcion, segun consta ante el Escribano Juan Bautista Hugo, en 16. de Mayo de 1681. lo que, à mayor abundamiento, se aprobò por el Serenissimo Senado , siendo extrangeros los propietarios. Esto es lo que resulta de los usos Maritimos , y de la authoridad de graves Authores.

(b) Ex Felic. de Societ. cap. 28. num. 33. & 34.

CAPITULO XII.

De el Capitan de el Navio.

EL empleo de Capitan de Navio , (estando este bien arreglado, y proveido no menos de Tripulacion, y Oficiales, que de Guarnicion Militar, y armado, assi en guerra como en mercancia ,) es una dignidad, de la qual dixo un doctissimo Author estas palabras : (a) *Ad Magistrum Navis pertinet disciplina, ipse insolentiam, & mores procellosos ad moderationis suæ terminos remittit.* Por lo qual no ha de ser persona vil , pues goza de todos los privilegios Militares , y sobre todo , (b) debe ser práctico en navegar à fuerza de larga experiencia , y assi es muy

(a) Ex Casiodoro lib. 6. Var. epist. 6.

(b) Inducitur ex l. un. ff. de Pes. ex text. Roc. nos. 7. num. 5.

loable el uso de aquellos Países, donde hay Academias, y exámenes de esta Ciencia; y no se admite à este grado persona alguna, que no esté aprobada; y en caso de ser de baxo nacimiento, solamente se admite mediante la Certificación de algun hecho glorioso Militar, ò Nautico, que lo ennoblezca. Debe ser tambien práctico en leer, escribir, y contar, porque se han visto grandísimos daños, y desordenes, por semejante falta, en el Gefe de el Navío: asimismo conviene, que sea mayor de 25. años, respecto à las obligaciones, y contratos, que debe hacer, y si no, estará obligado por él, quien le nombrò. (c)

2. Debe el Capitan usar de la Vandera de aquel Principe, à quien está sujeto el Navío, y sus interessados, la que debe arbolarse en sus tiempos, y lugares, (d) y observar las ordenes de el Principe, siendo su Señor natural; pero verdaderamente esta Insignia, ò Vandera, no teniendo Patente especial de Armamento, no es mas, que una señal de subordinacion, ò de la Nacion, siendo estos Estandartes de tercera classe, y no de la primera, como lo es el que dà el Principe à los Generales de sus Armadas; ni como el segundo, que los Ministros de el Principe con su authoridad dan à los Corsarios, ò à otros; pero este tercero sirve al Capitan, como se ha dicho, para significar su natural dependencia de el Principe, ò Soberano cuya es la insignia.

3. Debe asimismo tener el Capitan las calidades siguientes: *Perito, Pródigo, Provecto, Pacifico, Prompto, Poderoso, y Pródigo*: por lo qual, quien conoce no tener todas estas prerrogativas, no se encargue de tal empleo, aunque con dificultad se hallarán todas en un mismo sujeto. Esta union grandemente se encuentra en el Capitan *Juan Agustin German*, mi Nacional, nunca bastantemente alabado, cuyas gloriosas hazañas han renovado el esplendor de su antigua Familia, haciendola mas célebre en el Mundo. En quanto sea posible, no se ha

(c) *Ex Joan. de Hævia de Comercio Navali, cap. 4. num. 9.*

(d) *Per text. in l. 1. §. 4. ff. de Exerc. act.*

de dár este empleo à personas de genio ardiente, por- que facilmente se precipitan en determinaciones da- ño- sas, y segun dixo un Poëta Latino:

Naturam franare potes, sed vincere numquam.
y estas son las advertencias de los Doctores, y hombres prácticos. (e)

4. En el acto de su eleccion està el Capitan obligado à prometer, jurar, y dár fianza de cumplir con su empleo bien, fielmente, y con exactitud, y de defender el Navio, y sus arreos por sí, y por su gente, segun toda su posibilidad, hasta el ultimo aliento de su vida, y de dár asimismo à quien debe buena, verdadera, y real cuenta de viage en viage, teniendo buena Escritura, lo que esta dispuesto por el *Consulado* al *capitulo* 237. y en los dos siguientes:

5. Tiene obligacion de cuidar, que todo Oficial cumpla bien, y puntualmente con su encargo, como tambien qualquiera otro, que tenga sueldo en servicio del Navio.

6. Debe cuidar, que la gente estè quieta, de modo, que no haya contiendas, y que se viva en el Navio con el santo temor de Dios, y observancia de su Santa Ley; y especialmente cuide de que ninguno blasfeme, ni que haya borracheras, ni juegos, aunque sean de diversion, y que si hay mugeres embarcadas, estèn retiradas: todas estas son advertencias de nuestros antepassados; (f) pues por no evitar estos inconvenientes, se han perdido muchos Navios: como sucediò al de el Capitan *Francisco Gorondona de Arenzano*, que llevando Soldados à Cadiz para la Guerra con Portugal, en el año de 1667. haviendo llegado al Estrecho, todos los Marineros, y Soldados se ocuparon en jugar, y mal go- vernado el Navio, impensadamente embistò en un baxo, y naufragò, con muerte de 400. personas, sin haverse salvado mas que quince, que me dieron relacion de el suceso.

De

(e) Joan. de Hævia *lib. 2. cap. 16.*

(f) *Ex Jul. Pher. in tract. de Nav. lib. 13. num. 11.*

7. Debe tambien tener proveido el Navio de todo lo necessario para la navegacion , y defensa ; porque si falta alguna cosa , està obligado à resarcir el daño que huviesse resultado. No puede dexar de emprehender , ò continuar el viage , siendo el tiempo bueno: porque si el malogra , y sucede algun daño, aunque sea por accidente impensado , està obligado á satisfacerle. (g)

8. Tiene authoridad de arrestar en el Navio à qualquier sugeto , que en èl haya cometido algun delito, para entregarle despues à la Justicia , à fin de que se le castigue ; pero quando en materia leve delinque alguno de la Tripulacion de el Navio , puede èl mismo ligeramente castigarle. (h)

9. Debe ser respetado , y obedecido en el Navio, no solamente por los Oficiales, y Marineros , sino tambien por qualquiera otro , que se haya embarcado , como igualmente fuera de el Navio , por los que se hallan à su sueldo ; y si alguno le ofendiere , especialmente en materia de su empleo , asì en Mar , como en Tierra , la gente de su Tripulacion le debe arrestar, baxo la pena de sus soldadas , y ropa ; y el delincente, si la ofensa ha sido en el Navio , sea quien fuere , ò fuera de el Navio, siendo uno de sus Oficiales , ò Marineros , si ha havido efusion de sangre , tiene pena de muerte , como el Soldado que hiere à su Capitan , se buelve contra èl , ò le maltrata ; pero no haviendo efusion de sangre , se castiga el delito à arbitrio del Juez , atendido el motivo de la pendencia , lugar , tiempo , y otras circunstancias , que se han de considerar , como resulta de el *Consulado al capitulo 160. y 161.*

10. El Capitan, por algun accidente forzoso de enfermedad , ò detencion , puede substituir otro en su lugar, no haviendo Teniente en el Navio, y hallandose en parage à donde no estèn los Administradores, ò Proprietarios , con advertencia de que sea idoneo ; y esto lo puede hacer , aun en el caso de haver pactado de no substituir;

(g) Ex Joan. de Hævia, cap. 11. num 1.

(h) Ex ROC. not. 56. num. 156. Ciriacus, contrav. 166. n. 10.

tuir; más no le es permitido hacer esto, por motivo de casarse, ò de cumplir algun voto, que para los Marineros son motivos de licencia. El *Consulado al capitulo 153* se añade, que tiene facultad de substituir, en el caso de que el Navio huviesse de ir à parte en donde el Capitán no pudiesse ir; y quando, sin los motivos expresados, el Capitan substituyesse à otro en su lugar, y al Navio resultasse algun daño, será responsable el sugeto substituido, (quando no haya prueba en contrario) y el Capitan deberá resarcirlo à los interesados; pero si estos à la buelta de el viage recibiesen sin protesta las cuentas de el substituto, queda fuera de la obligacion el Capitán, porque con la dicha aceptacion de cuentas, tacitamente han aprobado la substitucion.

11. Regularmente está responsable à favor de los Administradores de qualquier daño, que se siga al Navio, por su hecho proprio, ò por su descuido. (i) No debe despreciar los avisos, que le den con algun fundamento, para aprovecharse de ellos, ò desengañar à quien se los diò, ò consultarlos, sea tocante à algun peligro inminente, ò de qualquiera otra cosa, aunque pertenezca à su proprio empleo; y si de no haver hecho caso de el aviso, sucediere algun daño, và por su cuenta. (l)

12. Si en el viage, sin motivo urgente, entra en algun Puerto, ò Bahía contra la voluntad de los Mercaderes de el *Sobrecargo*, especialmente si và fletado à mesadas, está obligado à resarcir los daños, que huviere de derechos, y de qualquiera otra cosa. (m)

13. Si para ayudar à otro Navio amigo, que peligrasse, el suyo recibiesse algun daño, (si esto fuere por voluntariedad, y sin causa urgente) el daño và por su cuenta, à juicio de Prácticos; pero si huviesse sido caso regular, por la obligacion, que cada uno tiene de ayudar à su proximo en quanto pueda, pero sin exponer-

(i) Roc. *ibi* 1. num. 8.

(l) *Per text. in l. 6. §. Labeo, ff. de His quidem.*

(m) *Leg. 1. §. Et Prator, ff. de Inc. ru. & Nav. Strac. de Nav. part. 3. numer. 33.*

nerse à evidente peligro de perderse, y especialmente si el otro Navio fuesse de conserva, no puede estar obligado; pues así se practica, y es conforme à los capítulos 91. y 92. del Consulado.

14. En los parages peligrosos, como es el *Pharo de Mecina*, y otros tales, en donde hay Pilotos particulares de la Costa, tiene obligacion de tomar uno de ellos, que sirva para aquel transito, aunque el mismo Capitan, ò su Piloto sean tanto, ò mas practicos; pues debe hacer lo que hacen los otros; y si no, el daño, que resultare, será de su cuenta, siendolo por su culpa. (n)

15. Despues que está elegido por Capitan de un Navio, y haver tomado possession de su empleo, principiando à exercerle, no se le puede quitar hasta que no haya hecho un razonable viage, mayormente si lo huviesse yà fletado, en cuyo caso se le debe dexar cumplir su contrato; y si ocurriessse alguna disputa, se remedia con poner un Teniente, ò Asociado, sino es que alguna traycion lo haga indigno del empleo, segun el Derecho Comun, y usos maritimos; y las razones para lo dicho son dos.

16. La primera, porque el Capitan es un Procurador legal de los Proprietarios; y como no se pueden revocar los Poderes, sino *re integra*, ni tampoco cessan por muerte del principal, sino acabada la administracion, así en este caso no cessa, hasta la buelta del viage, ni hasta entonces se puede remover. (o) La segunda es, porque admitido el empleo, no le puede reusar, ni abandonar hasta la buelta, ò acabado el tiempo pactado, pues de lo contrario cometeria una traycion; y debiendo ser reciprocas las obligaciones, se sigue, que lo mismo han de practicar con él los que le dieron el empleo.

17. Si entre los Proprietarios, ò Administradores huviere alguno que sea practico en el Mar, y tuviesse

E

buc-

(n) *L. Colonus, §. Navem, l. Si una, §. Item cum, ff. loc. Baldus conf. 54. volum. 4. Strac. loco citat. num. 37.*

(o) *Ut late comprobatur Surdus decis. 128. 16.*

buenas certificaciones de su habilidad, segun los usos maritimos, debe ser preferido para Capitan; y si por esso le huviessen puesto por Director para la construccion del Navio, ò en nombre proprio, ò de los demás le huviessse comprado, y armado, y sin embargo los Administradores no quisieren nombrarle por Capitan, en este caso le es debido un regalo proporcionado, que se llama *derecho del empleo de Capitan*, fino es que por justos motivos le desmerezca. (p)

18. Del sueldo del Capitan del Navio, aunque poco, y confusamente se hable de ello en el *Consulado al capitulo 58.* segun se ha introducido por el uso, es de 30. hasta 50. pesos de à 15. reales, en arbitrio de quien entienda las practicas maritimas, y consideracion de la persona, habilidad suya, calidad del Navio, trabajos, riesgos, y utilidades; si es que se haya de tassar su paga à buelta de viage, y estando el Navio parado en el Puerto, solo debe tirar la mitad de la paga, y además de esto le pertenecen los emolumentos inciertos de propinas, pero no los fletes de los pasajeros, *capa*, y *haberia*; de lo que tratarèmos en sus particulares capitulos.

19. Otros muchos honores, como tambien por lo contrario cargos, y obligaciones tiene el Capitan de un Navio bien arreglado, y poderoso, que no se pueden reducir à este capitulo; pero se remiten à los que corresponden, y particularmente al *capitulo 28.* y sirva para conclusion de esto, que tales prerrogativas, honores, emolumentos, y cargos, se entienden de los que mandan Navios grandes, y armados; pues de otros Navichuelos, como *Pataches*, *Valandras*, y otros semejantes, aunque sean de la misma hechura, quien los manda no se llama propriamente Capitan, sino Patron, y se diferencian como el cavallo, del borrico, que aunque son bestias de carga, el uno sirve à Cavalleros, y el otro à Arrieros, el uno lleva la silla, y el otro la albarda.

For-

(p) *Ex text. in leg. 16. & 17. ff. de Procur. & leg. 3. C. Mand.*

Formulario para la Eleccion del Capitan.

EN la Ciudad de..... à dias de el mes de..... de este presente año de..... en el nombre de Dios sea. NN. y N. Interesados cada uno de ellos en el Navio nombrado..... à saber, N. por..... porciones en ventiquatro, N. por tantas, &c. de su libre, y espontanea voluntad eligen, y nombran por Capitan del expressado Navio à N. que està presente, quien lo acepta, y està interesado en el mismo Navio por..... porciones, cuyo Navio es fabricado en esta tierra, y ultimamente construido en la Playa de..... su porte de..... anclado presentemente en este Puerto al cuidado del mismo N. quien fuè el Director de su construccion; y la expressada eleccion la hacen de su proprio beneplacito, y le conceden libre administracion del dicho Navio, con la absoluta facultad de proveerle de todo lo necessario para su navegacion, y suficiente vitualla, fletarle, navegarle, y hacer lo que debe un experimentado, y prudente Capitan, como es de razon, segun los usos maritimos; y el referido N. promete de portarse en la enunciada administracion bien, y fielmente, como tal Capitan, à mayor beneficio de los Proprietarios, observando sus ordenes; y si llegasse el caso, defender el Navio por si, y con su gente, en quanto pudiere, de qualquier desgracia, y de llevar sus quantas con la mayor exactitud, sentando todo aquello, que pertenezca à la dicha administracion; y asimismo de darles buena cuenta de todas las utilidades, cobranzas, y gastos al fin de cada viage, y pagarles lo que les alcanzasse, y de guardar con fidelidad todas las cosas, y restituirlas à la voluntad de ellos, ò de la mayor parte, con todos los pertrechos, armas, jarcia, y ropa del inventario, mas bien mejorada, que deteriorada, sino es que sea por algunas desgracias, de que Dios le guarde; y jura solemnemente de observar, y no con-

travenir, sin ninguna excepcion. Por lo contrario, los expresados N. y N. Interesados, como arriba se dixo, prometen al citado N. abonarle en su cuenta pesos al mes, navegando, y la mitad estando en el Puerto, concluido que sea cada viage, y descargado el Navio, por su justa paga, y gratificacion de su buen servicio, y asistencia, ademàs de los percances inciertos, segun el uso del Mar. *Despuès se concluye el nombramiento con aquellas clausulas, que regularmente se acostumbra.*

CAPITULO XIII.

Del Contra-Maestre del Navio.

1. **D**espuès del Capitan, y su Teniente, para el qual sirven las mismas reglas, se sigue en segundo lugar el Contra-Maestre: este ha de ser puesto por los Proprietarios: debe ser hombre de edad, y de mucha mas experiencia de navegacion, que el mismo Capitan, de quien en substancia es un Ayudante; pero no puede obligar al Navio. Es preciso, que sepa cortar las velas, añadir las, y componerlas: hacer birar de una parte à otra el Navio: ponerle en movimiento: barloventear, arribar, y conocer la oportunidad de cada una de las dichas cosas: antes de levar el Vagel, ha de reconocer la Bodega, para assegurarle de que todo estè bien puesto, y ordenada cada cosa en su lugar, de modo, que no resulte perjuicio à la Navegacion, que son cosas, que no incumben al Capitan; y luego que estè nombrado, debe, segun los usos del Mar, jurar en manos del Escrivano del Navio hacer su oficio bien, y fielmente, con cuidado, à mayor beneficio de los Proprietarios, Mercaderes, y Tripulacion: de cuyo juramento, y promessa el Escrivano ha de hacer asiento en su libro, con la nota del tiempo, y lugar, segun el *Consulado al capitulo 61.*

2. En suma, el Contra-Maestre lleva el peso de todo

do el gobierno del Navío , en lo que mira à la buena navegacion , y mandar à toda la gente en lo que pertenezca à cada uno , y debe ser obedecido , sin que nadie le replique. Puede asimismo , quando lo juzgue preciso , juntar los Oficiales de la Popa , y con el parecer , y consejo de ellos , determinar lo que convenga à la buena navegacion , segun el *Consulado al dicho Capitulo* , y siguientes : puede reconocer si el Navío està bien proveído de todo lo preciso para la navegacion , y hacer , que se provea de lo que falte ; y sobre todo debe tener cuidado , que por el fuego no suceda algun daño , porque si le huviere por su descuido , està obligado à resarcirle. (a)

3. Està obligado à escoger buen parage , para dár fondo , echar , y levantar las anclas : es Superintendente de todo lo que pertenece à la navegacion , y seguridad del Navío : por lo qual , si no tuviere para ello la debida inteligencia , puede el Capitan , con el consejo de sus Oficiales , quitarle en el viage , y poner otro , sino es que haya Contra-Maestre de respeto , de quien dixo Ovidio:

Dubiam rege Navita Puppim.

4. El Contra-Maestre es el Juez de las soldadas , que se han de señalar à los Marineros , à proporcion de sus meritos , y habilidad , à menos que no se haya pactado diversamente ; pero debe juzgarlo en compañía del Escrivano , y de dos Diputados de los Marineros. Y segun el *Consulado à los capitulos 58. 121. y 223.* navegando , no puede dormir desnudo en su cama , sino vestido , para estàr siempre prompto al cumplimiento de su obligacion.

5. En consideracion del expressado trabajo , se le debe dár mas ventajoso sueldo , que à los demás Oficiales ; y si navegare , como participe , se le debe porcion y media ; y muriendo algun pasajero en el Navío , se le debe dár por su derecho el mejor vestido del difunto , y queda con la obligacion de guardar todo lo de-

(a) Joan. de Hævia in *suo Comercio Nav. lib. 2. cap. 12. n. 26.*

demàs , que de èl mismo huviere en la Nave , segun los capitulos 223. y 248. del Consulado.

CAPITULO XIV.

Del Escrivano del Navio , y su Oficio.

1. **E**STE es el tercer emplèo , que tambien confieren los Proprietarios , y le deben dàr juntamente con el Capitan ; porque este puede quedar obligado , por lo que escriba , y por el libro , que tiene en su poder el Escrivano , y asì conviene , que sea de su confianza ; pero no puede ser pariente suyo , segun el *Consulado al capitulo 55. y 58.* debe jurar de ser humilde , y fiel , y llevar las quantas del Navio con exactitud , escribiendo puramente solo la verdad , haciendo que se le dè à cada uno lo que es suyo , y exerciendo su emplèo fielmente , y con el mayor cuidado.
2. La mayor advertencia , que debe tener el Escrivano , consiste en no cometer descuidos en lo que escribe ; y en todo caso , debe saberlo enmendar en tiempo , y lugar oportuno *re integra* ; y si el yerro es irremediable , y procede de poca reflexion , està obligado à refarcir el daño ; y si es por malicia , incurre en el crimen de falsario , segun el *Consulado al capitulo 55. y el castigo* , que le corresponde , es cortarle la mano derecha , herrarle la frente , y perder el oficio , con confiscacion de todos los bienes , que tuviere en el Navio ; pero aora se acostumbra embiarlo à Galeras : y este rigor es , porque se dà plena fee , y credito à lo contenido en la memoria , y libros , que escribe , como si fuesen Instrumentos otorgados en tierra ante un Escrivano publico : y esto se entiende por lo que el dicho Escrivano ha escrito en el tiempo que el Navio huvièssè dado fondo , à fin de que no pueda haver duda , que se haya escrito algo por miedo , ò engaño , como dice el *Consulado al fin del capitulo 58.*

3. El Escrivano ha de ser por lo menos de edad de 25. años , que sepa bien leer , escribir , y contar , llevar libros de cuentas , y formar Escrituras de Contratos, pues en esto consiste su empléo. Ha de tener libros de tres generos , los que ha de guardar bien , baxo llave, en su arca , siempre cerrada , y jamàs abierta. El primer libro se llama *Cartulario* , aunque por lo general tambien pueden llamarse así los otros dos ; y en este libro ha de poner el cargo , y data , entradas , y salidas , utilidades , y daños , haciendo , que las partidas se refieran unas à otras , segun las reglas de un libro de cuenta bien formado , para finalizarlas al fin de cada viage, concluyendo la ultima descarga con la cobranza de los fletes : soldará todas las cuentas , repartiendo la resta de las utilidades , y assignando justamente su porcion à cada uno de los Interesados , y Porcioneros.

4. El segundo libro se llama *Manifiesto* , y en este se assienta todo lo que se embarca , y despues se desembarca , (a) haciendo cargo al Navio de lo que entra en él , y poniendo en data lo que sale al desembarco. Este libro ha de tener la margen bien ancha , à fin de que se le puedan poner las marcas , y numeros de los fardos , caxones , y otros embueltos , que se reciban : advirtiéndole , que despues de cargada , y assentada así la ropa , no pueda su dueño , ò quien la cargò , mudar la marca , nombre , ò sello de ella. Y segun el *Consulado al numero 32.* no puede el Escrivano borrar , ò enmendar nada de lo que ha escrito en el libro , baxo la pena de falsario ; y el Mercader , que embarcò la ropa , si lo mandasse hacer, la pierde ; (à menos, que no sea por orden , ò mandato expreso de Juez competente) y la razon de esto se pondrà en el *capitulo de las Polizas de Cargo , ò Conocimientos* , al fin de él , adonde remito al Lector. En dicho libro debe assentar en primer lugar el año , dia , y lugar del embarque , y todo lo que vè puef-

(a) *Ex leg. 1. C. de Lit. & Itin. Custod. lib. 12. leg. 1. C. de Nav. lib. 11. leg. fin. §. Quoties, ff. de Pub. l. fin. §. Divus, ubi Bart. & Cast. ff. Eodem,*

puesto en el *Conocimiento*, que se dà fuera; y especialmente quando la ropa cargada tiene sobre si alguna hipoteca, explicando la calidad, cantidad, modos, y forma de ella, para quien es, y còmo se ha de cumplir, à fin de que se conforme en un todo con el *Conocimiento*; y enfrente del dicho asiento se ha de anotar la restitucion, el dia, los lugares, y las personas.

5. El tercer libro sirve para assentar lo que ocurre diariamente tocante à la administracion, gobierno, y negocios del Navio, y se llama libro *Manual*: en este libro se ha de escribir seguido, sin dexar hueco, ni blanco alguno, porque darìa que sospechar; y quando al Escrivano se le huviesse olvidado el assentar alguna cosa en su lugar, debe ponerla en otro, expressando, que fuè tal dia: y las partidas de este libro se han de mudar al libro del *Cartulario*, segun el orden Arifmetico, del qual debe el Escrivano estàr bien instruïdo, para tenerle con la debida diligencia, y cuidado.

6. Estos libros, que como se ha dicho, se entienden baxo el nombre de *Cartulario* del Navio, porque en substancia contienen todas las notas, que se han de formar en el *Cartulario* mayor, son libros publicos, y no se pueden ocultar à nadie, que jure tener interès en ellos; y el Escrivano està obligado à manifestarlos, por qualquier mandato de Juez competente, (b) segun el *capitulo 58. del Consulado*, y se les debe dàr el mismo credito, que si fueran Instrumentos publicos otorgados ante qualquier Escrivano de tierra, porque tienen la misma fuerza, como consta del citado capitulo.

7. Debe asimismo tener un *Protocolo*, ò *Legajo*, en el qual vaya colocando por su orden todos los papeles, y escritos pertenecientes al Navio, que recoge de afuera, poniendoles su rotulo. Puede el Escrivano vender la herramienta del Navio, que por vieja no sirva, la jarria, y otra qualquier cosa rota, ò inutil, sin licencia del Capitan; pero deberà poner el producto de ella en la Caja, ò hacerse cargo en el *Cartulario*.

Tics

(b) *Text. in l. 2. C. de Edend.*

8. Tiene facultad de formar qualquiera Escritura, que pertenezca al Navio , aunque sea en nombre , y por cuenta del Capitan , obligandole , no solo à este, sino tambien al Navio , y Administradores , assi por haver hecho assiento de ello , como no haciendolo, porque quien contrata con èl , no tiene obligacion de averiguarlo ; (c) pero dexandolo de assentar, falta à su obligacion ; y contratando sin el consentimiento de los dueños , està obligado à resarcir los daños , y aun incurre en la pena de falsario , si se vale del nombre de ellos , contra su voluntad , segun el *Consulado al capitulo 87.*

9. El emplèo de Escrivano del Navio es muy honroso , (d) y civil , por lo qual procurará exercerlo honradamente. No puede ser removido por el Capitan : debe ser cortès , y secreto , segun el *Consulado al capitulo 244.* y su paga ha de ser al doble de qualquier Marinero. Otras cosas , que pertenecen à este emplèo , se hallarán distribuïdas en otros capitulos , pues no se pueden reducir à este solo, sin confuñon.

CAPITULO XV.

Del oficio del Piloto.

I ESTE nombre *Piloto* es un vocablo medio Griego , que significa Conductor , ò Guia, y este oficio se ha de conferir por los Proprietarios , y consiste en dirigir el Navio en el viage , por lo que conviene , que tenga grande inteligencia , assi en theorica , à la que pocos se aplican , como en la pràctica; y lo que mas importa es , que sepa preveer las tempestades , conocer los tiempos oportunos , la Carta de Marear , y dirigir el compàs. En el viage no se puede apartar de su puesto en la Popa , ni jamás desnudarse,

F

pa-

(c) Rota Genuensis decis. 174. num. 1. & ib.

(d) Joan. de Hævia cap. 4. num. 43. & 47.

para estar premo a lo que se ofrezca ; y quando vaya a descansar , debe dexar un substituto en su lugar ; y en suma , de el depende , y se le atribuye qualquier suceso malo , o bueno del Navio ; (como regularmente se dice de tejas abaxo) y sucediendo desgracia , o daño por su ignorancia , está obligado a ello , lo que se funda , no solo en los usos maritimos , sino tambien en buena disposicion legal : (a) está obligado (salvo legitimo impedimento) a tomar el directo , y acostumbrado rumbo : por lo contrario , si haciendo su viage por el rumbo acostumbrado , le sucede , sin culpa suya , alguna desgracia , no está obligado a nada , ni menos en el caso , que el Capitan , con el parecer de sus Oficiales , determine por algun motivo desviarse del rumbo directo , y mudarle , aunque de ello se siga alguna desgracia ; (b) pero si el Navio recibiere algun daño , por fondos bajos , o por tocar en algun escollo , o peña , aunque no aparente , como muchas veces sucede , está obligado al daño , que el Navio , o las mercaderias recibieren , porque debe saberlo. (c)

2 En las Embarcaciones pequeñas , que no llevan Piloto , el Patron , que hace el oficio de el , está obligado , del mismo modo , que se ha dicho arriba. (d) Quando se ajusta un Piloto para un viage particular , como practico de aquellos Mares , y parages a que se ha de ir , y el se encarga de la buena navegacion del Navio , exceptuadas las tempestades , y haciendo viage , sucede por su impericia alguna desgracia , que pudiera haver previsto , y evitado , puede el Capitan , con el parecer de sus Oficiales , aun estando en viage , condenarlo , hasta pe-

(a) *Ex l. 3. in princip. ff. Nav. Caup. & Stab. l. Item queritur, §. Magister, ff. hoc, l. Utique, in fine, ff. de Rei vend.*

(b) *Ex l. Si quis Fisco, C. de Nav. lib. 11. l. Cum proponas, ff. de Nav. Fend.*

(c) *Sancterus de Affecur. & Spons. quest. 3. num. 47. Gamma, decis. 154.*

(d) *Ex l. Item queritur, §. Si Navicularius, & §. Si Gemma, ff. Soc. l. Si merces, ff. Qui columnam, ff. Eod.*

pena de muerte , segun el *Consulado al capitulo 247.* ò arrestarle , para luego entregarle à la Justicia : y esto se entiende siendo el Navìo grande , y de fuerza.

3. La misma pena se debe aplicar à aquellos Capitanes , ò Patrones de qualquier Embarcacion , por mala navegacion , ò por puro descuido , y mucho mas si por codicia sobrecargassen demasiado , ò no estivando bien la carga , sucediesse el naufragio , ò sumersion de la Embarcacion , y anegarse la gente , porque desde el principio lo podian tener previsto , y remediado; y por configuiente ellos tienen la culpa , y à medida de ella deben sufrir la pena ; pero estos yerros son comunmente como los de los Medicos , cuyas faltas encubre la tierra , como las de los Pilotos el Mar , y no se castigan , porque nadie los acusa , ni se queja.

4. Pero tratando de inconvenientes , si sucediesse alguno , de que resulte utilidad , es disputable si la haya de percibir el que la ocasionò , pues de lo contrario estuviera obligado al daño. La question verdaderamente es dificil , pero parece que se ha de decidir à favor de èl mismo , por aquella regla de Derecho , que dice: *El que es partcipe del provecho , debe serlo del daño* : sirva de exemplo lo que ha passado en mi tiempo. Un Navìo , cargado de trigo , en el mes de Mayo fuè abandonado de la gente , temiendo , que fuesen Corsarios unos Vageles , que le seguian ; pero siendo estos de Nacion amiga , haviendo alcanzado al Navìo abandonado , le conduxeron à salvamento en un Puerto muy distante , de modo , que passò mucho tiempo sin que huviesse noticia de èl : entre tanto se disputò entre el dueño del trigo , y el Capitan del Navìo , sobre si le debia abandonar , ò no ? y à quien pertenecia el resarcimiento del daño ? pero dexando aparte el punto del temor , mal , ò bien fundado , (de lo que hablarèmos despues) pendiente el pleyto , se supo el paradero del Navìo , y embiando por èl , y llegado , no solamente se hallò la carga bien condicionada , sino que el trigo havia aumentado de precio una tercia parte mas de lo à que se hu-

viera vendido, si huviesse llegado en tiempo à su destino. En suma, es cierto, que cessa la controversia del resarcimiento, y el dueño del trigo debe indemnizar al Capitan del daño emergente, y lucro cessante, porque estos causaron la utilidad, que èl tuvo despues en la venta, lo que raras veces sucede.

CAPITULO XVI.

De los demàs Oficios que restan en el Navio.

1. **L**OS demàs Oficios del Navio, el Capitan, con el parecer de los demàs Oficiales, suele conferir à los Marineros mas pràcticos, y que mejor lo merezcan, y de estos debe el Escrivano hacer asiento en su libro, y son los siguientes:

2. En primer lugar el *Guardian*, que debe ser hombre de edad, y de experiencia, cuyo cuidado consiste principalmente en guardar la jarcia, y qualquiera otra cosa precisa para la navegacion, levantar las anclas, y dár fondo, con advertencia, que todo sea prompto, y en cantidad, y calidad necessaria, de modo, que las ordenes del Contra-Maestre se executen al instante: debe cuidar de que los Maestros de Arzucla, y Calafates estèn proveídos suficientemente de su herramienta, y que sean promptos en servir sus emplèos: ademàs de esto les pertenece tener cuidado, que los Muchachos del Navio, llamados comunmente *Pajes de Escoba*, se instruyan en los exercicios de la Mar, corrigiendolos, y obligandolos à que estèn limpios, y sin vicios, temerosos de Dios, tener el Navio aseado, bien barrido, y regado à su tiempo: que sean obedientes, y promptos à servir en qualquier cosa que se les mande; pues criandolos bien, le resulta alabanza, y de lo contrario culpa; y no ha havido jamàs buen Capitan, que no haya sido buen Paje de Escoba, y por esta razon es su sueldo mayor, que el de los otros Marineros: son sus

pro-

provechos las jarcias menudas inutilizadas ; y si muere algun Passagero en el Navío , se reparten entre él , y el Patron los vestidos , que traía todos los dias el difunto ; pero ellos con el Contra-Maestre deben hacerle enterrar , segun el *Consulado al capitulo 117.* tambien le pertenecen las propinas , que dan los Passageros por guardar su ropa.

3. Otro oficio es el de *Patron de Lancha*, ò Esquife, que està obligado à llevar à tierra à los que se desembarcan del Navío : por lo que , segun el *Consulado al capitulo 133.* debe estàr siempre descalzo : debe cuidar de todo lo que pertenece à la Lancha , y Bote , tenerlos limpios, y promptos, con todos sus cabos, y arcos: debe assistir al embarque , y desembarque de las mercaderías , y de todo lo que pertenezca al Navío , y para esto puede mandar à sus Marineros , y hacerse pagar de los Mercaderes , por los embarcos , y desembarcos , segun el *Consulado al capitulo 196.* està asimismo obligado à ir con la Lancha à reconocer de lexos otras Embarcaciones , y llevar quien vaya à parlamento con ellas.

4. Otro oficio es el de *Penes* , cuyo emplèo es estivar , y destivar la carga del Navío ; y si de haverlo executado mal, resulta algun daño, es de su cuenta, por lo que debe llamar al Contra-Maestre , para que reconozca la Bodega , y vea , que nada perjudica à la Navegacion. Es obligacion suya mantener gatos , para limpiar el Navío de ratones : debe saber leer , y escribir , porque ha de llevar un libro , que se llama de Bucaporto , ò Escotilla , y en él ha de escribir todo lo que entra , y sale de la Bodega. Otras cosas pertenecientes à su emplèo se explicarán en el *capitulo 28.*

5. Se sigue el oficio de los *Cabos de Guardia* , que son como los Cabos de Esquadra en la Tropa ; porque segun los usos maritimos , desde que un Navío sale del Puerto , hasta que buelve , en haviendo dado fondo en qualquiera otro Puerto , Ensenada , ò Bahía , ò baxo el Cañon de Fortaleza amiga , siempre indefectiblemente

ha

ha de haver Guardias , ò Centinelas en el Navio , segun el *Consulado al capitulo 248.* por lo que el Capitan , con acuerdo de sus Oficiales , debe deputar , y repartir este encargo à los Marineros , exceptuando solamente los Oficiales mayores , debiendo todos hacer sus horas de guardia de dia , y noche , como les toque ; y si alguno se durmiese estando de guardia , aquel dia no se le dà racion , y el Capitan puede castigarle , haciendole azotar en el Navio ; y si cometiere traycion , para lo que bastan los indicios , se pone en el zepo , para entregarlo à la Justicia. El Capitan, llegando la noche, dà el Santo à los expressados Cabos de guardia , quienes de unos en otros le passan à las Centinelas de guardia ; y el Capitan , y otros Oficiales deben cada uno de por sí , y de tiempo en tiempo observar si cumplen con su obligacion , como debe hacer todo sugeto , que para ello està pagado.

6. Debe asimismo el Capitan nombrar à los *Proeros*, en numero suficiente , à proporcion de la gente que tiene ; y el oficio de ellos consiste en guardar , y tener prompts todos los aparejos precisos , para dàr fondo, llevar las anclas , y cuidar de los cables , &c.

7. Nombra tambien à los *Gabieros* , cuyo oficio es poner , y quitar las velas , cerrarlas , virarlas , y todo à su tiempo , segun lo mande el Contra-Maestre , y en ellos mas , que en otra qualquier persona del Navio, es precisa una gran promptitud , para la buena navegacion , y asì deben ser mozos àgiles , diestros , y de los mejores , que haya en el Navio. Deben tambien tener sus Ayudantes , y por sus tandas , asì de dia , como de noche , han de estàr muy prompts à qualquier silvo del Contra-Maestre , para subir los unos à la derecha , y los otros à la izquierda , como se dice à bavor , y estrivor , à aferrar las velas , arriarlas , ò recogerlas , segun se les mande , para librarse de las tempestades , y no deben aguardar à ser los ultimos.

8. Debe tambien el Capitan nombrar à los *Timoneros* , para cuyo Oficio se necessita de summa inteligencia,

cia, y práctica; y aunque es mas sossegado, no son todos à proposito para ello, por lo que debe el Capitan assegurar se bien de la habilidad, que tienen, probarlos, y experimentarlos.

9. Los *Calafates*, y Maestros de *Arzuela*, cuyo Oficio es de los mas precisos, de modo, que nunca puede haverlos de sobra: estos tienen mayor paga, que los Marineros ordinarios; y aunque no son Oficiales, han de estar bien proveidos de todos sus instrumentos, y ofreciendose ocasion, ò instando la necesidad, se han de exponer à qualquier peligro razonable, segun el *Consulado al capitulo 269.* y estos se ajustan por el Capitan à mas, ò menos sueldo, segun su habilidad.

10. Restan los *Artilleros*, cuyo Empleo corresponde al de los Archeros de los siglos passados, y estos tambien se ajustan por el Capitan, y asimismo sus Ayudantes, de los quales el toma sus informes, los prueba, y señala los puestos, poniendo al cuidado de ellos la Artilleria, y sus pertrechos, proveyendolos de todos sus instrumentos, y con la referida diversidad de gente queda bien equipado el Navio.

CAPITULO XVII.

De los Marineros, y sus obligaciones.

1. **E**L nombre de *Marinero*, como generico, comprehende en sí todas las personas, que exercitan la profesion nautica, desde el Superior, (aunque sea el General de una Armada) hasta el ultimo Paje de Escoba; (a) pero descendiendo à lo particular, solo intento hablar de aquella especie de Marineros, que por soldada ajustada, ò yendo à parte de las utilidades, (y de esta participacion se tratarà en su lugar) se ponen à servir en Vageles de qualquier calidad, yà sea por viajes,

(a) Reg. I. §. I. *Nau. Camp. & Stab.*

ges, ò por tiempo determinado, sin empleo, ò oficio alguno.

2. Estos deben haver aprendido fuficientemente el Arte de navegar desde pequeños muchachos, siendo una de aquellas, que folamente desde la niñez se puede aprender: no deben ser menores de diez y siete años, ni mayores de setenta, porque ni los unos, ni los otros pueden resistir al trabajo, (b) exceptuando los Pilotos, Contra-Maestres, y Consejeros.

3. Deben promptamente obedecer con toda exactitud las ordenes de los Oficiales, en quanto toca al gobierno del Navio, afsi en él, como fuera, à menos que no haya evidente peligro, ò huviessen de servir de Ganapanes: pero deben ir al Molino, segun el *Consulado à los capitulos 145. y 156.*

4. Si al ir adonde se les huviessen mandado, fuesen cautivados por Enemigos, està obligado el Navio à rescatarlos, y continúa en el interin su soldada. El *Consulado al capitulo 169.*

5. Deben llevar de una parte à otra bogando en la Lancha, ò Bote la gente del Navio, los Mercaderes, y qualquiera otro, que vaya, ò venga, por negocios pertenecientes al mismo Navio; y reusando hacerlo, están obligados à refarcir el gasto. El *Consulado, cap. 168.* y asimismo están obligados à ir por leña al bosque, y à hacer la aguada, conducirla al Navio, y hacer jarcia. *Consulado, capitulo 152.*

6. Deben continuar el viage à que se obligaron, y no pueden dexar el Navio, sino por motivo de casa rse ò de cumplir qualquier voto en romeria, ò por soldada de Oficial en otro Navio; bien entendido, que no haya engaño en ello, ò que no lo haya renunciado en el ajuste; y de lo contrario pierden sus soldadas, y están obligados à los daños, y aun pueden ser mas gravemente castigados. *Consulado, cap. 151. 153. y 176.*

7. Desde que se ajustaron deben estar siempre en el Na-

(b) *Ut notatur in tract. Auth. incert. Galli, de Usibus Mar-
vis, part. 2. esp. 3. num. 8.*

Navío, y no pueden salir de él sin licencia del Contra-Maestre; pues conviene, que asistan à los trabajos, que se ofrezcan, y à la carga, y descarga; pero esto ha de ser repartidamente à una tercera parte de la gente por vez. *Consulado capítulo 133. y 168.*

8. Estàn obligados, así en tiempo de calma, como de tormenta, à ayudar à los Gavieros en aferrar las velas, afirmarlas, &c. *Consulado capítulo 177. y 178.* igualmente estàn obligados à poner, y quitar el lastre del Navío, à recoger los cabos, ayudar à dár fondo, levar las anclas, hacer jarcia, y otra qualquiera cosa, que les mande el Contra-Maestre. *Consulado al capítulo 172.*

9. Deben respetar à su Superior, aunque los maltrate sin razon: no deben responderle, y aunque les dè algun golpe, no pueden bolverse contra él, ni vengarse, y solamente deben dár sus quejas à quien pertenezca el remediarlo. *Consulado al capítulo 162.*

10. No pueden desnudarse, para dormir con mayor comodidad, durante el viage, sino es estando en el Puerto. *Consulado al capítulo 167.* No pueden vender sus armas, ò instrumentos, baxo pena arbitraria del Capitàn, con acuerdo de los Oficiales. *Consulado al capítulo 169.*

11. No pueden, sin licencia del Contra-Maestre, sacar del Navío cosa alguna, aunque sea suya propria. *Consulado al capítulo 170.* No pueden dormir en tierra, aunque hayan salido con la licencia debida, baxo de pena arbitraria, y la noche que durmieren en tierra, aunque sea con licencia, perderàn la racion. *Consulado al capítulo 143.*

12. Deben muy bien advertir de no arrojar vitualla alguna, y tanto mas si fuessè, como se puede presumir, para que se acabe mas presto la navegacion, baxo la pena de perder sus soldadas, y estaràn obligados à pagar el valor de lo que arrojasen. *Consulado al capítulo 165.* Mucho mas se deben abstener de hurtar cosa alguna, por pequeña que sea, baxo la pena de ser puestos en el zepo, y luego entregarlos à la Justicia,

con la pérdida de las soldadas. *Consulado al capítulo 164. y 165.*

13. Si sucediere, que alguno de los Marineros, teniendo justa pretension contra su Capitan, jurasse no tener forma de seguirla, debe el Capitan suministrarle con que mantenerse, y dinero para el pleyto, de modo, que por necesidad no haya de perder lo que es suyo. *Consulado al cap. 140. y 141. (c)*

14. Pueden llevar en el Navio, y tener su *Arca*, que ha de ser de un tamaño razonable, al arbitrio del Contra-Maestre, y guardar en ella lo que quisieren, menos mercaderias de valor, y pueden poner su rancho, para dormir en el puesto de los Marineros. Se les permite en cada viage llevar por su cuenta, y en sus Arcas, sin flete, todo el importe de las soldadas, que hayan ganado; pero si el Capitan no quiere permitirlo, les debe abonar el flete, y la ganancia: *Consulado al cap. 130.* y esto se entiende, quando los Marineros lo hacen de su propria cuenta, y no de agena, sino es que haya pacto en contrario, y para esto tienen seis dias de tiempo, despues de estivado el Navio.

15. El Capitan, despues de haver recibido un Marinero, no le puede despedir, por causa de haver otro, que se contente con menos soldada, aunque sea mas habil, y mucho menos para poner en su lugar un pariente, ò amigo suyo; y aunque vaya ajustado por medias, no le puede despedir, sino acabado el viage; pero esto no obstante, el Capitan, con consejo de sus Oficiales, puede, aun durante el viage, despedir algun Marinero, por qualquiera de los siete motivos siguientes: 1. Por hurto de que esté convencido. 2. Por heregia, que ha aprendido, pero no por natural. 3. Por juramento falso. 4. Por inobediencia reiterada en materias graves. 5. Por haver movido muchas pependencias, y tener fama de pleytista, y reboloso. 6. Por indicio fundado de pecado nefando. 7. Por enfermedad contagiosa de

(c) *Surdus de Alimentis, tit. 1. quest. 12. num. 42. & 120.*

de lepra, ò otras tales de difícil cura. *Consulado cap. 122. & de jure. (d)*
 16. Si el Marinero, que và ajustado por meses, muere en el Navio, despues de haver principiado à servir, pero antes de haverse puesto à la vela, se le debe toda la mesada entera: si muere despues de haver salido, pero antes de la mitad del viage, le es debida la mitad de todas las mesadas del viage entero: y si muere despues de la mitad del viage, le pertenecen todas, las que se deberàn pagar à sus herederos, ò familia; y si no muere, se le debe por el tiempo de la enfermedad la mitad de las mesadas: *Consulado al capitulo 124. y siguientes*: todo lo dicho se entiende en el caso de que para curarse haya ido al Hospital, ò à otra parte.

17. Ademàs de las soldadas, debe el Navio suministrar diariamente la comida à los Marineros, desde que se ajustan, hasta que sean despedidos, assi estando en el Puerto, como en el viage. *Consulado al capitulo 142.* y la tal comida, segun los usos maritimos, ha de ser la siguiente, à saber: Domingo, Martes, y Jueves, carne, y menestra suficientemente, una vez al dia, y los otros dias de la semana se les debe dàr menestra, y otra cosa, sea queso, pescado fresco, ò seco, las dinas saladas, ò cebollas con aceyte, sal, y vinagre, y siempre libra y media de vizcocho al dia por cada uno, ò pan à proporcion, y por bebida tres vasos de vino por la mañana, y dos à la noche; pero quando hay mas trabajo de lo ordinario, se les dà mas de beber, y algun poco de aguardiente: y la dicha comida, y bebida debe ser de toda bondad, ò por lo menos sin defecto en su calidad; pues el servir bien, proviene del buen alimento, segun el *capitulo 142.* y el Capitan debe imitar al Cavallero, que mas cuida de su cavallo, que de si mismo, teniendo presente lo que dixo San Bernardo à sus Monges: *Ubi est abundantia, ibi est observantia.* Esto se entiende por lo general, y no habiendo ningun accidente forzoso en contrario, porque entonces todos se
 G 2 han
 (d) Notat etiam Baldus Caltr. in leg. 2. cap. de Summ. Trinit.

han de acomodar como puedan. Y si el mantenimiento de los Marineros en el Navio se huviesse de reducir à dinero, siempre he visto por pràctica señalarles por cada dia diez sueldos, ò doce, de moneda de Genova, ò un real de plata antiguo, teniendo en consideracion los tiempos, y lugares; pero quando el Navio debe mantener al Marinero en tierra, se les abona la mitad mas; porque en el Navio, à causa de las provisiones que hay, cuesta menos la comida, que en tierra, especialmente si fuere en posada; y si por algun accidente forzoso se huviere escafcado à los Marineros la comida, ò bebida en el Navio, se les debe dàr despues una gratificacion proporcionada. Entre los Ingleses, y Olandeses se acostumbra, que los Capitanes siempre detienen à los Marineros dos, ò tres mesadas, para pagarlas, cumplido que haya el ajuste, y esto para que no se vayan, teniendo prenda en el Navio; pero los Italianos no lo estilan, porque sus Marineros casi siempre tienen en el Navio el arca, ò saco de su ropa.

18. Los Marineros no pueden, sin la voluntad del Capitan, levar el Navio, ò quitarle de su puesto, por motivo, ò pretexto de ser maltratados, ò de no ser pagados; y si lo hicieren, ò si se amotinassen, deben ser castigados muy severamente.

19. Al Marinero le es debida su soldada, gane, ò pierda el Navio, cobre, ò no cobre sus fletes, y por sus soldadas tiene preferencia à qualquier otro acreedor del Navio; y quando no huviesse con que pagarle, la Justicia debe hacer vender los pertrechos, ò jarcias, por lo que importe la paga: adonde en el viage cobra el Navio, alli tambien debe pagar. *Consulado à los capitulos 136. 56. y 194.* Respecto à los sugetos, que vãn en participacion, ò sociedad, si nace controversia entre el Patron, y el Mercader, de modo, que este retarde la paga de los fletes, no lo han de padecer los Marineros, sino el Patron del Navio, à menos que los Marineros hayan dado motivo al pleyto, y por tanto les ha de pagar su parte, que ha de servir para la manutencion de

de su familia , y porte : siendo los Marineros, por lo regular , forasteros , no pueden detenerse en gastos ; pero esto se entiende no habiendo pacto en contrario , como sería si el Patron antes de firmar los *Conocimientos*, llamase à todos los Marineros , y les pidiese su consentimiento de estar al bien , y al mal , de el mismo modo que estaría el.

20. No puede el Comandante de un Navio prestar à otro algun Marinero , contra su voluntad , sino es que tenga alguna habilidad , de la qual el otro sumamente necesite, y no pueda encontrarle en otra parte, y este fuere de sobra al dicho Comandante. *Consulado al capitulo 145.*

21. Concluido el viage , queda libre el Marinero , y si el Capitan le busca para otro viage, ha de hacer con el un nuevo ajuste: *Consulado à los capitulos 147. y 158.* pero antes de finalizado el viage , no puede el Capitan despedirle contra su voluntad , ni con el pretexto de estar en Puerto , y no hallar flete , ni viage para la buelta , y de no poder resistir el Navio à tanto gasto , porque todo esto debía tenerlo presente al principio ; y así como el Marinero no puede dexar de seguir el Navio , como se ha visto , el Capitan no lo puede despedir ; y de algunos Capitanes de quienes se cuentan semejantes extorsiones he advertido , que los mas han acabado mal.

22. Si algun Patron vendiese su Vagel, sea en tierra de Christianos , ò de Infieles , està obligado à pagar por entero à los Marineros sus soldadas , como si se huviese acabado el viage , y costearles el retorno à sus casas. *Consulado al capitulo 148. y 149.* Si el Marinero no se huviere ajustado à precio fixo , entrando en el Navio à discrecion , se le pagará lo que dixessen el Escrivano , y Contra-Maestre , segun lo que huviere merecido. *Consulado capitulo 223.* En otros lugares de esta Obra se explican varias cosas pertenecientes à los Marineros , y para evitar confusion, remito al Lector à sus respectivos capitulos.

CAPITULO XVIII.

Varias advertencias , para oviar los peligros , que pueden ocurrir en la Navegacion.

I **C**ompuesto el Navio de el modo que se ha dicho en los capitulos antecedentes, ha de lograr el intento , para que fue construido , y equipado, que no es otra cosa mas, que la navegacion; pero esta trae consigo muchos , y graves peligros de diferentes calidades , y si se pueden precaver , y oviar , causa grandes utilidades , y para algunos tantas riquezas , que deflumbran el animo , de modo , que quasi no piensan en otra cosa , como sucede con las cargas de el Matrimonio , que si se tuviesen presentes , seria bien loco el que se casasse ; pero por lo regular es tan grande la fatalidad de los hombres , que no consideran estos peligros , y cargas , en vista de las ganancias , y gustos ; y como de estos peligros unos son proximos , y otros remotos, con las reglas de el buen gobierno , debe procurar oviarlos quien tiene el Navio à su cargo. (a)

2. En primer lugar, se ha de acudir à la asistencia de Dios con buena conciencia , diciendo con el Santo Propheta : *Viderunt te aqua Deus , & timuerunt ; & turbate sunt abyssi* : debe el Capitan animar à su gente à la devocion , por lo menos una vez al dia , para rezar el Santo Rosario , y con exemplos amonestarlos à vivir bien , y con quietud. (b) El Capellan debe asistir à confesarlos, y aplicará tambien alguna porcion de las ganancias en sufragio de las Animas de el Purgatorio , y luego que entre en el Navio , para ponerle à la vela , dirá estos dos versitos:

*Qui Mare languorum es pro nobis passus in Orbe,
In Mare tu à nobis cuncta sinistra cave.*

En

(a) *Ut admonet Joan. Loccen. de Jure Marit. l. 2. c. 1. n. 2.*

(b) *Ut desumitur per text. in l. Quoties, in fine, C. de Naufrag. l. 11. Gloss. in l. 1. C. De in illi vest. lib. 12.*

3. En segundo lugar, dexará de navegar en estacion, que no sea à proposito, acordandose, que antiguamente no era permitido navegar sino desde primero de Abril, hasta Octubre, aunque aora està tan adelantada el Arte de la navegacion, que en todo tiempo se navega. Esta es mas peligrosa en los Rios, que en la Mar; porque la naturaleza de el agua salada, como mas pesada, sostiene mejor la Embarcacion, y como los vientos se dilatan mas en el Mar, es mas seguro navegar con el viento à la Banda, que à Popa, y así conviene tener buenos Oficiales. (c)

4. Se debe advertir, que toda la gente que estè empleada en el Navio, no sea de la misma tierra, sino de diferentes lugares, y naciones, para que de este modo haya entre ellos una licita emulacion en obrar bien; y el Capitan debe animarla, ofreciendo algun premio, teniendo sobre todo contentos à sus Oficiales, el Navio bien equipado, y de buena jarcia, especialmente en el Invierno; y ultimamente resignarse en la voluntad de Dios, pues en todas partes hay peligros.

(c) *Ex Angl. Cancel. in tract. de Motu Ventorum.*

CAPITULO XIX.

De los Contratos en general pertenecientes à negocios Maritimos.

1. **P**orque conviene à todo sugeto que navega, y à los que comercian en negocios Maritimos, el contratar, yà sea con publicas, ò particulares Escrituras, he dispuesto poner unas breves noticias sobre este assunto, despues que se ha tratado de la construccion, y avio de la Embarcacion; pero no pudiendose comprehender cada cosa en particular, si no se trata antes de lo general, me ha parecido conveniente establecer las reglas generales, de donde dimanar los Contratos particulares, antes de hablar de estos. Esto supuesto:

Di-

2. Digo, que el contrato no es otra cosa mas, que un convenio hecho por dos, ò mas personas, con reciproca obligacion de ellas. Algunos contratos son de buena fé, y estos siempre se interpretan amigablemente, como son las compras, ventas, varatos, reparticiones, y todo contrato mercantil: otros hay, que se cumplen por rigor de Derecho, que se dicen *stricti juris*, como son las fianzas, aunque accessorias de los contratos de buena fé, y otros semejantes: tambien hay contratos, que tienen proprio nombre, y otros, que no le tienen, que se dicen *nominados*, ò *innominados*, cuyo ser unicamente consiste en la execucion.

3. Supuesta la doctrina antecedente, digo, que regularmente hablando, toda persona capaz de entendimiento puede hacer contratos, y deshacerlos, sino es que por alguna ley positiva se les prohiba, (a) como lo està en el Ginovesado, à los menores de 25. años, à las mugeres, y à los que están sujetos à la patria potestad. Por el Derecho Comun todo hombre, ò muger, fuera de menos edad, puede hacer, y deshacer contratos, sin embargo de la patria potestad, y si no pueden testar, (b) es, por que teniendo el Padre interès en la hacienda de el hijo, pudiera quedar perjudicado, y así la ley no permite que haga testamento de lo adquirido con su industria, (c) sino es que antes, ò despues concorra la voluntad de el Padre. Un menor de edad, que haga algun contrato, si no le revoca en el termino de cinco años, despues de haver salido de la menor edad, queda revalidado; (d) pero por el Estatuto de Genova *de Contract. minor. & mul. §. fin.* dicho contrato no se entiende revalidado, si en mayor edad no se renueva.

4. Se debe advertir, que en qualquier contrato se ha de explicar su causa, de lo contrario no vale, à menos, que la causa no esté virtualmente comprehendida en él.

(a) *Textus est formalis, in leg. Sicut, cap. de Obligat.*

(b) *Textus in l. Qui in potest, ff. de Testibus.*

(c) *Antonius Gomez Var. Resolut. tom. 2. cap. 1. num. 2.*

(d) *Per text. in leg. 3. cap. Si major fac.*

El. (e) Con este motivo, nace una dificultad: Dado el caso, que un menor de edad, ò hijo de familia, à quien por el Estatuto de su Patria le estè prohibido contratar, fino en los terminos declarados en dicho Estatuto, hallandose casualmente en otra tierra à donde no huviesse ido precisamente para hacer el tal contrato, pero por otros motivos alli contratasse, segun las Constituciones de aquella tierra estraña, diferentes de las suyas, y habiendo buuelto à su patria, se le pidiesse en juicio el cumplimiento de aquel contrato, que alli seria nulo: se pregunta, si se le podrá obligar à su execucion, estando todavia el contrayente en la menor edad, ò baxo de la patria potestad? De este articulo se tratò muy por extenso en el año de 1664. en el Tribunal de Marina por los Herederos de Juan Ambrosio Judice, que havia dado en Palermo al Capitan Bernardo Merello de Repallo, en tiempo de su menor edad, y patria potestad, una partida de dinero à cambio Maritimo, sobre buque, y fletes de un Navio, que mandaba: pretendiò el Capitan, que no valiesse el contrato, y su principal fundamento era, el que su Estatuto natural le havia inhabilitado à obligarse, y que esta inhabilitacion substituia siempre, y en qualquier parte que fuesse. (f)

5. Por la parte contraria se decia, que esta inhabilitacion no era absoluta, sino *secundum quid*, *sub forma praescripta*, la que no pudiendose alli observar, no valia: (g) pues segun las Constituciones de Palermo, qualquiera mayor de veinte años, podia obligarse en contratos mercantiles, excepto el salir fiador por otro; y
 así,

(e) *Ex adductis per Genua de Script. privata, lib. 2. cap. 1. n. 7.*

(f) *Ut notat Mascardus ad Stat. conclus. 6. num. 105. & 119. Maral. decis. 72. num. 7. Boschius conclus. 35.*

(g) *Traddit Gabriel Com. Opin. tit. de Stat. lib. 6. conclus. 8. num. 22. Riccius, collect. 659. limit. ult. Pich. ad Stat. Urb. in Rubrica de Controv. gloss. 2. num. 36. & Rota post eum. Pasch. de Virib. patria potest. part. 1. cap. 6. num. 31. Franc. decis. 72. & Rota decis. 278. part. 6. Rec.*

así, siendo el mayor de tal edad, consiguientemente su obligación era válida: por cuyas razones, y otras así fue declarado, y executado: Y nuevamente en el año de 1683. proveyò del mismo modo el Magistrado de los Cambios en un Pleyto entre los hermanos Henrili, y Bernardo Ucello, y habiendo este apelado al Consejo Supremo, vistas las razones que havia en contrario, y sin embargo de alguna diversidad en los votos, fue persuadido à aquietarse, y nada se proveyò.

6. Por ultimo se advierte, que en hacer contratos de entidad, se debe tener gran cuidado al tiempo de otorgarlos, porque no falta quien pretenda ser en algun modo lícito à los contrayentes aprovecharse de las ventajas que puedan, y mayormente si se contrata con personas de authoridad, pues al tiempo de el cumplimiento pueden suceder dificultades; y si los contratos fuesen de assiento con algun Principe, es preciso considerarlos bien antes; pues aunque los Principes contratan con los particulares, como con qualquier otro, sin embargo son muy diferentes las formalidades.

CAPITULO XX.

De dos, ò mas obligados à favor de una misma, ò mas personas.

1. **C**omunmente se acostumbra en los contratos mercantiles obligarse dos, ò mas personas à favor de uno, ò mas, y muchas veces sucede, que quien se obliga de este modo, yà sea por ignorancia, descuido, ò por falta de obligación, se halla obligado contra su voluntad, y su intencion muy diversa de lo que pensaba: por lo qual me parece muy proprio de el presente assunto poner las advertencias siguientes.

2. Primeramente, quando dos, ò mas personas se obligan, por alguna cosa naturalmente divisible, como es una cantidad de dinero, regularmente cada uno que,
da-

da obligado por aquella sola porcion , que en el reparti-
 miento le toca:(a) esto tiene lugar tambien, quando algu-
 no de los obligados no lo fuese expressamente; porque su
 porcion no se debe añadir à las demàs , sino es por algun
 pacto , ò ley en contrario para casos particulares ; (b) pe-
 ro si dos, ò mas se obligan con la clausula *in solidum* , que
 significa estàr obligado cada uno por el todo, el acrehe-
 dor puede obligar , y apremiar al que quisiere de ellos,
 para cobrar el todo por entero , dexando à los otros. (c)
 La Constitucion nueva de el Emperador Justiniano , por
 la qual se mandò , que sin embargo de haverse hecho la
 obligacion en la forma referida , no se pudiesse apremiar
 separadamente à uno de los obligados por el todo, sino es
 en el caso, que alguno de ellos no fuese solvente, ò bien
 ausente , por cuyo motivo las porciones de aquellos se
 adeudassen à dos solventes, y presentes , (d) pero como
 la referida Constitucion, segun fue interpretada, se intro-
 duxo solamente à favor de los particulares , y no en be-
 neficio de el público , se ha establecido la pràctica de re-
 nunciarla , y comunmente se renuncia ; (e) y asì queda
 en su fuerza el uso antiguo de poderse cada uno obligar
in solidum con otro , ò otros ; pero quando el acrehedor
 quiere executarlos , y tener accion contra cada uno por
 el todo , conviene , que no estando obligados con reci-
 proca fianza , ò como decimos, por dèbito confesso , ò
in forma Camera los haga executar à todos , y à cada uno
 por el todo ; porque no siendo ellos apoderados uno
 de otro , sino es que de este modo se huviesse obligado,

H 2

fien-

- (a) *Textus est in l. Reos , §. Cum in Tabulis , ff. de Duobus reis.*
- (b) *Per text. in l. Si mihi , & Titio , & l. Stipulatio ista , §. Alteri, vers. Cum seq. eod. loc. Paulus, 2. ff. de Re judic.*
- (c) *Textus est in l. 3. §. 1. ff. de Duobus reis, l. 1. C. Eod. l. 1. cap. Si plur. un. serm.*
- (d) *Textus in Auth. Hoc ita, C. de Duobus reis, que fraternizat, cum Epist. D. Adriani , ut ait Maur. de Fidejus. soc. 6. cap. 6.*
- (e) *Gloss. Ordin. in Auth. de Duob. reis , col. 7. alia Gloss. in §. fin. eod. Bart. in dict. Auth. Hoc ita.*

siendo la regla, que la sentencia contra el principal no perjudica à la fianza, ni por lo contrario, y mucho menos la que se dà contra uno, no puede perjudicar à los otros reos. (f)

3. Despues que el acrehedor haya recibido la paga de uno, ò mas de los deudores obligados en la forma expresada, el que ha pagado puede repetir la prorrata de cada uno de los que se han eximido de pagar, fino es que por pacto, ò por naturaleza de la obligacion debiese pagarlo todo el que antecedentemente pagò: (g) por lo contrario, si uno, ò mas se obligan à favor de muchos acrehedores, que otorgando la Escritura, la aceptan *in solidum*, se puede pagar à cada uno de ellos, que lo pida, porque se entienden apoderados recíprocamente uno de el otro, con facultad de poder cobrar. (h)

4. En segundo lugar, advierta quien tiene mas de un deudor obligado *in solidum* à su favor, ò como fiadores, ò como principales, no debe librar à uno, con el supuesto de cargar, y cobrar de los otros la porcion de el, porque ellos tambien quedan libres de pagarla: la razon es, porque pagando alguno de ellos el todo, ò lo mas de su parte, debe el acrehedor cederle su derecho contra los demás; y aunque por el Estatuto de Genova al libro 6. cap. 9. por el mismo hecho de la paga, queda cedido el referido derecho, aunque sería vana la cesion, si valiesse lo dicho de libertar à alguno de los deudores: (i) así fue decidido en el año de 1643. por la Rota Civil en la causa de Guillermo Regesta, con Juan Luis Curletto, ante el Escrivano Juan Bautista Pogio.

5. Por ultimo, en estos contratos es preciso el otorgamiento, que no es mas, que una recíproca propuesta, y respuesta de promessa, y aceptacion sobre cosa con-

(f) Maurus, de Fidejus. in 2. part. princip. sect. 4. cap. 24.

(g) Textus est in dict. leg. 1. ff. de Duobus reis, l. 3. ff. de Exercit. act. Gomez Variar. Resolut. tom. 2. cap. 12. num. 3.

(h) Maurus, loc. cit. sect. 3. cap. 41. & ex Gomez loca citato.

(i) D. Olea de Ces. Jurium, tom. 5. part. 2. num. 56.

venida entre dos, ò mas partes: (l) este otorgamiento de los contratos resulta de el mismo hecho, y reduciéndose à Escritura publica, se explica por el Escrivano, y produce las obligaciones, y forma de su cumplimiento; y quando una persona se obliga à favor de otro ausente, en nombre de èl, otorga, y acepta el Escrivano ante quien se hace la Escritura, para que no pueda el que promete eximirse de su cumplimiento; (m) y si la obligacion se hace por Escritura particular, es preciso, que ambas partes la firmen.

(l) *Per text. in leg. Stipulationum, §. Stipulatio, ff. de Verbo obligation.*

(m) *Textus in leg. Sciendum, 30. ff. de Verb. obligat.*

CAPITULO XXI.

De las Fianzas.

HAY algunos, que no se consideran bastante-
mente assegurados con la obligacion de su deudor, y quieren que se les dè una fianza, baxo el significado de esta palabra, (a) que comprehende quatro calidades de promessas, ò por mejor decir, quatro modos, en que uno puede obligarse por otro: esto es, como *Prometedor, Mandatario, Constituido, ò Exponzor*, y de uno à otro no dexa de haver diferencia. (b)

2. *Prometedor* propriamente es, el que se encarga de una deuda agena, especialmente quando el principal deudor no puede, ò no ha podido obligarse. De aqui pro-

(a) *Sic desumitur per text. in l. 27. in fin. ff. S. C. Vellei. l. 219. §. Legatum, ff. de Lib. Leg.*

(b) *L. Si quis accepto, ff. de Condit. cau. dat. l. Aliquando, C. ad S. C. Vellei. notat Baldus in l. Cum, ult. num. 3. C. Eod. & comprobatur Maurus de Fidejus. in prelio, cap. 22.*

proviene la dificultad, que no queriendo la ley, que nadie se obligue por deuda, ò hecho ageno, (c) cómo pueda subsistir el encargo de la deuda? Pero esto se remedia con la renuncia, y así comunmente se practica; siendo una ley hecha à favor de los particulares, y no por el bien publico, y por tanto sería nula la referida promessa, à menos de que no fuese por olvido la falta de la renuncia.

3. *Mandatario* es aquel, que paga, ò promete pagar alguna cosa de orden de otro, de quien havrà de recibir, si no tiene yà recibido, el equivalente, (d) y las mas veces le competen las acciones de quien cobra: este mandato, ò orden debe ser cierto, y no deducido por interpretacion; pero segun estilo mercantil, es suficiente que se diga, *pagaré de mi cuenta*, ò *entregaré*, ò otras palabras semejantes, (e) que inducen mandato, y no pueden entenderse por persuasiones, sino por ordenes. (f)

4. El *Constituïdo* es quien se obliga à pagar la partida, ò cosa yà debida, (g) y se diferencia de el promovedor, y de el mandatario, en que estos se hallan presentes à la Escritura, por medio de la qual se declara, ò renueva la deuda, y el constituïdo entra despues en ella; pero en las Escrituras se obligan los unos, y los otros promiscuamente, sino que tocante à los dos ultimos, si fuere nula la obligacion de el principal, tambien lo es la de ellos; lo que no sucede en quanto al primero, como se ha visto. *Esponsor* se llama aquel, que se obliga
por

(c) *Textus in l. Stipulatio ista hab. licere, ff. de Verb. obligat. l. Sicut reus, ff. de Fidejussor. §. Si quis alium, de Inut. Stipulat. l. 110. §. Nemo, de Reg. Jur. docet Gomez Variar. Resolut. tom. 2. cap. 10. num. 23.*

(d) *L. Si vero, §. Si post, ff. Mand.*

(e) *Notat Maurus loc. cit. sect. 2. cap. 4. num. 3.*

(f) *Text. in l. 48. ff. de Regulis Juris.*

(g) *Per text. in l. Eum qui, §. Quod exigimus, ff. de Conspect. §. de Constit. Instit. de Actionibus,*

por otro, sin ser rogado: (b) y en esto se diferencia de los otros generos de obligaciones arriba expuestas.

5. Con la explicacion de estos terminos, facilmente se comprehende, què cosa sea la verdadera fianza: esta es quando alguno lisa, y llanamente se obliga sin las distinciones arriba dichas, prometiendo à su ruego, y baxo la promessa de que le indemnizarà: (i) esta obligacion es accessoria à la de el principal, y no subsiste, no subsistiendo la otra; (l) y segun Derecho, no puede el fiador ser apremiado en juicio antes que el principal deudor, cuyos bienes se deben executar primero; que ir contra la fianza; de modo, que solamente puede haver accion contra ella, en el caso, que no existan los bienes, ò no sean suficientes para pagar la deuda; (m) pero segun la pràctica comun, el fiador renuncia el beneficio de dicha ley, y regularmente tanto el fiador, como el principal, se obligan *in solidum*: y es tan universal el estylo de esta renuncia, que dicen los Doctores, que si en las Escrituras en que estàn nombrados ambos, por casualidad no està la clausula de la expresada renuncia, se supone haver sido un puro olvido, à menos que no haya pacto en contrario; (n) y por tanto cada uno puede entender lo que haya de practicar en este caso: y en Genova, quando uno no quiere sujetarse à pagar por otro (sino es en el caso, que el principal no tenga con què hacerlo) se llama *apuntalarla*, esto es, que suplirà por lo que el otro no tuviere, para mantenerle en piè.

6. Otras muchas reflexiones, dudas, y explicaciones

(b) *Per text. in l. Qui potitur, ff. Mand. Maur. Alleg. cap. 5.*

(i) §. 1. *Inst. de Fidejus. l. 1. & l. Fidejussor. obligari, §. Fidejussor. ff. Eod.*

(l) *Leg. Cum lex, ff. de Fidejus. §. Fidejus. Inst. eod. Maur. de Fidejus. part. 2. princ. cap. 1. num. 4.*

(m) *Textus est in Auth. de Fidejus. & Mandat. §. 1. col. 1. & in Auth. Prasente, C. Eod.*

(n) *Sic firmat idem Maurus, sect. 6. cap. 4. num. 22. cum aliis.*

nes se pudieran referir sobre esta materia, pero dexo de hacerlo, por no salir de mi assunto, que es advertir à los Contratantes, y no à los Letrados; solamente puedo acordar dos beneficios, que el Estatuto de Genova concede à quien por fuerza de Justicia paga en calidad de fiador deudas ajenas: El primero al libro 4. cap. 9. es, que qualquiera Juez deba darle licencia, ò mandato para repetir de el principal, y sus bienes, y esto sin excepcion alguna. El segundo al libro 6. cap. 9. es, que *ipsa jure* entra en las acciones de el acrehedor sin cesion, la que de otra manera por Derecho Comun seria precisa. (o)

7. Con esta ocasion se controvertiò en la Rota de Genova, si siendo dos, ò mas deudores obligados *in solidum* à favor de un acrehedor, uno de ellos le paga por entero, suponiendo la ley, que reciprocamente sean fiadores entre ellos, el que paga goce de los dichos beneficios de el Estatuto, contra los demàs deudores, y compañeros? y fue decidido afirmativamente en un Pleyto entre Juan Agustin Casiano, y Pedro Francisco Pinceti, ante el Escrivano Hugo, en el año de 1674. y en otro pleyto entre los expressados, por otros semejantes pagamentos, ante el Escrivano Merello, en el año de 1678.

(o) *Per textum in leg. Reos, ff. de Duobus reis deb.*

CAPITULO XXII.

De el Contrato de compra, y venta de el Navio.

1. **L**OS modos, y formas con que se adquiere algun Navio, ò parte de el, son por compra, ò venta, cambio, ò partido, de que se trata en su Capitulo particular, ò por declaracion de el Director, que le fabricò, y de esto yà se ha tratado: ahora solo se ha de hablar de la compra, y venta, que qualquiera persona puede hacer, y esta se hace, ò judicial, ò extrajudicialmente, mediante algun contrato, que se perfecciona à la vista de

la

la cosa vendida, con consentimiento de uno, y otro, y assignacion del precio: (a) para lo qual se ofrecen las siguientes advertencias:

2. I. Quien compra, debe muy bien asegurarse de que el Vendedor tenga facultad para ello; esto es, que sea verdadero Dueño, y Proprietario de lo que vende; y si lo executa como Apoderado de otro, ha de ser con Poder legitimo, y que se estienda al acto, que se ha de hacer; como tambien si la persona, que le dió el Poder, es *sui juris*, y si tiene todos los requisitos precisos. (b)

3. II. Debe reconocer las Escrituras, que tenga el Vendedor de la adquisicion de lo que vende, à fin de asegurarse, evitar los pleytos, que puedan sobrevenir, y no arriesgar su dinero.

4. III. Debe mirar, que el Vagel, que contrata no esté sujeto à hipoteca, de modo, que en alguna parte adonde vaya no sea detenido; y como se dice de un cavallo, que pueda beber de todas aguas, tambien el Navio pueda navegar en todas partes, pues aunque los Navios, como muebles venales, y mercantiles, se cuentan entre las cosas de comercio, (c) que enagenadas, no suelen retener hipoteca, porque si no, se confundiria el mundo en pleytos: sin embargo, vendiendose como cuerpo, ò porcion incorporada, pueden ser detenidos, y son capaces de detencion de dominio, (d) por cuya causa, quien compra, debe, à mayor abundamiento, entrar en las hipotecas que haya.

5. IV. Que aunque el Capitan puede hipotecar el Navio, por deudas concernientes al mismo, como se ha dicho en el Capitulo de los Administradores, no

I

(a) L. 2. ff. de Contrah. empt. l. fin. C. Eod. & tit. 12. Instit. de Empt. & Vendit.

(b) L. Qui cum 19. ff. de Reg. Juris.

(c) Ut ex Tiraquello, & Stracia firmat Menochius de Recup. Posses. rem. pr. num. 43.

(d) Sic resultat per text. in l. Interdum, cum seq. ff. Qui pot. in pign. hab. & l. 10. & 18. ff. Per cred.

puede con todo esto, por el poder que le dà la ley, venderle, como Capitan, porque es preciso para esto, que tenga poder especial de los dueños. *Consulado cap. 243.*

6. V. Que para la venta de un Navio, deben concurrir las dos terceras partes de los Interesados, y si no es nula dicha venta, aun por las porciones de los que intervinieron, porque no se tratò de ellas, sino del todo; pero basta la mitad, y algo mas, para hacerle vender por via de Justicia, como se ha dicho en el Capitulo referido de los Administradores. (e)

7. VI. Que solamente por la venta del Navio, aunque e tè pagado el precio, si no se sigue la entrega, no passa la possession actual en el comprador, à menos, que no haya puesto guardas en èl; (f) y porque, segun Derecho, vendida que sea una cosa, el riesgo de ella passa al Comprador, (g) por lo qual, el que comprare algun Navio, haga que se le entregue, y ponga su gente en èl, porque sucediendo entre tanto alguna desgracia, no haya graves litigios, como los hubo entre Rolefi, y Gatorno, que yo apaciguè.

8. VII. Qualquiera, que compra Navios en el dominio de Genova, ha de estàr en la inteligencia, que por tal compra, y venta, ajustada que sea, està obligado à pagar el derecho de *ripe minute*: interviniendo alguno de la Ciudad, debe pagar tambien el derecho de corretaje à tanto por ciento, sobre el precio, la mitad cada uno de los Contrayentes, deducida la quarta parte por los pertrechos, y jarcias; pero como estos importan mas de la quarta parte, y casi la mitad, se hacen dos ventas separadas, una del cuerpo del Navio, y otra

(e) *Ut per text. in l. jubemus, C. de Sacros. Eccles. notat Joan. de Hævia in suo Commerc. Navali, cap. 2.*

(f) *Per text. in l. tradit. C. de Pact. Strac. de Nav. part. 2. num. 13.*

(g) *Leg. Quemadmodum, ff. de Acquir. Posses. & dd. in l. 3. ff. Eod. l. 5. C. de Peric. & Comm. rei vend. textus in §. Cum autem, de Empt. & Vendit. latè Gomez Variar. Resolut. tom. 2. cap. 2. num. 32.*

otra de la jarcia, y pertrechos, que no pagan, y hay quatro meses de tiempo para pagar dichos derechos, y de este modo se ahorra la tercera parte.

9. VIII. Si los Dueños del Navío le vendiessen en tierras estrañas, pero de Christianos, los Marineros están libres, en quanto à proseguir el viage, y se les deben sus salarios por entero, con mas los gastos para la buelta; pero si se vendiere en tierra de Infieles, están obligados los Vendedores à proveerlos de Embarcacion, que los lleve à Países amigos. *Consulado capit. 148.*

10. IX. Se advierte, que en ocasion de venderse el Navío, ò parte de èl, no hay lugar para avocarle, ò tantearle, por parentesco, ni por participacion; pero vendiendose una porcion à un estraño, puede el Interessado ofrecer tambien al Comprador su porcion al mismo precio, y condiciones, pudiendo decir, que no quiere interesarse con èl; y si el otro no conviene en ello, puede el Interessado desembolsar el precio, y entrar en la Compañia, y esto ha de ser dentro de nueve dias, desde que hubo noticia de la venta, en el caso, que no haya engaño. (b)

11. X. Quien compra ha de tener siempre cuidado de poner por escrito todo lo que se haya convenido, sea en Escritura particular, ò ante Escrivano publico: porque sin embargo de ser este un contrato de buena fee, (i) y que precisamente no necesita de Escritura, bueno es que se haga, especialmente si interviniessen fianzas, ò actos diferentes de la naturaleza del Contrato.

12. XI. Que aunque esté vendido el Navío, pero sin fianza, puede el Vendedor, en caso de urgencia, componerle, *non mutata forma*; y con todo esto queda válida la venta, y el Comprador está obligado à los gastos, que èl tambien huviera de haver hecho; pero construyendose otro Navío, aunque de los mismos materiales, no subsiste la venta, porque yà no es aquel el mismo Navío.

I 2

XII. Haf-

(b) *Sic firmat Joan. de Hævia in Commerc. Nav. cap. 2. n. 32.*

(i) *Per text. in §. 1. Instit. de Oblig. ex cons.*

13. XII. Hasta aqui se han explicado, y puesto varias advertencias sobre la compra, y venta de algun Vagel, por via de Contrato; (l) pero siempre siendo lo mas seguro adquirirle judicialmente, yà sea con interposicion de la autoridad de Juez, con las formalidades, que señala el Derecho Comun, (m) se conforman con el Estatuto de Genova: *De vendita in Callega, §. Si Navis*, me parece conveniente decir algo sobre ello en este lugar. Digo, pues, que llegando el caso de estar algun Vagel agravado con deudas, y que el Acrehedor, ò Acrehedores tengan despachada la execucion para cobrarle de el, por via de aprecio, y que tal vez alguno de ellos haya sacado la execucion, y los otros no, y apreciado el Vagel, no sea suficiente para satisfacer à todos, en este caso se originan graves litigios entre los mismos Acrehedores, y entre tanto vè en pèrdida el Vagel, conviene acudir al Juez, à quien pertenece, y uno de ellos haga la parte de Actor, cite à los demàs Acrehedores, y al Deudor cuyo es el Vagel, haciendo publicar la citacion en los puestos acostumbrados, para que si huviesse otros Acrehedores, ò Interessados, puedan contradecir la venta; y cumplido el termino, mandará el Juez la subastacion, à lo menos por ocho dias, y luego, precedida otra citacion, y Edicto, le hará dàr à quien haya ofrecido mayor precio, el que se depositará, para entregarle à quien tuviere mejor derecho: y de este modo el que compra queda bien asegurado, (n) y en ninguna parte del mundo puede ser molestado, llevando consigo sus papeles en buena forma, pues así lo dispone el Derecho Comun; y aun

quan-

(l) *Per text. in l. Inter 83. §. Sacram. in ver. nam, & si, ff. de Verb. Oblig.*

(m) *Per text. in l. fin. C. de Bon. Auth. Jud. Possid.*

(n) *Rot. decis. 681. num. 7. part. 1. Rec. Duran. decis. 30. in princip. Ludov. decis. 500. num. 20. Rot. decis. 443. part. 4. Rec. & Coram Othon. decis. 249. num. 1. Carlev. de Judit. tit. 3. disp. 22. num. 12. Salgad. in Laberint. Credit. part. 3. cap. 10. num. 2.*

quando así no lo dispusiera , basta que lo declare el Estatuto del parage en donde se hizo esta enagenacion, de la qual no puede haver otra mas segura.

14. Tocante à la permuta , que propriamente es, quando se toma un Vagèl en cambio de qualquiera otra cosa , establecido el precio fixo de uno , y otro, y con el pacto de compensacion en dinero , solo el que faltare al valor sigue las mismas reglas , y advertencias, que la compra , y venta , (o) sino que una sirve de refugio , y cautela para la otra.

(o) *Ex latè deductis per Ant. Gomez Variar. Resol. tom. 2. cap. 2. num. 10.*

Formulario de este Contrato, por Escritura particular.

EN el nombre de Dios. En Genova à tantos dias del mes de de este presente año de Por esta particular Escritura , que ha de valer como si fuera otorgada ante Escrivano publico , queda establecido entre N. por una parte , y N. por otra , de su reciproco consentimiento , y espontanea voluntad , y con las debidas obligaciones de uno à otro , que N. Dueño propietario de porciones en ventiquatro , y Apeadorado de N. y N. Proprietarios, el primero por porciones , y el segundo por las restantes del Navio nombrado el Arco Celeste , anclado presentemente en este Puerto , baxo el mando de N. su Capitan , como consta por los Poderes de los dichos , firmados en vende , y transfiere el dicho Navio de construccion y de porte de toneladas , con su jarcia , arreos, pertrechos , y lo demás puesto en el Inventario , que al piè de esta se halla , al dicho N. aqui presente , y que lo acepta , en su nombre proprio , ò de qualquiera otra persona , que se reserva declarar en qualquier lugar , y tiempo , aunque sea despues de un año ; el qual Navio , el dicho N. Comprador , declara haverle entregado.

gado, con todos sus accesorios contenidos en el dicho Inventario, à toda satisfacion, y que queda à su disposicion, y à la de qualquiera, que èl declare haver adquirido su dominio, y libre possession; por lo que ha subrogado, para administracion de èl, en su lugar, y à su beneplacito, al dicho N. Capitan, aqui presente, quien de orden del referido Vendedor, reconoce por Dueño del expresado Navio al enunciado N. y el dicho N. dice, y declara, que el mismo Navio està libre, y exempto de qualquiera obligacion, ò hypoteca, y que por tanto puede navegar en qualquiera parte del mundo; y el dicho N. ha hecho, y hace la expresada venta al referido N. por el precio de que el enunciado N. recibe del dicho N. en dinero de contado, en presencia del dicho Capitan, y de los testigos abaxo expresados; y por haverse efectuado dicha paga, el citado N. precediendo las debidas cesiones de derechos, entrega de Escrituras, Poderes, Inventario, y demàs Papeles, le dà finiquito del pagamento de dicho precio, prometiendo la eviccion, hasta que dure dicho Navio, en el caso de que aqui, ò en otra parte, en todo, ò en parte, así por el dicho N. ò de los demàs Interesados se le quitassen, promete restituirle el referido precio, en todo, ò parte, con los daños, intereses, y gastos, sin excepcion alguna, aun la de citacion: todo lo qual una, y otra Parte prometen cumplir, sin contradiccion à cosa alguna, baxo la hypoteca de sus bienes, y obligando respectivamente sus personas, en fee de lo qual es firmada la presente Escritura de su propria mano, con otras semejantes, por los dichos Contrayentes, en presencia de N.N. y N. que tambien la firmarán por testigos. Dios la guarde, y prospere, &c.

CA-

CAPITULO XXIII.

Del Contrato de Prestamo del Navio.

1. **A**lgunas veces, aunque no muchas, sucede, que un particular empresta à otro su Vagel, por lo que afsi de passo se me ofrece decir alguna cosa en este assunto, pues en el año de 1657. me tocò decidir el caso siguiente:

2. El Patron Martin Cabaleri emprestò en Arenzano una pequeña Embarcacion suya, graciosamente, al Patron Thomàs Alvaro, que la cargò de leña para Genova, en donde havia gran falta de ella, por motivo del contagio, de la qual enfermedad, habiendo allà llegado, murieron algunos de los Marineros de dicha Embarcacion: esta, à la buelta, à causa de una gran tempestad, se perdiò, habiendose ahogado toda la gente: pretendiò el Patron Cabaleri, que los herederos del otro le pagassen el valor de la Embarcacion, que havia prestado, y se havia perdido: y habiendose me remitido esta dependencia, yo la juzguè *prout de jure* negativamente, por la razon de que el Patron Alvaro se havia servido de la Embarcacion para el uso destinado, y no havia passado de los limites de èl.

3. Este prèstamo no sucede sino de Embarcaciones chicas, entre pobres, ò bien de Navios de Guerra entre Grandes, para alguna Expedicion; pues entre los medianos no se acostumbra sino *fletamentos*, de los quales se tratarà en su lugar; y dicho prèstamo debe ser puramente gratuito, porque si no serìa *locacion*; (a) por cuya razon, siendo cosa, que se consume con el uso, propriamente no se puede llamar *Commodato*, ò *Prestamo*.

4. Nota: Que el riesgo de la cosa prestada corre siempre por cuenta de quien presta, con tal, que el que la pidiò no exceda el uso, y observe las condiciones.

(a) *Text. in l. 1. §. Si Vestimenta, ff. Dep. Gomez Variar. Resol. tom. 2. tit. 3. in princip. & tit. 7. num. 1.*

nes con que se le prestò, y practique en guardarla toda la mayor diligencia possible. (b)

5. Nota tambien: Que si es mas de uno el que se hace prestar alguna cosa graciosamente, para restituir la misma, y servirse de ella en algun uso particular, y y luego no se restituya, ò se hayan de refarcir los daños, todos estàn obligados *in solidum*, lo que no sucede en otras cosas divisibles. (c)

6. Nota asimismo, que en haviendo duda de si alguna cosa se haya dado por motivo, ò titulo de préstamo, ò bien de alquiler, se debe presumir sea por esto, y no por aquel motivo; por lo qual se debe abonar al Dueño una conveniente satisfaccion, pues en caso de duda se presume, que nadie sin premio quiere arriesgar lo que es suyo.

7. Nota ultimamente, que si en el acto de prestar una cosa, aunque sea graciosamente, dixere el Dueño el valor de ella, se entiende, que no ha querido correr el riesgo, aunque se perdiessè en el uso precisamente destinado. (d)

(b) *Per text. in l. 3. §. fin. ff. Commod.*

(c) *Per textum in l. 5. §. Si duobus, ff. Comm.*

(d) *Per text. in l. Sicut certo, §. Nunc videndum, versic. Et si fortè, ff. Comm.*

CAPITULO XXIV.

Del Contrato de Compañia en Negocios Maritimos:

1. **F**Requentemente sucede, que por motivo de la navegacion, dos, ò mas personas hagan Compañia, à beneficio, riesgo, y daño comun: y las mas veces es, que saliendo algun Navio para tierras estrañas, destinando dos, ò mas personas algunos generos de mercaderias, sobre que suelen tambien de mancomun tomar dinero à cambio maritimo, y poniendo
quien

quien mas , y quien menos , para la formacion de el fondo ; ò bien se embarcan todos , ò parte de ellos , para venderlas en los Puertos à donde arribaren , y empleando su producto , buelven , y reparten rata por cantidad la ganancia , ò pèrdida ; esta se llama *Compañia Bisertina*, porque los Moros de aquella tierra , trabajando todo el Invierno en diferentes manufacturas , en llegando la Primavera , se embarcan , y van vendiendo por menor en toda la Costa de el Africa , y luego emplean el producto en generos para su País : de el mismo modo los dichos Compañeros, llevando mercaderias, que son convenientes para las tierras à donde se encaminan , y despues , ya por la Costa, ò tierra adentro , las venden , ò por junto, ò por menor, como pueden , y como ha havido muchos , que de pocos años à esta parte han hecho de este modo grandes ganancias , me parece conveniente hacer sobre este assunto algunos recuerdos , para la práctica.

2. Primeramente es necesario saber , que la Compañia mercantil , de que al presente tratamos, no es otra cosa mas , que la union de muchos Interesados en la contratacion de mercaderias à comun utilidad , daño, y riesgo , (a) y esta Compañia , ò bien se forma expresamente por Escritura, y ciertos pactos , ò tacitamente, y acaso : el primer modo , es el mas regular , y menos sujeto à controversias , à las que el segundo està muy expuesto, por no haverse previsto los accidentes, que pueden ocurrir , como sucediò en el de la Pesca , que referi al capitulo 4. en que haviendose apresado por los Corsarios una de las dos Embarcaciones , reusaba el dueño de la otra entrar en parte de la pèrdida ; pero perdiò el pleyto , porque no haviendo pacto en contrario , todo va à riesgo comun.

3. Muchas veces se contrahe dicha Compañia acaso impensadamente , como quando uno , ò mas vienen por accidente à ser interesados en alguna cosa comun

(a) Ut ex Gloss. in Rubrica Inst. de Societate , firmat Felic. dicto tractat. cap. 1. num. 3.

con otros : por exemplo , en la carga de un Navio , que por tempestad haya arrojado al Mar alguna mercaderia , assi como cada uno vâ à la parte de lo que se haya salvado , vienen consiguientemente à ser compañeros en aquella prorrata.

4. Cada uno de los Interessados en semejantes Compañias, expressas, ò tacitas , advierta tener sentado con la mayor exactitud , y por escrito todo lo que hace, dexando que otro tenga la Caxa ; de modo , que entre los compañeros estên repartidas las ocupaciones , porque de no hacerlo assi , suceden mil enredos , y confusiones , que acaban en pleytos , como he experimentado.

5. Por ultimo, sepan los que se unen en una Compañia expressa , que por Derecho Comun , (b) con el que se conforma el Estatuto de Genova , un compañero no puede apremiar à otro personalmente por deudas procedidas de la Compañia, ni menos à sus bienes , sino dexandole lo preciso para su manutencion ; y si quiere renunciar , es preciso que la renuncia estè aprobada por el Senado, segun lo dispone dicho Estatuto: *De non carcer, præjud.*

(b) *Per textum in l. Verum, ff. Pro Soc. vid. Costan. in tract. Benefic. deduct. ne egeat.*

CAPITULO XXV.

De el Contrato de Fletamento.

1. **E**ste contrato no es otra cosa , que *locacion*, y *conduccion* , segun disposiciones legales ; (a) porque quien dà en flete su Navio, es alquilador , y el que lo toma es inquilino , y el flete que se paga , es el alquiler ; y por tanto se regula por las mismas reglas , y disposiciones, que la locacion.

El

(a) *Per textum in l. 1. §. 2. In verb. Magistri, ff. de Exerc. act.*

2. El fletamento à veces va todo por cuenta de el Fletador , que toma todo el Navio en alquiler , ò por viages determinados , ò por tiempo fixo : en este caso los viages que hace en los límites de el tiempo convenido , son por cuenta de el mismo Fletador , como tambien todas las utilidades , que resultan , quedando por entonces el Navio de su cuenta , y disposicion ; pero no entra en lugar de los Proprietarios , sino es por pacto expreso ; porque ni le provee de utilidades , ni le pone Oficiales , y por esso no puede tomar dinero à cambio sobre cuerpo , y fletes , aunque le puede obligar por su locacion general , ò particular , à favor de quien le carga , y lo executa por medio del Capitan puesto por los Proprietarios , quien puede obligar al Navio , como se ha visto en su lugar , en el caso que el Fletador no tenga para ello facultad de los mismos.

3. El fletamento particular es el que se hace para cargar alguna cosa , ò muchas , para el viage emprendido , ò convenido con el Fletador , y no es semejante al de arriba , sino como si se alquilasse à quien carga tanto lugar de el buque , quanta es la capacidad de la ropa , que se introduce , y el flete equivale al alquiler , como el que pagan los passajeros es alquiler de la conveniencia , y passaje. Los Marineros , y qualquiera otro que siga al Navio , alquilan al dueño su trabajo , y habilidad por soldada cierta , ò incierta , segun hayan convenido : (b) y aunque por las reglas antiguas de *Corretaje* se debia pagar este derecho de ellos por los fletamentos , ha havido en el año de 1668. un Decreto , para que no se pague.

4. Explicado lo antecedente , pondrèmos aqui un formulario de fletamento general , de el qual se puede tambien sacar lo que corresponde al fletamento particular , y es como se sigue:

K 2

EN

(b) Stracc. de Navib. part. 2. num. 2. text. in l. 1. §. Si vestim, ff. de Post. Mantica de Tacitis , & Ambiguis , lib. 10. tit. 1. num. 8.

(c) Per textum in l. 14. §. 1. ff. Locat.

EN el Nombre de Dios sea. En Genova á dias de el mes de . . . de este presente año de el Capitan N. de el Navio nombrado . . . de Nacion . . . que ahora se halla anclado en este Puerto, y es su porte de . . . toneladas, poco mas, ò menos, bien enjuto, y carenado de nuevo, bien pertrechado, y armado de . . . Cañones de hierro . . . Pedreros, y con todos sus precisos arcos à proporcion, equipado con . . . hombres, comprehendido el dicho Capitan, abastecido de vitualla, y municiones suficientemente, prompto, y dispuesto para qualquier viage, segun el abaxo firmado N. dice haberse bien enterado, ha concluido fletamento de el mismo Navio con el dicho N. baxo los pactos, modos, formas, y condiciones, que uno, y otro de su espontanea voluntad han convenido, y convienen.

El primero, que dicho Capitan N. dà, y concede el expressado su Navio al referido N. por un año, que empezará à contarse el dia . . . proximo venidero, para que entre tanto se pueda apromptar, y el dicho dia ha de tener puesto su lastre para recibir la carga, que se le pondrá por cuenta de el referido Fletador; pero si al fin de el año estuviere todavia dicho Navio, por algun accidente, en el viaje, seguirá el fletamento, hasta que llegue à salvo al Puerto, ò lugar destinado, y acabada la entera descarga, entre tanto continuará prorrata el flete convenido.

Segundo: El Capitan ha de subministrar al dicho Fletador, ò à quien por èl fuere, la Lancha, y Bote de el Navio, con sus Marineros, para cargar, y descargar à tiempo, y lugar qualquiera mercaderia, que se ha de llevar, traer, ò traspassar à disposicion de el dicho Fletador.

Tercero: Deberà el Escrivano de el Navio, y su Ayudante assistir uno à bordo, y otro en tierra, à recibir, y embiar con la dicha Lancha, y Bote las mercaderias, y ropas, que se cargan en el Navio, en donde haràn que se sienten en el libro de el *Bucaporto*, de el qual deberà

luc-

luego passarlas al libro del *Manifiesto*, con los nombres, y apellidos de quien carga, para donde, y para quien, con sus marcas, fletes, y hypotecas, si las hay, dando sus recibos, con que restituyendose, se forman despues los *Conocimientos*.

Quarto: Promete el dicho Capitan, que puesta en tierra la cargazon referida, luego (permitiendolo el tiempo) partirà con el expressado Navio, encaminandose à su destino, y navegando en comboy, ò sin èl, segun la ocasion, y como quisiere el dicho Fletador, à quien no causará retardo alguno, sino que sea por algun accidente forzoso.

Quinto: Queda convenido, que todos los fletes, que se facarán en qualquier viage, como otra utilidad cierta, ò incierta, comprehendidas las propinas, descaminos de ropa, haberiàs ordinarias, fletes de passajeros, y por fin, qualquiera otro emolumento, aunque sea de los reservados, para el Capitan, Oficiales, y Marineros, y tambien la capa, medios fletes, y ninguna cosa exceptuada, pertenezcan por entero al mismo Fletador, à quien fielmente se havrán de entregar todas las dichas cosas, por quien las recibiere, y en falta de èl, al Sobrecargo, que huviere puesto en su lugar.

Sexto: Deberà el Capitan hacer, que el Escrivano, ò otra persona, que èl deputare, cobre puntualmente las dichas cosas, à riesgo del mismo Capitan, y que se paguen al Fletador, ò Sobrecargo, y ha de hacer, que conste haver practicado la dicha diligencia.

Septimo: Podrà el Fletador poner en el Navio, en su lugar, por Sobrecargo à quien gustare, que havrà de estàr en sitio decente, y serà mantenido à costa, y à la mesa del mismo Capitan, quien havrà de observar las ordenes del dicho Sobrecargo, como si fueren del proprio Fletador.

Oçtavo: Queda ajustado, que los ancorajes, consulados, pilotajes, patentes, y otro qualquier gasto ordinario, ò extraordinario, pertenezcan enteramente al Navio, y Capitan, sin que en alguna de estas cosas entre el Fletador.

No-

Nono : Se ha convenido , que si por algun accidente , se ofreciere al Capitan componer , ò carenar el Navio en tiempo de este fletamento , por lo que huviesse de detenerse en algun Puerto , mas de tres dias , no corra entre tanto el flete , y quede suspendido el termino del fletamento ; y si por el mismo motivo se huviesse de alexar , ò descargar parte , ò el todo de las mercaderias , el gasto del desembarque , y embarque sea por mitad de cuenta del Navio , y del Fletador.

Decimo : Si interviniessse fuerza de Principe , con embargo del Navio , y mercaderias , ò del uno , ò del otro , y no se pudiesse lograr el desembarco en el termino de dias , serà eleccion del Fletador , ò del Sobrecargo , hacer que se acabe el fletamento , y cesen las mesadas ; pero el Fletador havrà de abonar la mitad de los gastos diarios del mantenimiento de la Tripulacion.

Undecimo : Deberà el dicho Capitan conducir , y llevar su Navio , y gente , mientras dure el presente fletamento , à donde quiera el dicho Fletador , ò sea el Sobrecargo ; esto es , à qualquiera parte diestra , ò siniestra , tierra de Catholicos , ò Infieles , segun los viajes , que ellos emprehendieron , y servirles bien , y fielmente , y con cuidado , defendiendo la carga , segun todo su posible , y el de su gente , y manteniendo bien proveido el Navio por todo el tiempo del fletamento , como deberà hacer un honrado Capitan.

Duodecimo : Deberà el dicho Capitan , y su Escrivano firmar las obligaciones , y conocimientos à favor de los Mercaderes , y de qualquiera otro , que cargasse , segun se acostumbra , y como si cargasse el mismo Fletador.

Y por ultimo , queda ajustado , que el dicho Fletador haya de pagar al referido Capitan , por su justo flete , y estipendio de este fletamento pesos , de à ocho reales de plata , de justo peso , y ley , en pesos , y medios pesos efectivos , por cada mes , principiando , y terminando , como se ha dicho , y en el modo siguiente-

guiente ; es à saber , anticipandole à su riesgo dos me-
sadas , para que el Capitan se pueda aqui valer de ellas
en tiempo hàbil , y despues de mano en mano , que se
cobre bastantes fletes , y lo restante dentro de diez dias,
despues de concluïda la ultima descarga ; y ademàs de
esto deberà el dicho Fletador pagar al fin al Capitan
otros pesos sobredichos à la prorrata de la mi-
tad , despues de cada seis meses , y otros tantos , que se
distribuiràn entre los Oficiales , y Marineros , por el
buen servicio , que espera de cada uno de ellos : y ade-
màs de esto podrà el Capitan , por provecho suyo , y
de su gente , embarcar por su cuenta en cada viage
tantas mercaderías , que importen toneladas , con
que no sean de la calidad de las que embarcaren el di-
cho Fletador , ù otros por èl , ò que de algun modo le
puedan perjudicar. *Luego se concluye esta Escritura con
las formalidades de las otras.*

CAPITULO XXVI.

Reflexiones sobre los Fletamentos.

i. **N**OTA lo primero : Que si el Principe quiere un
Navio para su servicio , es preferido à los par-
ticulares , y puede anular qualquier fletamento hecho
con otros , y mandarle descargar , porque el particu-
lar debe ceder al publico ; pero este caso es de fuerza
de Principe , y el daño que resulta es de cuenta de los
asseguradores. Mas siendo el Navio sin obligacion al-
guna de viages , si se contrata su fletamento con los
Ministros , es puro negocio. (a)

2. Nota lo segundo : Que si el Capitan , ù otro que
puede fletar el Navio , le fletare à dos , (b) para dos di-
fe-

(a) *Per textum in l. 1. C. de Navi non excus. lib. 11. leg. fin. C.
de Principil. lib. 11. Auth. Fide her. & falcid. in princip. lege
unica, §. Cum autem, C. de Cad. Tol.*

(b) *Lege In operis , ff. Loc. Baldus in lege Emptorem, C. Eod.*

ferentes viages, se ha de preferir *re integra* el primer Fletador; pero si el segundo huviere principiado à cargar, proseguirà, y serà preferido, porque se halla en la quasi possession de la conduccion del Navio, y el primero tiene accion para ser refarcido del daño. (c)

3. Nota lo tercero: Que si la mayor parte de los Administradores del Navio le fletassen, y la menor parte propusiesse *re integra* mejor partido, este ha de ser preferido, no obstante, que (d) aquellos tengan facultad de disponer en otras cosas, y así se decidió en el año de 1668. en un pleyto entre los Interesados del Navio *San Antonio*.

4. Nota lo quarto: Que si se fletasse algun Navio sin expresion de flete fixo, se le havrà de pagar à proporcion de la calidad, capacidad, lugar, y tiempos, al arbitrio de Peritos. (e)

5. Nota lo quinto: Que regularmente el flete no es debido en caso de desgracias, sino por lo que se haya salvado, y entregado; excepto si hay pactos en contrario, y lo dispuesto en caso de arrojar las mercaderias al Mar, ò de alijo. (f)

6. Nota lo sexto: Que habiendo en un Puerto dos Navios à la carga, para el mismo parage, uno de ellos nacional del mismo Puerto, y el otro estrangero, debe ser preferido el nacional (g) al otro, y si este no quisiere ceder, se le puede obligar por justicia.

7. Nota lo septimo: Que fletado un Navio, si el Fletador quisiere eximirse del fletamento, no puede hacerlo, sino por motivo forzoso, que lo ha de declarar quien

(c) Antonius Gomez *Variar. Resolut. tom. 2. cap. 2. num. 10.*
Joan. Hævia *in Commercio Naval. cap. 3. num. 6.*

(d) *Per textum in leg. fin. versic. Imò, ff. Ad Legem Rhodiam de jactu.*

(e) *Per textum in l. Si uno, §. Item cum, & §. Ubicumque, ff. loc. Signorol. consil. 93. num. 63.*

(f) *Sic notatur ab incerto Authore Gallo in tract. de Usibus Maris, cap. 17.*

(g) *Per textum in l. 9. ff. Locat.*

quien debe, y en todo caso abonará qualquier daño, y gasto; y si fuere declarado justo, y urgente el motivo, cessa el fletamento, y se deben pagar los gastos hechos por el Capitan para el del viage del Navío; pero si la cargazon no estuviere todavia prompta, y el Capitan lo está para recibirla, se le debe pagar la tercera parte del flete; pero si se huviese empezado yá à cargar, se ha de pagar la mitad; y si estuviere toda cargada, y el Navío prompto à hacerse à la vela, se debe pagar por entero, segun el *Consulado cap. 82. y 83.* pero si el embarazo, ò accidente fuere comun al Navío, y à la cargazon, como sucedió practicamente el año de 1684. se debe proveer con el debido miramiento, para la indemnizacion del Dueño del Navío, y del Fletador; y si este, sin justo motivo, y solo por sus fines particulares, se quiere eximir del fletamento, debe pagar el flete por entero: lo mismo sucede en el caso, que no pueda cargar, ni èl, ni otro por èl, quien haya fletado por entero Navío. *Consulado cap. 100.* pero todo esto cessa, si al Capitan se ofreciere otro fletamento, y cargazon semejante, pues entonces no se le han de pagar sino los gastos.

8. Nota lo octavo: Que si, por el contrario, el Capitan fletare su Navío, y por sus fines quisiere salir del contrato, estará obligado à dár otra igual Embarcacion, ò à pagar al Fletador los daños, y gastos: (b) y si huviese empezado à cargar, habrá de desembarcar los fardos de los Mercaderes, que nõ puedan ir en el dicho Navío, ò en otro igualmente bueno, en cuyo caso pagará el Capitan el gasto del transbordo, y à todo está obligado el Capitan, y el Navío con sumo rigor; y si estuviere yá enteramente cargado, y firmados los Conocimientos, no puede de ningun modo eximirse, porque se ha empezado el de riesgo à cuenta de los Asseguradores, y han adquirido derecho sobre las mercaderias embarcadas aquellos à quienes van

L

di-

(b) *Per textum in lege Item queritur, §. 1. ff. Loc.*

dirigidas: lo que todo se entiende à exclusion de algun accidente forzoso, que ha de declarar quien debe.

9. Nota lo nono: Que el Fletador, antes de fletar, ò por lo menos antes de cargar el Navio, està obligado à registrarle, y hacerle reconocer por hombres practicos, para ver si està bien enjuto, y en buen orden, porque si despues las mercaderias se mojassen en la Bodega, ò entre puentes, el Navio, ni sus Administradores no estàn obligados al daño, pues à no haverse el satisfecho, le huvieran hecho componer, y de no haverle registrado se presume, que tuvo satisfaccion del Navio, y que el haverse mojado las mercaderia ha provenido de otra cosa: *Consulado cap. 64.* pero se advierta, que esto tiene lugar, quando el Capitan no tenga obligacion de mantener el Navio enjuto, como la tiene, quando qualquiera carga va por cuenta de cada uno de los Cargadores, pues entonces se fian de la buena fec del Capitan.

10. Nota lo decimo: Que estando el Navio à la carga para algun parage, y habiendo el Capitan recibido parte de ella à flete determinado, si por algun accidente se aumentassen los fletes para el mismo parage, ò otro, no puede aumentar los que ha ajustado, ni poner el mejor sitio, ò hacer ventaja à quien pague mas; antes bien debe practicar con todos la misma igualdad. *Consulado al cap. 86.*

11. Nota lo undecimo: Que si algun Capitan de Navio ha convenido à flete determinado llevar algunas mercaderias en el mismo Navio à cierto parage, y no la llevasse toda, dexando parte de ella en tierra, por algun fin particular suyo, puede el Dueño de la mercaderia, hechas las debidas protestas, pretender, que el Capitan le pague *el lucro cessante*, con que no haya fraude, ademàs del daño emergente; y si el Capitan las entregare à otro Vagel, corre el riesgo del expressado daño emergente, de modo, que si su Navio se perdiessè, y el otro llegare à salvamento, la utilidad serà suya, segun la pràctica, y usos maritimos, como tambien

bien segun disposicion legal , y el *Consulado al capit.* 87. 181. y 182. y vease lo que notamos en el *capitulo de desgracia por yerro, ò impericia.*

12. Nota lo duodecimo : Que si el Navio , por motivo del Fletador , ò por la calidad de las mercaderias , no puede ir al parage destinado , y conviene , que en el viage descargue , ò buelva atràs , son debidos los fletes por entero. (i)

13. Nota lo 13. Que si se fleta el Navio por medida , ò por toneladas , ò sea segun su capacidad , ò peso , si no se establece la suma , es preciso en este caso sujetarse al dictamen , y juicio de Peritos. (l)

14. Nota lo 14. Que si alguna mercaderia naturalmente se gastasse en el Navio , ni mas , ni menos es debido el flete , si no hay pacto en contrario ; y si no se puede pretender haver intervenido malicia. (m)

15. Nota lo 15. Que el Capitan del Navio , haviendo emprehendido el viage para algun parage , y fixado carteles , si se ofrecen mercaderias , ò pasajeros , para el dicho parage , no puede , mediante la paga correspondiente , reusarlos por sus fines particulares , teniendo lugar , y puesto en el Navio para recibirlos , à lo que se le puede obligar.

16. Nota lo 16. Que el Capitan del Navio , para librarse de recibir alguna mercaderia , no puede protextar de que no cuidará de ella , pues de qualquier modo està obligado à conservarla , exceptuados accidentes forzosos. (n)

17. Nota lo 17. Que si un Passagero , despues de haver pagado al Capitan el flete por su persona , no quiere embarcarse , lo pierde : *Consulado al cap.* 119. y con mayor razon si se quiere desembarcar despues de principiado el viage : la razon es , porque no es por falta

L 2

del

(i) *Per textum in leg. Columnis 62. §. Nav. ff. Loc.*

(l) *Per legem Si vehenda, ff. Ad legem Rhod.*

(m) *Signorolus de Homod. conf. 195. num. 6.*

(n) *Paris de Puteo in tract. de Syndic. num. 13. Strac. de Nav. part. 5. §. Quari per jura ibi allegata.*

del Capitan, y quien paga antes, logra mayor conveniencia, pero està sujeto à esto; y si solamente ha dado señal, la pierde; y si en el viage, por algun accidente forzoso, està obligado el Capitan à detenerse, el flete es debido à la prorrata del viage, que se ha hecho, y se le restituye lo demàs; pero con esta distincion, que si por haver pagado anticipadamente ha gozado de algun razonable beneficio, à juicio de hombres pràcticos, sirve este de premio del riesgo, y no lo repite: y así se practicò en el Tribunal de Marina en el año de 1665. por ciertos Passageros embarcados para España en el Navio *Trella*, que à la mitad del viage fuè apresado, y ellos desembarcaron; pero si por falta, ò culpa del Capitan no prosigue el Navio su viage, se le debe restituir todo, segun la pràctica, y usos maritimos.

18. Nota lo 18. Que si un Navio fletado à viage determinado, gastasse en èl mas tiempo de lo acostumbraido, de modo, que aunque estuviessse bien proveido de todo, al tiempo, que saliò del Puerto, le hayan venido à faltar los bastimentos, vituallas, ò pertrechos, el Fletador, ò quien por èl se haya embarcado, debe proverle, estando en parage en donde los haya, y que el Capitan no sea conocido, por cuyas provisiones le queda despues hypotecado el Navio, à exclusion de qualquier otro, menos las soldadas de los Marineros. *Consulado al cap. 104. y siguientes. (o)*

19. Nota lo 19. Que quando un Navio, estando fletado à tiempo, y precio determinado, hallandose en viage, se acaba el tiempo, debe proseguir hasta el fin del dicho viage, y descargar enteramente, pagandosele à la prorrata de lo convenido. *Consulado cap. 188.*

20. Nota lo 20. Que si se huviesse fletado algun Navio para ir à cargar à otra parte, y luego sucede al Fletador algun embarazo forzoso, por cuya causa no puede emprender el viage, debe hacerlo saber al Capitan del Navio, y si èl quiere aguardar el fin del expres-

(o) *Per textum in l. 1. ff. Nav. Camp. l. 1. & l. Cum Navarc. C. de Navic. lib. 10. Inger. de Protext. §. 3. num. 26.*

pressado embarazo, está obligado el Fletador à mantener el fletamento, como si se huviesse empezado; y si en el viage muriesse el Fletador, debe el Capitan bolver al Puerto, ò bien detenerse, y dár noticia à sus herederos de lo sucedido, y executar sus ordenes; y si huviere en el Navio mercaderías, que se puedan romper, las puede vender por cuenta, y al mayor beneficio de ellos; y esto ha lugar, quando el fletamento se hizo respecto de la persona del Fletador, y no precisamente para el transporte de las mercaderías, que son casos diferentes. *Consulado cap. 269. y 270.*

21. Nota lo 21. Que si, por lo contrario, despues del fletamento, enfermasse, ò muriesse el Capitan, y se diesse el caso de ser el unico Proprietario del Navio, es preciso, que el Fletador tenga paciencia, por si hay otros Interessados, y deberàn ellos nombrar otro Capitan de iguales prendas. *Consulado cap. 261.*

22. Nota lo 22. Fletado que sea un Navio, sin termino limitado para la carga, ò bien, que la haya de tomar en el mismo lugar en que se hizo el mismo contrato, hayase hecho el fletamento por escrito, ò de palabra, si se tardasse à cargar el Navio, sin culpa de la otra Parte, ò Partes, lo que se ha de justificar, nadie está obligado à refarcir el daño, que la retardacion huviesse causado, *Consulado cap. 26.* por lo que es menester prevenirse, como se dirà en el *Capitulo del Protexto.*

23. Nota lo 23. Que si algun Navio fletado, para ir à tomar su cargazon en lugar distante, y en llegando allà encontrasse embarazo para recibirla, como seria si en este intermedio se huviesse impensadamente prohibido la saca de aquel genero, no está obligado el Fletador à otra cosa mas, que à pagar al Capitan los gastos, que huviere hecho con motivo de aquel viage, y queda anulado el contrato, y en su libertad el Navio, sino es que se le quiera dár otra cargazon en lugar de aquella, en cuyo caso está obligado el Capitan à ir à tomarla, aunque sea en distancia de cinquenta

leguas , mediante un proporcionado aumento del flete; *Consulado cap. 188.* pero si el Fletador , u otro , que debia cargarle , lo huviesse podido remediar , o tuviere culpa de ello , aunque leve , debe pagar vacío por lleno : *Consulado cap. 262. y 263.* y por tanto , quando se hace algun fletamento , se deben prevenir los casos posibles , y hacer los pactos , que convengan.

24. Nota lo 24. Que aunque estén en el mismo lugar en donde hacen el fletamento los Proprietarios del Navío , puede el Capitan , sin participarselo , fletarle , y siendo para País amigo , no está obligado à pagar los daños , que se siguieren del tal fletamento ; pero ; por lo contrario , si fuesse fletado para tierra de enemigos , aunque es igualmente válido el fletamento , si sucede alguna desgracia , va por cuenta del Capitan ; *Consulado cap. 226.* pero es conveniente , que de un modo , u otro se participe à los Interessados el fletamento.

25. Nota lo 25. Que si uno embia à otro alguna cantidad de mercaderías , puede el que las ha de recibir , si no ha dado comission de ellas , dexarlas al Capitan por los fletes , pero todo , y no parte : y si las recibe , debe pagar el flete , y si no las recibe , es preciso que el Capitan , con autoridad de Juez , las haga vender en almoneda , à fin de poder , por lo que faltare , recurrir contra quien las cargò , con mas los daños. *Consulado cap. 172.*

26. Nota lo 26. Que quando se haya cargado mercaderia à peso , numero , y medida , y al descargarla se hallare haver crecido , se paga el flete del aumento à prorrata de lo convenido. *Consulado cap. 272.*

27. Nota lo 27. Que haviendose fletado un Navío à tiempo determinado , si el Fletador no acaba de cargarle en el tiempo debido , está igualmente obligado à pagar el flete , aunque no haya podido hacer mas ; *Consulado cap. 103.* pero se deben practicar en este caso los pretextos.

28. Nota lo 28. Que haviendose fletado un Navío à viage , o tiempo determinado , debe el Capitan no de-

detenerse, ni dexar de aprovecharse de las ocasiones, y resguardos posibles; porque si pudiendo hacer mas presto su viage, no lo hiciesse, ò con mayor cautela, ò no usasse de ella, y le sucediesse alguna desgracia, queda responsable à los daños, à juicio de hombres pràcticos; (p) y por lo contrario, no puede ser culpado de alguna retardacion, que hiciere para mayor seguridad suya, à menos que no se justifique haver intervenido engaño. (q)

29. Nota lo 29. Que en el caso de fletamento hecho à tiempo determinado, y todo por cuenta del Fletador, acabado el tiempo, y buelto el Navio al Puerto, y pidiendo el Capitan por justicia, ò el todo, ò el resto del flete, si pretendiesse el Fletador, que se le abonen los daños, no hà lugar, ni en el Estatuto de Genova de *Can. Brev.* ni el *Consulado cap. 27.* en quanto à cobrar baxo fianza; porque solo tiene lugar en quanto al traspasso de mercaderias particulares, y no tocante à un fletamento universal, que no es otra cosa mas, que locacion, y conduccion de Navio, como se decidiò en el año de 1678. en el Tribunal de Marina, en el pleyto entre el Capitan Noirrillon Inglès, y Juan Ambrosio Gastaldo.

30. Nota lo 30. Que aunque la venta anula la locacion, y el fletamento, que, como se ha dicho, no es mas, que una locacion, y conduccion, sin embargo, si el Capitan huviesse fletado el Navio para País amigo, y se huviesse apromptado, y el Fletador tuviesse tambien prompta la cargazon, y entre tanto se vendiesse el Navio, no se anula en este caso el fletamento, porque *res non est integra*; (r) y es como si el viage huviera empezado. *Consulado al cap. 226.*

31. Nota lo 31. Que haviendo cargado en el Navio

(p) *Ex l. Interdum, ff. Qui pot. in pign. hab.*

(q) *Ex notatis per Riminal. consil. 210. num. 1. 21. & 55. Ciriac. conf. 166.*

(r) *Gratian. discept. 394. num. 34. & ex adduct. per Rot. decis. 54. num. 12. part. 6. Recen. Ursel. conf. 151. n. 16. & 19.*

vio pipas vacias, ò jarras, sin ajustar el flete, en llegando à Canarias, ò à otra parte el Navio, puede el Capitan tomar la mitad de aquellos vasos, por el flete de todos, consiguientemente si el Mercader se la quiere dár, el Capitan no puede reusarla. *Consulado capitul.* 261.

32. Nota lo 32. Que aunque estè fletado el Navio por mesadas, todo por cuenta del Fletador, si en el viage le sucediesse, que por tormenta, ò otro accidente huviesse de arribar à algun Puerto, para componerse, no corren entre tanto las mesadas, porque el Fletador no se sirve de èl, sino es que se haya pactado de otro modo. (f)

33. Nota lo 33. Que si el Capitan del Navio, solicitando su fletamento, se contentasse con tomar solamente una Carta-Orden de un Comerciante, para que se le dè en otra parte su cargazon, aunque la dicha Carta contenga las formalidades de los fletamentos, si en llegando al parage no tuviesse efecto la cargazon, à nada està obligado el dador de la Carta, porque no es ajuste alguno, sino un simple avio à beneplacito del sugeto à quien estava dirigida la Carta; y assi lo decidió el Tribunal de Marina en 25. de Enero de 1686. en un pleyto del Patron Berlingerio, con Don Juan Benito Isla.

34. Nota lo 34. Que emprehendiendo el Capitan de un Navio su viage para alguna parte del mundo, poniendo para ello carteles publicos por lo que empieza à cargar, esto tiene fuerza de contrato irrevocable de fletamento.

(f) *Per textum in l. 30. §. fin. ff. Loc.*

CAPITULO XXVII.

De estivar las Mercaderias en el Navio.

1. **D**espues del fletamento , se dà principio à cargar , y es preciso estivar bien. Estivar es lo que no es tan facil como algunos creen , especialmente si se ha de estivar à fuerza de lo que trata el *Consulado al cap. 73.* si fueren sacas de lino , lana , algodón , y otras cosas semejautes , debe el Capitan proveerse (ademàs del *Penès* , à quien pertenece esto , como se ha dicho) de otros hombres prácticos , y ha de observar lo que en este assunto dispone el *Consulado à los capitulos 61. y 67.* que en primer lugar manda , que no se estive en verde , esto es , en lugar humedo , ni tampoco fardo , ò vala humedo.

2. En segundo lugar, que los generos finos , aunque bien empaquetados, no se pongan juntos à los costados, ni al lado del Timòn, porque no se dañen , ni tampoco cerca de la Escotilla , ni Bodega , en cuyas partes se han de estivar las mercaderias de menor valor , teniendo sin embargo cuidado de que por ninguna parte , ni por costado, ni por cubierta entre agua ; porque de lo que se dañare es responsable el Navio , à menos que no suceda por tempestad , ò tormenta repentina , que no haya dado tiempo à repararse. *Consulado cap. 63.*

3. En tercer lugar debe el Capitan conocer bien el llano de la Bodega de Popa à Proa , como lo previene el *Consulado al cap. 64.* y sobre el dicho tablado se han de estivar primeramente las mercaderias mas g uesfas , de modo , que las de mas peso sirvan como de lastre , y à fin de que las unas no puedan damnificar à las otras ; en cuyo caso el Navio es responsable. *Consulado à los capitulos 64. 69. y 40.*

4. Lo quarto : En estivando cosas , que se pueden romper , es preciso asegurarlas de modo , que no se puedan mover.

5. Lo quinto : Si se carga à monton , como es

el trigo , otros generos de granos , y cosas semejantes , se han de poner abaxo pañoles , y à los lados esteras , y componerlo de modo , que no vaya la carga de un lado à otro , lo que pudiera hacer peligrar , y sumergir el Navio , quando ocurriese en el viage viento recio al costado ; pero esto no sucede con la carga de sal , porque se derrite , y haciendo costra , no se mueve con los balances del Navio.

6. Lo sexto : Generalmente se ha de advertir el no cargar el Navio demasiado ; porque en caso de duda , si se sumerge , se supone , que ha sido por este motivo , (a) y se entiende estar cargado demasiadamente , ò sobrecargado , quando el agua llega à las cintas , y peor si quedassen debaxo ; pero estando la cinta del Vagel fuera de la agua , no tiene demasiada carga. Por ultimo , cargando cosas ligeras , se debe advertir , que tenga el Navio proporcionado lastre. Otras muchas cosas pertenecientes à este assunto , se hallaràn en sus respectivos lugares , à que me remito , y particularmente al *Capitulo siguiente* , y al que trata de la descarga , los quales por la mayor parte estàn sacados de los usos maritimos del *Consulado*.

(a) Benven. Strac. de Naut. part. 3. num. 14.

CAPITULO XXVIII.

Del modo de conservar en el Navio las Mercaderias estivadas.

1. **E**N conformidad de lo expressado en el *Capitulo antecedente* , para inteligencia de este , se ha de suponer por regla cierta , que el Capitan siempre està obligado à entregar à quien pertenezca las mercaderias , ò ropa , que se cargaron en el Navio , del mismo modo que las recibió : (a) y por tanto , excep-

(a) *Per textum in l. 1. §. 1. ff. Nav. camp. 5.*

ceptuado el caso de desgracia, está obligado à conservarlas diligentemente. *Consulado cap. 80.*

2. 1. A este fin debe primeramente el Capitan, ò sus Diputados, poner la ropa agena baxo cubierta en la Bodega; y si recibiere algun daño, por haver estado sobre cubierta, aunque fuesse por casualidad, ò impreviadamamente, está obligado à refarcirlo, *Consulado cap. 133.* à menos que no haya el consentimiento de los dueños de dicha ropa, ò haya sucedido por accidente forzoso, que no se haya podido remediar; pero esto no se entiende respecto de la ropa, que no puede recibir daño, y se suele dexar sobre cubierta, porque no impide la buena navegacion, como son las pipas de vino, maderage, herramienta, y otras cosas semejantes, y aunque por algun accidente pueden peligrar mas sobre cubierta, que abaxo; como sería si cayessen sobre ella motones, ò vergas, ò bien fuessen hurtadas en ocasion de assalto de enemigos; no está obligado el Capitan à pagarlas si no hay pacto en contrario.

3. Lo 2. En Navio, que tenga entrepuentes, no se puede cargar en ellos ropa, que pague flete, porque debiendo estar siempre desembarazados para las faenas, que ocurran en caso de algun accidente, unicamente se han de poner alli pertrechos, jarcia, y otros utensilios de Navio, faciles de quitar: *Consulado al cap. 183.* y peor sería si se pusiesse alli ropa à monton, que con su movimiento incommodarà la navegacion, y aunque fuesse en sacos.

4. Lo 3. Se advierte, que quando el Consulado del Mar dice: *Baxo cubierta*, se debe entender de la cubierta de la Bodega, y no de aquella de los entrepuentes; porque al tiempo que se hizo el *Consulado*, todos los Vageles eran de una cubierta sola, como son aora todas las Barcas.

5. Lo 4. Debe el Capitan tener en el Navio buena provision de gatos, à fin de que los ratones no roan, ò gasten la ropa; y si en el viage mueren, ò se pierden, está obligado en el primer Puerto de su arribada

à proveerse de otros, y si no lo hace, està obligado al daño. *Consulado à los capitulos* 183. 61. y 68.

6. Lo 5. Si la cargazon fuere de aceyte, se debe advertir, que se ha de poner tan alto de los tablones, sobre que descansa, que por debaxo pueda passar un muchacho à gatas, para recoger, y enjugar el que vaya saliendo de las pipas, como sucede, especialmente en Verano, y se ha de echar ferrin de madera, para que lo vaya chupando; porque siendo de su naturaleza penetrante, se introduce por los clavos, y el leño, y los afloxa, poniendo por esta causa à la Embarcacion en un gran peligro. Un caso semejante sucediò en diferentes tiempos à dos Navios Olandeses, uno de ellos llamado la *Paz*, del Capitan Henrique de Guillermo, habiendo cargado el año de 1673. en Galipoli de aceyte, para Amsterdàm, despues de haver arribado à Lior-na, se iba à pique, estando el Mar en bonanza, por motivo de haverse afloxado los clavos con el aceyte derramado; y fuè como milagro, que habiendo fajado el Navio con unas velas, pudiesse llegar al Puerto de Genova, en donde se remediò; y lo mismo havia sucedido pocos años antes à otros Navios.

7. Lo 6. Se debe tambien advertir, que si la cargazon fuere de mercaderias, que naturalmente tengan mal olor, ò les pueda sobrevenir recalentadose, no se deben estivar cerca de mercaderias finas, ò delicadas, que puedan dañarse, ò mancharse, à causa del mal olor.

8. Lo 7. Se debe asimismo advertir, que si se cargaren mercaderias finas, que se pueden galtar, ò romper, como son dulces, queso, cristales, china, y otras cosas semejantes, debe el Capitan hacerlas poner en parage proporcionado, à fin de que no reciban daño, del qual de otro modo es responsable, aunque alegue, que sucediò por naturaleza de ellas, ò por accidente, fino es que lo pruebe concluyentemente: la razon es, porque respecto à estos generos, està obligado por qualquiera culpa levissima, y no como respecto à otros,
por

por culpa leve, (b) y la levísima se presume, y no así la leve, consistiendo la levísima en pura omisión, como la leve en comisión; y por tanto, tratándose de mercaderías fáciles de romper, o gastarse, debe tener un gran cuidado, pues el flete que toma, contiene la obligación de conducción, y custodia, sobre cuyo assunto hay una célebre Consulta del Doctor Don Alberto Conti, Alexandrino, hecha à los Conservadores del Mar de Genova, en el pleyto de Benito Passano, contra un Capitan Olandès, el año de 1681.

(b) Antolin. *resolut.* 64. *num.* 9. Ciriac. *controv.* 166. *num.* 84. Christ. *decis.* 650. *per tot.* & plenè Emmanuel Pegaza.

CAPITULO XXIX.

De la obligacion de manifestar la Ropa cargada.

Qualquiera, que haya cargado en un Navio ropa, o mercaderías, para conducir las à otra parte, debe antes de ponerse à la vela el Navio, o por lo menos al mismo tiempo, manifestarlas al Escrivano, para que la assiente en el libro del *Manifiesto*, o *Cartulario*, como consta del *Consulado al cap.* 112. y sucediendo el caso de haverse cargado alguna cosa ocultamente, sin que se haya manifestado, ni el Capitan, ni el Navio están obligados al daño, que huviesse; y sabiendolo el Capitan, puede pretender por ello el flete, que quisiere, como previene el *Consulado à los capitulos* 113. y 254. además de lo referido, si por motivo de la expresada ropa no manifestada, sucediesse algun daño à las otras mercaderías, el que la haya cargado debe refarcirlo todo, segun dispone el Derecho Común; (a) y el Capitan, hallando en el Navio ropa cargada, y

(a) Ut desumitur per text. in l. Ait Prator, §. fin. de Vi bonor. rapt. l. Videamus, §. fin. ff. Loc. l. Qui occidit, §. 1. ff. Ad Leg. Aquil. cap. fin. de Homicid. in 6. l. Damnum 15. ff. de Reg. Jur.

no manifestada, aunque no haya sucedido daño alguno, debe ponerla en manos de la Justicia, para que la confisque, si no huviese pagado los derechos, aplicando una parte de su importe para rescate de pobres Cautivos, segun el *Consulado al capit.* 184. excluyendo de esto toda la ropa de uso, ò vestidos de las personas, yà sean Passageros, ò Marineros, de que no se paga flete.

CAPITULO XXX.

De las Polizas de Cargo, ò Conocimientos.

1. **M**ientras se và cargando el Navio, el que asiste en èl à recibir las mercaderias, cuyo cargo pertenece al Ayudante del Escrivano, suele por buena regla assentarlas en el libro del Bucaporto, que tiene el *Penès*, y dàr recibo de ellas à quien las entrega, cuyo recibo, aunque de por sì, obliga al Capitan, y al Navio, como el *Conocimiento*; porque como no puede contener todas las precisas circunstancias, no sirve mas de un *pro interim*, hasta que se forme el *Conocimiento*.
2. Concluida enteramente la carga, se dà aviso à todos los Mercaderes, que han cargado, de que acudan à tal parte, en donde entregarán al Escrivano los recibos, que se cotejan con el libro del Bucaporto, y por el Escrivano se les dà el *Conocimiento*, en que se especifican todas las circunstancias esenciales, esto es, el sugeto que carga, à quien và la carga, à donde, por què cuenta, ò à riesgo de quien, con què flete, en què consiste la carga; si es mercaderia à peso, numero, ò medida; si à monton, ò bien en fardos sellados, ò marcados, con poner al margen del *Conocimiento* los Sellos, y Marcas; como tambien si la ropa cargada và sujeta à hypotecas, declarar à favor de quien està hypotecada, y por quanto, en què forma, y todo con
la

la mayor claridad , y luego el Escrivano recoge los recibos , y dando à los Mercaderes tres copias iguales firmadas del *Conocimiento* , le registra literalmente en el libro del *Manifiesto* , que sirve de original , como los Protocolos de los Escrivanos publicos sirven como de borrador del libro del Bucaporto , y los recibos. Sigue aqui un formulario de los *Conocimientos*.

3. „ **E**N el nombre de Dios sea. En Genova à
 „ dias del mes de N. natural de N. . . .
 „ ha cargado en este Puerto, por cuenta , y riesgo de . . .
 „ en la Barca nombrada del Patron N. de las
 „ mercaderías abaxo expreßadas , en fardos seña-
 „ lados de numero y marcadas como al margen,
 „ bien empaquetadas , atadas con cuerdas , y selladas
 „ de lacre en las costuras , con sellos , por cada
 „ fardo , y con el sello puesto al margen , enjutos , y
 „ bien condicionados , y cada uno de ellos contiene . . .
 „ los que dicho Patron N. debe conducir en la misma
 „ conformidad en dicha Barca à este viage à y lle-
 „ gando al Puerto de la expreßada Ciudad, los entrega-
 „ rà al referido N. ò à quien su poder presente , y he-
 „ cha dicha entrega , se le pagará por su flete por
 „ cada fardo , como tambien la cantidad de la hypote-
 „ ca expreßada. Dios la guarde.

4. Nota: Que los dichos fardos vãn hypotecados , à por à , dados à cambio marítimo al dicho N. sobre los mismos fardos , y mas por . . . utilidad de dicho cambio así convenido , cuyos pagamentos se haràn al tiempo de la entrega , y de la presente se han hecho otros dos *Conocimientos* semejantes , y cumplido uno , quedan los demás nulos. Dios la lleve à salvamento. Yo el Patron N. arriba expreßado , afirmo lo contenido en este *Conocimiento* , en quanto al numero , y por lo demás dice ser,

CAPITULO XXXI.

Reflexiones sobre los Conocimientos, ò Polizas.

1. **N**Ota lo primero: Que todo lo que se carga, ò v^a de cuenta, y riesgo propio del que carga, ò de aquel à quien se embia, ò de alguna tercera persona, y conviene, que se especifique en el *Conocimiento*, ò *Poliza*, de què modo de estos v^a la carga, para evitar la ocasion de litigios, mayormente en caso de desgracia; y si se quiere dexar esta expresion, se pone: *De cuenta, y riesgo de quien pertenece*; y si no, se entiende ser de cuenta de quien lo embia, à menos que la marca del fardo no denote cuyo sea. (a)

2. Nota lo 2. Que en los *Conocimientos*, el sugeto que los firma, pone las mas veces esta clausula: *Dice ser*; y se ha de advertir, que este verbo *dice*, no se refiere al Capitan del Navio, que recibio la ropa, sino al que la cargò; esto es, que assi lo afirma el que cargò, pues si se refiriera à quien firma el *Conocimiento*, se pondria: *Digo ser*; y significa, que el que firma el *Conocimiento*, no aprueba, ni se obliga à lo contenido en el fardo: por lo qual, si las palabras miran à la calidad, v. g. el que firma no se obliga à ella, & *sic de ceteris*: otros firman respecto à la medida, ò por la medida, y esta firma excluye la obligacion de todas qualidades, y circunstancias; porque la inclusion de una cosa excluye la otra: (b) y de este modo se observa en la pràctica.

3. Nota lo 3. Que si alguna de las expressadas clausulas caen sobre arca, bala, ò fardo, y estuviessen abiertas, ò selladas, (como muchas veces sucede, por el fin

(a) *Per ea, qua notat Gracian. discept. 500. cum decis. ibi registrata, num. 11. & 20.*

(b) *Arg. l. Cum Prætor 12 ff. de Jud. Ber. consil. 56. num. 26. & 74. num. 32. lib. 1. & DD. passim.*

fin bueno de estivar mejor, ò por algun otro accidente) no hay lugar para mas, antes bien debe el Capitan, en abriendo, manifestar, que lo ha hecho precisado de la urgencia; y asimismo, si todo quanto ha sacado, y huviessè executado fuesse con malicia, està obligado criminalmente.

4. Nota lo 4. Que estas clausulas reservadas no se pueden poner, sino sobre una, ò dos qualidades, ò circunstancias de las expressadas en el *Conocimiento*; porque si comprehenden todo lo que contiene, es á saber, cantidad, calidad, peso, medida, y numero, lo mismo sirven como si no se pusieran; porque quien mucho abarca, poco aprieta.

5. Nota lo 5. Que aunque en el *Conocimiento* tenga en el fin alguna de estas clausulas, no impide, que el Cargador pueda probar la existencia; y entonces el Capitan està obligado, como si no huviessè firmado con dicha reserva, y esto sucede muchas veces, mayormente quando el Navio parte de improvisò.

6. Nota lo 6. Que los *Conocimientos* se pueden firmar por medio de Procuradores, ò con poder especial para ello, como se practica en *Olanda*, y *Venecia* algunas veces, y despues se embian por el Correo los *Conocimientos*; pero esto muchas veces suele ocasionar litigios.

7. Nota lo 7. Que en los *Conocimientos* no se ponga termino para la entrega despues del arribo, ni pacto, que induzca dicho termino; porque en este caso hay presumpcion, que no se trata de verdadera carga, sino fingida, en perjuicio de tercer acrehedor, y del Capitan de la Nave; mayormente si fuesse el *Conocimiento* de dinero no puesto en talegos marcados, y sellados; porque teniendo el *Conocimiento*, respectò à lo que contiene, especial privilegio de accion contra el Navio, Fletes, y Accessorios, con exclusion de otro qualquier Acrehedor, exceptuando las soldadas de los Marineros, como decimos en el *Capitulo del Concurso de Acrehedores*: como si alguno presta dinero, ò ropa al Capitan en

un Fais , para que le entregue en otro , à donde và dirigida , causa una deuda ordinaria , sin ningun privilegio , ni hypoteca : por lo contrario , si lo convierte en carga , contrahe una deuda privilegiada , perjudicando à otros Acrehedores , con preferencia ; y no pudiendose practicar esto , si no se pone termino cierto para dár , entregar , ò restituir ; porque con estos terminos se denota , que el *Conocimiento* es fingido , con descredito del Capitan. Las razones , que demuestran el privilegio del *Conocimiento* , se veràn en el *Capitulo citado del Concurso de Acrehedores* ; y este punto està muy controvertido en el Tribunal de la Mar en el año de 1674. en la causa del Capitan Benito Prasca , con los Acrehedores del Capitan Bernardo Colombano , y por voto de Assessor se reduxo semejante credito à una Escritura de emprestito , no privilegiado. (c)

8. Nota lo 8. Que si se perdiessè algun *Conocimiento* , ò no se presentassè en descargando el Navio , si aquellos à quienes se dirige la ropa cargada , cuyo *Conocimiento* no se halla , presentassèn Carta de Aviso , manifestando , que es para ellos , ò con otros medios , acudiràn al Juez , quien debe en justicia precisar al Capitan de la Nave à que saque el libro del *Manifiesto* , y con este se justifica la carga : Aunque verdaderamente puede suceder , que el que embia la expressada ropa haya mudado de pensamiento , y por esta causa no embiò el *Conocimiento* ; pero quando se halla notado el embarco , y su direccion en el libro , y assimismo consta , que la carga ha venido à riesgo , y cuenta del que la recibe , sin gravamen alguno de hypoteca , se le debe entregar , dando fianza de estàr à derecho ; y si và de cuenta , y riesgo del que lo embarcò , se deposita ; y siendo mercaderia , que pueda deteriorarse , se ha de vender , y depositar su importe , porque assi son los usos del Tribunal en estos casos.

No-

(c) *Ex adductis per Mantiam de Tacit. ubique , lib. 10. § tit. 2. num. 10. § tit. 3. num. 10. § 11. per text. in l. 2. ff. Si cer. pet.*

9. Nota lo 9. Que si, por lo contrario, llega el Navío, cuyo Capitan, como siempre sucede, tiene uno de los *Conocimientos*, y no halla el sugeto, que ha de percibir la ropa cargada, ni otro por él, y habiendo hecho la debida diligencia de buscarle por medio de la Justicia, (à quien en este caso ha de acudir) si no pareciere, debe depositarla en la Aduana, en su propio nombre, y avisarlo al que la cargò; y si no huviese tiempo para esperar la respuesta, la pone à la disposicion del Juez, que la ha de tener en deposito; y siendo cosa, que pueda deteriorarse, la ha de mandar vender, y depositar el producto de ella, para entregarlo à quien perteneciere, llevando de todo puntual cuenta. (d) Otras cosas, que de algun modo pertenecen à esta materia, se veràn en el *Capitulo del Concurso de los Acrehedores.*

(d) *Ut desumitur per text. in l. 1. ff. Naut. camp. Baldus in leg. Dissoluto, de Condit. ex lege.*

CAPITULO XXXII.

Del Cambio Maritimo.

1. **D**espues que la Nave està prompta para salir, tanto el Capitan, como los Proprietarios, y Mercaderes, que han cargado, y los Marineros toman dinero à cambio Maritimo; pero el Capitan, y los Interessados, sean unos, ò otros, le suelen tomar sobre la Nave, y Flete, para la ultima expedicion, (de lo qual se tratarà en su capitulo particular) y les conviene, porque le toman con la ventaja de dos, ò tres por ciento menos que los demàs, y despues reparten el mismo dinero à cambio entre los Marineros, y Mercaderes, que embarcan à corso corriente, y ganan aquellos dos, ò tres por ciento, con tener en prenda el

Navio: lo que si se puede hacer con buena conciencia, lo decidiràn los Moralistas. Otros toman dinero sobre ropa, ò mercaderías, que están cargadas; y quien dà dinero de este modo, así como los otros, toma el riesgo sobre la Nave, sus Accesorios, y Fletes, que es de lo que pueden disponer; y quien lo dà à estos otros, corre el riesgo sobre lo que han embarcado, que es propio suyo, y de otro modo no se hacen estos cambios; y quando el Capitan, ò los Proprietarios embarcan ropa, ò mercaderías de su propia cuenta, pueden disponerlo de un modo, ò otro, y quien diò el dinero, tiene hypoteca mas amplia; pues los unos solo tienen sobre las mercaderías, y los otros se entiende, que le han tomado para las provisiones, y bastimentos de la Nave; y los segundos para satisfacer el valor, ò importe de lo que han embarcado, y aunque despues se convierta en otras cosas, no dexa de ser Cambio Maritimo: y porque hay tambien quien toma dinero de este modo, para no correr tanto riesgo sobre su hacienda; porque hecha la cuenta de los seguros, y rebaxas, para cobrar anticipadamente en caso de desgracia, y del riesgo de los malos asseguradores, gastos, gavelas, y otras cosas, para assegurar las ventajas en beneficio del cambio, y tener el dinero en su poder, en tanto, que corre el termino del cambio, van contratando, y así les conviene mas tomarle de este modo, y assegurarle indirectamente, que no directamente tomar este seguro.

2. Estos contratos son los que mas frequentemente se practican el dia de oy en las Ciudades, y Puertos de Mar, y hay pocos que lo entienden, y menos *active*, que *passive*; y quiere Dios, que esta inteligencia, que algunos no quieren tener, como si les conviniera no tenerla, no sea de gran perjuicio à sus conciencias; por lo qual, solo es mi animo al presente dàr aqui de ello una instruccion pràctica.

3. Digo, pues, que el origen de este contrato es muy antiguo, porque de èl se hace expressa mencion

en

en el Derecho Civil, y Canonico; (a) pero en quanto à su forma, ò por mejor decir à su reforma, es moderno, y assi no se halla formulario de ellos: para cuyo conocimiento, dando principio por el nombre, y definicion, se debe saber, que no es mas, que un contrato de dinero, que uno entrega à otro, à su proprio riesgo, para que este trafique con èl en el Mar. (b) De otro modo se denomina dinero dado à usura nautica, porque quien lo dà ha de recibir alguna cosa mas que el capital, por el uso del dinero, y peligros, que à su cuenta toma, segun el pacto hecho entre ellos, y se llama propriamente *usura*, (c) la qual, quando sea licita, ò ilicita, dirè en adelante. Pero la razon por què nuestros antepassados la han llamado *Cambio*, no es otra, ni puede proceder de otra cosa, sino de que havindose introducido para subsidio de los Comerciantes en sus Negocios Maritimos, el que daba el dinero lo havia de reembolsar, ò recibirlo en otra parte; y como era distinta aquella moneda de la que reembolsaba, esta contratacion se llamò *Cambio*, de esta palabra *Cambiar*, y *Maritimo*, porque se dà para el tràfico del Mar; al modo, que el *Cambio* de tierra se denomina assi, por los negocios que se hacen en las ferias de ella.

4. Los Ultramontanos, que mas, y mejor pràctican este negocio, le definen assi: *Es una ganancia hecha, con dinero dado à tràfico de Mar, en recompensa de los peligros, que toma el que dà el dinero.* (d) Pero porque, el que admitiere esta definicion, incurrirà directamente en la prohibicion de los Sagrados Canones, (e) que condenan esta ganancia, diciendo: Que quien

dà
(a) *Sub Rubrica, ff. & C. de Naut. Fenor. & in cap. Naviganti ex. de usuris. Vide Leotardum de Usur. quest. 23. per totam.*

(b) *Sic desumitur per text. in l. 1. ff. de Naut. Fen.*

(c) *Per allegat text. in dict. cap. Naviganti.*

(d) *Sic definit Joan. Loccenius de Jure Marit. lib. 2. cap. 64 num. 2.*

(e) *Cap. fin. extr. de Usuris. Leotardus dict. quest. 23. n. 20.*



dà este dinero , tomando alguna cosa mas que el principal , por razon del peligro à que se expone , es usurero. Para evitar este inconveniente , ha havido Doctor, que dixo , (f) que à esta Constitucion Canonica le falta un *no* , como si dixera , segun su opinion , *no es usurero* , y de este modo entiende , que no hay prohibicion. Pero verdaderamente esta es mala inteligencia, quando se trata de una usura condenada , y por tal la entienden todos los Canonistas : (g) pero todas las cosas se han de tomar con moderacion , y como no puede haver Contratacion Maritima sin este *Cambio*, que dà el sèr à las tierras Maritimas , y si no , estarian desiertos los Puertos , y sin Comerciantes , mayormente hallandose renovada esta especie de *Cambio* en aquellos Países , que por su desgracia no se observan las Constituciones Pontificias , y siendo preciso continuar el comercio en aquellas partes , en donde los Comerciantes de acá serian perjudicados , no practicando lo mismo con los de allá , quedaria arruinado el comercio ; y assi todo el punto consiste en saber arreglar este *Cambio* , para lo qual conviene sentar ciertas reglas , y modos de practicarlo , que son las siguientes , aprobadas comunmente.

5. Este Contrato de Cambio Maritimo se compone de tres Contratos , todos licitos : El primero es una entrega del dinero , para participar del emplèo , que se hace con èl ; porque quien le dà sobre la Nave , y Fletes , supone que lo emplèa en provisiones , y bastimentos para la Nave ; y el que lo dà sobre ropa , ò mercaderias , supone , que lo debe emplear en comprar , vender , ò trocar dichas mercaderias ; y assi , de qualquiera de los dichos modos , el que emplèa tiene utilidad en aquel dinero , y yà sea *implicitè* , ò *explicitè* , ha de participar con el que lo dà , segun prorrata , de lo que ha entregado. El segundo contrato es de una venta im-

(f) Fachin. *Controv. Jur. lib. 2. cap. 8. & alii citati per dict. Loccenium* , l. c.

(g) *AA. citati à Leonard. cap. 23.*

plicita, que hace el que dà à quien recibe el dinero, y debe percibir las utilidades segun la venta: este contrato es licito, y aprobado por los Doctores, que le consideran, como la compra, y venta de lo que se cogiere en una red, echada al mar por los Pescadores. Finalmente el tercer contrato es encargarse de los riesgos, como asegurador que se hace de ellos, àcia la persona, que recibió el dinero à este cambio, el qual contrato es licito, aprobado, y práctico. (b)

6. Estas tres convenciones se reducen à un contrato, en la forma que se explica al fin de este Capitulo, siendo compatibles en si mismas, con una muy licita union, no excediendo en el punto, modo, y cantidad de las utilidades, pudiendo facilmente haver este exceso, con encargarse de menos riesgos de los que se deben, quando por naturaleza de este *Cambio*, se deben tomar todas las desgracias, y accidentes, que puedan ocurrir: y si la porcion de las ganancias pactadas abraza à todos los referidos riesgos, que son ocho, (de los que trataremos en su Capitulo particular) y tu no tomas mas que tres, aunque sean los mas contingentes, el contrato es ilícito. En prueba de esto, vease como los Ultramontanos (si no es que muden de estilo) no toman mas que nosotros, à proporcion del viage, tiempo, y calidad del Vagel, y sin embargo se encargan de todos los riesgos. En quanto à la renuncia de las utilidades, ò daños, por lo que se ha empleado, se ha de advertir, que es muy facil el gravar la conciencia de dos modos: El primero, si quiere vender à mas del justo precio, particularmente si excede la mitad, aunque no se puede asegurar, ni en favor, ni en contra, sujetandose à un arbitrio, pero en tal qual modo se puede hallar: El segundo, si acaso viesse, que por alguna contingencia, el que recibió el dinero, no ha

(b) Ex Felic. de Societ. cap. 1. n. 2. Rota Genuen. de Merc. decis. 58. Anton. Gom. Variar. Resol. tom. 2. cap. 2. sub n. 7. Leotard. q. 72. n. 19. Anton. Dian. cum Illmo. Caram. Resol. Moral. part. 1. cap. 37. & Leotard. q. 31. n. 12. & 13.

ha podido emplearlo en todo, ó parte de él, y si no se modera el *Cambio* à proporcion, sino pretendiendo sobre lo que no ha podido emplear; y de este modo sería, como haviendose comprado el evento de una red arrojada al Mar, se rompiera esta al tiempo de echarla, y así, faltando la causa, falta el efecto: por lo qual, este contrato de riesgo es peligroso en conciencia, y con la experiencia que tengo de cinquenta y cinco años, he visto fatales consecuencias en varias personas, que han manejado mal este contrato. Ni vale decir, que los Navegantes no tomen tal dinero à cambio, porque esta es una excusa frivola de todos los usureros, y es preciso mirarlo con reflexion, y sin codicia.

7. Y si se replicare, que licitamente se puede prescindir de esta union de los tres contratos, teniendo solo por objeto el riesgo, que se corre, para no incurrir en la usura condenada por los Sagrados Canones, ponderando, que en el tiempo de la Decretal del Summo Pontifice Gregorio IX. cuyas palabras son estas: *Naviganti, vel eunti ad Nundinas, certam mutuans pecuniam quantitatem, pro eo, quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid ultra sortem, usurarius est censendus.* Los riesgos eran triviales, y no de grande peligro; y que, por lo contrario, debe cessar la fuerza de esta constitucion, con la mutacion de los tiempos, que han dado causa para riesgos mas graves, y en mayor numero, que entonces, y que sin esta contratacion no se puede comerciar, porque sería loco quien arriesgasse su dinero sin premio alguno, por causa del peligro que ha de correr; y por esta razon, á proporcion de ellos, licitamente se puede tomar un premio, por los peligros que ha de correr, como parece, que tambien lo ha insinuado algun Legista, y moderno Theologo. (i)

8. Y si se dixere, que así como no está reprobado el seguro activo, cuyo premio se toma desde el principio, porque será prohibido el seguro pasivo, anti-

(i) Cibal in tract. de Usur. lib. 2. cap. 4. art. 1. n. 2. Loccen. de Jure Mar. lib. 2. cap. 4. n. 5.

cipando el dinero al Navegante , para que se sirva de él , quedando accion al que le dió para cobrar el premio de los peligros à que se expuso , que en substancia es *idem per diversa*.

9. Respondo concediendo , que à proporcion de los riesgos mayores , y mas graves , que se corren mas ahora en estos siglos , que en los passados , y por la necesidad de la contratacion , se puede tomar alguna cosa mas *citra mutuum* ; pero por modo de un seguro passivo, se puede tomar una utilidad moderada , à proporcion de los riesgos , como precio del peligro , algo mas del premio ordinario del seguro activo , porque por fin hay entre tanto la incomodidad de la privacion del dinero , y esto no està reprobado por los Theologos ; pero si no quieres tomar todos los riesgos , que toman los Asseguradores , quando actualmente asseguran el dinero , sino de ocho solos tres , y quieres mas premio de aquellos, no lo puedes hacer , sin incurrir en usura ; porque no solamente no guardas la igualdad, que observan los Ultramontanos , sino que arruinas al que recibìó el dinero , que à mas no poder se acomodan à tomarle , como se prueba por este exemplo.

10. Dàs 100. v. gr. al Patron de un Bergantin , por un viage de quatro meses , que hace à Cerdeña , y es de mayor riesgo , que otros , para recibir , concluido el viage, los 100. aunque se acabe antes de los quatro meses , y mas 14. porque te encargas de los tres riesgos ; y si el viage durare mas , quieres mayor utilidad à proporcion del mayor tiempo , y no tomas menos si viene antes , ni moderas los dichos tres riesgos , excluyendo la *haberia* , y *alijo* , ò *echazon* , de que hablarèmos en sus propios Capítulos ; y en un año se pueden hacer commodamente tres , ò quatro viages , y en este tiempo ganas mas de la mitad del capital : Considera, pues , que si este Patron , con tu dinero , cargasse piedras , y por estas pagasse los derechos de extraccion, fletes , corretaje , porte de embarco , y desembarco , y otros gastos , que son necessarios , y llegando à salva-

mento, pagasse asimismo los derechos, y almagacen; y vendiese las piedras como mercaderías finas, y cargasse otras con otros tantos precisos gastos, junto con su manutencion, y te pagasse los 14. por 100. de los quatro meses, no le quedaria nada de ganancia; y así, aprovechandote de su necesidad, y no observando la igualdad necesaria, en cierto modo le obligas à ser ladrón, pues sin robar no puede cumplir, ni satisfacer su contrato, y tú no puedes libertarte de que te llamen usurero.

11. Finalmente digo, que si quieres hacer esta contratacion de Cambio Maritimo, como seguro pasivo, conviene, que tomes à tu cargo todos los riesgos, sin limitacion alguna, y sin moderarlos, con excluir la habería, y echazon. Conviene, que observes tambien una igualdad proporcionada al lugar, tiempo, y calidad del Vagel, de lo qual no se puede dar cierta regla: que lo executes con reflexion, para no gravar la conciencia; y si despues quisieres tomar solamente los tres riesgos, con la expresada exclusion, no lo puedes hacer, sino con la union implicita de los tres contratos, y con ellos estaràs sujeto à la moderacion del premio en los casos referidos: cuya union de los tres contratos en uno, se halla autorizada por disposiciones legales, y comunmente admitida sin duda alguna. (1)

(1) Em. Cardin. de Luca de Usur. disc. 3. num. 3. & de debit. & cred. disc. III. num. 8. Rota decis. 369. part. 19. rec. 9. Quidquid antea dixerit Gracian. disc. 589.

*Formulario de este Contrato de Cambio Maritimo,
segun el uso corriente.*

„ EN Genova à . . . dias del mes de . . . de este pre-
 „ sente año de . . . el Patron B. dueño de la Barca
 „ llamada N. de porte de . . . que ahora se halla en el
 „ presente Puerto, declara voluntariamente por este
 „ Inf-

„ Instrumento , que ha de valer como si fuesse Escritu-
„ ra publica , que ha recibido en dinero de contado de
„ F. aqui presente , y en presencia de los testigos in-
„ frascriptos escudos , los que recibe del expresa-
„ do F. por titulo , ò causa de Cambio Maritimo , so-
„ bre el cuerpo , flete , arreos , armamento , y pertre-
„ chos de dicha Barca , por el termino de un año , que
„ ha de principiar à correr à en cuyo termino , y
„ con dicho dinero , ha de poder navegar con dicha
„ Barca à qualquiera parte del Mundo , à arbitrio,
„ riesgo , y peligro del expreffado F. en quanto à la
„ dicha partida, esto es, de Mar , Corsarios , y fuego , à
„ exclusion de la haberia , y echazon, y quedando qual-
„ quiera otro riesgo de cuenta del dicho Patron B. el
„ qual promete al dicho F. acabado el año , con que
„ no se halle en viage , y si no, acabado el viage , y lle-
„ gando à este Puerto , sobre que se remite al jura-
„ mento de dicho F. restituirle el capital , y ademàs pa-
„ garle el premio del Cambio Maritimo , que queda
„ convenido , à por ciento , à razon de un año , y
„ à la prorrata , por lo que tardasse en bolver , y esto
„ por su porcion de la utilidad del emplèò , y coste
„ de los riesgos de que se encarga , y de qualquiera
„ otra cosa , que le pueda pertenecer , deducido qual-
„ quier daño , y gasto , que huviere : de cuyas utili-
„ dades el dicho F. promete , y conviene en ganar la
„ tercera parte de quatro en quatro meses , de los que
„ el riesgo no serà mas de su cuenta , sino del dicho
„ Patron B. que promete cumplir lo expreffado , sin
„ contravenir à ello , à lo qual se obliga con su per-
„ sona , hypotecando sus bienes presentes , y futuros,
„ y especialmente la expreffada Barca , la que tiene , y
„ posee , à nombre , y cuenta del dicho F. hasta que
„ enteramente haya cumplido lo de arriba : en fee de
„ lo qual firma de su propria mano esta , y otras igua-
„ les , siendo testigos P. A. y D. que abaxo firmarán.
„ Dios la guarde.

Ofreciendose hacer semejante Escritura sobre ropas,

ò mercaderías, ò añadiendo otros pactos, se observará este methodo *mutatis mutandis*; y para evitar litigios, siempre se ponga el pacto, que sucediendo desgracia (lo que Dios no quiera) en quanto à la existencia de las mercaderías, el dicho Patron ha de estar al juramento de quien diò el dinero.

CAPITULO XXXIII.

Reflexiones sobre el Cambio Maritimo.

1. **N**Ota lo 1. Que quando en este contrato no se ponen los tres riesgos arriba expressados, se entiende, que han de correr todos por cuenta del Cambista, porque son como connaturales de este contrato; (a) y así se practicò en el año de 1679. en la causa del Capitan Juan Bautista Humana, y por esta razon, si no se dice expressamente excluída la habería, y echazon, no se entiende excluída, sin embargo de lo acostumbraido, pues la costumbre no cae en práctica injusta.

2. Nota lo 2. Que la accion que compete al que dà, contra el que recibe el dinero, por la restitucion del capital, ò suerte, y paga de las utilidades convenidas, procede en conformidad de venta, y compra, vendiendose la utilidad de una parte, y el salvamento de la otra; por lo que, en caso de dilacion, entra la obligacion de los intereses mercantiles de tierra, por via de recompensa, sin protesta. (b)

3. Nota lo 3. Que las utilidades de esta negociacion de Cambio Maritimo, no haviendo mas que el precio, como se ha dicho arriba, si acaso quien recibió el dinero, no puede emplearle por algun accidente for-

(a) *Uti desum. ex l. pr. 3. & 5. ff. de Naut. Fan. & ex Strac. de Secur. §. Assurances.*

(b) *Per text. in l. Julianus 14. §. Ex venditione, & per l. Curabit, ff. de Act. Empt. & Vend.*

forzoso , ni navegar , no està obligado à pagar las utilidades convenidas ; porque fue convenido con aquel supuesto , y en todo caso se deben moderar. (c)

4. Notalo 4. Que este contrato, en quanto tomò el peligro el Cambista, incluye una condicion intrinseca de no poderse pedir , sino constando , que el Vagèl sobre que de un modo , ò de otro de los expressados corre el riesgo , haya llegado à salvamento de su viage , ò en el termino acordado en el contrato ; (d) porque si quiere percibir las utilidades , està obligado à probarlo , à fin de purificar esta condicion : como por lo contrario , en los seguros activos , si el que se asegurò quiere , en caso de desgracia, cobrar, està obligado à probar el caso de la desgracia sucedida , en los terminos , en que se explicaba el riesgo , en conformidad de lo que se dirà en el Capitulo de los Seguros , porque cada uno de ellos por su parte es actor ; y esta condicion es calidad suspensiva , y no resolutive ; por que la ley por una parte , y el pacto por la otra , suspende entre tanto la accion , y no la resuelve con presumpcion alguna : (e) por lo qual se acostumbra poner el pacto , de que el Navio buelva con felicidad ; y si no se pone , se ha de estàr à la declaracion de el Cambista hecha con juramento : y este pacto es licito , segun Derecho. (f)

5. Notalo 5. Que quando el Cambiante se obliga con Escritura guarentiguia por deuda confessada , el Escrivano , que otorga el Instrumento , no puede dàr para afuera mandamiento de la deuda , cumplido el termino *ex officio* , quando no se ha puesto pacto de la buelta en salvo , que se ha de probar con la tal declaracion ; sino que

(c) *Per text. in cap. 60. ex de Appel.*

(d) *Per text. in l. Fenerator , & l. Periculi , ff. de Naut. Fen. Rota Genuensis , decis. 63. num. 1. Leotard. de Usuris , quest. 23. num. 16.*

(e) *Ut per allegat. text. in d. l. Fenerator , de Naut. Fen. fir- mat idem Leotard. quest. 23. num. 16. Castillo in Tract. Quotid. Quest. lib. 4. cap. 109. num. 5. 6.*

(f) *Ex Surd. decis. 10. num. 77. Ozas decis. 3. num. 31.*

que se debe acudir al Juez à quien pertenece , con citacion de el deudor , para oponerse à que no se deba despachar mandamiento de execucion de la tal deuda confessada , supuesto el retorno de la Nave , que se ha de probar.

6. Nota lo 6. Que sucede muchas veces darse dinero à cambio maritimo , assi à tiempo , como para viage , poniendo cierto termino local , dentro de el qual , y no mas se quiere correr el riesgo: se pregunta ahora , si acaso excediesse el deudor del cambio , por sus fines , aquellos limites , y en su retorno tuviesse alguna desgracia , por cuenta de quien deberà ser la desgracia , y daño ? Respondo con distincion : Si el cambio no es para viage determinado , no es de cuenta de el Cambista , porque no es viage acordado ; (g) y assi se decidió el año de 1670. por el M. Jacobo Rivarola , en la Causa con Francisco Gropo ; pero no son debidas las utilidades. Si se trata de tiempo determinado , es de cuenta de el Cambista , concurriendo lugar , y tiempo ; y quando el haver excedido el termino procede de accidente forzoso , causado al principio , como haver dado caza los Corsarios , una borrasca , ù otros semejantes , se considera la desgracia como ocurrida dentro de el termino , atendiendo à su origen.

7. Nota lo 7. Que assi como por el Estatuto de Genova , el que ha assegurado puede cobrar toda la cantidad assegurada , en caso de desgracia , con tal que el daño no exceda la mitad , y renunciar la ancheta , ò implicita al assegurador , ò la mercaderia , en que se empleò el dinero : por lo contrario , excediendo la mitad , puede pedir el assegurador , que se haga esta renuncia , por quanto el Cambista propriamente es assegurador , y el Cambiante el assegurado. Este caso lo he visto disputar ; pero no ha llegado à mi noticia su decision : mi opinion es , que si el cambio contiene los tres contratos , no ha lugar à la pretension de renuncia , porque la regla , ò ley

(g) *Sic firmavit Rota Genuensis in terminis Assesurationis deciss. 25.*

ley habla de el caso puro , y no de el mixto : (b) y se pudieran traer muchas razones en el caso , que el cambio incluya una pura asseguracion positiva , y muy bien se puede practicar.

8. Nota lo 3. Que ocurre otra no pequeña dificultad , y es , que si quando en el viage algun Vagèl lleva mercaderias gravadas de Cambio Maritimo , se perdiesse , pueda el Cambista obligar al Cambiante à justificar la existencia de el tiempo en que ocurrió la desgracia de las mercaderias , que eran de cuenta de el Vagèl, que naufragò, y sobre quien estàn los riesgos de el cambio maritimo ? O si esta existencia se debe presumir sin prueba , à fin de inquirir si este cambio ha tenido lugar , ò no.

9. Esta dificultad muchas veces se ha controvertido , y especialmente el año de 1681. entre Batifora , y Garibaldo , y en ambos he defendido la opinion negativa ; pero prevaleciò la afirmativa ; y haviendo hecho el Batifora recurso al Senado , consiguiò revision de la Sentencia , por Decreto de la Chancilleria , dado por el M. Carlos Mascardi : las razones por una , y otra parte son muchas, que he publicado à la Imprenta, y no repito aqui, por no molestar ; solamente digo , que exceptuando dichos dos Pleytos , ni aqui , ni en otra parte, por lo que yo sepa , se ha suscitado tal pretension , *re amplius non integra*, esto es, despues de sucedida la desgracia ; pues al retorno en salvo , huviera obligado al que recibìò el dinero à la paga de la utilidad , con presuposicion de la existencia , y no havria havido lugar à probar lo contrario.

10. Nota lo 9. Que si el Patron de alguna Nave toma dinero à cambio maritimo sobre las mercaderias , de cuenta suya , no puede por razon de este cambio obligar el Vagèl , con que navega , si solamente quando tenga en el parte puede hypotecarla : ni tampoco con el fin de darle flete , à no estar encargado de la na-

ve-

(b) *Ut firmat Surdus innumeris ferè Author. decis. 329. numer. 3.*

vegacion; (i) pero si està à su cargo una, y otra funcion, lo puede hacer: y assi se decidió en el año de 1665. en el Pleyto de el Capitan Pantaleon Justo, con Juan Bautista Bacigalupo.

11. Nota lo 10. Que en este Contrato de Cambio Maritimo, si acaso antes del otorgamiento confesase, que ha recibido el dinero, no se puede dentro de los dos años deducir la excepcion de la *non numerata pecunia*, (l) como alguno ha pretendido en este caso: por que este contrato no incluye meramente el mutuo, ò empréstito, como se ha dicho arriba: la razon es, porque solo tiene lugar esta excepcion en el mutuo, y en la dote.

12. Nota lo 11. Que quando se dá dinero à cambio Maritimo por tiempo indeterminado, y si no al arbitrio de la una, ò de la parte, puede el deudor restituir el principal, con las utilidades devengadas, toda la vez que quiere, despues de haver hecho algun viage; por lo contrario, el acreedor puede repetir quando quiera: pero conviene que uno, y otro sean interpelados por escrito, esto es, aquel, asignando el deposito de el dinero, y este declarando, que cessa el riesgo, valiendose de la forma dicha en el capitulo de la Protexa, por las razones, que alli exponremos.

13. Nota lo 12. Que inmediatamente à la intimacion, si el que recibió el dinero à cambio Maritimo, huviesse dado fianza con la renuncia acostumbrada, en cuya virtud se ha assegurado el principal deudor, no basta, que el que dió el dinero quiera repetir, hecha la intimacion, ò protexa, al referido fiador; como erroneamente han supuesto algunos, que lo puede hacer; pero conviene, que en tiempo habil se le intime al principal por escrito; porque la fianza no representa al principal, ni es persona legitima por él: y esto tambien sucede quando dos, ò mas personas se han obligado

(i) Per text. in l. 1. §. 2. in fin. ff. de Exerc. act.

(l) Per text. in l. Generaliter, & l. In Contract, cap. de Non numerat. pecun.

in solidum, porque hecha la citacion á uno, siendo en acto judicial, no perjudica al otro, salvo que haya pacto en contrario; pero si se hiciere al principal, perjudica á la fianza, por que la deuda es de aquel, y en él se ha de concluir este acto. (m)

14. Nota lo 13. Que dada que sea una cantidad cierta á cambio Marítimo, con determinacion de viage, y juntamente de tiempo, como sucede muchas veces, el riesgo, aunque terminado el tiempo, como no se haya terminado el viage, siempre corre hasta el retorno, con el cambio á prorrata de el tiempo, con tal, que sobre esto no haya pacto, como muchas veces se pone. Este punto se controvirtió fuertemente el año de 1661. en el Tribunal de el Mar con Juan Baptista Fascia, y Juan Baptista Sabignone, por el Vagel, que peligró despues de el tiempo, y antes de el retorno; y aunque fue condenado el que recibió el dinero á restituir el principal, á quien se le dió, con mas las utilidades, y aunque apeló al Senado, ganó Provision, y luego amigablemente se compusieron. Las razones por una, y otra parte fueron muchas, y entre ellas una prevaleció, contra lo que se havia decidido; y es esta: Que el objeto, y fin principal por que se dió, y tomó el dinero á cambio Marítimo, es siempre el viage, y no el tiempo, que se pone como accessorio: y si no, van por cuenta de el Cambista los riesgos de todo el viage, no se cumple el fin por que se dió, y recibió el dinero, y cessa el objeto, y fin principal de el contrato, que consiguientemente cessaria; pero porque naturalmente no puede cessar, sino estando la cosa en su ser, la que ya no está, pues se cumplió el curso de los riesgos de ida, hasta el ultimo momento de el tiempo convenido, consiguientemente, no pudiendose reducir este contrato á su primer estado, conviene que se cumpla la mitad de el termino de el viage, que es el fin, y objeto principal, y no el accessorio, que es el tiempo: por lo qual no se he

(m) Per text. in l. Fenerator, ff. de Naut. Fan.

de entender , que se puso solamente para alargar el cambio. (n)

15. Nota lo 14. Que haviendose dado una cantidad de dinero à cambio Maritimo por tiempo determinado , ò à beneplacito , con tal , que el cambio se gane cada tres , ò quatro meses , y no se ponga el modo de la paga de el cambio , ò de el riesgo , concluido el termino , y hallandose el Vagèl en viage , còmo se deberà portar el Cambista ? Respondo , que si despues de concluir el termino , buelve por acaso el deudor al parage donde està èl , no corre mas el riesgo , y el deudor queda *in mora* , y obligado al interès , ò cambio de tierra : de el mismo modo se ha de proceder , si huviesse llegado à parte à donde con seguridad puede dexarlo , ò remitirlo ; y de otro modo , no estando las utilidades separadas de el principal , continua à correr por cuenta de el Cambista el riesgo , assi del cambio , como de el principal.

16. Nota lo 15. Que por la misma razon en el cambio arbitrario , si el deudor fuesse interpelado por el acrehedor , de que no quiere correr mas riesgo , y la Nave estuviesse en viage , no por esto cessa desde luego el riesgo , sino debe passar un termino proporcionado al arbitrio de un recto Juez , dentro del qual se haya podido proveer de seguros , ò de avisos , ò de algun otro modo de precaucion.

17. Nota lo 16. Que por lo regular no se puede tomar dinero à cambio Maritimo sobre ropa , ò mercaderias , mas que en dos terceras partes de su valor , ni por los Interesados sobre el cuerpo de el Vagèl , y flete , mas que en dos terceras partes de lo que importan ; porque de otro modo , si sucede desgracia , se puede presumir , que haya havido dolo , ò engaño , (o) y esta Rota es muy recomendable.

18. Nota lo 17. Que quando se ha hecho algun cambio

(n) Sic notat Joan. de Hævia in suo Comerc. Nav. cap. 2. numer. 30.

(o) Per text. in l. 3. ff. de Naut. Fan.

bio , sin determinar al principio quando debe empezar el riesgo , se entiende que comienza desde el instante, que el Vagèl hiciere vela para su viage.

19. Nota lo 18. Que si se huviesse dado dinero à dicho cambio con termino cierto , pero sin señalar de quanto en quanto se hayan de ganar los premios, perdiendose el Vagèl sobre sobre que corre el riesgo, dentro de aquel termino no debe percibir los interesses à la prorrata de el tiempo , como se deben por los demás interesses. La razon es , porque , como se ha dicho arriba , este cambio contiene la condicion de ser debido el dinero , si la Nave queda salva en el termino convenido , y no pudiendose purificar esta condicion, cessa la accion ; como tambien porque si el Cambiante pierde el principal , con la desgracia de la Nave , no puede , además de esto , quedar con el gravamen de pagar las utilidades , que no percibe.

20. Nota lo 19. Que quando se establece un Cambio exorbitante sobre qualquier suma de dinero (cuyo exceso se conoce por la qualidad de Vageles , viajes, lugares , ò tiempos) lo puede moderar el Juez , y reducir à un termino conforme à razon , como se hace con los interesses corrientes , quitando lo excesivo, como injusto.

21 Nota finalmente : Que quando el Patron de una Barca , ò Navío toma dinero sobre el cuerpo , y flete , ò sobre las mercaderias , diciendo ser Nacional de el tal País , como se ha visto en otras partes , si estando obligado à navegar con Vandera de su tierra , mudasse en el viaje la Vandera , tomando Patente , y Insignia de otro Principe , y no se diessè à conocer por de la nacion , que dixo ser quando tomò el dinero , y por esta mutacion le sucediessè alguna desgracia , esta corre por cuenta de quien recibio el dinero , y no de el que le diò.

CAPITULO XXXIV.

*De el Contrato Encomienda, llamado Ancheta, ò
Implicita.*

I. **O**TRO contrato hay, que pertenece à la contratación Maritima, y muy usado en estos Países, como tengo observado, y es de la Encomienda, llamado tambien *Ancheta, ò Implicita*, de el qual el Estatuto de Genova hace un capitulo particular. La *Encomienda* no es mas, que un negocio hecho con dinero, ò ropa de otro, para llevarla por Mar à otras partes à venderse, por mano de el Encomendero, y por cuenta de el que le diò, para traer lo que haya producido, con repartimiento de las utilidades, segun la porcion pactada, sin que se entienda haverse hecho compañía: y en esto consiste la substancia de este contrato, deducida de la disposicion de el Estatuto, y uso comun; y aunque parezca, que supuesta la dicha participacion, se introduce una especie de compañía entre el Encomendante, y el Encomendero, respecto de que el uno pone el capital, y el otro su industria, y trabajo, con repartimiento de las utilidades, y este acuerdo induce juridicamente compañía, pero como en esta el dominio de la cosa es comun entre los compañeros, de modo que perdiendose, deben todos participar de el daño; por lo contrario, el Encomendero, administrando la cosa como hacienda del Encomendante, y quien la administra lo hace como de cosa propria, el qual la puede pedir, y echarse sobre ella donde la halle, y toma por el trabajo de su administracion aquello incierto, que se ha convenido. (a)

La

(a) *Ut desumitur per Rota Genuens. de Mercat. decis. 39. num. 10. quam sequitur Gracianus discept. 541. num. 28. & 572. numer. 10. Bonacina disp. 3. quest. 6. punct. 1. numer. 8.*

2. La *Implicita*, ò *Ancheta*, no se distingue de la Encomienda en otra cosa, sino en que el Administrador recibe por su paga un salario de tanto por ciento, sobre lo producido del principal, y regularmente suele ser de dos por ciento, y se llama *Comission simple*; pero si el Administrador està al abono de los deudores, que huviere, tiene doble salario de quatro por ciento, y este es el uso de los Mercaderes, segun el estylo de todas partes.

3. Hay tambien otra especie de comission de un tanto por cada *tercio*, y se regula segun el estylo de los Países, poco mas, ò menos, y este se dà por el recibo, y entrega de las mercaderías agenas, y otro por la venta de ellas, de lo qual se trata en su Capitulo particular: Ahora se pone un formulario de este contrato.

„ EN Genova à dias del mes de de este
 „ presente año de el Patron A. de tal Lugar,
 „ espontaneamente confiesa à B. aqui presente, y que
 „ lo acepta, que ha recibido del expressado B. en pre-
 „ sencia de los testigos infra scriptos, à toda su satisfac-
 „ cion, todas las mercaderías, que vãn puestas en la
 „ memoria, que està al piè de la presente Escritura,
 „ apreciadas de comun acuerdo en como en la
 „ misma memoria se expresa, las quales mercaderías
 „ promete el dicho Patron A. conducir las con su Bar-
 „ ca, llamada de aqui à en este presente via-
 „ ge, que intenta hacer à aquel Puerto, y ha de correr
 „ de cuenta, y riesgo del referido B. y llegando allà,
 „ siendo Dios servido, à salvamento, promete vender-
 „ las al mayor beneficio del dicho B. y reemplazar el
 „ producto de ellas en otras mercaderías, segun le pa-
 „ reciere mas conveniente, para traerlas del mismo
 „ modo aqui à su buelta, y entregarlo todo al mis-
 „ mo B. dandole buena, verdadera, y real cuenta de
 „ su administracion, con la satisfaccion de todo el res-
 „ to, excluída toda excepcion, con el pacto de que
 „ consistiendo dicho producto al tiempo de su llegada

„ à

„ à este Puerto, en mercaderías, ò parte de ellas, pue-
 „ da el dicho B. recibirlas por su cuenta, abonando al
 „ dicho A. sus gastos, fletes, y importe de las utilida-
 „ des, que se convienen en la mitad de los que huvie-
 „ re por su trabajo, y las dichas mercaderías se han de
 „ valuar al precio corriente en la Plaza: y tambien
 „ con pacto de que si se ofreciese al dicho Patron un
 „ viage à su satisfaccion para otra qualquiera parte,
 „ desde dicho Puerto, por lo que no pudiesse bolver
 „ aqui, podrá en tal caso embiar dicho producto al
 „ referido B. en Vagel de su satisfaccion. En todo lo
 „ qual promete el referido B. portarse bien, y fielmen-
 „ te, y con todo cuidado, obligando su persona, y bie-
 „ nes, &c. Lo que falta se concluye con las clausulas
 acostumbradas.

CAPITULO XXXV.

Reflexiones sobre el Contrato de la Encomienda.

1. **N**Ota lo primero: Que el Estatuto de Genova en el *lib. 4. cap. 13. §. 1. 2. y 3.* ordena, que el producto de la Encomienda se deba entregar à quien la ha dado, debiendo ser preferido à qualquiera acreedor, aunque por el Administrador sea privilegiado, exceptuado el que tuviese cosa suya propria vendida, de la qual no se le haya pagado el precio: y tambien manda, que sin cesion pueda executar à los deudores por las mercaderías de dicha Encomienda, fiada por el Administrador.

2. Nota lo 2. Que el mismo Estatuto dispone luego, que si el Encomendero embiasse à otros ropa, ò mercaderías pertenecientes à la Encomienda, el Encomendante puede detenerlas, mediante mandato de Juez, que se las haga entregar, dando este fianza de estar à Derecho.

No-

3. Nota lo 3. Que igualmente dispone, que si alguno, haviendo buuelto del viage, bolviessè à tomar del mismo dineros, ò efectos para otra encomienda, ò implicita, se entienda hecho el finiquito de la primera, y concluidas las quantas.

4. Nota lo 4. Que el mismo Estatuto concede, que un menor de veinte y cinco años, pero mayor de diez y seis, que recibiere alguna cosa en encomienda, ò implicita, aunque por el Derecho Comun, y otros Estatutos, no pueda obligarse à ello, es válida su promessa, aunque estè baxo de la patria potestad, ò con Curador, si sabiendolo no lo contradicen; pero la dificultad en el caso de la controversia, consiste en la prueba de esta ciencia, de lo que hablaremos en otra parte; pero en todo caso, lo mas seguro es facar el consentimiento del Padre, ò Curador.

5. Nota lo 5. Que quando dos, ò mas personas dan à alguno dinero, ò efectos en encomienda, de modo, que uno no sepa del otro, y uno la dà antes, y el otro despues, siendo destinados à un mismo viage, no se dà entre los expressados anterioridad, ni posterioridad, porque todos estàn reducidos à un negocio de comun participacion, y las ganancias se reparten à la buelta rata por cantidad; y si antes de la partida alguno de ellos se arrepintiesse *re integra*, puede bolver à tomar su dinero, ò ropa; pero havrà de pagar la comission, fletes, y gastos, si huviere llegado al Puerto destinado: esto tiene lugar quando el Encomendero huviessè juntado los efectos de todos; pero no si huviessè hecho empleo particular de cada uno.

6. Nota lo 6. Que aquel que tomò dinero, ò efectos para emplearle en encomienda, y con ellos ha hecho viage, sobre cuyos efectos se le ha dado el dinero, ò se ha passado el termino de la encomienda, deberà dàr cuenta, y satisfaccion; y passados seis años, cumplido el termino, ò desde el retorno del viage, sin que el Encomendero haya sido interpelado por el Encomendante para dàr las cuentas, se entienda, que ha

ha cumplido, y se debe estar à su juramento. Al contrario, si fuesse requerido dentro de seis meses de la buelta, ò desde que haya cumplido el termino, y no huviesse dado la cuenta, debe ser condenado à la restitucion del capital, y ganancias, hasta 50. por 100. con juramento del Encomendante, que si pretendiesse mayor utilidad, la debe probar. Por lo qual este advertido todo Encomendero de dar las cuentas quanto antes, y puestas en el Oficio de algun Escrivano, notificarlo al Encomendante, pues tengo la experiencia de que algunos estan como azechando al deudor, para aprovecharse despues de su proprio juramento, como mas les convenga: por lo qual advierta el Juez, que al tiempo de los Estatutos eran exorbitantes las ganancias, y ahora son muy limitadas, y si se va el deudor sin dar las cuentas, todo queda por cuenta suya, expuesto à pagar premios de 20. por 100. al año.

7. Nota lo 7. Que por disposicion del *Consulado del Mar al cap. 207.* y siguientes, estando qualquier Vagel destinado para encomienda à algun lugar determinado, y cerca de el, haviendo justa causa, ò temor de ser embargado por fuerza de Principe, puede el Capitan, con consulta de los Encomenderos, y en defecto de estos, con los Oficiales, y gente de la Nave, mudar el viage, ò bolver atràs; y yendo à otra parte, puede vender, ò emplear las mercaderias de la encomienda al mayor beneficio, y assi se acostumbra; pero de esto se faca Testimonio, de lo qual se trata en su Capitulo particular.

8. Nota lo 8. Que el *Consulado del Mar à los capitulos 210. y 227.* determina, que el Encomendante debe passar por las quantas, que le diere el Encomendero, ratificadas con su juramento, quando positivamente no se pueda probar lo contrario, de cuya calidad, y forma de quantas se trata en su Capitulo particular.

9. Nota lo 9. Que si algun Encomendero llevasse mercaderias de propria cuenta, y de la misma calidad de las que ha recibido en encomienda, no puede en
lle-

llegando al lugar de su destino , despachar las propias mercaderias , sin despachar al mismo tiempo las del Encomendante , *Consulado cap. 213.* porque ha de llevar toda igualdad , y participar cada uno segun la prorrata.

10. Nota lo 10. Que si alguno toma dinero de otro para emplearle en mercaderias destinadas para algun parage , y llegando allà , advierte , que otros han hecho el mismo emplèo , y por esto impiden el suyo , debe justificar haver hecho quanto debia , y no haverse logrado ; *Consulado al cap. 214.* y de lo contrario està obligado à recompensar el lucro cessante , y el daño emergente , y debe intentar otro emplèo.

11. Nota lo 11. Que segun el *Consulado al cap. 217.* un Encomendero , que tiene muchas encomiendas de distintas personas , no puede unirlas todas à su arbitrio , ni aun materialmente , como si todas fuesen , v. gr. trigo de diversos sugetos , hacer solo un monton , ni formalmente haciendo de todo un negocio ; antes bien debe tener todas las cosas separadas , sino es que tenga el consentimiento de los dueños , y en tal caso està obligado à los daños , y sugeto al precio mas alto de las mercaderias ; pero puede tambien valerse de dichas mercaderias , si es que facilite el despacho de la del otro , sin perjuicio de ambos.

12. Nota lo 12. Que tambien dispone el *Consulado à los capitulos 217. y 251.* que las ropas dadas en encomienda , van por cuenta , y riesgo del Encomendante , y que el Encomendero , quando no haya podido despacharlas , deba restituir las , no sucediendo desgracia : y esto con pena de cepo , ò carcel.

13. Nota lo 13. Que el mismo *Consulado al cap. 276.* ordena , que acerca de las encomiendas , conviene observar los pactos al piè de la letra ; y si se dispone diversamente de lo que se acordò , el que falta à ello , no solo està obligado à todos los daños , costas , y intereses , sino puede ser acusado de fraude , y obligado à pagar lo que podian haver producido las encomiendas.

Q

Noz

14. Nota lo 14. Tocante à los Capitanes de Va-geles, que estando destinados para algun lugar, y casi siempre llevan mercaderias de particulares para despacharlas donde estàn destinados, y esto con titulo de encomienda, y llegados allà, venden dichas mercaderias, ò à dinero de contado, ò à trueque de otras, y luego, ofreciendoseles viage para otra parte, le hacen, llevando consigo el producto de ellas, y si les sucede naufragio, son responsables à los daños, como sucediò el año de 1676. al Patron Alexandro Brando, que habiendo recibido una porcion de dulces de Bernardo Morinelo, para venderlos en *Callar*, despues de haverlos vendido con ganancia, tomò viage para *Sicilia*, llevando consigo el producto, y fuè apresado, sobre lo qual se suscitò un largo pleyto en el Tribunal del Mar, y cada una de las Partes imprimiò su Papel en Derecho, pero no se prosiguiò el pleyto, por haverse ajustado amigablemente: la razon mas fuerte por parte del Encomendante, fuè, que el dicho Patron, supuesta la oportunidad del viage, que se le ofreciò, aunque despues fuè su ruina, debia recurrir al Juez del Lugar, (a) y exponerle el caso, para que le señalàra un Depositario à proposito, à quien entregàra el producto de la encomienda, por cuenta del Encomendante, y à este avisarselo. Otro pleyto semejante à este tuvo el Patron Torelo de Sestri, con Juan Bautista Avancino, lo que puede servir de aviso.

(a) *Per text. in leg. Argentum, ff. Commod. quem commendat Antonius Gomez Variar. Resolut. tom. 2. cap. 10. num. 3.*



CAPITULO XXXVI.

Del Contrato Colona, ò de Navio, que và à la parte.

1. **E**STE Contrato, en substancia, no es mas, que un Contrato de Compañia particular, que hace el Capitan de algun Vagèl en el Mar, y sus Marineros, con uno, ò muchos Mercaderes en tierra, en el qual Contrato dicho Capitan pone el Vagèl, y sus accessorios; los Marineros su trabajo, industria, y fatiga; y los Mercaderes el dinero, ò efectos apreciados del Capital, para transportarlos el Patron con su Vagèl, si son mercaderias para vender, y su producto, como tambien si huviesse puesto dinero, para emplearle en mercaderias à beneficio, daño, y riesgo comun, trayendolas à donde estàn los mismos Mercaderes, y repartiendo las ganancias, segun lo capitulado. (a)

2. De la calidad de este Contrato habla difusamente, aunque con alguna confusion, el *Consulado al cap. 244.* y pone muchas advertencias muy utiles, de las quales he tomado para este Capitulo las mas precisas.

3. Este Contrato es distinto del antecedente de la Encomienda, porque en aquel no se contrae compañia, y và todo por cuenta, y riesgo del Encomendante; pero en este và por cuenta, y riesgo de tres, y todo es de comun participacion, por lo qual es verdadera Compañia, y sin embargo conviene con el Contrato de Encomienda, porque en ambos està obligado à dâr cuentas el que lo ha administrado.

4. Tambien se llama Contrato de *Colona*, aunque con impropriedad, la negociacion de dinero, ò ropa apreciada, y entregada sobre las porciones de los Ma-

Q²

ri-

(a) *Ut colligitur per allegata à Felicio de Societ. cap. 1. cum pluribus allis à se citatis.*

rineros ; porque las utilidades se regulan à proporcion de las partes , que tocan à los Marineros en el viage , acerca de lo qual se hizo este acuerdo , pero de modo muy distinto , como diremos ahora.

5. La razon , por què se ha de distribuir el producto , ò limpio procedido entre partes , no es otra , sino porque intervienen los Marineros , que no exponen mas , que su trabajo , y industria , que no son cosas materiales , y assi conviene prorratear de este modo el dicho limpio procedido , à saber , tantas partes à los Colonistas , tantas al Vagèl , y tantas à los Marineros , segun se ha pactado.

6. Quando , por lo contrario , haya sucedido algun daño , ò sea por positiva desgracia , ò por haverse perdido en la venta , deduciendo los gastos de la negociacion , y se distribuyen entre el Vagèl , y los Colonistas , y al daño se añade el consumo del Vagèl , pero no el flete , como tampoco los Colonistas cuentan los intereses , ni seguros , y se reparte el daño entre ellos , à prorrata de lo convenido , sin cargar cosa alguna à la parte de los Marineros , y esto por tres razones : La primera , porque assi lo determina el *Consulado del Mar al cap. 245.* y dà la razon : La segunda , porque el Marino entra como operario , y pierde la paga , y el consumo de su ropa : La tercera , porque quando se acordò , que los Marineros entrassen en parte , siempre se tuvo la mira , en que tuviessen la menor parte à proporcion de los demàs , y lo que lleva de menos , sirve para el seguro , en caso de echazon ; pero es verdad , que si huviessen recibido alguna cosa à cuenta de su parte , deben pagarla. *Consulado del Mar al cap. 244.*

7. De esto se infiere , que si se pactasse de modo , que los Marineros debiessen concurrir en la pèrdida à prorrata de las partes , que les pertenecen en la ganancia , seria pacto illicito , y no se deberia practicar ; y en caso de daño , si huviessè lugar para este pacto , deberian concurrir al repartimiento del exceso , y cobrar su porcion. Se pone una minuta de este Contrato.

„ En

„ EN el nombre de Dios sea. En Genova à dias
 „ del mes de de este presente año de el
 „ Patron A. de su propria voluntad confieffa à M. y N.
 „ aqui presentes, que ha recibido de ellos, y en pre-
 „ sencia de los testigos infraescriptos, en dinero de con-
 „ tado, y à titulo de *Colona* pesos, para contra-
 „ tar la dicha suma, juntamente con otras, que ha
 „ tomado, y ha de tomar de otros, hasta la suma de . . .
 „ pesos, comprehendida la dicha partida, para el via-
 „ ge, que está para hacer con su Tartana, nombra-
 „ da de porte de toneladas, con Mari-
 „ neros, para el Puerto de hasta el de em-
 „ pleando dicha partida aqui en tales generos, que
 „ ha de vender en dicho Puerto, ò à donde arribare,
 „ y luego emplear el producto en y à traerlas aqui
 „ à su retorno, en salvo, como espera; y promete en-
 „ tregar el todo à los dichos Porcioneros, ò à quien
 „ ellos nombraffen, para venderlas, ò bien hacerse
 „ cargo de ellas, à los precios corrientes; y lo que so-
 „ brare, rebaxados todos gastos, se deberà distribuir
 „ en partes, de las quales perteneceràn à la Tar-
 „ tana, por consumo, flete, riesgos, y comission . . .
 „ al Patron, por su trabajo, y qualquiera otra cosa,
 „ que pueda pretender y las otras partes à los
 „ Marineros, que huvieren servido en el dicho viage,
 „ por su justa gratificacion, que el Patron les havrà de
 „ repartir, y las restantes partes pertenecientes à
 „ los Colonistas, para repartirlos entre ellos à prorra-
 „ ta de lo que cada uno haya puesto, y es por razon
 „ del empleo, riesgos, y intereses. En todo lo qual
 „ el referido Patron A. promete cumplir bien, y fiel-
 „ mente, con todo cuidado, y dàr buena, y fiel
 „ cuenta de todo, y satisfacer el resto, y no hacer en-
 „ gaño, trueque, contrabando, ni descamino, con la
 „ obligacion de conducirlo todo con su Tartana, sal-
 „ vo forzoso impedimento de desgracia; (lo que Dios
 „ no quiera) y en cumplimiento de todo lo arriba ex-
 „ pressado, obliga su persona, y bienes, muebles, y
 „ raices,

„ raíces , y baxo hypoteca , especialmente la dicha
 „ Tartana , la que declara quedar en este Contrato de
 „ cuenta , y riesgo de todos los Interessados , &c. *Lo
 que falta se pone con las demás clausulas , como se dixo
 arriba.*

CAPITULO XXXVII.

Reflexiones sobre este Contrato de Colona.

1. **N**Ota lo primero : Que este Contrato es muy semejante con el de Compañia Mercantil , así por la participacion de las utilidades , y daños , como por la obligacion de dar las quantas , por lo que cada uno de los Interessados pone de principal ; pero se distingue en que este incluye una Compañia particular , y aquel universal : este no se finaliza con la muerte de uno de los Compañeros , y aquel sí ; y los Interessados en este Contrato no tienen privilegio de Compañia , como en aquel , à lo que están obligados por el Derecho Comun. (a)

2. Nota lo 2. Que muchas veces sucede confundirse tres Contratos en uno , muy distintos entre sí : esto sucede , ò por poco conocimiento de los contrayentes , que no saben lo que obran , ò por la poca práctica del Escrivano à quien se le encarga , ò por algun accidente de pacto improprio , mezclandose *Cambio Maritimo* , *Encomienda* , ò *Implicita* , con el Contrato de *Colona* ; por lo qual , si el negocio contratado , v. g. buelve en salvo con utilidades , aunque se origine alguna controversia , con facilidad se acuerdan ; pero si buelve con daño , todo va en desorden , y cada uno quiere entender el Contrato à su modo , y de estos casos ocurren muchos frequentemente , como son los Contratos , que se hacen en *San Remo* ; por lo qual , y para la

(a) *Per text. in l. Verum , ff. Per Soc.*

la buena direccion de los que han de juzgar estas controversias, se debe observar de qual de estas tres calidades participa mas principalmente el Contrato de que se trata, pues la denominacion se toma de lo mas, y se observa segun el estilo de la Patria en donde se hizo el Contrato, y qual de ellos se practique mas, y regulandose de este modo, no se puede errar.

3. Nota lo 3. Que tambien muchas veces, assi el Patron de la Barca, como los Marineros, toman de sugetos particulares dinero, ò ropa, à participacion Maritima, sin otra explicacion; pero este Contrato no es de *Colona*, sino de *Cambio Maritimo*, de lo que ya hemos hablado antecedentemente; por el qual, en lugar de interes ajustado en cantidad cierta, aqui se toma una cantidad incierta, tanto quanto ganen por su yarte los Marineros en aquel viage, por el qual se dà, p toman dicho dinero, ò à proporcion de las Partes, segun lo que se ha pactado.

4. Nota finalmente: Que el dinero, que se toma à Contrato de *Colona*, por los Encomendantes, ò Proprietarios del Vagel, para emplear en bastimentos necesarios para la navegacion, cuyo empleo se llama la *Colona* de los bastimentos, no es Contrato de *Compañia*, sino de *Cambio Maritimo* sobre la Nave, y Fletes; pero con esta diferencia, que assi como en el Cambio Maritimo se dà cantidad cierta, como hemos dicho en su lugar, en este caso se dà una cantidad incierta, à proporcion de lo que ganare la Nave con los Fletes, y los Marineros, si es que van à parte, lo que se practica por viages, y no por tiempos.

(b) Per text. in l. Quoties 68. ff. de Regulis Juris.

CAPITULO XXXVIII.

De la Estalia, ò demòra Nautica.

1. **M**uchas veces, ò quasi siempre, se hace mencion de la Estalia en el Contrato del Flete, la qual tambien ocurre en los casos, que no hay Contrato, ò este no se haya dispuesto; por lo qual es preciso saber su propria significacion, la que voy à explicar en este Capitulo.

2. Esta voz *Estalia*, no es mas, que un termino de demòra, que tiene su origen de esta voz Latina *stando*; y yà sea voluntaria, ò forzosá, puede causar tanto el Patron del Vagèl en recibir la carga, como el Fletador en darla, con perjuicio, ò del uno, ò del otro respectivamente. Las *Estalias*, ò *Demòras*, unas son regulares, y otras irregulares: Las primeras se establecen con pacto, ò proceden segun el estylo, y uso; porque de este no ha dispuesto nada, ni la Ley comun, ni menos el *Consulado del Mar*: Las segundas son, las que suceden sin regulacion de pacto, ni uso, y son causadas por algun accidente. Las *Estalias regulares*, unas son ordinarias, y otras extraordinarias: por las primeras, que estàn limitadas con pacto, ò uso, no se paga; al contrario las segundas. Pero en quanto à las *Estalias irregulares*, consideradas, segun el arbitrio del Juez, en ponderar los accidentes, tiempos, lugares, y protestas, sucede, que segun son se regulan.

3. En quanto à los usos, y estylos, que son diversos en todos los Países, no he visto Autor alguno, que sobre este assunto haya escrito, ni menos un Autor Francès Anonimo, en la obra intitulada: *Los Usos del Mar*. Pero por lo respectivo al Puerto de Genova, y otros de Italia, si se trata de Barca de ordinario porte, se suelen permitir para la carga, ò descarga ocho, ò diez dias continuos en el Invierno, de los quales à lo menos

la mitad hayan sido utiles, y en Verano algo menos. A los Navios se le conceden mas, segun la calidad del Vagel, ò de la carga que ha de recibir, ò desembarcar, considerados los impedimentos accidentales, de los quales no teniendo culpa una parte, ni otra, no se ha de pagar daño, sobre lo qual no se puede dàr regla cierta; y conviene, que quien lo juzgue, atienda, y considere todas las circunstancias.

4. Lo de arriba tiene lugar, quando haya mediado protesta de una parte contra la otra, con expressa mencion de la Estalia; por lo qual, no habiendo pacto de modo, que sea debida por derecho de accion, pero debiendo ser por officio de Juez, con la circunspeccion, que se dixo arriba, si en este caso no hay protesta, la Estalia se entiende perdonada.

5. Pero haciendose mencion quasi siempre de esta Estalia, ò Demora en el Contrato del Flete, y muchas veces se distinguen los dias en corrientes, ò utiles, ò en dias de carga, y descarga, conviene explicar con toda claridad la diferencia de unos dias, y otros: y assi digo, que los dias corrientes son aquellos, que corren de momento en momento, y de dia en dia, tanto feriados, como de fiesta, sin interrupcion alguna: dias utiles son aquellos en que se puede cargar, exceptuando las Fiestas de precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, ò impuestas por el Principe, en las quales no se cargan las mercaderias: dias utiles son aquellos, en los quales se carga, ò descarga, porque si huviesse borrasca del Mar, ò lluvia, no son utiles: y todo esto se infiere del Derecho Comun.

6. Finalmente debe advertir el Capitan, (a) que quando arriba con su Nave al Puerto, en donde ha de cargar, ò descargar, ò disponer otra cosa para su viaje, si quisiere valerse de las Estalias, sean concertadas, ò no, debe luego, que haya presentado la Patente,

R

ha-

(a) Ut notat Glossa in Rubrica, ff. de Dici Temp. & Praescript. Caren, decis. 66. num. 10. cum alijs ibi per eum cummulatis.

hacer, que se asiente en el libro de la Nave el dia, y la hora en que arriba, y presentar al punto el orden para la carga, y descarga; y quando haya retardo en el despacho, se ha de valer de la Protesta, como se explica en el Capitulo siguiente; y si fuese preciso ir à otra parte à tomar la carga, ha de protestar, que lo hace para dàr gusto, y sin perjuicio de los Fletes, y Estalias yà ganadas, las quales declarará quiere conseguir: como tambien protesta, que vâ de cuenta, y riesgo del Fletador, en quanto à su Nave, y accessorios, este nuevo viage.

CAPITULO XXXIX.

De la Protesta.

I. LA Protesta, segun su propria definicion, es una denuncia, que uno hace à otro, sobre algun hecho contra su voluntad, y explica la pretension del que protesta, contra el sugeto protestado: (a) Esta Protesta se hace con algun Escrito, que contenga el hecho, razon, y pretension, el que se pone en los Autos del Notario, y Juez, y se notifica à la Parte contraria, con copia autentica del Escrito, observando siempre los estylos, y pràctica del País, donde se sigue; (b) y se previene en este caso à los Navegantes, tomen, y guarden copia de la Protesta, y su respuesta si la hay.

2. Otras muchas veces se hacen las Protestas contra el sugeto protestado en presencia del Juez, haciendo que

(a) *Ut per text. in l. Detestatio, & in leg. Plebs, ff. de Verb. Signific. infert Barth. in l. Non solum, §. Morte, ff. de Nav. op. nunc.*

(b) *Ut firmat Rogerius in tract. de Protest. cap. 2. in fine, & cap. 32. num. 8. & 13. per textum in l. fin. §. Item si, ff. Nav. Caus.*

que reciba los Autos un Escrivano , y de quanto hasta entonces se ha obrado de una , y otra parte ; y es mas eficaz si sucede contestacion del pleyto. La causa de la Protesta es no haver cumplido alguna cosa à que se obligò , y el efecto es procurar su cumplimiento ; y qualquiera que obra por otro , no debe descuidarse en protestar , por no faltar à su obligacion en esta parte.

3. Dudase , como se deberà portar un pobre Patron de Barca en un País adonde le convenga protestar , y no hay Escrivano , Juez , ni Procurador ; y muchas veces sucede , que el sugeto , contra quien se hace la Protesta , sea el Superior de aquel País , y el pobre Patron , por respeto , ò justo temor , se detiene en hacerla : en este caso lo que debe hacer es , presentarse al tal sugeto , en compania del Escrivano de la Barca , y de dos testigos , si puede ser , y declararle su sentimiento , pidiendole , que cumpla con su obligacion ; y de lo contrario le protesta en la mejor forma , que sabe , y puede , y segun la experiencia que tiene ; y habiendo buuelto à su Barca , mandarà al Escrivano , que lo anote todo en el libro , y firmarlo , con testimonio ; porque segun el *Consulado del Mar al cap. 220.* no se dà entero credito al testimonio de los Marineros , en favor del Patron , mayormente si van à la parte , y esto es por causa , ò razon de afecto , ò interes ; pero habiendo alguna prueba , juntamente con el assiento del libro , y no otro modo , para justificar este hecho , no dexa de hacer alguna prueba , que no desvaneciendose con prueba contraria , es preciso atenderla ; (c) pero yo aconsejarè al que se hallasse en semejante caso , que procure sacar un Testimonio de Escrivano publico en el primer Lugar à donde arribe.

(c) *Ut exemplo leg. Consensus, firmat Benint. decis. 43. num. 3.*

*Se pone una minuta de esta Protesta por el Fletador
contra el Patron.*

„ **A** . . . pareciendo ante . . . expone , que habiendo
 „ fletado en esta Ciudad , el dia . . . por medio
 „ de P. Corredor publico , la Barca del Patron B. de
 „ porte de . . . toneladas , nombrada . . . existente en
 „ este Puerto , para salir con el primer buen tiempo,
 „ cargada de ropa , y mercaderias del dicho A. y hacen
 „ viage à . . . à fin de que despues de haver desemba r-
 „ cado allà las referidas mercaderias , y entregadas à
 „ quien van , segun los Conocimientos , haya de reci-
 „ bir de èl mismo una entera carga de . . . para con-
 „ ducirlo aqui por cuenta del mismo Fletador , con el
 „ Flete convenido de . . . pesos de ida , y buelta , con
 „ Estalias de . . . y otras cosas , en todo como se con-
 „ tiene en el Instrumento , ò Escritura del fletamento
 „ à que se remite ; pero porque dicho Patron B. se def-
 „ cuida de emprehender el viage acordado , aunque
 „ haya tenido la expedicion , y recados correspondien-
 „ tes de A. y siendo el tiempo bueno , y à proposito
 „ para navegar , le puede causar un grave perjuicio la
 „ tardanza : por este motivo , queriendo el expreffado
 „ A. assegurarle , para su indemnidad , requiere , y
 „ amonesta al dicho Patron B. que desde luego deba
 „ partir al viage referido , y si no le constituye *in mora*,
 „ dolo , y culpa ; y consiguientemente protesta , que
 „ estará obligado à resarcir todos los daños , costas , y
 „ interesses , que puede padecer dicho A. y se procede-
 „ rà contra èl assi , por esta tardanza , siendo por cuen-
 „ ta suya qualquier accidente pensado , ò impensado ,
 „ que pueda suceder ; de cuyas cosas , assi por la can-
 „ tidad , como por la calidad , se ha de estàr à la sim-
 „ ple declaracion jurada del dicho A. ò persona legiti-
 „ ma por èl ; y para que de lo expreffado no pueda ale-
 „ gar ignorancia , ò escusa , requiere , que por or-
 „ den de V. S. se le notifique , con copia de este Acto,

„ ò Protesta. Y de este modo queda notificado en forma válida de Derecho.

1. Contra esta Protesta, puede el protestado, después de notificado, dar su respuesta por escrito, y ponerla en los Autos, alegando lo que le convenga, según el methodo dicho arriba. Del mismo modo, mudando lo que se ha de mudar, suelen hacer los Patronos la Protesta, por su descargo, contra los que han de recibir la carga, ò contra sus deudores, añadiendo solamente, que desde entonces en adelante, ellos, y el Fletador estarán obligados à pagar las Estalias à razon de todos los dias; pues el Patron no se detiene por otro motivo, que el de recibir la carga en su Barca, y tantos hombres de equipage; pero si las Estalias extraordinarias, ò sobre Estalias se huviesse convenido, en tal caso dirà, que sin perjuicio de lo pactado, tocante à ella, hace esta Protesta, para mayor cautela suya, y que pasado que sea el termino de dias, se pondrà à la vela, y se le havrà de pagar por entero sus fletes de vacío por lleno, con las dichas Estalias, daños, y interesses, &c.

2. El modo de la Protesta, que se dà contra quien manda embargar un Vagel, se pone en el Capitulo del Embargo, y ahora se pone la forma de la nota, que se ha de poner en el libro, quando no se puede protestar por escrito, y es la siguiente.

„ **E**N à del mes de de este presente
„ año de se nota, como oy à tal hora nuestro Patron A. en compañía de mi el Escrivano de
„ la Barca, y de P. y J. dos de nuestros Marineros,
„ passò à casa de M. y le ha hecho instancia, que à
„ lo menos para el dia le entregue la carga entera de su Barca, de por la qual ha venido con
„ ella expresiamente, à donde llegò el dia estando
„ prompto para recibirla, especialmente por haverse
„ acabado las Estalias, y de lo contrario quiere continuar su viage, y cobrar sus fletes de vacío por lleno,

„ con

„ con mas los daños , gastos , y Estalías , pues procedé
 „ del mismo M. la tardanza : A lo que el expresado M.
 „ ha respondido todo lo qual se nota ahora en el
 „ libro de la Barca , porque no se ha podido reducir à
 „ Protesta , por motivo de cuya nota và firmada
 „ de mi mano , y de los dichos testigos , para que conf-
 „ te la verdad.

CAPITULO XL.

Del Sobrecargo puesto en la Nave.

1. Siempre , que la Nave ha cargado , ò está
 prompta para salir , ò quando sale sin car-
 ga , pero destinada à tomarla en otra parte , suelen los
 Interesados en el cargamento poner una persona de
 su satisfaccion en la Nave , para que tenga cuidado , ò
 administre lo que se cargasse , y este Diputado se llama
 comunmente *Sobrecargo* , y el Consulado del Mar lo
 denomina *Mercader* : de cuyo empleo no he hallado
 en ningun Autor cosa , que sea del intento ; por lo
 qual , siendome preciso tratar de este empleo , segun
 los usos Maritimos , digo , que es un Substituto en la Na-
 ve , de aquellos à quien pertenece la carga , (a) puesto
 por ellos , para la custodia , ò administracion de sus
 mercaderías ; por lo qual , lo que dispone el *Consulado*
 en terminos de *Mercader* , se entiende ahora del *Sobre-*
cargo.

2. Se ha de advertir , que quando hay sobrecargo
 en un Navio , la gente no está obligada à los daños ,
 ni faltas de la ropa , ò mercaderías existentes , porque
 están al cuidado del sobrecargo , excepto quando el da-
 ño , ò falta no proceda por causa de la Nave , ò de la
 gen-

(a) *Ex Strac. de Navig. num. 11. & 12. Roc not. 46. per
 textum in l. Qui Roma 122. §. Gallimacus , ff. de Verb.
 Significat.*

gente , ò con engaño , y la authoridad de el sobrecargo, quando esta no se limita à guardar las mercaderias , sino tambien à darlas , y recibirlas , (cuya limitacion ha de constar al Capitan , ò se ha de declarar en el Contrato de el flete , ò en otra Escritura otorgada con el mismo Capitan) es la misma , que tiene el Mercader dueño de la ropa cargada , y es Administrador de los efectos , que están à su cargo , y Procurador , con mandato expreso , y plena libertad à modo de Encomendero ; y si acaso entre èl , y los dueños huviesse pacto , ò instruccion , y no las cumpliere , està obligado à la observancia de ellas al tiempo de dar las quantas ; (b) pero quien contrata con èl , no suele engañarse , y tampoco puede mudar los pactos , ò convenios , que han hecho los principales dueños de las mercaderias con el Capitan , ò Proprietarios de la Nave , ni menos mudar de viage. (c)

3. La gratificacion , que pertenece al sobrecargo, quando no se haya pactado otra cosa , es segun estylo de dos por ciento sobre el valor de lo que se ha embarcado , desembarcado , ò administrado ; pero quando no ha havido mas que hacer , que recibir , entregar , y guardar , se le suele dàr al mes quince , ò veinte pesos sencillos , al arbitrio de los prácticos , con mas la comida , todo el tiempo , que navega , atendiendo à su persona , viage , y trabajo. Quando la Nave no dà la comida al sobrecargo , le ha de dàr puesto , y comodidad para su persona , sin flete , provision de comida , y arca para su ropa.

(b) *Per textum in l. 7. §. De quo , ff. de Inst. act. & ex notatis per Franc. decis. 669. in fine.*

(c) *Ex Rocc. dicto notabili 46.*

CAPITULO XLI.

De la carga de Trigo , ù otros generos à monton , ò sin medida.

1. **Q**ualquiera que embia semejante carga , aunque tal vez vaya un sobrecargo , conviene siempre , que haya buena fé de parte de el Capitan , por los grandes fraudes , que se suelen hacer à escondidas , quitando alguna cantidad , sin que se pueda echar menos la falta , mayormente en granos , por que en otros generos no es tan facil. Sobre este assunto , poco ò nada ha dispuesto el *Consulado de el Mar* , que solamente habla en el capitulo 266. tratando de el trigo descargado sin medida, y dà la forma de pagar el flete, que es sobre la palabra de el *Mercader* ; pero quando se ha cargado con medida , en quanto à ella poco vale , que el Capitan en el conocimiento haya explicado la calidad, cantidad , bondad , y otras cosas semejantes ; porque ni mas ni menos lo buelven de este modo , pero falto de peso , lo que es quasi impracticable de conocerse , porque hay grano , que falta naturalmente en el peso , y medida , como nota el mismo *Consulado*.

2. El modo que se observa en semejantes fraudes , es muy diverso , pero el mas comun , es rociar el grano con agua : y esto lo executan varias veces los Marineros , y quando no hay guarda , lo hacen echandole cubos enteros de agua à proporcion de lo que quieren que crezca , para ganar el aumento , y lo rebuelven , y mezclan despues de Popa à Proa, y de abaxo arriba muchas veces , y queda todo el grano igualmente humedo ; y aunque la guarda sea vigilante , y cuidadosa , no lo puede remediar , por las muchas veces , que se hace este descubrimiento.

3. Ahora se usa esconder dos botas llenas de agua , y bien cerradas en dos partes distintas de la Bodega , y
mu-

muchas veces al mismo tiempo de la carga, atrayendo el grano naturalmente à sí aquella humedad, dexa las pipas de el agua vacías, y embebe toda el agua; y luego lo rebuelven los Marineros de modo, que el aumento corresponda à su malicia: para ocurrir à esto, se introduxo el uso de el *Escandallo*, de que trataremos en el Capitulo siguiente; pero tambien con él puede haver engaño: añadese à esto, que à los cargadores de granos, casi siempre se halla precisado el Capitan à firmar los Conocimientos, como quiere el dueño de la carga, lo que nunca se ha podido remediar, y con este motivo, muchas veces bien fundados, hacen licito los Capitanes el aprovecharse, con el pretexto de assegurar la medida.

4. Pero se debe saber, que si de passo toca el Vagel, cargado de grano, ò viveres, en algun Puerto donde hay falta de ellos, los vecinos pueden licitamente obligarle à que desembarque, para proveerse de lo que necesitan, (a) pagando un justo precio, y este caso es uno de los que se llaman fuerza de Principe.

5. Tambien se advierte, que cargandose alguna Nave de grano sin medida, en cuya carga tienen muchas personas distinta parte, si llegada que sea la Nave al Puerto donde se ha de descargar, huviere algunos mas puntuales, que otros en recibir su porcion, y si despues lo que resta se perdiessse por algun accidente forzoso, no debe bonificar cosa alguna el que lo ha recibido à quien la perdiò; porque así lo dispone expressemente la Ley comun: (b) por cuya razon el Escrivano de la Nave debe entregar à cada uno de mano en mano lo que le pertenezca, y no de tropèl, à fin de que cada uno participe de lo bueno, y malo.

(a) *Prout sic desumitur ex Aristotel. auctoritate, firmat Loccenius de Jure Marit. libr. 1. cap. fin. num. 12.*

(b) *Per textum in l. 33. ff. Loc. & Cond.*

CAPITULO XLII.

De el Escandallo, y su reconocimiento.

1. **C**ON la ocasion de lo que hemos dicho en el Capitulo antecedente, se hace preciso tratar de el *Escandallo*, y su reconocimiento, lo qual no es otra cosa, que una porcion de granos, ù otro genero cargado sin medida, la qual porcion se embia por el cargador al que ha de recibir la carga; y ha de ser bien guardada en un embuelto, ò caxa sellada, y de modo que no se pueda contrahacer, para que con ella se reconozca la entera carga, peso, y medida de el cargador, y quien la recibe, y buena fé de ambos segun el peso, y medida de el País en que la cargò, ò la diferencia, que hay del dicho peso, y medida al que usan donde se descarga, como tambien para reconocer la calidad de uno, y otro, y averiguar si en el Navio se ha cometido fraude.

2. Tambien muchas veces, ademàs de el dicho *Escandallo*, se embia la misma material medida, con la qual se ha medido todo el grano, ù otra cosa, que se haya embiado, y se pone en un sacco bien cosido, y sellado, y de este modo se embia, por decir assi el continente, y el contenido; y sin embargo quien quiere engañar, ha hallado tambien en esto el modo de hacerlo, falscando los sellos, abriendo las caxas, deshaciendo lo cosido, y marcar la medida, poniendolo todo de modo que no se conozca.

3. La averiguacion de el *Escandallo* con lo que se ha cargado, y descargado, se hace à correspondencia de la medida, y peso de el País, que se embia, à donde se recibe, si es que se hace juridicamente, y si no, cada uno lo hace como quiere, pero la regla pràctica es la siguiente.

4. El que pretende hacer esta averiguacion, presenta el

el dicho Escandallo , que ha recibido en la misma forma , y modo , que se le entregò por el Patron de la Barca , ò por otro , y lo presenta en el Oficio del Tribunal que le compete ; y haciendo Autos de esta presentacion , se cita al Conductor para cierto lugar , y tiempo , ò à algun otro Interesado , para que asista à ver hacer el Escandallo , por personas Peritas , en la presencia del Juez , y llegado el termino, se llaman para estas funciones los Peritos diputados , quienes llevan consigo la medida , y peso ; y pregunta el Juez à quien ha conducido la carga , y si aquello que ve es el verdadero , y proprio Escandallo , que se le diò al tiempo de entregarle la carga , para el reconocimiento de ella ; y afirmando èl que sì, se manda sacar de los Almahacenes, en que se puso el trigo descargado , si es que està en tierra , ò bien desde la Barca , quando todavia quedan en ella diferentes porciones del dicho grano , y tomándolas de Popa , de Proa , del medio , y de los Almacenes , y estando todo junto , se dà principio al Escandallo , reconociendo primeramente los Sellos , si son los mismos , ò diferentes de los del conocimiento , que tiene el Recibidor : se cuentan, si son los mismos , en el numero , reconociendo con cuidado lo cosido , por si acaso huviesse algun indicio de que se han abierto ; y quando se reconoce no haver fraude , se descosen por mano de sujetos Peritos , y luego que està abierto , se coteja el grano , para ver si es el mismo , ò semejante al que se sacò de la Barca , ò Almahacen , à juicio de sujetos Practicos , oliendo uno , y otro , para ver si hay diferencia en el olor , y gusto : tambien se estriega , y aprieta con la mano , para ver si están igualmente humedos , ò secos : despues se mide el dicho grano del Escandallo , mirando si corresponde à nuestra medida , ò falta algo , aunque sea poco , haciendo despues la cuenta : v. gr. tantas fanegas de la medida de Ancona , con otras tantas del Reyno , segun el Escandallo , me ha producido tantas minas de medida de Genova : quantas à prorrata , segun la regla de tres , me deberàn

producir tantas mil fanegas, que son la entera carga, que se ha entregado, en virtud del Conocimiento presentado?

5. En quanto al peso, se hace de otro modo: se pesa el grano del Escandallo con el quintal, se mide otro tanto de lo que se ha conducido con nuestra medida, tanta cantidad de uno, como de otro; y pesando mas la cantidad de lo recibido, que la del Escandallo, es señal de que le han mojado, y luego se advierte la diferencia, mayormente si no fuesen de igual humedad; y de este modo, con la regla general de peso, medida, y registro, se advierte si corresponde el grano, y esta regla se explica en otra parte. Todo lo qual se anota en Autos publicos, para manifestarlo al Juez con el Testimonio correspondiente; y quando, haciendo esto, se entra en sospecha, se nota, y no se profigue, para que puedan las Partes hacer sus Instancias.

6. Pero se ha de advertir, que aunque el Patron de la Barca se haya portado con toda fidelidad, sin embargo no se puede pretender, que en las cargas de granos haya tan puntual correspondencia, que no falte alguna cosa; porque estando este genero en la Bodega, à proporcion del tiempo, no se mejora, sino que và naturalmente padeciendo detrimento, lo que no sucede con lo contenido en el Escandallo. Se ha de advertir tambien, que la medida de la Nave, con la qual se recibe, siempre està mas llena, que la de tierra, lo que procede, no solo del movimiento del Vagel, sino tambien, porque la medida del Mar se hace en un monton mas grande, y el Escandallo se llena à boca de saco, que es la medida mas sutil que hay; y por fin, de una mano à otra, siempre hay alguna diferencia, asì en el peso, como en la medida; por lo qual, quando en la entrega no se halla mas diferencia, que de dos, ò tres por ciento, sea en peso, como en medida, y que el grano estè bien acondicionado, el que lo recibe no se puede quejar, ni pretender falta; y el

Es-

Escrivano del Vagel debe anotarlo distintamente en el libro del Cartulario todo lo sucedido en el Escandallo, y si no, faltará à su obligacion: tambien se ha de advertir, que en la carga, segun la costumbre general, el Capitan, que recibe, puede quedarse con una de las medidas, diciendo, que la quiere para su Escandallo, lo que no se le puede negar.

7. Finalmente se advierte à todo sugeto, que trate en granos, ò vituallas, que procure apartar la fatalidad del presente siglo, en que muchos han tropezado, y con especialidad los Mercaderes de este genero, y el que escribe esto lo ha experimentado: * porque assi como el grano con la espiga, trae su origen de la paja, assi ellos, ò sus herederos mueren en paja; y lo tengo observado, no solo aqui, sino en toda la Italia, y crease que hablo por experiencia; pues puedo contar todos los del Reyno de Napoles, Sicilia, y Lombardia, y apenas hallaré tres casas fuertes, las que callo, por la modestia, y los dueños de estas han destinado siempre la tercera parte de las ganancias de estas negociaciones para obras pias, y jamàs han subido el precio de sus mercaderias; antes bien lo han resistido fantamente, y assi tome exemplo, y haga lo mismo, si no quiere morir en un monton de paja. * *Experto crede Ruperto.*

CAPITULO XLIII.

De la carga de madera, ò de otra cosa, por numero, ò cuenta.

1. **E**N esta calidad de carga es privilegiado el Patron del Barco, porque el *Consulado del Mar al cap. 288.* le dà facultad, para que en caso de que no se haya ajustado el Flete, pueda tomar por su importe la mitad de la carga; pero esto supuesto, siem-

siempre se està à lo pactado. De aqui nacen dos dificultades: La primera, si quando se ha pactado generalmente pagar el Flete, y no se acordò el quanto, si por la cantidad tiene lugar esta disposicion: La segunda, si el Fletador, por lo contrario, pueda renunciar en favor del Capitan esta mitad, por el justo Flete?

2. La primera dificultad està resuelta por el mismo *Consulado*, y dice, que no, porque el Flete siempre se remite al arbitrio de hombres de bien: La segunda se resuelve con el Derecho Comun, porque si el Patron no tiene la libertad de elegir, por lo contrario, la otra Parte no puede valerse de ella, para que haya igualdad, así en el dár, como en el recibir, no habiendo privilegio, como es el juramento decisivo. (a)

3. En quanto à otras cargazonas, suficientemente se ha tratado en el *Capitulo de la Bodega*, y en el de *conservar las mercaderias en la Nave*: solo podemos añadir, que respecto à aquellos generos, que para estivarlos es necesario valerse de personas Peritas, como es la cargazon de jarras, ù otra losa, que el *Consulado* llama *Betinas*; como tambien la cargazon de lino, y lana, y otras semejantes, que se estivan à fuerza de torno, y vigas: los Mercaderes, que cargan, están obligados à proveerse à su costa de sujetos Peritos, y embiarlos al Navio; y si los Marineros, que suelen ser prácticos en esto, ayudan, conviene pagarlos, segun lo que se pactò, ò à juicio del Contra-Maestre; y quando fuere la cargazon de vasos, y se rompiessen, el Capitan no està obligado à recompensarlo; pero de los que se han roto no lleva flete, à menos que no se hayan roto en la descarga, como consta del mismo *Consulado*.

4. Quando se carga vino, ò aceyte, ù otro licor, que ha de estàr en botas, ù otros vasos, si estos los pone el Mercader, no tiene obligacion el Patron de la Barca à reconocer la bondad, ò calidad de ellos, sino es que lo haga por su conveniencia, y para evitar, que

(a) *Ad formam textus in l. Manifesta turpitudini, ff. de Jur. Jur.*

que no se derramen en la Barca ; pero quando provee otro los tales vasos , sean alquilados , ò de otra suerte , està obligado à reconocerlos : y quando el que los diò , dice al Patron , que no està satisfecho , està en la obligacion de detenerlos , ò à correr el riesgo , pues de otro modo èl queda responsable ; pero si es el Patron quien los provee , debe manifestarlos al Mercader llenos de agua , para que reconozca , que no se salen ; y si se vertiesse el vino , ò otro licor , serà por su cuenta : *Consulado à los capitulos 201. 202.* como por lo contrario , hecha la referida diligencia , aunque el vino , ò aceyte se vierta , el Patron ha de cobrar su flete por entero , como si estuvieran llenos.

CAPITULO XLIV.

De las Provisiones necessarias para el viage.

1. **A**Ntes de partir la Nave , es necessario , que el Administrador del Vagèl le provea de tres cosas ; à saber Jarcia , Viveres , y Municiones , las quales se llaman bastimentos , sin omitir aquella , que todo lo comprehende , quiero decir , el dinero. De la Jarcia hay Capitulo particular , à que me remito. Acerca de los Viveres , conviene , que sean en cantidad proporcionada al viage , que se emprende , en consideracion al numero de la gente de la Nave , particularmente de buen vizcocho , agua , vino , vinagre , legumbres , aceyte , pescado , carne salada , y otras cosas à este tenor ; pero no cosas de regalo. Tambien es necesario tener una gran provision de municiones , para defenderse , como asimismo personas de valor , y animo , para pelear , y no llevar gente inutil , y armas aparentes , como llevan algunos ; porque ha de haver de todas estas cosas lo suficiente , y no sentir el gasto , para que pueda el que està en la Nave asegurarse de la re-

sif-

sistencia , en caso de encuentro ; y si acaso el Capitan, habiendo proveido la Nave con suficientes bastimentos para el viage , desembarcasse alguna cosa de las provisiones , ò personas , que se han estimado como inútiles , y superabundantes , y sucediesse alguna desgracia à la Nave , està obligado à la compensacion de los daños. *Consulado cap. 292.*

2. Sobre todo procure el Capitan proveerse de dinero , porque puede suceder en el viage algun encuentro , y no poder reemplazar lo que falte , mayormente si no hay en la Nave Mercaderes adinerados , à quienes conviene recurrir , como previene el *Consulado al cap. 104. y siguientes.* Esto es en quanto à lo Temporal , porque tocante à lo Espiritual , conviene primeramente proveerse de la gracia de Dios , è implorar el auxilio divino , para su asistencia ; y para esto deberá ser bastante liberal en aplicar Missas , y repartir limosnas.

CAPITULO XLV.

De los impedimentos para la partida , ò prosecucion del viage.

1. **E**L impedimento mas frecuente para emprender el viage , es la detencion de la Nave por deudas , y de esto se trata en su Capitulo particular , con el titulo de *Embargo* , à que me remito ; y solo es mi intento el tratar de los impedimentos , por lances forzosos , que amenacen : el principal es el de enemigos , acerca del qual trae tres casos el *Consulado del Mar* à los capitulos 263. 273. y 274.

2. El primero es quando la Nave no està cargada , sino solamente fletada , y dispuesta en terminos de carga , para tomar su Flete en aquel Lugar , y entonces impensadamente sobreviniesse el amenazar fuerza de Principe extraño , ò enemigos , sin haverse previsto , y

en este caso dispone el *Consulado del Mar*, que pueda el Capitan romper el Contrato del fletamento, y el Fletador està solamente obligado à pagar el gasto de la Nave, hecho para su viage, hasta el dia en que se anulò el Contrato; y si el Fletador no huviesse apromptado la cargazon, ademàs del gasto, debe satisfacer el daño, à juicio de hombres buenos, y Peritos, porque no podia cumplir el flete en el termino pactado, y por esta razon el expressado Fletador, que està prompto para cargar, puede tambien anular el Contrato, siendo comun el impedimento; y quando no se puede resolver brevemente en caso de controversia, pertenece su resolucion à los Jueces de Marina.

3. El segundo es, si la Nave, que està fletada en un Puerto, debe ir à otro à tomar la carga; y si antes de salir ocurriessè en la otra parte algun impedimento, estando la Nave prompta, en este caso dispone el *Consulado al cap. 263.* citado, que si quiere el Fletador, que de todos modos salga, (para lo qual se entiende, que la ha de assegurar de provisiones, ò de otro modo) y si llegando allà le sucede desgracia, que no puede reparar, està obligado con todo rigor à resarcir los daños; y si, por lo contrario, determina suspender el viage, paga los gastos hasta el dia de deshacerse el Contrato, como hemos dicho arriba en otro caso; y si habiendo llegado à salvamento al lugar donde ha de cargar, no estuviesse prompta la cargazon, està obligado el Fletador à pagar vacio por lleno, del mismo modo, que si el viage se huviesse cumplido, y la Nave queda sin obligacion alguna: y esto se entiende sin que se necesite de protesta: y si estando para cargar, haya, ò no empezado, sobreviniessè borrasca, ò alguna Armada de Enemigos, que la obligue à retirarse, bolviendo al lugar en donde se hizo el fletamento, ò yendo à otra parte, si los Fletadores quisieren, que mediante una correspondiente paga, passado el peligro, vuelva allà, lo ha de hacer, si es que la carga està prompta, y si

T. no

no, debe reintegrar los daños, como dispone el *Consulado al capitulo 282*.

4. Pero si sucediere, que en el mismo viage encuentre un Vagèl de enemigos armado en guerra, ò tenga aviso cierto de que le hallará, con certeza de no poder hacer resistencia, por cuya razon no le conviene probar las fuerzas, es preciso, que se figuren dos casos: uno, si puede evitar el encuentro: otro, si no puede. En el primer caso està obligado el Capitan à practicar todas las diligencias posibles, para evitarle, poniendo, si puede, en salvo su Nave, y carga, deteniendose hasta que no haya peligro; y en este caso, las costas causadas por la detencion, se reparten despues por *Haberia* entre la Nave, Flete, y Mercaderias, como decimos en el *Capitulo de la Contribucion*; con tal, que la detencion no exceda de dos meses, y quando no se pacte de otro modo, conviene descargar, y concluir el viage.

5. El *Consulado al cap. 78*. tratando sobre este assunto, dice: Que quando las mercaderias cargadas se pueden perder con la demora, y no se ha dado resolucion para quitar el impedimento, y el peligro es evidente, en tal caso, segun lo que se practica en todas partes, hallandose en País amigo, debe comparecer ante Tribunal competente, precediendo citacion de los Interessados en la carga, si están allí, y no estando, hacer, que se nombre persona por ellos, y con citacion de esta, que se declare; de modo, que conste el evidente peligro, que hay para no proseguir el viage; (haviendo dado para esto la precedente, y debida justificacion) y successivamente es permitido mandar, que descarguen la Nave, depositando todas las mercaderias en la Aduana à disposicion del mismo Tribunal, para darlo à quien pertenece, pagando los fletes, gastos, y haberias; y hecho esto, se passa al descargo, nombrando persona, que asista, y provea de los gastos necessarios, y representando al dueño de la ropa, pague los fletes, y accesorios, que el Juez declare, hy-

po-

potecando la ropa, y tomando algun corto interès, y la comission de recibir, y entregar, siendo de cuenta fuya dàr aviso à quien pertenece, y poner en pràctica sus ordenes; porque de haverse así practicado en otras partes, lo testifican los DD. anotados en el Sumario; y en Genova se practicò lo mismo en el año de 1675. en la Conservaduria del Mar con tres Navios Olandeses, detenidos en aquel Puerto, que estaban de viage para Liorna, por causa de una Armada Enemiga, que havia en aquellos Mares, y el año antecedente tambien se havia practicado por el Capitan Abati, y en estos casos se declarò, que los fletes se debian por entero, no obstante, que por otra disposicion de Derecho, puesta en el Sumario, (a) parezca, que sean debidos solamente à prorrata del viage; pero la diferencia consiste, en que continuando la tardanza, se causa mayor Haberia, y Estalia, lo que no es culpa del Capitan para no proseguir, y pierde un viage de retorno, de donde estaba destinado.

6. El otro caso depende del antecedente, y es quando se encuentra de improvizo un Navio armado en guerra de Enemigos, sin tener arbitrio para huir, y en este caso dispone el *Consulado al cap. 273.* que si por fortuna fuesen enemigos, así de los Proprietarios de la Nave, y su Vandera, como de los Mercaderes, à quien pertenece la carga, y no se pudiere resistir, conviene hacer todo quanto puedan para huir; y dice el mismo *Consulado*, que quando no pueden lograrlo, no hay remedio; y si por casualidad se salvasse alguna cosa, perdiendose lo demàs, quien salva, salva, y quien pierde, pierde: (b) à menos, que antes de la desgracia no se haya hecho alguna convencion en contrario por el Capitan con los Mercaderes, en presencia del Escrivano, y del equipage, lo que se llama *Germinamento*: en cuyo caso se ha de hacer repartimiento de lo que se

(a) *Ut desumitur per text. in l. Si uno, ff. Ubi cumque, ff. Loc. & firmat Strac. titulo de Navib. part. 3. num. 24.*
 (b) *Juxta text. in l. 5. ff. Ad leg. Rhod.*

se huviesse salvado ; pero quando las mercaderias son de Enemigos de la Armada, y la Nave de Amigos, pueden ser ellas apresadas , y libertado el Navio ; y lo que se suele practicar es , que los Apresadores se las hacen llevar à donde estèn seguras , pagando los fletes , como si la Nave huviesse llegado al Lugar destinado. Al contrario, si la Nave fuesse de Enemigos , y las mercaderias de amigos , el Apresador suele poner gente de su equipage en el Navio , y embiar las mercaderias al lugar destinado , ò à otra parte segura , à disposicion de quien pertenece , cobrando los fletes. Esto siempre se entiende , hablando de Naciones , que entre si tienen guerra declarada , y que obran como es de razon ; pero si no hay arbitrio para resistir , conviene tener paciencia , no faltando pretextos para los ilicitos hechos de los Soldados ; pues como cantò el Poeta:

Nulla fides , pietasque viris , qui castra sequuntur.

7. El tercer caso principal es , quando la Nave, por algun accidente impensado , que sucediò despues de la carga , no pueda navegar , ni proseguir el viage destinado , y entonces se manda descargar , y carenar , de lo que tratarèmos en otra parte , con el termino de *Inavegabilidad* , à que me remito.

CAPITULO XLVI.

De la Nave , ò otra cosa apresada por los Enemigos , y represada por los Amigos , quando se debe restituir , y quando se puede retener.

1. **T**ODO lo que se apresa entre Naciones enemigas , por una , y otra parte , assi en Tierra , como en Mar , lo adquiere el Apresador , es-
tan-

tando así dispuesto por Derecho Divino en el Deuteronomio, *cap. 20.* en donde dice : *Omnem pradam exercitui tuo divides, & comedes de spoliis inimicorum tuorum, quæ dederit tibi Dominus* : como por el Derecho de las Gentes, y Civil, (a) sobre que hablan muchas Leyes, y los Autores citados en el Sumario ; de modo, que no ha faltado uno, que ha afirmado magistralmente, que aun quando entre los despojos de los Enemigos se encuentran Vales, ò Libranzas à su favor, puede cobrarlos aquel à quien le huvieren caído en fuerte, del mismo modo, que la persona nombrada en ellas : cuya depredacion, no solo tiene lugar quando se hace à viva fuerza en algun combate, sino tambien en toda represalia hecha con motivo de guerra declarada. (b)

2. Pero porque el Apresador no puede creerse tan seguro dueño de la cosa apresada, que no esté sujeto à que se le represe por otros de la parte contraria, ò que se le prive de ella en justicia, y demás de esto no adquiere de golpe un dominio irrevocable de la presa, por esta razon conviene explicar en este lugar quando es, que el Apresador puede absolutamente retener, ò quando debe restituir lo apresado, y en què manera: de que aunque el *Consulado del Mar* ha tratado en el *capitulo 287.* no siendo su disposicion absoluta, ni bastante clara, he resuelto explicarlo, segun la práctica observada por mí, aqui, y en otras partes, en semejantes casos.

3. Digo, pues, siguiendo el orden del mismo *Capitulo del Consulado*, que segun él, se han de figurar cinco casos en esta práctica, cada uno de los quales tiene diversa inspeccion, y resolucion.

El

(a) *Per text. in leg. Naturalem, §. fin. in fine, ff. de Acquir. Rer. Dominio, §. Item quæ Instit. de Rerum Divis. l. Quod Bello 24. ff. Capt. Pot. l. Rever. & novissimè ex deductis à D. Olea de Cef. Jur. tit. 4. q. 10. Cæsar Caren. Resolut. part. 1. n. 8.*

(b) *Leg. Postliminium, ff. Eod. Cæsar Caron. ibi §. num. 8. & sequent.*

4. El primer caso es, quando un Enemigo toma al otro algun Vagel, ò qualquiera otra cosa de valor, aunque no la haya sacado de los limites de aquel Mar, ò País en donde la apresò, sino que es recuperada dentro de los mismos limites, ò Mar, ò à poca distancia, por los Amigos de los Apresados, quando los Apresadores no se podian por esta razon llamar seguros dueños de la presa hecha, con adquisicion del dominio de ella.

5. El segundo caso es totalmente contrario; es à saber, si quando la presa ha sido transportada al Mar, ò à País algo distante de aquel en donde fuè hecha, se puede decir, que el Apresador la tiene assegurada, y probablemente ha adquirido el dominio.

6. El tercer caso es, quando el Apresador, ò puesta, ò no puesta en seguridad la presa hecha, la abandona, no de su propria voluntad, sino por fuerza mayor superveniente, ò por el temor de grave persecucion à que no puede resistir.

7. El quarto caso es, quando un Enemigo, despues de haver hecho alguna presa, de que no se puede servir, ni conducirla, ò remolcarla, ò por otros fines, tomando de ella aquello, que mas le agrada, abandona voluntariamente el resto, ò el todo.

8. El quinto caso es, quando una, ò mas personas rescatan con alguna paga, ò en qualquiera otra forma aquel Vagel, ò cosa, que poco antes fuè apresada por un Enemigo à otro. Estos son en resumen todos aquellos casos, que aunque con alguna obscuridad, se proponen, ò resuelven por el *Consulado* en el dicho *cap. 247.* y que propriamente se pueden representar en esta materia, segun el acto práctico.

9. Pero se debe advertir, que estos casos tienen lugar, y se entienden de los Vageles, ò Efectos de Particulares, y no del Publico, los quales gozan del privilegio, que llaman de *Postliminio*, porque estos siempre se restituyen à su primer dueño, en qualquier estado, y tiempo, que se hayan recuperado, mediante la reintegracion de las costas, y daños, y una gratificacion

cion correspondiente , como son las Galeras , Naves de Guerra , Armamentos Maritimos , ò Terrestres , que se hacen à cuenta de un Principe Amigo. (c)

10. Esto supuesto , y dando principio por el primer caso , de cuya resolucion depende la del segundo , dice el dicho *Consulado* , que lo apresado , y no extraido , de que por esta razon no podian llamarse seguros dueños los Apresadores , se debe restituir por los que lo recuperaron à aquel à quien se quitò , con remuneracion razonable , à juicio de hombres prudentes , teniendo consideracion à los riesgos , y trabajo : la razon es , porque en este caso , el primer dueño no perdió el dominio de la cosa apresada ; ni el Apresador , no teniendo aún la presa en lugar seguro , podia lisonjearse de haverla adquirido , y privado de ella al primer dueño : y por presa puesta en parage seguro por el Apresador , se entiende aquella , que ha conducido à sus Mares , y baxo sus Fortalezas , ò de su Principe , ò de los Confederados de este , del modo que se expone mas abaxo.

11. Por lo que mira à la calidad de la remuneracion , teniendo las consideraciones yà dichas , puede entenderse hasta la mitad del valor de la presa recuperada , como se deduce del *Consulado al capitul. 249.* en donde dice , que la gratificacion puede estenderse hasta esto.

12. Resta la mayor dificultad en el segundo caso ; esto es , quando la Nave , ò cosa apresada , se entiende haver sido transportada por el Apresador à lugar seguro ; de modo , que pueda inferirse ser perfecta la adquisicion , y el dominio adquirido por èl ; porque en este otro caso , el que represa , la toma como cosa de su enemigo , y consiguientemente la hace propria *jure veri dominii* , sin obligacion alguna à restitucion.

13. Sobre este articulo han sido varias las opiniones de los Escritores citados por mì en el Sumario. Unos afirman con diferentes razones , ser conveniente , que

(c) *Ut per Joan. de Hævia in suo Comercio Navali, ubi figurat hunc casum.*

que no solo haya sido conducida la presa por el Apresador baxo sus Fortalezas, sino que haya sido mantenida alli à lo menos por espacio de veinte y quatro horas continuas: (d) Al contrario, es comun opinion de Autores muy graves, alegando mas decissions à su favor, ser suficiente, que (à fin de que pueda decirse, que el Apresador ha tenido la presa para si, y en lugar seguro, y por esta razon adquirido su dominio del modo, que dispone el *Consulado del Mar*) se haya transportado fuera de los limites donde fuè cogida, y que haya estado veinte y quatro horas en poder del Apresador, sin persecucion alguna; y que consiguientemente le haya quedado libre, ò bien, que haya sido conducida à algun Presidio del dicho Apresador, ò de sus Confederados, aunque no se hayan passado todavia las veinte y quatro horas: Entiende tambien por *Presidios*, no solo las Fortalezas immoviles de tierra, sino tambien las Armadas. (e) De aqui es, que haviendose recurrido en el año de 1661. por Andrés Cirilo al Tribunal del Mar de esta Ciudad, contra el Patron Juan Bautista Bregante, para que fuesse obligado à restituirle una Tartana Napolitana, que cargada de queso, havia sido apresada por los Turcos en los Mares del Reyno, y despues de tres dias, quando estos la llevaban à Berberia, fuè apresada con estratagemas por el dicho Bregante en los Mares de Cerdeña, el qual la conduxo aqui con la carga: examinado, que fuè el caso en juicio contradictorio de graves Doctores, fuè el dicho Bregante absuelto de la Demanda, con el fundamento de transporte, sin persecucion, y del termino de mas de veinte y quatro horas, en poder libre de los Apresadores. Hay otra Decission impressa de la Rota de Genova sobre este assunto, cuya autoridad, juntamente con las otras, se refieren en el Sumario: de modo,

(d) *Per textum in leg. 2. ff. de Capt. & Post. l. Revert. & comprobatur Joan. Locen. de Jure Mar. lib. 2. cap. 4. num. 3.*

(e) *Ut per text. in l. 5. ff. de Cap. Post. l. Revert. & Scacia §. 1. num. 144.*

do, que al presente no se controvierte yà en la pràctica esta opinion, y con esto quedan resueltos el primero, y segundo caso.

14. En quanto al tercero del abandono no voluntario, sino forzoso, està decidido con bastante claridad por el mismo *Consulado*, diciendo, que el que apresa la Nave abandonada, debe restituirla al primer dueño, mediante condigna remuneracion, y bonificacion de los daños, y costas; y la razon es clara, porque si el Apresador la huviesse tenido en lugar seguro, no la havia abandonado, ni dexado en poder de los Perseguidores; y es de advertir, que esta persecucion no se ha de entender de aquella, que le sucede accidentalmente despues de algunos dias; porque esta es una fuerza superveniente, que dà motivo à la recuperacion, la qual, prevista por los Corsarios, resuelven dexar la presa, que yà han adquirido, por salvarse, y nos hallariamos en el segundo caso, sino se entiende de la fuerza, que se sigue inmediatamente despues de la presa.

15. Tratando del quarto caso del abandono voluntario, que no procede, ni de persecucion, ni de fuerza superveniente, digo, que està tambien resuelto con la debida claridad por el *Consulado del Mar*, resolviendo, que se restituya à su primer dueño con remuneracion, como se ha dicho arriba; y si no se hallare al dueño, se remite à otra disposicion suya, que està en los *capitulos 157. y 249. de la cosa encontrada*, la que explico en su lugar, à que me remito.

16. Demàs de esto, si ocurriessè, que por borrasca, ò por otro accidente forzoso, y no voluntariamente, abandonassè el Corsario la presa en el viage, despues de haverla tenido por un debido tiempo, y sacado de los Mares, en donde fuè cogida sin persecucion alguna, y por consiguiente en tiempo, que yà era libre dueño de ella, y la havia adquirido: en este caso, el que la buelve à encontrar, y recupera, queda dueño de ella, como lo autorizan gravissimos Auto-

res con fundamentos de justicia. (f) Y esto tiene lugar, no solo si el Enemigo huviesse dexado Guarda en la dicha presa, porque conserva el dominio por medio de èl, sino aun quando la huviesse dexado enteramente sin Guarda, mediante lo qual se verificaria el abandono, y su forma; sobre cuyo assumpto no faltan dificultades por otra parte, y en duda se presumirà haver sido voluntario el abandono.

17. Todo lo dicho tiene lugar, quando la recuperacion, ò encuentro de que se trata, se hacen por Naciones igualmente Enemigas del Apresador, como es aquella à quien se hizo la presa encontrada, ò recuperada: por exemplo, las Naciones Christianas con los Turcos, entre quienes siempre hay guerra declarada; porque si se trata de recuperacion, ò encuentro tenido por quien es igualmente Amigo de una, y otra Nacion, entre quienes hay guerra, tiene lugar lo dicho en el citado Capitulo de la *cosa encontrada en el Mar*, que se sigue à este.

18. Queda el quinto, y ultimo caso de quando la Nave se rescata de los Enemigos, con alguna paga, ò bien otros la rescatan, ò la compran, ò en qualquiera otra forma la adquieren, de quien aun no era dueño libre de ella, por falta de los requisitos sobredichos; en que se puede proceder, distinguiendo con la opinion de los Doctores alegados en el Sumario. Si el el Vagel, ò otra cosa apresada, estaba en poder del Apresador de modo, que si el Rescatador, ò Com-
pra-

(f) *Ut per Grammat. decis. 71. Capicius Galeotus in suo Opusc. de Bon. Capt. in bello, & recuperatis registr. in suis respons. Fiscal. cap. 13. num. 74. & melius num. 87. cum innumeris ab eo citatis quos non refero, & ultim. loc. in confirmat. habemus super hoc puncto copiosam decisionem Rot. Genuens. 8. Martij 1683. Typis mandatam in qua plene discursu hoc articulo, decidit adversus Scacciam opinionem, l. sit. Add. Joan. Loccen. de Jur. Mar. lib. 2. cap. 4. n. 4. idque nuper confirmavit incert. Auth. Gallus in libro cujus titulus VS della Mer, lib. 3. cap. 3. & 4.*

prador no la huviesse rescatado , ò comprado , sin la menor duda estaba perdida , porque el tal Apresador se hallaba en terminos de hacer libre adquisicion de ella en uno de los modos arriba expressados ; en tal caso , el que la rescató , ò comprò , està obligado à ofrecer cederla al primer dueño , con tal , que dentro de nueve dias pague el valor de lo rescatado , ò el precio, con las costas : (g) pero quando se la huviesse podido quitar , por persecucion , ò de otro modo , se deberá imputar al que la rescató , ò comprò , el qual consigue solo aquellos gastos , que huviera debido hacer el primer dueño , quitandola por fuerza al Enemigo ; (h) y al contrario , el que la compra del Enemigo , yà hecho dueño absoluto de ella , con los requisitos expressados , la hace suya libremente , sea Amigo , ò Enemigo del Apresado , (i) como se observò en el caso de la compra hecha por el Capitan Prasca del Navio *la Golondrina* , tan cèlebre en el Tribunal del Mar.

19. Por conclusion de todo lo dicho se infiere, que quando se trata de presa hecha , no por un Enemigo de guerra declarada à otro , sino por Corsarios , llamados *Ladrones* , en terminos de robo , ò *Pirateria* , no tienen lugar las conclusiones arriba dichas , sino que aunque el efecto sea hurtado , ò robado , y estè en poder de qualquiera que sea , se le puede quitar con buena justicia. (l)

(g) Joan. Loccen. loco cit. num. 6. Postum. de Manut. observ. 30. num. 5. & Rot. post eum decis. 546. num. 4.

(h) Ex adductis per Joan. de Hævia in suo Comercio Navali, cap. 2. num. 41.

(i) Ut desumitur ex Bald. l. 1. cap. de His , qui ced. pos. & per text. in l. 2. cap. de Furt. & in l. 7. §. 3. ff. de Cond. Furt. Bajardus ad Jul. Clarum in §. Furtum, num. 110.

(l) Per textum in l. Hostes 118. ff. de Verborum significatione.

CAPITULO XLVII.

De las Mercaderias halladas en el Mar.

1. **Q**ualquiera que halla alguna cosa en el Mar; que estè sobre, ò debaxo de el agua, ò en la Playa, adonde la han arrojado las olas, pero no sumergida, sea del valor que fuere, debe manifestarla dentro de tres dias à la Justicia de aquel País en donde la hallò, y despues en el termino de diez dias la debe entregar à la misma Justicia, salvo legitimo impedimento; porque de lo contrario, no solo pierde la gratificacion, que luego se dirà, sino tambien puede ser processado de ladron. *Consulado al capitulo 249.*

2. Luego que se haya puesto esta alhaja en poder de la Justicia, si se huviesse sacado de lo hondo de el Mar por casualidad, y no sabiendo de quien sea, pero que pueda reconocerla su dueño, por no estàr gastada ni podrida, se pondrà en publico, por un termino oportuno, publicandola en el lugar acostumbrado por treinta dias, para que pareciendo sugeto, que justifique ser suya, se le entregue, pagando los gastos, y dando à quien la hallò una gratificacion competente, à juicio de hombres buenos; y segun costumbre, es la tercera parte de la misma alhaja, ò su valor: y asì se ha practicado muchas veces, tanto en lo que se hallò sobre el agua, como de lo arrojado à la Playa, segun el caso de el Patron Andrès Luxardo, y asì se decidiò en 19. de Diciembre de 1678. y con otro Patron de Sabona, y uno de Corcega, à 16. de Junio de 1682. y en el de 1674. por el Capitan Valentin, Mallorquino, y un Patron de Corcega, en el Tribunal de el Mar, con mas los gastos de haverla puesto en salvo. La razon es, porque, como dice el mismo *Consulado*, dicha alhaja siempre pertenece à su dueño.

3. Pero quando la ropa està totalmente destruida,

Y

y no puede reconocerse de quien es , segun el juicio de el Tribunal , es de quien la hallò , y este , à proporcion de lo que valga , mandará celebrar Missas , y distribuir algunas limosnas por el alma de el dueño de la alhaja : y quando se reconoce de quien es , pero no ha comparecido sugeto , que justifique ser suya , entonces dispone la Justicia , así de lo que se hallò sobre el agua , como de lo arrojado à la Playa , yà sea por causa de echazon , ò de otro modo , como se infiere del *capitulo 287. de el Consulado* : y si la tal alhaja puede guardarse , la tiene la Justicia en su poder un año , y un dia , y manda publicarla muchas veces , y pareciendo el dueño , se le dà , de el modo dicho arriba , y si no puede guardarse , la manda vender ; y pasado el año despues de haver guardado la alhaja , no compareciendo el dueño , si es divisible , toca la mitad à quien la hallò , y con el importe de la otra mitad se mandan celebrar Missas , y repartir limosnas à pobres viudas , y huérfanos de Marineros , ò en rescate de pobres Cautivos Marineros.

4. En caso de tratarse de mercaderías , que el Mar ha arrojado à tierra , pertenece al que las halla alguna gratificacion , la qual , segun el estylo , es de 10. hasta 30. por 100. sobre lo que importa , al arbitrio de sugetos prácticos , considerado el trabajo , y gasto , que ha tenido , y de las demás partes se observa lo que se dixo arriba , para que disponga de ello la Justicia.

5. Pero en orden à la division , que se ha hecho entre aquellos , que han hallado alguna cosa , sobre si se ha de dàr la mitad , una tercera parte , ò diez , se ha de observar , que por lo que mira à la ropa arrojada à tierra por el Mar , aunque los que la han visto se sirvan de instrumentos Maritimos para cogerla , se divide igualmente ; pero si la huviere hallado en el Mar la gente de algun Vagèl , toca à la dicha gente una quarta parte , entrando tambien los pasajeros , y al Vagèl pertenecen las otras tres partes , como lo dispone el *Consulado*

de

de el Mar al capitulo 257. y dà la razon, porque el Vagèl gobierna, y mantiene la gente: de lo que se infiere, que no yendo la gente à soldada, sino que navega à la parte, se divide igualmente, como todas las demàs ganancias, porque la fortuna es comun, para que participen todos, como si huviesse desgracia: y esta es la pràctica mas usada.

6. Esta division se hace tambien en caso de hallar alguna Embarcacion de Enemigos, de modo, que se logre apoderarse de ella, ò de alguna, que se recuperasse, y quedasse totalmente por recompensa à los que la recuperan, como sucediò en el año de 1684. y en otros tiempos, respecto de Embarcaciones de Moros; y tocante à estas recuperaciones se ha tratado en el capitulo antecedente. Pero se advierte, que si naufragare algun Vagèl, y huviere arrojado alguna parte de sus mercaderias, abandonandolo todo, en este caso no ha lugar quanto se ha dicho, y basta que de esto haya sospecha; pero por lo tocante al hallazgo, y ponerle en salvo, es debida, ademàs de los gastos, una recompensa arbitraria; pero si el caso fuesse de mucho tiempo, y la ropa se huviesse dexado en abandono, ò viniessse de algun lugar tan remoto, que no se pueda saber, ni sospechar cuya sea, este es caso diferente, y assi se halla dispuesto en terminos por el Derecho Comun. (a)

7. Pero porque hay en este Mundo algunos Países, en los quales, si se denunciassse, ò depositassse la ropa hallada, ò recuperada, los Depositarios la guardarían demasiado bien; y porque à veces no se puede llegar à tierra para hacer la tal denuncia, y deposito, y no conviene detenerse: por esto, lo que se ha practicado en semejantes casos, es conducir lo que se haya hallado, ò recuperado, al lugar del destino de el Navio, y observar todo lo arriba dispuesto. Assi sucediò en el año de 1667. por el mes de Noviembre, haviendose ha-

(a) *Per textum in leg. 58. ff. de Acquirend. rerum dominio.*

hallado una Nave Estrangera cargada de ricas mercaderías, la que fue conducida aqui, y yo fui comisionado de todo, y lo dispuse à satisfaccio n de todos los Interessados.

CAPITULO XLVIII.

De la Conserva, Comboy, ò medio Comboy.

1. **D**espues que la Nave està prompta para salir, procura el solícito Capitan cautelarse en el viage de todos los modos posibles, y la mejor cautela es acompañarse baxo de el amparo de algun Navio de Guerra, yà de su Nacion, ò de otra amiga, y esto se llama ir de Comboy, ò con otras Naves bien armadas, que vãn à un mismo parage, y este acompañamiento se llama medio Comboy, ò se acompaña con Naves iguales, y esto se llama Conserva; esto es, que unas à otras se deben mutuamente defender, ò conservar.

2. En el primer caso de el Comboy, se acostumbra contribuir con un tanto por 100. sobre el valor de la carga de la Nave comboyada, al Comandante de el Comboy, por los gastos de el armamento, y el Navio no paga nada, y està obligado de dia, y de noche à seguir la Comandante; y para que pueda seguirla, quando el Cielo està obscuro, lleva un farol encendido en la Gavia, (a) y debe señalar un termino congruo en los Puertos, Bahias, y Ensenadas, ò en otros lugares en donde se dà fondo, para commodidad de todos los Vageles comboyados, à proporcion de sus negocios, quando no se haya pactado otra cosa: y estas Naves de Guerra, no pagan Ancorages, Consulados, ni otras contribuciones.

En

(a) *Sic firmat* Joan. Loccenius de *Jure Marit. lib. 2. cap.*

l. num. 7.

3. En el segundo caso de Naves poderosas de Medio Comboy, no se acostumbra pagar contribucion alguna, salvo no se haya pactado; y el acompañamiento es por cortesía, y entre las Naves de la misma Nación, à título de conveniencia, que induce una tal qual obligacion à executar lo, salvo el proprio perjuicio, y sin pretextos, debiendose practicar una racional tolerancia, à arbitrio de comunes Amigos, ò Superiores, que lo pueden disponer.

4. Ahora ocurre esta dificultad: Si una Nave, habiendose obligado por pacto con los Fletadores, ò con otros, à navegar de Comboy, se acompañasse con unas Naves de gran fuerza, pero no de Guerra, haya cumplido con la obligacion, ò no? de modo, que ocurriendo desgracia, sea responsable à los daños? Respondo con distincion: si habiendo podido tener proprio, y verdadero Comboy, de quien pudiesse ser acompañada, y para ahorrar gasto, ò por otro motivo haya querido contentarse de este acompañamiento, aunque fuesse de iguales fuerzas, ha faltado à la obligacion, y por consiguiente es responsable al daño; pero quando huviesse Comboy, y no estuviesse prompto, y de esperar se siguiessen graves gastos, y aun daños, ha cumplido con su obligacion, y en caso de duda, hay lugar para el arbitrio. (b)

5. Pero en el caso de pura conserva, como esta no es mas, que la union de dos, ò mas Naves iguales, ò poco inferiores, ambas destinadas à un mismo viage, para seguridad comun, de estos uno ha de ser el Director, porque de otro modo havria confusion, y esta direccion pertenece al mas poderoso, y en terminos de igualdad, al Capitan de mayor edad, y mas práctico, y este ha de llevar la Insignia, ò Vandera en el Arbol Maestre; y se ha de notar, que para la contraseña de la Conserva, al punto de partir el Vagel Director, ò Comandante, debe enarbolar un Gallardete, y los demás

(b) *Leg. Finali in fin. ff. Mand. l. Fideicom. §. Si cui, ff. de leg. 3. cap. Licet ex quadam ex de text.*

más Vageles , que vãn en su compañía , la saludan con uno , ò dos tiros , y el Navio Comandante solamente responde à todos con uno : y estos son los usos del Mar , aprobados en la Chancilleria de Marina en la causa del Capitan Germàn con el Patron Udòn de Cella, año de 1671. y los expressados Navios comboyados, tienen obligacion de seguir la Comandante , y hacer lo que esta hace.

6. Y si sucediessè en el viage , que dos , ò mas Navios , que vãn de Conserva , encontrassèn algun Navio de Enemigos , y para aprefarle se dirige à el el Navio Comandante, todos los demás deben seguirle, y cooperar en el aprefamiento , y haviendolo executado , se fãcan en primer lugar los daños , y gastos , repartiendo el remanente à juicio de Peritos , segun la proporcion del Armamento , y de los Navios , que han intervenido para ello , no haviendo estado tan lexos de los demás , que no haya oido los tiros de los Cañones , y basta , que sintiendolos , se haya acercado , y estuviessè à la vista quando le aprefaban , porque de otro modo no entra en parte , segun los usos Maritimos.

7. Asimismo suele suceder alguna vez , que un Vagel muy ligero , para que tenga conserva , ata un Cable à otro , que es menor , y lo remuelca por paga , ò sin ella , ò por otro distinto fin ; y si ha principiado , lo debe continuar hasta el termino pactado , ò si no , hasta que estè fuera de peligro , y no puede dexar de remolcarle , sino es por consentimiento , ò forzoso accidente , porque de otro modo , si huviesse desgracia , està obligado à los daños. *Consulado cap. 92.*

CAPITULO XLIX.

*De las obligaciones corresponsivas entre el Capitan,
Mercaderes, y Passageros.*

1. **S**Egun el titulo propuesto, por Mercaderes entendemos aquellos, que con la ocasion de conducir mercaderias, ò comprarlas, se embarcan en el Mar; y por Passageros, que el Consulado llama Peregrinos, se entienden aquellos, que por sus dependencias, no por mercaderias, pasan de un País à otro à tierras remotas.

2. Lo primero: El Patron del Vagèl està obligado àcia ellos à guardar todas las ropas, ò mercaderias, que se le han entregado, yà sea por conocimiento, ò sin èl, como tambien à defenderlos, y à su ropa, contra los Corsarios, ò mala gente, que con algun pretexto quieran apresarlos; y asimismo debe hacer, que la gente del Navio los sirvan, y tengan respeto; pero ellos, sin licencia del Contra-Maestre, no pueden sacar del Navio cosa alguna. Así lo dispone el *Consulado al capit. 59.*

3. Lo 2. Està obligado à mandar estivar, y desestivar las ropas, y mercaderias de los Mercaderes, y Passageros, y que los unos, y los otros paguen el flete, y en el de sus personas và comprehendido el de sus Arcas, ropa de uso, y viveres, excluyendo las mercaderias; y la Nave està obligada à darles un lugar decente, agua, y oportunidad, para cocer la comida, y faltandole alguna cosa, debe la Nave pagarlo. El *Consulado à los capitulos 73. 77. y 113.*

4. Lo 3. Està obligado el Patron à esperar à los Mercaderes por algun tiempo, à proporcion del Navio, viage, y fletes, segun la ocasion que ocurra; pero quando hay impedimento grave, y el viage emprendido, si el Mercader no quisiere proseguir, fino de-

detenerse , y sacar sus mercaderías , ha de pagar enteramente el flete , como se ha dicho en otra parte : por lo contrario , no puede el Patron detenerse , sino por el mal tiempo , ò malas noticias , y à lo mas por el termino de dos meses ; porque continuando el peligro , puede mandar , que descarguen : y sobre este assunto me remito al Capitulo de los impedimentos de el viage.

5. Lo 4. Si los Mercaderes , que están en la Nave , quieren entrar en algun Puerto , ò en otra parte , para su seguridad , ò quieren salir quanto antes , por algun justo temor , abandonando el Esquife , y Ancoras , debe el Patron condescender con su voluntad ; pero ellos están obligados à todos los daños de la Nave.

6. Lo 5. Si alguno de los Mercaderes , ò Passageros muere en la Nave , le pertenece al Capitan , y demás Oficiales , lo que se ha dicho en el Capitulo de sus Oficios : tocante à los bienes de los difuntos , y del resto , se ha de hacer Inventario por el Escrivano de la Nave , y se guarda sellado , juntamente con el dinero , que haya , y despues debe entregarlo todo à sus herederos , y entonces no ha de pagar flete por su persona , y no se debe restituir quanto haya pagado anticipadamente ; y en este assunto , ni el Capitan , ni los Oficiales pueden retener cosa alguna , como dispone el *Consulado à los capitulos 114. 115. 116. y siguientes.*

7. Lo 6. Si acaso , (como se ha dicho arriba) muriessè en la Nave algun Mercader , que la haya fletado para algun Puerto , debe el Capitan ir allà , y entregar las mercaderías al sugeto , que vàn dirigidas , segun lo contenido en la Escritura del fletamento ; y si quando està para salir la Nave , enfermase alguno gravemente , concurriendo entonces tan justa causa , puede apartarse de la obligacion del Contrato , como se ha dicho en su Capitulo. *Consulado al cap. 258. y siguientes.*

8. Lo 7. Si llegasse la Nave à algun lugar , en donde el Capitan no pudiesse proveerse de los viveres necesarios para la profecucion del viage , sea por la falta,

que fuese, están obligados los Mercaderes à proveer la Nave de todo lo necesario; y luego, al fin del viage, cobraràn la cantidad entregada, con sus justos intereses. *Consulado al cap. 104. y siguientes.*

CAPITULO L.

De las obligaciones, y disposiciones hechas en el Mar.

1. **G**eneralmente hablando, toda obligacion, disposicion, ò contrato hecho en Mar, ò Rio, por qualquier Navegante, quando el Navio, ò Vagel en que và, estè totalmente apartado de tierra, aunque no estè surgido, ò ancorado, es por Derecho nulo, y de ningun valor, ni efecto; como la promesa, que hace un enfermo à favor de quien lo cura, y ambos contratos son nulos, (a) por expresa disposicion del *Consulado del Mar al cap. 250.* exceptuando solamente quatro casos, que son los siguientes:

2. El primero, todo acuerdo que se hace con ocasion de echazon: El segundo, el que se hace à causa de dár la Nave al través en tierra: El tercero, con la ocasion de enmendar algun viage: El quarto, el concierto, que se hace para mudar de viage: todos los demás contratos son nulos, como si los hiciesen los niños; y así dice aquel refràn de Napoles: *Contratos à la Vela*: y no basta para su validacion una tacita, ò indirecta aprobacion hecha en tierra; pues es necesario una expresa renovacion, concludido que sea el viage: la razon es, porque estas obligaciones, y disposiciones, contienen la presumpcion de no ser voluntarias, ni hechas con aquella reflexion que conviene; y en tanto se toleran los quatro casos referidos, en quanto provienen de la Navegacion, y no hay ar-

(a) *Per textum in l. Archastri, in fin. C. de Prof. & Med. lib. 10, & l. Medicus, ff. de Ver. extr. cognit.*

bitrio para hacerlos en tierra, y por esta razon puede el que navega hacer Testamento, quando llega al ultimo termino de su vida, y duda, que pueda llegar à tierra. (b) Tambien se tolera el Testamento, que se hace *more Militari*, y haciendole formalmente, no se entiende revocado, aunque el Testador fane en llegando à tierra; porque sobre este assunto tiene el Escrivano del Navio tanta autoridad, como un Escrivano Real en tierra, como se ha dicho en su proprio Capitulo; pero quando no se ha otorgado formalmente, sino *more Militari*, dura un año despues de haver arribado à tierra: (c) de modo, que si muere el Testador dentro de un año del desembarco, este Testamento es válido; pero si la Nave estuviesse surgida en Rio, Puerto, ò Bahía cerca de tierra, se pueden entonces hacer alli todo genero de Contratos, tanto otorgados por algun Escrivano publico, como por el Escrivano de la Nave, y se les dà entera fee, y credito, confutando por escrito, y anotados en el libro del Cartulario de la Nave, y siendo publicos, con expresion de testigos convocados para aquel acto; pero con la advertencia, que en los Testamentos, y Testimonios ha de haver siete testigos, y quando no pueda haver los siete, comparecerán los mas, que se puedan hallar, y se dice en el Testamento, que no se ha hallado mayor numero de testigos; advirtiendole asimismo, que se han de otorgar en la misma lengua del Testador, observando el Escrivano todas las circunstancias expresadas, no solo por lo respectivo à Contratos, sino tambien para los Testamentos.

(b) Per text. in l. unic. cap. de Bonor. Poss. ex testam.

(c) Per text. in §. Et quod, Inst. de Militari Testamento.

Se pone una minuta de los Contratos, que se pueden hacer navegando.

A dias del mes de oy Jueves, v.gr. à horas, estando la Nave intitulada mandada por el Capitan B. en altura de en el viage para hallandose en ella N. Passagero, por mi, el infracripto Escrivano, plenamente conocido, que es de Nacion y estando en el puesto de Popa, ò Proa, y alli F. Capitan del dicho Navio, asistiendo tambien, à mayor abundamiento, M. Contra-Maestre, y S. y T. Consejeros de Popa, todos ellos de comun consentimiento, han venido en hacer el siguiente convenio; (aqui se pone todo lo convenido entre el Passagero, ò Mercader, y el dicho Capitan, y Testigos, para lo qual no se puede dar cierto methodo, y quando los Mercaderes, y Passageros son de distinta lengua, que los Contrayentes, y los testigos no lo entienden, es necessario valerse de Interprete, y decir) y por quanto el referido N. no entendia aquel Idioma, se llamò à un Interprete, el que hizo juramento de interpretar bien, y fielmente todo lo que dixesse el enunciado N. palabra por palabra, obligandose baxo el dicho juramento, &c. (aqui se pone todo lo acordado, segun pertenece à uno de los quatro Contratos, y despues se concluye) todo lo qual prometen observar, y cumplir ante mi, el Escrivano de la Nave, à quienes lo lei palabra por palabra, para anotarlo en el libro del Cartulario de la Nave, siendo testigos R. y S. quienes han entendido todo lo que va expressado: de todo lo qual yo el Escrivano doy Testimonio, &c.

1. Esta instruccion puede tambien servir para otorgar el Testamento, excepto, que al principio se ha de poner: A. Passagero, hallandose cercano à la muerte, por causa de una grave enfermedad, como consta de la deposicion, que baxo juramento hizo N. Cirujano de la Nave, estando el expressado A. con su entendimiento,

miento , tal qual Dios se le ha dado , declaró en voz inteligible , despues de haverse confesado catholicamente con P. Capellan de la Nave , que ha resuelto de su libre , y espontanea voluntad otorgar el presente Testamento , y en primer lugar encomienda su Alma à Dios , à la Santissima Virgen , y Santos de su devocion : Despues el Escrivano anota claramente todo quanto diga palabra por palabra , acordandole las mandas pias , y sufragios ; y despues de la expressada particular Disposicion , le dirà , que nombre heredero , ò herederos , anotando , que los nombrò por su misma boca y finalmente si tiene hijos , y estos fuesen de menor edad , les nombrarà Tutor , y Curador , poniendo el Escrivano , que este Testamento lo declara por su ultima voluntad , la qual quiere que valga , del mejor modo , que pueda valer , segun Derecho , revocando las demàs Disposiciones : del qual Testamento pide al Escrivano haga acto publico ; por lo qual el dicho Escrivano lo ha recibido , leído , y publicado , estando à la cabecera de la cama del enfermo , siendo testigos (aqui se ponen los siete que se dixeron arriba) rogados por el mismo Testador , para que asistieran à este acto , el qual al instante que le firmò , le anotò en el libro de la Nave ; y si fuesse preciso valerse de Interprete , se observará lo que diximos arriba.

CAPITULO LI.

De los Seguros.

I. **M**ientras la Nave emprehende su viage , ò antes , qualquiera que tiene riesgo en ella , ò por participacion , ò por la carga de ropa , ò mercaderias , procura hacerse assegurar , segun el estylo de los Países en donde se hacen seguros , sobre cuyo assunto han escrito difusamente muchos insignes DD.
por

por lo que sería superfluo el que yo hablasse, pues sería engrandecerme con trabajo ageno; pero dexandolo en silencio, no cumplo con el fin de mi instituto, que es tratar de las reflexiones sobre Negocios Maritimos, pues dexaria lo mejor, y por tanto me explicarè en aquellas cosas mas essenciales, y reducibles al acto práctico: como aquel, que hallandose en un fértil campo, despues, que han recogido la copiosa mies, và juntando las espigas, que quedan, como verèmos en el Capitulo siguiente; y ahora en este hablo unicamente de una minuta, que en la práctica se puede acomodar à todo genero de seguros, yà sea sobre el cuerpo, y fletes de la Nave, ò yà sobre las ropas, y mercaderias, y es la siguiente:

2. „ En à dias del mes de de este „ presente año de sepase por esta presente Escritura, que ha de valer como Instrumento publico, que „ cada uno de nos los abaxo firmados, assegura por la „ partida, que respectivamente cada uno explicará en „ su firma, especialmente sobre ropa, y mercaderias, „ de qualquier modo que sean, cargadas, ò que se han „ de cargar en el Puerto de en la Nave nombra- „ da mandada por el Capitan B. de Nacion el „ qual seguro se hace en nombre, y à cuenta de „ perteneciendo el riesgo, sea à èl, ò à otro, ò otros, „ que èl mismo en qualquiera lugar, y tiempo declara- „ rare, para un viage, que dicho Navío debe hacer, „ desde hasta por qualquier caso, ò accidente „ causado, ò impensado, ò desgracia, que pueda ocur- „ rir à dichas ropas, ò mercaderias, ò parte de ellas „ en dicha Nave, excluyendo solamente todo dolo, ò „ contravandos; y deberá principiar el riesgo de este „ seguro, cargadas que sean dichas mercaderias en la „ Nave, y ha de durar hasta que llegue à y que „ se hayan descargado en tierra à buen salvamento. Y „ en este viage pueda el referido Capitan, ò el que fue- „ re en su lugar, como mejor le pareciere, seguir la „ derrota, que quiera, entrar en los Puertos, ò parages, „ que

„ que quisiere , detenerse , proseguir , cargar , y des-
„ cargar , una , y muchas veces , à su beneplacito ; por
„ todo lo qual , ò alguna cosa de las expressadas , no
„ se entiende disminuido , ni innovado dicho riesgo,
„ antes bien ha de permanecer todo en su sèr , sobre
„ lo que quedare , ò se huviesse de nuevo puesto en la
„ Nave , por la misma cuenta ; y quitada una cosa , se
„ complete con otra del dicho riesgo , y de su calidad,
„ cantidad, importe, y valuacion, se deba estàr, y creer à
„ qualquier simple dicho con juramento del referido . . .
„ ò de persona legitima por èl nombrada para este efec-
„ to, sin ser necessaria otra prueba; y no se han de cobrar
„ las partidas asseguradas en sucediendo desgracia , (lo
„ que Dios no quiera) antes de tres meses, despues de la
„ notificacion , que se ha de hacer à los mismos Asse-
„ guradores , de la desgracia sucedida , en todo , ò en
„ parte ; y en el caso , que el daño exceda la mitad,
„ pueden los Asseguradores recuperar el resto , dando
„ las ordenes oportunas , y de lo que hayan recupera-
„ do , puedan disponer à su voluntad ; y si por causa
„ de este Seguro se suscitasse pleyto entre los Assegura-
„ dores , y Assegurados , queda convenido en que se
„ vea, y termine sumarissimamente, sin forma de juicio,
„ y no atendiendo mas , que à la verdad del hecho, des-
„ preciado qualquier instancia , ò apelacion à qual-
„ quier Tribunal Secular competente , sin que se pueda
„ deducir excepcion alguna , particularmente de foro
„ ageno , ù otra declinatoria ; y es con el pacto , de
„ que si dentro de un año , desde el dia , que saliò del
„ Puerto , no justifica alguno de los Asseguradores,
„ que el Navío llegò en salvo , se entienda perdido , y
„ entonces hay lugar para la notificacion , y cobranza
„ arriba dicha : y despues para finalizar se ponen las
„ clausulas generales en forma.

3. Pero quando se hacen Seguros sobre el Vagèl , y
sus Fletes , ò por algun termino limitado , ò sobre mer-
caderias , que se han de cargar , ò sobre qualquiera
Embarcacion , ò bien sobre la libertad de algun Nave-

gante; esto es, à fin de su rescate en caso de cautiverio, se puede observar el mismo methodo *mutatis mutandis*.

4. Pero como suelen salvarse las mas veces, y recuperarse algunos efectos de un Vagel naufragado, sobre que se han hecho seguros, y conviene, que en donde suceda la desgracia haya persona, que cuide de ellos, y no se sabe si lo que se recupera excede la mitad de lo assegurado; es por tanto preciso, que los Assegurados, y Asseguradores nombren por Instrumento publico un Diputado en aquel parage, el que en nombre de todos tenga autoridad de poner las mercaderias en salvamento; para lo qual, segun el uso práctico, puede servir esta minuta.

5. „ En à dias del mes de P. F. D. he-
 „ mos assegurado à voz, segun las partidas, que cada
 „ uno declara con su firma en la Escritura del Seguro,
 „ la suma de pesos, sobre ropas, y mercaderias,
 „ ò de la Nave por un viage de y en to-
 „ do, y por todo, como en la expresada Escritura se
 „ expresa y siendo asì, que dicha Nave en el re-
 „ ferido viage, se ha perdido en y porque se han
 „ salvado algunos efectos de importancia, y es neces-
 „ saria persona, que cuide de ellos: por este motivo,
 „ cada uno de nosotros, libre, y voluntariamente de-
 „ claramos, que somos contentos, y aun siendo ne-
 „ cessario, ordenamos, que vos por nuestra cuen-
 „ ta, y sin perjuicio del derecho, que mejor nos com-
 „ peta, por una, y otra parte, asì en nuestro nombre,
 „ como en el vuestro, ò como mejor os parezca, y
 „ por medio de la persona, que elijais, recupereis, y
 „ guardeis, quando yà no se haya recogido todo, en
 „ donde ha sucedido la desgracia, ò en otra parte, asì
 „ efectos, como ropa, que se haya salvado; à cuyo fin
 „ podais, y aun debais dár qualquiera comission, y or-
 „ den, y hacer, que vendan alli, ò en otra parte los
 „ dichos efectos, y emplear el producto de ellos en
 „ otros generos, y embiarlos aqui, ò à otra parte, en
 „ qual-

„ qualquier Vagèl, y conducido que sea, disponer de
 „ aquellos interesses, como si fueran vuestros, dan-
 „ doos para todo lo de arriba, anexo, conexo, y de-
 „ pendiente, la mas amplia, y oportuna facultad, sin
 „ limitacion alguna: aprobando desde ahora, por bien
 „ hecho todo quanto huviereis obrado, para dàr
 „ despues cuenta, y razon de todo, y entre tanto que-
 „ da en su firmeza esta nuestra obligacion: y despues
 para concluir se ponen las demàs clausulas en la forma
 ordinaria.

CAPITULO LII.

Reflexiones sobre los Seguros.

1. **N**Ota lo primero: Que el Contrato de Se-
 guro no es mas, que encargarse de los pe-
 ligros à que està expuestas las mercaderias ajenas.
 Otros lo denominan Contrato de *indemnidad*, por cier-
 to precio; (a) pero mas propriamente es un Contrato
innominado, do, *ut des.* V. gr. yo te doy un tanto, para
 que en caso de desgracia sobre la tal cosa, tù me dè
 el valor del daño: este Contrato es muy licito, por ra-
 zon del peligro, que toma à su cargo, y està aproba-
 do por la Ley.

2. Nota lo 2. Que toda desgracia, que ocurre en el
 Mar, sea de las comunes, ò irregulares, esto es, yà pro-
 ceda de algun accidente premeditado, ò no premedi-
 tado, no interviniendo culpa, ò fraude, se dice fatàl,
 y vâ de cuenta del Afsegurador: (b) pero si se tratasse

Y 2

de

(a) *Ut ex Lessio de Just. & Jur.* Soto, Hurtado, & alijs,
lib. 2. cap. 28. num. 24. firmat Roc. de Affecurat. not. 1.
 Joan. Loccen. *de Jure Mar. lib. 1. tit. 5. num. 4.* Rota Ge-
 nuens. *decis. 36.*

(b) *Per text. in leg. 67. ff. de Verb. Oblig. & ut per text. in l.*
In Nave sulph. ff. Loc. Not. Loccen. loc. cit.

de desgracias tan extraordinarias, y fuera de los límites de las ocho, que pondremos en el Capitulo particular de las desgracias, y que no pertenecen à ellas, no son de cuenta del Asegurador: (c) de estas no se puede dàr exemplo claro, porque todas las desgracias fatales, de algun modo han de pertenecer à las ocho; siendo constante en el Derecho, que toda desgracia, que ocurra en el Mar, ò à causa de este, es siempre fatal. (d)

3. Nota lo 3. Que el Seguro propriamente siempre se hace sobre el cuerpo, flete, y accessorios de algun Navio, que navega, ò sobre ropa, ò mercaderias, que se han de cargar, ò se hayan cargado, y por su valor, ò utilidad: tambien se hace algunas veces sobre la libertad de los Navegantes, y no sobre otra cosa, sino es del modo, que se explicará en la Nota 14.

4. Nota lo 4. Que el Seguro propriamente se debe restringir à tiempo fixo, ò à viage determinado, como tambien sobre Vagel señalado, aunque raras veces se hace sobre qualquier cosa; pero semejante Seguro es improprio, y como acto desesperado, segun ha manifestado la experiencia, quando aqui se acostumbraba à hacerlos.

5. Nota lo 5. Que en caso de Seguro hecho sobre el cuerpo, y fletes de un Vagel, si se perdiessè el Esquife, ò se huviesse hecho sobre la ropa cargada, si descargandolas se perdiessè el Esquife con ellas, por quanto este es accessorio del Navio, y el caso ocurrido en el Esquife se debe regular, como si huviesse sucedido en la Nave: sin embargo, como la obligacion del Asegurador es *stricti juris*, (e) por esto no se puede estender

(c) Gutierr. de Jur. Confirm. part. 1. cap. 24. num. 6. Mantie. de Tacitis, & Ambig. lib. 5. num. 8. 3. & 18. Castell. Quot. Quest. lib. 3. cap. 3. num. 30.

(d) Rota Genuens. decis. 36. num. 6. Lara allegat. 19. num. 3. Emmanuel Pegaza Resol. For. cap. 3. num. 54.

(e) Per text. in l. 90. ff. de Verb. Oblig. l. fin. ff. de Fund. Instr. Baldus in l. Cum propones, ff. de Nant. Fen.

der de un cuerpo à otro realmente distinto. De aqui se sigue , que en las Escrituras de Seguros sobre ropa , ò mercaderías , se explica el pacto de que dure el riesgo , y corra hasta que se haya descargado todo en tierra à buen salvamento. Sobre este assunto sucedió el año de 1674. que Antonio Resumat , Patron de una Barca de Marsella , habiendo encontrado sobre Niza un Navío Enemigo , que le dió caza , viendo el de Marsella la imposibilidad de salvarse , intentò huir con el Esquife , metiendo en èl un fardo de seda fina , y otras cosas de valor : habiendolo visto el Corsario , dexò de seguir la Barca , y siguiendo el Esquife , le alcanzò , y apresò todo lo que havia en èl , dexando el Esquife , la Barca , y la Gente , la que habiendo aportado en tierra , tomò Testimonio de todo , haciendo su Consultado : sobre este hecho compareció Gaspar Rovia , de quien era la seda , y parte del resto , pretendiendo , que la Barca , y lo demás , que se havia salvado , pagasse lo perdido , por haverse acabado el riesgo de los Asseguradores , mediante el desembarco , y no haverse puesto la clausula , que se acostumbra poner en los Seguros : *Descargada , que sea en tierra.* Y habiendome consultado sobre este caso , respondì absolviendo al Patron , y fuè puesto en libertad à 3. de Octubre del mismo año. La razon es , porque el desembarco de la seda , dinero , y otras cosas , que se hizo en el Esquife , fuè por acuerdo del Patron , y de la mayor parte de la gente de la Barca , y à buen fin , y si no , estaba todo perdido ; añadiendo à esto , que todo lo que se salvò , debia ir en contribucion , respecto del dicho acuerdo , de lo que se tratarà en su Capitulo particular *del Germinamento* ; y dixè , que los Asseguradores à nada estaban obligados , y así el que quiera assegurar se , acuerdese siempre de la referida clausula.

6. Nota lo 6. Que en caso de aprefarse algun Vagèl , ò ropa cargada en èl , y sacada por los Apresadores en todo , ò en parte , està obligado el Assegurador , quando hayan hecho la presa Amigos , ò Enemigos no de:

declarados, ò bien Enemigos declarados; porque quien apresà à otro, es Corsario, y se debe tener por Enemigo. (f)

7. Nota lo 7. Que el Seguro hecho sobre determinado Vagèl, si acatò no se declara el tiempo, ni el viage, se entiende del primer viage que hiciere. (g)

8. Nota lo 8. Que si el Capitan, en el viage, entra en un Puerto, y se detiene, sin causa de impedimento forzoso, en caso, que no haya pacto, segun el qual se deba regular, no deteniendose sino por breve tiempo, aunque sea cargando, ò descargando, no se entiende concludido, ni mudado el viage, pero continua el riesgo: por lo contrario, si se detiene mucho tiempo, carga, y descarga, y no està obligado à detenerse por accidente forzoso, se entiende concludido aquel viage, y que es otro el que emprehende saliendo à fuera: (h) y asì, para evitar disputa, se pone en el Seguro el pacto de poder entrar en qualquier Puerto, cargar, descargar, y detenerse à su arbitrio, sin que se entienda mudado el viage; pero el Capitan procure no detenerse mucho tiempo, reduciendose à una cosa proporcionada.

9. Nota lo 9. Que quando se hace Seguro sobre ropa, ò mercaderias en algun Vagèl determinado, ò se hicièsse otro Seguro, que transcienda el riesgo, y ocurrièsse desgracia, no se distribuye el daño à la prorata entre los Aseguradores; pero los ultimos, que han firmado, no corren riesgo alguno, y deben restituir el premio. Pero la confusion es, quando se han hecho muchas Escrituras, y que tal vez se han hecho tambien Seguros en otras partes sobre los mismos efectos, y no es facil saber quienes seràn los ultimos, como tambien es dificil probar el valor de la cosa per-

(f) Sic firmat Joannes de Hævia in *Tractatu de Comerc. Naval.* cap. 14. num. 25.

(g) Rota Genuens. decis. 25. & 40. num. 2. & decis. 43. num. 4.

(h) Strac. de *Navib.* n. 5. ex *Mar. Soc.* lib. 9. *Respons.* cap. 3.

dida ; pero quando el todo se ponga en claro , para lo qual no faltan modos , hay la Decission expreſſa del Eſtatuto de Genova , *lib. 4. cap. 17. §. 4.* y es propoſicion de Derecho ; y ſi huvieſſe Seguros hechos à fuera , y otros aqui , ſe entiende , que eſtos ſean los ultimos , y deſatendiendo , à que alguno de los primeros Aſſeguradores haya quebrado : y aſſi ſe decidiò en el Magiſtrado de los Supremos de Genova à 10. de Julio de 1637. en el pleyto del Magnifico Alexandro Sauli con Pedro Juan Chiapara.

10. Nota lo 10. Que aſſi como en todas partes ſe acostumbra hacer los Seguros , tanto en nombre proprio de quien le hace , como en nombre de otra perſona , que èl en qualquier tiempo declararè , y que la accion del Aſſegurado es de juicio ejecutivo , y la del Aſſegurador es en juicio ordinario , para repetir lo que le convenga : ſi eſte , antes de la Demanda , ò en el acto de la paga , no ha proteſtado contra el que cobrò , diciendo , que ha pagado forzoſamente , y con animo de repetir , y que por tanto no diſponga de lo cobrado à favor del otro , en cuyo nombre ſe ha hecho el Seguro , quando en juicio ordinario , aunque juſtificaffe ſu intencion , para obtener la repeticion : ſi el otro à quien no ſe le notificò lo que eſtà dicho arriba , probaffe , que quanto entrò en ſu poder lo ha embiado al principal , debe ſer abſuelto de la Demanda : y aſſi lo decidieron los M.M. Juan Bautiſta Grita , y Juan Bautiſta Gieve à 31. de Marzo de 1670. ante el Eſcrivano Odòn , en el pleyto entre Juan Francisco Sauli , y Jorge Legat , porque havia comerciado en nombre de otro.

11. Nota lo 11. Que aſſi como por el Eſtatuto de Genova no ſe puede hacer Seguro , ſino por Eſcrituras , que tengan el nombre , y apellido del que ſe hace aſſegurar , ni ſe pueden dexar en blanco , pues de otro modo no ſon vâlidas : aſſi , dexandòſe en blanco el nombre de la Nave , ſobre que ſe aſſigura , ò del Capitan , ò Nacion , ſe pregunta ſi el tal Seguro es vâ-
lido,

lido, ò no? Por la parte afirmativa se puede decir, que así como el Estatuto ha prohibido la validacion en una falta, así igualmente havria prohibido en otra, el que no habiendo hecho, se infiere, que la tenga; pero habiendo otro Estatuto, que ordena, que quando no hay disposicion alguna, se observe la Ley comun, *lib. 1. cap. 17. §. 1.* y constando por disposicion legal, que toda obligacion cae sobre cosa cierta, y de lo contrario no es válida: por esto, si quando se firma la Escritura, no se pone el nombre de la Nave, y del Capitan, que son las qualidades substanciales de esta obligacion, consiguientemente no es válida esta, cayendo sobre una cosa incierta; de modo, que si buscamos las dos qualidades, ò faltasse una, sería origen de muchos fraudes; por lo qual, si se hallassen muchas Naves con un mismo titulo, ò de una Nacion, conviene distinguir las con el nombre, apellido, y Patria del Capitan; y si no se cumpliesse esto enteramente, desgraciandose una, se podria cobrar de los Asseguradores de la otra, como de hecho han sucedido semejantes engaños con Asseguradores poco advertidos. Atento à lo qual no se firmará Escritura, que en lo escrito tenga algun blanco, confiando en el Registro, ò viendo, que otros lo han firmado, porque tales registros se suelen hacer despues de la desgracia sucedida; y respecto à las firmas, acuerdate de los Delfines, que inducen à los Atunes à que entren en la red, y ellos se salen fuera; y no seas codicioso, que te puede costar caro.

12. Nota lo 12. Que así como en las Escrituras de los Seguros, se pone, segun estylo, el riesgo, cantidad, y qualidad, estando siempre al juramento de quien ha hecho el Seguro, ò de persona legitima, que nombrasse, se pregunta, si acaso el que ha de jurar no es el principal, sino algun Procurador, à quien generalmente se le ha mandado, que jure, ò especialmente, para que jure del riesgo; ò si para esto se necessita un mandato especial, para jurar del riesgo, cantidad, qualidad,

lidad , y pertenencia , segun lo pactado en el Seguro? A lo qual respondo , que es necesario un mandato especial , y determinado ; y esta es la comun opinion de los DD. anotados en el Sumario , con la autentica de que en el año de 1676. en los Autos del Escrivano Sabignone , fuè abfuelto de la observancia del juicio un Afsegurador cèbre , en pleyto de cobranza , que le havia puesto persona de igual condicion.

13. Nota lo 13. Que muchas veces se hacen *sobreseguros* , ò *reasseguros* , por cuenta de quien ha assegurado à otros , ò haya dado dinero à Cambio Maritimo , de lo qual he visto muchas veces moverse grandes litigios , quando los sobrefeguros se hacen sobre ropa , ò mercaderias ; pero haciendose sobre la Nave , ò Fletes , no hay tanta dificultad en materia de riesgo. Pero tratandose de mercaderias , ò dinero contante , còmo se puede averiguar la prueba del juramento? pues el Reassegurado propriamente no puede jurar de la existencia , ni tampoco el primer Afsegurado ; por cuya razon , el riesgo en este caso , como tambien su existencia , se ha de probar por otros medios : y assi se practicò en el caso de la expreffada Decission , cuyo assunto era de reasseguracion.

14. Nota lo 14. Que en assunto de reasseguracion , las mas veces se estienden las Escrituras en todo , como en materia de primer Seguro , pero no en el fin , en que se pone esta clausula : *Y sirva assimismo para qualquiera asseguracion.* Y en caso de desgracia , puede el Afsegurador , haviendo dicha clausula , obligar al Afsegurado à declarar con juramento , si cobra como Afsegurador , ò como Reassegurador , y segun la respuesta , determinar lo que convenga , à excepcion de fraudes.

15. Nota lo 15. Que muchas veces se ha controvertido , si es pacto vòlido el deberse estàr al juramento de uno de los Contrayentes , sobre la substancia de lo deducido en este Contrato. En la pràctica vemos , que en todas partes se usa , y el estylo lo ha facilitado,

y en esto convienen los Legistas anotados en el Sumario; y lo contrario se puede probar en juicio ordinario, pero no rigurosamente.

16. Nota lo 16. Que aunque los Seguros se hayan hecho en tiempo, que el Vagel sobre que se asegura, ò por el cuerpo de la Nave, Flete, ò por mercaderías, que se huviesen yá perdido, sin embargo son válidos, y obligatorios, disponiendolo así, no solo el Estatuto de Genova, *lib. 4. cap. 17.* sino tambien el uso comun, con que de la tal desgracia nada se haya sabido en el lugar, y al tiempo en que se hizo el Seguro; y para prueba de esto, si la desgracia ha sido en Alta Mar, se computan dos millas cada hora, desde el parage de tierra firme, à donde llegó la primer noticia, hasta el lugar donde se hicieron los Seguros; y si sucedió à vista de tierra, ò cerca de ella, se cuentan las dos millas por cada hora, desde el tiempo de la desgracia, y desde el dicho lugar hasta el de los Seguros; y para esta cuenta lo mejor es valerse del *Itinerario de Octavio Cotoneo*, llamado vulgarmente *Maestro de Postas*, impresso en Venecia, el qual pone con toda exactitud el numero de Postas de País à País en toda la Christianidad, contando una Posta por otra seis millas Italianas, ò dos leguas de España, sobre que he visto siempre grandes disputas, pero esta es la regla.

17. Nota lo 17. Que tal vez se hacen Seguros sobre algun Vagel, ò mercaderías, à buena, ò à mala nueva, y el premio entonces se paga mas caro, à proporcion de la duda, y esto se entiende siempre sobre la incertidumbre; porque si en conformidad de la regla dicha, se pudiesse saber ciertamente la desgracia, no es válida, porque esta incertidumbre puede proceder, ò del cómputo, ò de alguna voz, que del todo no sea mal fundada.

18. Nota lo 18. Que muchas veces se hacen los Seguros, con exclusion de la habería, y echazon, y esto quando, à lo mas, es sobre la Nave, y Fletes, ò sobre alguna carga de vitualla: y esta exclusion se en-

tien-

tiende de una pequeña habería, y echazon, por las razones puestas en sus respectivos Capítulos, à que me remito.

19. Nota lo 19. Que quando el Seguro se hace sobre la libertad de alguna persona, si sucediesse, que fuesse apresado por Turcos, y despues libertado por Christianos, pero en tiempo, que yà estaba en libre poder de estos, y en esclavitud, (y esto se entiende con los requisitos anotados en el *cap. 45.*) se paga la suma assegurada, porque luego, que se perdiò la libertad, se verifica el contrato. Así lo decidieron los Señores del Oficio del Rescate, en la causa de Antonio Masón con Roberto Vvilch, à 23. de Mayo de 1669. y en la Rota Civil por el Capitan Crivelier, à 8. de Marzo de 1683. en los Autos del Escrivano Merelo, cuya Decission se imprimiò.

20. Nota lo 20. Que en la Escritura de este Seguro, sobre la libertad de alguna persona, conviene explicar muy claramente el tiempo, viage, Vagèl, persona, y lugar donde hace la obligacion el que asegura; de modo, que no pueda caer sobre otra mas, que sobre la libertad, que le pueda quitar qualquier Enemigo, sea Christiano, Infiel, Corsario, ò no Corsario, que lo reduzcan à esclavitud, de modo, que estando en su potestad, se entienda llegado el caso. Lo demàs se pone en la forma acostumbrada.

21. Nota lo 21. Que quando se hace el Seguro por tiempo determinado, y el Vagèl asigurado se hundiesse en Alta Mar, y no se probasse esta desgracia de otro modo, que, ò por lo dilatado del tiempo, ò por algun fragmento, ò otra contraseña, como sucediò en el año de 1669. al Capitan Geronymo Eurile; en tal caso, aunque deba probar la desgracia, y el tiempo del suceso, el que quiera cobrar, se ha tomado el expediente de repartir el daño, si las pruebas no preponderan mas de una parte, que de otra, y segun ellas se debe tomar arreglo.

22. Nota lo 22. Que tambien puede suceder un

caso diverso : Una Nave , dirigida de *Villafranca* para *Callar de Cerdeña* , ha cargado alli sus efectos para *Genova* , ò *Liorna* , y la mayor parte para *Callar* , à donde và dirigida , sin haverse declarado en el Seguro el que pueda hacer Escalas , y encaminandose à *Genova* , le sucede desgracia : hay quien pretenda , que ha mudado de viage , por cuya causa no están obligados los Aseguradores ; lo contrario dice el Asegurado , que no se le ha limitado el rumbo , habiendo dos , uno por *Suest* , dexando à su izquierda la Isla de *Corcega* , y otro yendo àcia tierra por *Nordest* , y teniendo à su diestra dicha Isla , por lo que estaba en eleccion del Capitan el tomar el rumbo , que mas le agradara. Respondiò el Juez Arbitro , que no podia el Capitan apartarse del camino acostumbrado por *Suest* , que es el mas breve , y tomar el camino mas largo , no siendo por causa de mayor seguridad , pero no por su mayor provecho.

23. Nota lo 23. En què modo se debe conducir en acto práctico el que quiere emplear una suma de dinero en firmar Seguros ? Deberà poner con separacion un capital en dinero contante , à proporcion de los riesgos , que quiere correr , teniendo una Escritura exacta de entrada , y salida , y no arriesgandose à mas de lo que importa el capital , ni firmar Seguros , sino sobre Vageles , que conozca , y que salen del Puerto , en donde està , ò bien vengán alli de otras partes ; considerar las estaciones del año , y quien maneja los Navios asegurados ; evitar sobre seguros ; utilizarse en los premios ; explicar con su firma el dia , y año , huyendo de sujetos pleytistas , y sospechosos ; no tener cuenta con Corredores ; leer , y releer la Escritura , advirtiendole no contenga algun blanco ; no ser jamás de los primeros à firmar , sino con notable beneficio ; reflexionar , si los que han firmado antes son de la naturaleza dicha de los Delfines ; y finalmente encomendarse à Dios , para que le dè fortuna.

24. Nota lo 24. Que segun algunas Leyes antiguas , hechas por quien entonces tenia autoridad para ha-

cer-

terlas en el Dominio de Genova , quando se instituyò la gavela de los Seguros , como tambien , segun el uso comun , se infiere del *Consulado del Mar al cap. 17.* de las Ordenanzas sobre Seguros: no valen , si quien assegura , no està primeramente pagado de sus premios; lo que procede con mucha razon , para que ocurriendo el caso de cobrar las sumas asseguradas , no se originen litigios sobre su validacion , por lo qual en la firma se declara , que està pagado.

25. Nota lo 25. Que por las mismas reglas està dispuesto , que los Seguros se hagan por Escrituras , que se han de registrar dentro de un mes en el Oficio de la Gavela de los Seguros , y ha de estàr firmada por los Asseguradores , y tienen hypoteca , como Instrumentos publicos ; pero no se practica el termino del mes , ni la tal hypoteca , porque serìa preciso , que por Auto publico constasse el registro dentro de dicho termino , y que en las Escrituras se haya puesto la clausula , que indica la hypoteca ; pero como , ni una cosa , ni otra se acostumbra , queda el credito como Escritura privada.

26. Nota finalmente : Que por lo regular , donde se hacen los Seguros , se practica , que el termino de la paga , en caso de desgracia , ha de ser dentro de los tres meses , desde que fuè notificada la desgracia al Assegurador , y justificada en juicio sumario , que haga suficiente prueba sobre el caso ; y pasado dicho termino , y reconocida la firma , dando el Assegurado una fianza de estàr à cuentas en juicio ordinario , y restituir lo cobrado , con una tercera parte mas de pena , en caso de indebito , ha de conseguir Mandamiento de execucion para la paga , sin atender à excepcion alguna ; y el que no pueda dár esta fianza , dexarà este juicio executivo , y lo pondrà en juicio ordinario. El que quiera instruirse mas sobre este assunto , lea las Obras de Santerna, Autor antiguo , Portuguès , el Stracca , y los notables de Rocco,

CAPITULO LIII.

De un Vagel , que en el viage và casualmente sobre otro , y le hace daño.

1. **A**lgunas veces se dà el caso , mas de noche, que de dia , que viajando dos Vageles, uno al entrar , y otro al salir del Puerto , y mayormente estando à la vela con viento , que và uno sobre el otro , con daño grave de uno de los dos , ò accidentalmente , ò por mal gobierno , y suponiendo , que este encuentro no se ha podido evitar , conviene ver , si se dà lugar à la restitucion del daño , quando , y en què forma : y para proceder con claridad , conviene suponer algunas reglas , que son las siguientes:

2. La primera regla es , que el Navio menor ha de ceder al mayor , y ha de ser el primero para apartarse, y amaynar ; pero esta qualidad de mayor , ò menor, se puede entender de tres modos , ò menor de cuerpo, de fuerza , ò de Vandera , y hallandose en estrecho de no querer ceder el uno al otro , se embisten , y reducen à experimentar las fuerzas , y luego hay pleyto sobre la restitucion de los daños , y especialmente si embistiendose , alguno de ellos se fuè à pique , como sucediò en el año de 1675. en altura entre Cabo de Sestri , y Cabo Corzo , à un Navio Inglès , que tropezò de noche con otro , cuyo equipaje se salvò en el Esquife , y avisò una Fragata de Pesca , con la qual le remolcaron de modo , que llegaron à ponerle en salvo. Tambien en 22. de Julio del año de 1675. hallandose sobre la Costa de Berberia un Pingue del Patron Bazono de Liorna , cargado de trigo , embistiò de dia con una Barca del Patron Gorgolion de Spotorno, cargada de vino , y el Pingue se fuè à pique enteramente sumergido , sobre lo qual hubo un largo pleyto en la Conservaduria del Mar , que nunca se decidiò ; y
el

el Capitan Bernardino Bianco en el año de 1669. se ahogò , estando al Timòn en un Barco de Arenzano, que embistiò con otro de Alvisola , cargado de madera. En estos casos , reduciendose à litigio , conviene examinar con gran cuidado el hecho , y reconocer si pudo haver culpa , porque si la huviesse , la causa es criminal , mayormente si huviesse ofensa de alguno ; y si la culpa es grave , leve , ò mera inadvertencia ? Quien de una parte , ò otra la haya tenido mas , ò menos ? ò quien estaba obligado à ceder , ò à resistir ? ò diò motivo para embestir ? Porque en suma es materia en que se ha de arbitrar , atendiendo tambien al lugar , tiempo , cantidad , y qualidad de los daños , con otras circunstancias dignas de reflexion.

3. La segunda es reconocer , si alguno de los dos Navios , que han embestido , estaba demasiado cargado ; porque sucediendo el que se hunda algun Vagèl , y no consta el motivo , se presume , que procede de la demasiada carga , y no haverse reparado à su tiempo , y puesto el debido remedio.

4. La tercera regla consiste , en que entrando , y saliendo del Puerto varios Navios con vientos de costado , que mas regularmente son la causa de estos encuentros , aquel , que sale del Puerto , ò de otra parte de tierra , yà sea mayor , ò menor , està obligado à ceder à aquel que entra , ò vâ àcia tierra ; pero este debe tambien apartarse de aquel : la razon es , porque el que sale del Puerto , ò dà en tierra , tiene el viento à su favor ; pues de otro modo no saldria , como el que entra vâ contra el viento. Lo mismo se ha de decir respecto à los Navios , que bordèan , y es , que el que toma la buelta , se ha de apartar del que vâ à ganar el Barlovento , y unos , y otros han de estàr con gran cuidado à lo que hacen : todo esto se probò en ocasiones de semejantes encuentros , con testigos legitimos , en la Chancilleria del Mar de Genova. (a)

(a) *Ut comprobatur Strac. in tractatu de Naut. 3. p art. n. 141*

CAPITULO LIV.

De un Navio , que por algun accidente se reduxo à impossibilidad de navegar.

1. **P**OR causa de alguna grave tormenta , que ha padecido el Navio , ò por otro desgraciado acaso de los que se hace mencion en otra parte, queda tan maltratado , que haviendo cumplido el primer viage , conviene descargarle , porque no puede proseguir , y traerlo al Puerto mas cercano , à fin de repararlo , haciendo primero el debido *Consulado* , del qual se tratarà en su Capitulo particular : y de esto , la codicia de algunos Capitanes , ò Comandantes , toma motivo para hacer declarar por Juez competente , que el Navio està inavegable , para apartarse de la obligacion de proseguir el viage , y cobrar por entero el flete de las mercaderias , pretendiendo , que esto le competa por disposicion del *Consulado cap. 193.*

2. Por lo contrario, el Mercader, si le hay , ò el Sindico en su lugar , quando no haya otro , se opone , y hacen , que registren el Navio sujetos Peritos ; y si estos hallan , que no se puede reparar , sino descargandolo , se executa esto con precedente declaracion , de que se hace sin perjuicio del derecho de las Partes , para decidirse en su lugar , y con la circunstancia de que se passe à componerle con el menor daño , y gasto de quien le pertenece ; y despues , quando quiera el Capitan proseguir su viage , y repetir los gastos de quien debe abonarlos , buelve à cargar , y saca los debidos Testimonios de lo que se ha hecho , con la aprobacion de la quenta de los gastos , para valerse de ella donde le convenga , haciendolo legalizar todo ; pero quando , por lo contrario , quiere hacer declarar , que por causa de este encuentro se ha terminado el viage , debe despues de haver descargado , dàr una *Peticion judicial-*
men-

mente ante Juez competente, citando à los Mercaderes, ò Interesados en la carga, si están allí; y si no, debe deputar un Curador, por los ausentes, con las obligaciones, y juramentos, segun la forma acostumbra- da, como se explica en el *Capitulo de los Juzgados*, y hacer sus pruebas, que las mas veces consisten en la vista, y reconocimiento del daño, y si facilmente se puede remediar, y reducir à su primer estado, ò no, yà sea con mucho gasto, ò poco; lo qual, visto por el Juez, se arregla, para declarar si se ha concluido el viage, ò se deba proseguir, bolviendo à tomar la carga, y aprobar el *Consulado*, con que se ha hecho jurí- dicamente.

3. La razon de todo lo dicho proviene del Dere- cho Comun, y segun su disposicion, si todo aquello se puede facilmente reducir à su antiguo estado, se de- be regular como si yà lo fuera: (a) Lo segundo, por- que regulandose el *fletamento* del mismo modo, que la *locacion*, y *conduccion*, como hemos visto en otra par- te, y segun Derecho, alquilandose alguna Oficina, que por algun accidente estuviessse damnificada, quitado el impedimento, continua el alquiler, por el tiempo que resta, y se suspende solo por aquel tiempo en que se compone, supuesto, que es facil la compostura. (b) Por esta razon se debe observar lo mismo en el fleta- mento. Se confirma lo dicho con el Estatuto de Ge- nova, *lib. 4. cap. 17. §. Casus sinister*, en donde dice, que no se entienda desgraciado, ò perdido un Vagel, sino por haverse reducido à un estado, que segun la humana providencia, no se puede remediar, en el ter- mino, que declarare el Juez, y que no ha de passar de treinta dias.

4. De esta primera parte se reconoce la otra, y es, que si la compostura fuessse dificil, larga, y costosa, y que parezca mas *renovacion*, que reparo, à juicio de

Aa

Pe-

(a) *Cap. fin. ubi Abbas, num. 8. de Rest. Spoliat. cum alijs no- tatis per Joan. Antonium Bellum cons. 76. num. 40.*

(b) *Ut plenè comprobatur Cephalus in celebri cons. 171. num. 2.*

Peritos, no es justo, ni que el Mercader tenga tanto tiempo sus mercaderías detenidas, ni que el Capitán se vea en precisión de hacer una gran compostura, sin participarlo antes à quien debe pagarla; y por tanto, aprobado que sea el *Consulado*, con declaracion de la desgracia, se declara tambien concluido el viage, y que los fletes se deben à la prorrata de dicho viage; y en este caso los Asseguradores deben pagar por entero la suma assegurada, y entrar en lugar de los Assegurados, quando ellos asì lo quisieron, (c) cediendoles su derecho, ò no queriendo, tanto en este, como en el primer caso; pero si el daño no excede la mitad de lo asegurado, se passa en *haberia*, y se paga esta.

5. En conformidad de lo dicho hay Decisssiones en el Tribunal Maritimo de Genova: una en el año de 1685. de un Navio Inglès, cuyo Capitan era Thomàs Clap: otra de la Nave Esthèr, Inglesa, del Capitan Guillermo Trillàn, en el año de 1674. otra del Navio Veneciano, nombrado la Paz, à 14. de Agosto de dicho año.

6. Nota: Que en el primer caso, si el Capitan no tiene dinero para reparar su Navio, y no sabe donde pueda comodamente tomarlos, si quiere el Mercader, que vuelva à tomar la carga, y prosiga el viage, està obligado à proveerle de dinero à Cambio Maritimo, sobre el cuerpo de la Nave, y Fletes, como dice el *Consulado al capit. 104. y siguientes*; y asì son los usos Maritimos.

(c) *Ex Rocc. not. 54. qui licet asserat Molinam tenere contrarium, tamen de usu observatur ad ratam.*

CAPITULO LV.

De la Nave , que debe embestir , y dà al través.

1. **E**N esta materia hay expressa disposicion del *Consulado del Mar al cap. 19. y 193.* para cuya explicacion conviene en primer lugar distinguir este caso del del Capitulo antecedente , porque en aquel se trata de un Vagèl , que està maltratado , y quasi destruido , que no puede proseguir su viage , ni salvarse , y forzosamente debe embestir en la tierra mas cercana , y por esta desgracia no hà lugar al Germinamento , porque se trata de un caso desesperado. Al contrario en este Capitulo , tratamos de un Vagèl , que del todo no està maltratado , sin que sea desesperada su llegada à salvo , sino que està en terminos de duda , si podrá , ò no resistir , ò por temor de dàr con Corsarios , que de otro modo no necessita de composura , como aquel , y con previa consulta determina , para evitar un peligro grave , que amenaza , tomar el menor de embestir à tierra , no habiendo Puerto , ni Fortaleza Sota-Vento.

2. Se debe advertir , que habiendo dado la Nave al través , por determinacion del Capitan , de acuerdo con sus Oficiales , (que es lo que se llama *Germinamento*) si salvandose , yà fuera del peligro del Mar , se pierde alguna cosa , sea por hurto , ò de otro modo , debe ir entonces su Vagèl en contribucion , como lo que se perdiò , por haver dado al través el Navio : la razon es , porque el *Germinamento* no es todavia acto consumado , y todas las cosas vãn en comun , hasta que se haya hecho el repartimiento.

3. Resta al presente esta dificultad : Si dando al través el Navio , recibiesse poco daño , y se hallasse en parage donde comodamente pueda descargar , y reparado el daño , bolver al Mar , tomar otra vez la carga,

y proteger el viage, si à esto està obligado el Capitan fea, ò no concluido el viage? A lo qual respond o, que sí, porque militan las mismas razones, que en el Capitulo antecedente, por quanto en este caso, interviniendo el *Germinamento*, no ocurre distinta razon, como tampoco en haver dado al través en un Puerto, ò Playa.

4. Si despues de haver dado al través un Navio cargado, no se pudiesse despues sacar la carga, sino cortando, y rompiendo la cubierta del Navio, la que no tenia daño alguno, al tiempo de embestir, como tambien si se debiesse cortar un Arbol, en este caso, la mercaderia, que de otro modo no se podia haver sacado, ha de pagar el daño del Navio, ò bien el Mercader puede renunciar la mercaderia al Capitan; como sucedió en la Nave de Juan Domingo Grana, que dió al través en la Playa de Vado en el año de 1665.

CAPITULO LVI.

De las desgracias fatales, que generalmente pueden suceder en el Mar.

1. **R**egularmente hablando, las desgracias fatales, por las que ninguno està obligado, (a) quando suceden sin culpa, ò dolo de otro, (excepto si por pacto tomasse por su cuenta el caso) y que pueden suceder à todos, tanto en Mar, como en Tierra, son muchas, de las quales, por la mayor parte, han hecho mencion los Legisladores, (b) son de cuenta del Patron de la cosa perdida, salvo pacto.

2. De estas desgracias han tratado los Jurisconsultos en varios lugares: (c) y yo, siguiendo su dictamen, las

(a) *Ut per text. in leg. Qui de fortuitis, cap. de Pignor. Action.*

(b) *Per textum in l. 24. circa finem, ff. de Regul. Jur.*

(c) *Latè Merlin. de Pignor. lib. 4. q. 105. n. 5. Anton. Gom. Var. Resol. tom. 2. cap. 2. num. 32.*

reduzco à las siguientes , que son : *Ruina impensada ; incendio casual ; naufragio ; tempestad ; impetu de agua ; guerra ; peste ; hurto ; fuerza irreparable de Superiores en Corsos ; assalto de Enemigos , ó Pyratas ; mortalidad impensada de gente , ò bestias ; carestia extrema ; revolucion de la gente ; fuga de Esclavos , ò Animales , que se acostumbran à guardar ; injusticia hecha por algun Juez poco experto ; y desorden cometido por error. (d)*

3. Esto supuesto , de los diez y seis casos anumerados , se pueden sacar ocho , que pueden comunmente suceder à quien navega , por los quales , quien se encarga de las desgracias del Mar , està obligado : y aunque todos los casos fatales , que pueden suceder navegando , son casuales , y parecen de cuenta de quien los asegura , (e) sin embargo esta proposicion no es absolutamente verdadera ; porque si , v.gr. por lo dilatado del viage , se consumiessse , ò corrompiessse naturalmente alguna cosa de aquellas , que se han cargado , no està obligado quien asegurò de las desgracias , aunque este es infortunio sucedido en el Mar ; pero si se damnificassse por tormenta , està obligado , siendo accidente sobrenatural : de lo que se infiere , que por desgracias naturales , no està obligado quien asegura : y para conocer si el daño es natural , ò causado de algun accidente fatàl , se debe estàr à la prueba ; porque en duda , si no es conocida la causa del daño , que naturalmente puede ocurrir , se debe presumir , que naturalmente ha sucedido.

4. Con que los ocho casos arriba referidos , y que son causados por algun accidente fortuito , y no natural , por quanto naturalmente suceden , y no se pueden denominar por cosa natural , antes bien , que provienen de algun accidente sobrenatural , son los siguientes : El primero es la *fortuna del Mar* : El segundo de

Cor-

(d) *Latè Emmanuel Pegaza in suis Resolutionibus Forensib. cap. 3. in princip.*

(e) *Ut per Rotam Genuens. decis. 36. num. 6. latè alleg. 19. num. 5. Pegaza loco citato.*

Corfarios : El tercero *incendio* : El quarto *fuera* de Principe , ò Superior : El quinto las *represalias* : El sexto la *revolucion* casual de la gente de la Nave : El septimo el preciso *abandono* del Vagel : El octavo el *encuentro* sucedido por ignorancia de navegar. Por todos estos casos està obligado quien assegura , y para su mas clara explicacion , harèmos de cada uno un Capitulo particular.

5. Estos casos se llaman fatales , porque comunmente tienen su origen de una pura fatalidad ; pero quando suceden sin culpa , ò dolo de alguno , entonces no està obligado el Patron del Vagel , solamente en tres casos , como si huviesse faltado à algun pacto , ò se huviesse detenido en algun Lugar , sin justa causa , ò si no estuviesse proveido de todo aquello que debe , porque en qualquiera de estos casos està obligado el Capitan , y la Nave. (f)

6. Hay otras dos desgracias , pero no son fatales , porque proceden de engaño , y culpa de quien las comete : La primera se llama *Barateria* ; y la segunda *Contravando* , ò *Descamino* , de las quales se trata en sus respectivos Capítulos , y por la experiencia nos consta , que no hay otras ; y aunque por algun accidente las haya , pues nunca faltan desgracias , se advierte , que siempre tendràn conexion con alguno de los ocho casos referidos , de los que Dios nos libre.

(f) *Ut notat Acursius, l. fin. Videamus, in princip. versic. Suo nomine, & lege sequenti, ff. Locdt.*



CAPITULO LVII.

De la desgracia del naufragio.

1. **L**A primer desgracia de las ocho , y la peor de todas, es el *Naufragio* , que procede de la ira del Mar : su ethimología se deduce del nombre, y verbo Latino *Navis fractio*. Esta desgracia , rara vez sucede , que no sea acompañada de algun desorden , ò culpa , aunque leve , de la gente de la Nave , y lo mas regular es de uno , y otro : (a) y quando propriamente sucede por mera fatalidad , nadie està obligado por ello , sino el que se encarga de las desgracias del Mar. (b)

2. Nota , que en justicia , à nadie es licito , sea en el País , que fuere , gravar con algun pretexto las mercaderías , que se han salvado del naufragio , con alguna contribucion ; (c) pero en qualquier parte que suceda , es permitido al Patron recoger lo que sea suyo ; y quien pretende alguna cosa , que se haya salvado del naufragio , contra la voluntad del dueño , està excomulgado : y aunque actualmente hay algunos Pueblos , que tienen el estylo de apropiarse alguna ropa , ò mercaderías , con el pretexto de guardarlas , (d) esta costumbre , como inhumana , se debe absolutamente detestar , porque provoca à la Divina Justicia , (e) no permitiendo la caridad christiana , que nos aprovechemos con la pérdida agena ; y esto lo abominan , no
so-

(a) *Sic habetur apud incert. Auth. Gallum, in tractat. Del Us dell' Amer, §. Naufrages.*

(b) *Per text. in t. 3. ff. Nav. caup. & stab.*

(c) *Per text. in l. 1. cap. de Naufrag. lib. 11.*

(d) *Ut firmat Regens à Ponte, decis. 24. num. 13. relatã à Cæsare Carena, resol. 1. num. 12.*

(e) *Ut firmat Joann. Loccen. de Jure Mar. lib. 1. cap. 7. numer. 9.*

solo las Naciones Barbaras , sino tambien las mismas fieras , à aquellos , que cometen tal pccado , y dà lugar à que suceda tal maldad , pues incurre en los castigos con que amenaza el Santo Profeta David en el Psalmo 68. *Quoniam quem tu percussisti , persecuti sunt.*

3. Nota tambien , que en caso de duda , se ha de presumir haver sucedido fatalmente el naufragio , quando no se pruebe haver intervenido culpa de alguno: (f) La razon es , porque este caso se cuenta entre los fatales , y meramente fortuitos , y debe el Juez , à quien se ha ocurrido , inquirirlo exactamente ; y si se pretende , que intervino culpa , se debe probarla concluyentemente , y no en general : (g) y si por acaso se hallasse alguno , que de proprio intento huviesse causado el naufragio , ò por haver cortado Cables , ò por haver levantado las Ancoras , ò dado barreno al Navio , ò por qualquiera otro modo , no solo està obligado à la restitucion de los daños , sino tambien està sujeto à toda pena grave corporal , segun la qualidad del hecho , lugar , tiempo , y persona ; y si se siguiessse muerte , ò herida de alguno , es reo de homicidio proditorio. (h) Al contrario , si alguno , por salvarse , ò à su Vagel , forzosamente cortasse los Cables , y Jarcias de otro Navio junto al suyo , no pudiendo salvarse de otro modo , aunque le causára naufragio , no està obligado à la restitucion de los daños : la razon de esto se deduce del Capitulo del Incendio.

4. Nota igualmente , (aunque rara vez sucede este caso) que en el naufragio de dos , ò mas personas , de las quales alguna se puede salvar ; como tambien de dos , ò mas Vageles , que naufragan , de los quales,

(f) *Ut per text. in dict. l. 3. ff. Nav. & firmat Gloss. ibi Caval. Resolut. Crim. cap. 70. num. 12. Ciriac. lib. 2. Controv. cap. 64. num. 65. Sebast. Medic. de Casibus Fortuitus , part. 22. quest. 9. num. 1.*

(g) *Rota Genuens. decis. 8. num. 9.*

(h) *Per text. in l. Quem admodum, §. Si Nav. ff. Ad l. Aquil. juncto textu in l. 15. ff. Ad l. Corneliam, de Sicarijs.*

alguno, y no todos, se pueden salvar, se debe ocurrir à aquel, que de salvarse produzca comunmente mayor utilidad. (i)

5. Nota tambien, que quando un Navio se sumerge por accidente, ò por mal gobierno, y despues se saca, no dexa por esso de haver enteramente naufragado, y los Asseguradores estàn obligados proporcionalmente à los daños, y gastos, en quanto han assegurado excluïda la haberia. La razon es, porque se trata de un acto enteramente consumado en esta especie de desgracia; y porque con su trabajo, y diligencia se reduxo à su primer estado, no dexa de haver naufragado: y assi se practicò en casos semejantes, particularmente con el Navio Concepcion, del Capitan Calcagno, sumergido en el año de 1668. en el Mandraco, y con el de un Capitan Corso en el Muelle. Otras cosas, que particularmente pertenecen à este assunto, se han notado en otros Capítulos de esta Obra, segun se ha juzgado oportuno, como demuestra el Indice. (l)

(i) *Per text. in l. 29. §. Si Nav. ff. Ad l. Aquil. & l. Si quis, num. 50. §. 1. ff. Eod.*

(l) *Ut ex Ciceron. de Offic. lib. 30. & alijs quos citat, & firmat Gracian. disc. 176. num. 22. & 23.*

CAPITULO LVIII.

De la Echazon al Mar.

4. **E**N continuacion de la materia del Naufragio, se trata de la *Echazon*, que se hace para evitarlo, arrojando voluntariamente al Mar, parte de la carga, para aliviar la Nave, y para huir de un mal muy grave, que amenaza, se elige el menor, (a)

Bb

de

(a) *Ex D. Hieronym. epist. 67.*

de lo que hab'a difusamente el Derecho Comun, (b) y el *Consulado del Mar à los capitulos 93. 97. 281. 293.* y el Estatuto de Genova *al lib. 4. cap. 16.* y por quanto este caso se considera voluntario, porque se elige, esto no obstante, se cuenta entre los fatales, y forzosos, atendida la causa, de que tiene su origen, que no es libre, sino violenta, y es como una voluntad forzada por el accidente del peligro.

2. La *Echazon* es de dos modos: una se llama simple, y otra *seminaufragio*, segun el *Consulado del Mar al cap. 281.* A la *Echazon* simple tiene assignada su regla, assi el Estatuto de Genova, como el *Consulado*, y es, que se hace con precedente deliberacion, haviendose previsto el caso. La segunda es, quando se levanta en el Mar una tempestad impenzada, como un relampago, que no dà lugar para prevenirla, y cada uno arroja lo que le viene à la mano, y por esto es incapaz de regla.

3. Ahora, discurrendo en primer lugar de la *simple Echazon*, el Derecho Comun no dà regla cierta, ni modo de practicarla; solo el *Consulado del Mar al cap. 93. y los siguientes arriba citados*, en donde dice, que el Capitan està obligado à manifestar à los Mercaderes, si los hay, y à la demàs gente del Navio la evidencia del peligro, que hace precisa la *Echazon*; y si la mayor parte conviene en que se haga, se executa, principian-do por las cosas mas pesadas, y de menos valor, como el fogòn, y otras cosas à este tenor, y continuando, hasta que la Nave està suficientemente aligerada, y el Escrivano debe anotar todo, poniendo el acuerdo de la *Echazon*, y esta memoria vale, como si fuesse Escritura otorgada en tierra, ò en un Navio amarrado à ella; y si entonces no puede escribirlo todo, lo deben despues atestiguar los Marineros, y no haviendo Mercaderes en la Nave, se hace con acuerdo del Contra-Maestre, y Oficiales.

4. Quasi lo mismo dispone el Estatuto de Genova, lib.

(b) *Tot. tit. ff. Ad leg. Rhodiam, de jactu.*

lib. 4. cap. 16. con mucha amplitud , y ordena , que se elijan tres Consules , dos de la gente de la Nave , y uno de los Mercaderes ; y si no los hay , se eligen dos de los Marineros de Proa , y uno de Popa , en quienes reside toda la autoridad , acerca de la expresada *Echazon* , y à su presencia se escriba todo , anotandolo en el libro del *Cartulario*.

Se pone una minuta de la referida Echazon.

„ 17. à de à horas. Certifico yo el
 „ Infracripto Escrivano de la Nave , nombrada
 „ que hallandonos con dicha Nave en altura de
 „ grados , sobre en el viage de para con
 „ carga de . . . de cuenta de como consta del libro
 „ del Manifiesto , sobrevino al Navio una tempestad
 „ de con vientos que causò una tormenta fe-
 „ rocissima , de modo , que hallandose en peligro de
 „ perderse , si no se arrojaba alguna ropa al Mar para
 „ aligerarla : Por tanto el Capitan que manda di-
 „ cha Nave , convocò à Popa à los Oficiales , Merca-
 „ deres , y Passageros , manifestandoles el peligro que
 „ havia , y que solamente se podia evitar aligerando
 „ la Nave , quienes haviendolo oido , dieron su con-
 „ sentimiento , y convinieron , que lo que se salvara se
 „ pagasse lo perdido , y se eligieron à voz comun à
 „ P. R. S. por Consules de dicha *Echazon* , los quales al
 „ punto mandaron arrojar lo siguiente esto es ; y
 „ haviendo con este alijo cessado alguna cosa el peli-
 „ gro , se cessò en la *Echazon*. Despues en havien-
 „ dose fofsegado el Mar , en cumplimiento de mi ofi-
 „ cio , he estendido el presente Acto , anotandole en
 „ el libro del *Cartulario* , para que se represente tam-
 „ bien todo en el Consulado , ò Testimonial , que se
 „ ha de hacer en el primer parage , à que Dios nos con-
 „ ceda llegar à tierra en salvo.

CAPITULO LIX.

Varias reflexiones , y notas sobre este assumpto.

1. **N**Ota lo primero : Que los Genoveses , como subordinados al Estatuto de su Republica , sin embargo de que el caso de la *Echazon* suceda fuera de sus Dominios , están siempre obligados à la observancia de su Estatuto , como lo son en qualquiera parte , exceptuando los Contratos , que hagan con Forasteros : y los Navios de otras Naciones , que vãn cargados para Genova , están obligados à lo mismo ; porque debiendose consumar alli el acto con su execucion , se ha de suponer , que aqui se haya hecho.

2. Nota lo 2. Que asì como no siempre se puede tener previsto el caso , y aun previniendole , no hay tiempo para cumplir con lo que ordena el Estatuto , como lo sabe bien el que se ha hallado en semejantes lances , por esta razon el *Consulado en el Capitulo citado 281.* ha introducido una disposicion sobre la segunda especie de *Echazon* , que participa del naufragio , por la qual contribuye lo que se salva el valor de la ropa arrojada , sino es que en la simple *Echazon* entra en contribucion el Navio por la mitad ; y en la otra , segun el *Consulado* , entra por las dos terceras partes , aunque , segun el uso comun , se calcula , asì en la una , como en la otra , por la mitad.

3. Nota lo 3. Que en caso de duda se ha de suponer , que la *Echazon* es mas de esta segunda especie , que de la primera , porque es la mas frequente ; y se debe creer , que si fuera de la primera especie , las personas de la Nave havrian cumplido lo que dispone el *Consulado* , y mucho mas quando la primera especie se reduce en la practica à muy dèbil observancia ; pues ocurriendo un gran peligro , pocos se acuerdan de las disposiciones legales : y yo , en sesenta años de Comercio

CIO

cio Marítimo , haviendo visto muchísimos *Consulados*, no me acuerdo haver llegado à mis manos , sino quatro , ò cinco Expedientes de *Echazon* , practicada jurídicamente , según las Leyes , y aun en ellos ha havido que dificultar , pareciendo se havian hecho con demasiada premeditacion. Por lo contrario , quando en los Tribunales se ha pretendido , que no se aprueben los *Consulados de Echazon* , con el motivo de no haverse observado la forma del Estatuto , como en el caso del Patron Uberto Ferrando de Sestri , y el Patron Antonio Gropo de Lavaña , y el Patron Vevenson de Spertorno , y otros , se ha despreciado esta opinion por impracticable.

4. Nota lo 4. Que primeramente se han de arrojar las cosas de mayor peso , mas ordinarias , y de menos valor , porque así son los usos Marítimos , y quando no se pueda hacer esto , se debe en el *Consulado* decir la causa , porque de otro modo se presume culpa.

5. Nota lo 5. Que quando no están en la Nave los Mercaderes de quienes es la carga , ò otros por ellos , quando es necesario hacer *Echazon* , debe el Capitan pedir parecer à los Oficiales de la Nave , porque así lo dispone el *Consulado al capitul. 281.* y si los Mercaderes están en la Nave , debe practicar lo que se ha dicho arriba.

6. Nota lo 6. Que si la *Echazon* huviesse sido causada por haverse estivado mal la ropa , ò estar demasiado cargado el Navío , por cuyo motivo , abatido de la tempestad , no se pudiesse levantar , y por esta causa la *Echazon* fuesse forzosa , y que de otro modo no se huviera hecho , ò no en tanta cantidad , el daño va entonces por cuenta de la Nave , y su Capitan ; y esto ha lugar , no solo por haver estivado inadvertidamente , como tambien si se huviesse hecho à proposito , ò con culpa , ò sin ella : (a) y por esta razon advierta el Ca-

(a) *Ut arg. text. in leg. 2. §. 2. & 3. ff. Ad legem Aquiliam, notat Joan. Loccen. de Jure Mar. lib. 2. cap. 8. sub num. 15.*

pitan no incurrir en ello, y si el Mercader, ù otros le obligan, ò à cargar mas de lo preciso, ò à poner las mercaderías en parage improprio, se debe escusar, mayormente tratandose de mercaderías no suficientes, à resarcir los daños, que causaron.

7. Nota finalmente: Que la *Echazon* no se ha de hacer, sino en un peligro proximo, è inevitable, pero en tiempo hàbil, porque de otro modo sería una temeridad, y lleva consigo la obligacion de compensar los daños, y peligros, que tienen solamente su origen, ò de naufragio, ò de persecucion de Enemigos, de quienes no se pueda huir sin aligerar la Embarcacion.

CAPITULO LX.

De la Haberia, y su diversidad.

1. **T**ambien al Naufragio se sigue la *Haberia*, porque es daño, que tiene su origen, ò de alguna tormenta del Mar, ò de otro accidente fatál, y sucede, ò en la Nave, ò en las mercaderías en ella existentes, ò en ambas: por lo qual, en conformidad de lo dicho antecedentemente, es muy del caso tratar de ella, y con ocasion de esta especie de *Haberia*, tratarèmos tambien de qualquiera, que suceda generalmente en Negocios Maritimos.

2. La ethimologia de esta voz *Haberia*, parece, que procede de esta voz *Avaro*, como si los avarientos mas que otros estuviessen sujetos à estas pèrdidas; pero lo mas cierto es, que tiene su origen del verbo Latino *Habeo*, y por esta razon los Españoles la pronuncian asì, *Haberia*, de *Habendo*: (a) esto es, el daño. Pero sea como fuesse, del modo que se ha dicho arriba,

(a) Sic in puncto explicatur à Solorzan. in tract. de Jur. Ind. lib. 5. cap. 1. tit. 5. num. 5.

ba , la define el Estatuto de Genova *de Secur. §. Affectores.*

3. Esto supuesto , digo lo primero : que la *Haberia* es de dos modos , una *ordinaria* , y otra *extraordinaria*; y de estas , la una es accidental , y fatàl , la otra voluntaria , y otra mixta , que participa de ambas. La *Haberia* ordinaria es aquella , que se suele pagar , segun costumbre , en ciertos casos , que ha regulado el uso , por modo de una gratificacion , que se hace al Capitan , porque guardè bien la ropa , que tiene en la Nave ; v. gr. por las mercaderias , que vienen de los Puertos del Oceano à Genova , y esta ordinariamente se paga à proporcion de los fletes , y asì es un daño ordinario , y de este modo son todos los demàs , que se pagan sobre reglamentos acostumbrados , y por esta razon se llama *Haberia* ordinaria.

4. La *Haberia* extraordinaria , (que tambien se puede decir fatàl , como proxima al naufragio) esta , como se ha dicho arriba , està definida por el Estatuto de Genova , y es , quando por lo furioso de los vientos se rompen las Velas , ò se destroza un Arbol ; ò si por la tormenta , quitandose alguna estopa , entra el agua en la Estiva , ò sobre ella se dañan las mercaderias , ò suceden otros casos , que la humana providencia no puede reparar. Pero sucediendo tal desgracia , yà sea por tempestad grave , por incendio , combate , ò por otro accidente impensado , reduciendose la Nave à terminos de no poder navegar , como se dixo en su Capitulo , entonces no es materia de *Haberia* , si bien total pèrdida : la razon procede de la regla , que dan los DD. que toda cosa toma su sèr , ò denominacion de lo que mayormente participa. (b)

5. La *Haberia* de la tercera especie es parte forzo-
sa , ò fatàl , y parte voluntaria , ò mixta , y es quando ocurre alguna desgracia , que para apartarse de ella , conviene contribuir con algun gasto , que depende de

(b) DD. *in leg. Si quis nec causam, ff. Si cert. pet. Grac. discept.*
148. num. 26.

convencion voluntaria ; como quando se encuentra con una Armada , ò que la Nave se acoge baxo de alguna Fortaleza , y para assegurar su defensa conviene contribuir : ò quando por temor de esclavitud se abandona un Navio , y luego , conociendo haverse equivocado , se hacen voluntariamente algunos gastos , para ir en busca del Vagèl abandonado , y se encuentra ; en cuyo caso , y otros semejantes , es la *Haberia* de la tercera especie.

6. Tambien hay otra *Haberia extraordinaria voluntaria* ; v. gr. quando casualmente se encuentran dos , ò tres Navios en algun Puerto distante , para cargar , y que cada uno por su beneficio quiere ser el primero , como se acostumbra en el *Brasil* , y en los Puertos de *Levante* : se juntan los Capitanes , para no hacer mala obra los unos à los otros en los fletes , y carga , y de comun consentimiento , ò por medio de los Corredores , ajustan los fletes sobre todo genero de mercaderías , que se han de cargar , sin que ninguno de ellos pueda hacer mas , ni menos , y repartiendo la carga , sobre ella convienen de una proporcionada gratificacion para el Capitan , y Equipage , y de esta percibe la mitad el Capitan , y Oficiales , y la otra mitad los Marineros , y en cobrandose , la distribuyen el Contra-Maestre , y Escrivano , segun los meritos de cada uno.

7. Pero conviene deducir de esta gratificacion la parte de los gastos , que se ha de contribuir à prorrata de los fletes , para la Patente , y Licencia del viage , ù otro qualquier gravamen , excepto las soldadas , viveres , y menoscabos , con otras cosas pertenecientes à la Nave ; de lo que se sigue muchas veces , que el resto de esta remuneracion suele ser mayor de lo que alcanzan los fletes , lo que estrañaron mucho en estos años passados los Proprietarios del Navio *Incoronata* , que vino del *Brasil* , mandado por el Capitan Joseph Germano , sobre el qual se convinieron las Partes , segun mi dictamen , y esta se llama *Haberia de Indias* ; y segun el estylo de Portugal , và junta con las ganancias

de

de los Fletes , y à los Oficiales , y Equipage se les dà una gratificacion , y asì se deberia hacer , segun el uso de *Arenzano* ; pero en donde no hay esta costumbre , se regula del modo referido , asì la capa , como los paños , y otras cosas semejantes , en cuyo lugar entra esta *Haberia* , exceptuando solamente la gratificacion de un tanto por ciento sobre dinero efectivo , que siempre pertenece al Capitan , porque es responsable à los yerros.

8. Tambien hay otras *Haberias* al uso de *Inglaterra* , y *Olanda* , que consisten en un regalo al Capitan de un real por cada fardo de genero fino , y en tres reales por cada tonelada de generos ordinarios , y de real , y medio por tonelada sobre la carga de trigo , granos , ò de otra ropa , sin medida ; pero en las cosas que se toma una calidad de regalo , no se ha de tomar otra , y participa el Capitan , como se ha dicho arriba ; y en su lugar explicaremos , què sean *Toneladas* : Y porque los Proprietarios , ò Administradores de los Navios en sus pactos con los Capitanes quieren , que las dichas gratificaciones se distribuyan juntamente con el sobrante de los fletes : (pero si el Capitan , y la gente van ajustados à soldada , y no à la parte , no tiene cuenta à los Mercaderes , cuya es la carga , porque dandose aquella gratificacion por el buen servicio , y cuidado , no estàn bien servidos) Por tanto advierta el que carga lo que hace , y quien lo ha de juzgar , no admita este pacto , sino haga dàr el regalo à quien pertenece , porque es injusto , y como tal reprobado por la Ley , y es contra el beneficio comun.

9. Hay otra *Haberia* , que se llama *gruessa* , y es quando algun Navio se detiene voluntariamente en el Puerto , ò baxo del Cañon , para evitar el encuentro de Corsarios , ò Enemigos , y libertarse èl , y su carga ; cuyo gasto entra en contribucion con el Navio , Flete , y Mercaderias , aprobado que sea el *Consulado* , ò *Testimonial* , que se ha de hacer ; mas quando la detencion no fuere voluntaria , ò por fuerza de Principe , que no



quiere que falga , ò por yelo , ò otro accidente , cada uno lo ha de sufrir por su parte , ò à lo mas es debida una gratificacion , que hagan los Fletadores à la Nave , por el consumo de los viveres , al arbitrio de sugetos Peritos , como no exceda la mitad de los fletes ; y esta gratificacion , aunque se considera como daño , no entra en la *Haberia* comun , y estàn à èl obligados los Asseguradores , porque procede de fatalidad.

10. Concluyo , diciendo , que por la *Haberia* puramente , que proviene de casos fatales en la carga , nadie està obligado , sino el que se encarga de ellos ; pero si hay culpa , aunque sea levissima , està obligada la Nave , y quien la manda. (c)

(c) *Per text. in l. 3. §. Ad hor. ff. Nav. cap. 9.*

CAPITULO LXI.

De los Corsarios , ò Pyratas.

1. **L**A segunda especie de las desgracias fatales es la *depredacion* , ò apresamiento violentamente hecho de los efectos de alguno , yà sea por Corsarios , ò Pyratas , y este es el caso mas principal de los fortuitos ; (a) y esta violencia se executa en Mar , Puerto , ò Playa , à distincion del hurto , que se hace en tierra , por modo de robo , ò rapiña , y la llama la Ley maldad de Pyratas. (b)

2. Esta se comete de dos modos , ò por causa de guerra declarada entre dos Naciones una contra otra , con Patente en Corso de Armamento Maritimo , como se hacen en tierra por las Tropas arregladas los saqueos , ò por modo de hurto violento , como Ladrones

(a) *Per text. in l. In rebus , ff. Commod. & ex Santer. firmat Xoph. Cruc. in tract. de Indic. lib. 2. cap. 40. num. 9.*

(b) *Text. in Auth. Navigium , cap. de Furtis.*

nes del Mar, y como hacen los robos en tierra los Salteadores de Caminos; y esto se comprueba con la autentica del Derecho Civil, que distingue la pyrateria del robo; (c) pero el proprio, y verdadero Corsario es aquel, que exerce el Corso con Patente de algun Principe contra sus Enemigos en guerra declarada: y si tambien hace lo mismo contra qualquiera otro, baxo de algun pretexto, para apropiarse la ropa agena con sugestion diabolica, esta es la peor pyrateria de todas, pues coge à quien no se guarda, fingiendo ser su Amigo, como experimentamos por la miseria de nuestros tiempos, aunque esto sea reprobado por el Derecho de las Gentes: (d) y por tanto, quien navegando descubre algun Vagel, debe siempre juzgar, que es de Enemigos, para resguardarse, y evitarlo, pero no acobardarse, porque Dios assiste en tales ocasiones. (e)

3. La pena de este delito, si se trata de la primera especie, es tratarlos del mismo modo, que ellos lo han executado con otros, con despojo, ò esclavitud, y asì es igual la pena al demerito proprio. En quanto al otro genero de Pyratas, tratado juridicamente, y probado el delito, le corresponde pena de horca, segun el Derecho Comun: y el Estatuto de Genova confirma esta misma pena, quando la suma excede de 25. libras, ò quatro doblones, lo que se entiende repartiamente, respecto à cada uno de los Corsarios, y à estos qualquiera impunemente los puede matar, pues usar de piedad con ellos, es impiedad, y injusticia; (f) pero si algun Vagel, teniendo Patente para andar en Corso, abusasse de ella, persiguiendo à las Naciones

Cc 2

Ami-

(c) *Text. in leg. Postliminium, in verb. à Pyratis, aut Latronibus, ff. de Capt. Prof. re.*

(d) *Ut firmit id Cruc. loc. cit. num. 14.*

(e) *Ut firmit Joan. Loccen. de Jure Mar. lib. 2. cap. 15. n. 7.*

(f) *Ut firmit cit. Cruc. loc. cit. num. 9. & incertus Author. Gallus in tractatu VS dell' Amer, pag. mihi 153. Baron, de Bello Sacr. pag. 34.*

Amigas , merece mayor castigo , porque estas no atienden à precaverse.

4. Nota : Que por el Estatuto de Genova està prohibido à sus naturales , que hagan el Corso en qualquiera parte del Mundo , sin licencia del Senado , y lo mismo à qualquiera , que exerciera el Corso entre el *Corbo* , y *Monaco* , yà sea apresando , como se ha dicho arriba , ò continuando en ello : y si algun Genovès huviesse sido robado pyraticamente , ò con rapiña en tierra , fuera de sus Dominios , ò de otro modo , con ofensa de su persona , ò hacienda , dando querella contra el Reo , ò Reos , estando en poder de Justicia , pueden ser castigados. Y lo proprio se practica con los Genoveses , que fuera de sus Dominios hiciessen lo mismo contra algun Forastero , querellandose este , puede ser el Reo castigado ; pues así lo dispone el Estatuto Criminal , *lib. 2. cap. 96.* pero no se puede proceder à esto sin querella : por cuyo motivo el Patron Manuel Magnone , que havia apresado en Corso à unos de *Alasi* , en otros Mares , contra quien se procedió de oficio en el Tribunal de Marina , y en rebeldia fuè condenado à pena de horca , pero habiendo apelado de alli à algun tiempo al Magistrado de los Supremos , se decidió en el año de 1675. que no se havia procedido lícitamente en dicha causa.

5. Nuestros Mayores han sido muy zelosos en esta práctica , acaso para quitar las ocasiones de encuentros ; y así el Estatuto Civil , *lib. 4. cap. 18.* ordena , que emancipando un Padre à su hijo , lo que por motivo del Comercio antes se executaba mas frecuentemente , que ahora , debe jurar el emancipado no ir en Corso , sin la debida Licencia. Las mismas penas , que diximos arriba , están impuestas à los Corsarios , lo están tambien para los que los patrocinan , y favorecen tanto de una calidad , como de otra , porque regularmente se denominan : *El peor linage de los hombres.*

6. A los Pyratas , como tambien à los Salteadores de Caminos , enemigos comunes , opresores de la li-
ber-

bertad , y comercio , y como à violadores del Derecho de las Gentes , puede qualquiera oponerse , y los Ministros , y Subditos del Principe pueden perseguirlos , y prenderlos , aunque sea fuera del Dominio , y se hayan refugiado à los Estados confinantes , sin que por esso quede violada la jurisdiccion ; y presos que sean , se pondrán en poder de la Justicia de aquel Principe en cuyo Estado han sido cogidos , excluyendo los Turcos , y otros Enemigos comunes , que siempre quedan esclavos de quien los prende , en qualquiera parte que sea , aunque lo executen con engaño , pero nunca baxo la buena fee.

7. Y afsi concluyo , diciendo , que deben todos guardarse en el Mar de Pyratas , y en la Tierra de Ladrones ; y todo aquel , que en el Mar , Playa , Puerto , ù otro Seno de Mar , ò Rio navegable , roba , ò aprefa , yà sea Amigo , esto es , Enemigo no declarado , y tambien los Payfanos , ò Enemigos propriamente tales , ò con Patente , Estandarte , ò sin èl , ò con engaño , ò fuerza , siempre es Pyrata , y por este caso estàn obligados los Asseguradores , quando no justifican , que la presa proceda de algun contrabando , ò descamino , y esto es lo que se practica , y executa en los Tribunales de Justicia. (g)

8. Se ha de advertir , que es costumbre antigua , que encontrandose en el Mar unos Navios armados , el menor en poder , fuerza , titulo , ò Estandarte , està obligado à arriar la Vandera , y à disparar un tiro por Sota-Vento , saludandolo , y el otro ha de responder con otro tiro igual ; y quando esto no se execute , se sigue , que cada uno se vale de sus fuerzas , (h) y el que recibe daño , tenga paciencia ; y este caso no se reputa entre los de Corso , respecto al daño sucedido , y quiza

(g) *Ut probat id Joan. Loccen. loco cit. lib. 2. cap. 3. n. 23.*

(h) *Ut desumitur per text. in l. In rebus , ff. Commod. Rocc. in tract. de Assetur. not. 24. Calvin. pr. quest. 4. punct. 1. prop. fin. & in Lexicon, verbo Pirata, & in verbo Præda. Bonacina de Censuris in Bulla Cæne Domini, disp. 1. q. 4.*

zà los Afseguradores estàn obligados por este accidente. Tambien se debe saber, que es daño de Corsarios, quando se abandona un Vagèl, ò su ropa, huyendo, para salvarse del peligro, que amenaza, ò quando con la Barca se huye despues de apresado el Vagèl. (i)

9. Finalmente se ha de advertir, que si algun Navio Mercantil, para su defensa, se amparasse de otro armado en Corso, que sea de su Nacion, ò otra Amiga, y yendo en su compañía, como de Conserva, encontrasse otro Vagèl, contra el qual diere caza el Vagèl en Corso, y lo rindiere, y que el otro ceda, por no poder resistir à los dos, si despues se declarasse por mala la presa, por cuya razon sea preciso restituir la Embarcacion apresada, y resarcir los daños, y el Corsario no se hallasse, ò no tuviesse con que hacerlo, puede el Apresado tener su recurso contra el Navio Mercantil, como que cooperò à la presa, por el temor, que ocasionò à quien no huviera cedido à uno solo; (l) y asi sucediò en el año de 1685. al Patron Andrés Pintone de Voltri, que se acompañò con una Nave en Corso, porque debia separarse luego, disparando un tiro sin bala, por señal; pues el que assiste, ampara, y en caso de declararse por buena presa, participa tambien de ella. Asi se declaró en el año de 1682. con dos Vergantines de Alasi, à quienes siguieron otros dos de la Bordegera.

(i) *Ut ex Bemb. Histor. firmat Gracian. discept. 224. n. 44.*
 (l) *Per text. in l. 1. in verbo Quemadmodum, ff. de Incen. Ruin. & Naufrag. Vide librum idiomae Hispano scriptum, cujus titulus: Pyratas de la America, ubi fusissimè rem per tractat.*

CAPITULO LXII.

De la compañía de el Armamento en Corso, y su forma.

1. **E**S muy del caso tratar ahora de este assump-
to, que no se regula por alguna disposi-
cion legal, sino por la práctica, y usos Maritimos;
porque quando una Nacion tiene guerra declarada con
otra, concede à sus Pueblos las *Represalias*, con facul-
tad de apresar, y andar à Corso contra sus Enemigos;
y no faltando en ninguna parte gente, que con la es-
peranza de enriquecerse con presas, se expone à todos
riesgos con Vageles armados en Corso, baxo el man-
do de alguno, el mas valeroso, y experimentado, se
distribuyen los officios, y se hace provision de todos
los generos necessarios para la empresa; pero porque
en esta, aunque tan desarreglada materia, es preciso
tambien algun reglamento, entre cuyos limites cada
uno se contenga, porque si no sería todo un caos de
confusiones, por tanto expondrè aqui, para el buen go-
vierno, lo que se práctica comunmente.

2. Lo primero: Se ha de pedir Licencia, y Patente
de su Principe, para armar en Corso contra los
Enemigos de nuestra Santa Fè, y del Estado, la que se
suele conceder por tiempo, y para armamento deter-
minado, precediendo fianza de no abusar de dicha Li-
cencia contra otro qualesquiera, y de contribuir con
la decima parte de todas las Presas, que se hiciessen, y
de observar las ordenes, que se dieren por el mismo
Principe, ò sus Ministros.

3. Lo 2. Se acostumbra, que del producto de las
Presas, rebaxados los gastos, y la dicha decima, se
apartan otros diez por ciento, la mitad para obras
pías, sufragios por los que han muerto en la guerra, y
limosnas, y la otra mitad se distribuye entre los mas

valerosos; esto es, entre aquellos, que en el combate se han portado mejor à juicio de quien preside, y con haverse tomado las justificaciones debidas, à fin de que cada uno se esmere en el valor, y de lo restante se hacen tres partes: la primera pertenece à quien ha hecho las provisiones de Viveres, ò à los Armadores, y esta es por el coste de ellas, Cambios Maritimos, riesgos, ò por qualquier otro motivo, que les pueda pertenecer: la segunda se aplica à la Nave, por los consumos, fletes, y riesgos, que han corrido los Interesados en proveerla de la Jarcia correspondiente; y la tercera toca al Equipaje; y se ha de distribuir, segun el merito de cada uno, por el Capitan, y Oficiales, ò bien como se huviere acordado; y quando alguno huviesse muerto, se paga à sus herederos. *Consulado al cap. 123. y 126.*

4. Lo 3. Se observa, que siendo rendido algun Vagèl, toda la ropa, que cada uno toma, y apresa, especialmente con las armas en la mano en el combate, pertenece con propiedad al tal Apresador, exceptuadas las cosas de la Nave, y lo que pertenece à la Bodega, aunque estè fuera, y todo lo que se suele poner en el *Manifiesto*, y paga flete.

5. Lo 4. Se observa, que para que cada uno se anime à abanzar, arriesgandose à ser el primero en acometer à la Popa, ò Castillo, y abatir la Vandera Enemiga, poniendo la propria à fuerza de combate, se le debe el emplèo de Capitan de la Nave apresada, salvo pacto, ò costumbre en contrario, que se ha de justificar.

6. Lo 5. Se observa, que si hallandose dos, ò mas Vageles, ò de Conserva, ò por casualidad, todos de una misma Nacion, ò Vandera, encontrassen un Navio de Enemigos, y lograssen apresarlo, se hace la distribucion entre todos, segun las fuerzas, y armamento de cada uno; y en caso de combate, se prefiere en la reparticion el mas valeroso, y que con mas esfuerzo se haya señalado, y todo lo apresado se re-
du-

duce à veinte , ò à mas partes , y vendiendose en almoneda , se aplican à quien mas , ò à quien menos ; y asì se executò en el año de 1685. entre los Patronos Andrès del Canto , Babaglia , y Brando , en la Conservaduria del Mar.

Se pone una minuta de este Contrato entre los Armadores , y el Capitan.

5, 17. . . . à en Por la presente Escritura , que
,, ha de valer como si fuera Instrumento publico , de-
,, claramos nosotros los infracriptos , haver acordado ,
,, de nuestra libre voluntad , en todo , y por todo , co-
,, mo se sigue ; es à saber , que habiendo el Capitan M.
,, obtenido de libre Facultad , y Patente oy dia . . .
,, para poder ir en Corso , con su Barca , nombra-
,, da del modo , y forma , que se contiene en dicha
,, Patente , vista por nosotros , y leida , y para poder
,, ponerlo en execucion , conviene proveerle de Vive-
,, res , y Armas suficientemente , sobre lo qual , ha-
,, viendo requerido à D. E. y F. que estàn presentes ,
,, han convenido en asignarle un capital de pesos ,
,, para proveerla . Y por tanto el dicho Capitan M. in-
,, terviniendo , asì en nombre suyo , y cuenta propria ,
,, como en el nombre de A. B. C. Interessados en la ex-
,, pressada Barca , por una parte , y los referidos D. E. y
,, F. por la otra convienen en todo lo siguiente : Pri-
,, meramente prometen dentro del termino de
,, dias , de poner en dicha Barca , y poder de toda
,, aquella cantidad de Viveres , que se contiene en la
,, Memoria , que se pondrà al piè de esta Escritura ,
,, los que se suponen suficientes para la navegacion de
,, seis meses de la dicha Barca ; y ademàs de esto to-
,, dos los Peltrechos , y Armas , que se contienen en
,, otra Memoria , que tambien se pondrà al piè de la
,, presente Escritura , con mas de darle al tiempo de su
,, partida en dinero contante pesos , que le puedan

Dd

scr

,, servir de repuesto , para los gastos , que puedan ocur-
 ,, rir en la Navegacion. Lo segundo se declara , que
 ,, todo lo expreffado , que importa và de cuenta,
 ,, y riesgo de dichos Armadores , de ida , demòra , y
 ,, buelta. Lo tercero , promete dicho Capitan M. que
 ,, dentro de dias tendrà prompta dicha Barca , pa-
 ,, ra salir , con ciento y veinte hombres , entre Marine-
 ,, ros , y Soldados , à su sueldo , y salvo legitimo im-
 ,, pedimento , promete hacerse à la vela , y navegar
 ,, à donde le parezca mas oportuno , para publica , y
 ,, privada utilidad de los Interessados , y de portarse,
 ,, como Capitan honrado , bien , y fielmente , con to-
 ,, do cuidado , y valentia , y dár buena cuenta de to-
 ,, das las ganancias del viage presente , que deberà du-
 ,, rar seis meses , salvo siempre accidente forzoso. Lo
 ,, quarto queda pactado , que todas las presas , y utili-
 ,, dades , que resultaren , se havrán de traer aqui , y no
 ,, à otra parte , salvo accidente forzoso , que lo impi-
 ,, diesse , en cuyo caso se havrà de traer lo producido
 ,, de ellas. Lo quinto , se conviene en que todos los
 ,, Viveres , y Provisiones , afsi de Boca, como de Guer-
 ,, ra , que se hallassen en los Vageles aprefados de uso
 ,, de ellos , y no à flete , sean propios de los dichos
 ,, Armadores , y no vayan en distribucion , de modo,
 ,, que finalizado el viage , todo lo que quedasse de los
 ,, dichos Viveres , y Provisiones , si los huviere , deban
 ,, tomarle por entero los dichos Armadores , como
 ,, hacienda suya , y el Capitan deba cuidar , que no se
 ,, consume mas de lo preciso , dando à cada uno su
 ,, racion ; y por su cuidado tendrà 4. por 100. sobre
 ,, lo que entregare , y para que gratifique à su arbitrio
 ,, à los Oficiales. Lo sexto no se prohíbe , que pueda
 ,, ir de Conserva , si se ofreciessa , en el viage , con
 ,, otros Vageles mayores , ò menores de nuestra Na-
 ,, cion , ò Aliados , que militan con nuestra Vandera,
 ,, mayormente siendo para comun defensa , con tal,
 ,, que no se hagan con ellos pactos perjudiciales , ò
 ,, contrarios à los que se contienen en la presente Es-

„ critura. Lo septimo se conviene , que de lo que que-
„ dare de las ganancias , se deban sacar primeramente
„ 10. por 100. para pagarlos por su justo derecho à ...
„ y otros 10. por 100. la una mitad para obras pias, al
„ arbitrio de... y la otra mitad para distribuirse en-
„ tre los mas valerosos , al arbitrio de... y asì , ha-
„ viendose sacado 20. por 100. de todo el remanente
„ se haràn tres partes iguales : la una se señala à la
„ Barca , por sus consumos , daños , y riesgos , que ha
„ tenido , ò por otra qualquier pretension , que puedan
„ tener los Interessados , por causa de la navegacion
„ de dicha Barca : la segunda se señala à los Armado-
„ res , y ha de servir para el costo de los Viveres , y
„ Provisiones ; y la tercera pertenecerà al Equipaje,
„ comprehendidos prorrata el Capitan , y Oficiales,
„ segun lo que se haya pactado entre los Proprietarios,
„ y gente del Navio. Lo octavo se conviene , que
„ quando la ropa , ò presas se hayan de dividir al re-
„ torno , y no se pudiere vender , para despedir la gen-
„ te , se deba apreciar todo à juicio de Peritos , y ven-
„ diendo lo mas que se pueda , ò desembolsando los
„ Armadores , y Proprietarios de la Barca el dinero,
„ satisfacer , y despedir à la tercera parte de la gente,
„ para despues reintegrarse en el fondo con sus justos
„ interesses. Lo nono se encarga al Escrivano , que
„ asiente , y lleve buena cuenta de todo , para que
„ no haya contiendas en la division. Y si despues se
„ quieren poner otros pactos , lo executaràn , pero estos
„ son los mas comunes.

CAPITULO LXIII.

De las Patentes , y Passaportes.

1. **R** Especto de que toda especie de Vageles,
como se ha visto , està destinada para el
uso de los Principes , en defensa de sus Estados , y Pue-
Dd 2 blos

bloos confinantes al Mar, y para sus Armamentos, ò bien para el transporte de Ropas, y Mercaderías, de Provisiones, y conveniencia de los mismos Pueblos, y configuientemente por otra parte, es en beneficio de los mismos Principes, por la utilidad, que facan de los derechos, que dimanán del comercio, por cuyos medios los Navios son el principal fondo de su Real Patrimonio: Por tanto, con mucha razon deben ellos inmediatamente, ò por medio de sus Diputados, proveerlos, ò hacer proveer à los Comandantes de dichos Vageles, cada uno segun la calidad de su cargo, y empleo, de *Passaportes*, y *Patentes*; y tambien, para que encontrandose con otros, no parezcan Embarcaciones fugitivas, y que navegan en desgracia de sus Principes.

2. Sobre este assumpto de *Patentes*, y *Passaportes*, no he visto, que traten las Leyes Civiles, pero sí el Derecho Canonico, y los Autores citados por *Genova* en su *Tratado de Scriptura privata*; de donde se infiere, que todo Superior, así Eclesiastico, como Secular, suele conceder semejantes Despachos à sus Subditos, que han de ir à tierras remotas; y su renor, segun el uso práctico, es el presente, y en primer lugar, para el Armamento de Guerra, y Mercadería.

3. „ El Magistrado Haviendo visto la Instancia
 „ hecha por el Capitan M. que con su Barca, intitula-
 „ da intenta hacer viage, donde mejor le parez-
 „ ca, con Armamento de cerca de cien hombres, en-
 „ tre Marineros, y Soldados, proveída de seis Piezas
 „ de Cañones de hierro, y doce Pedreros, Espingar-
 „ das, Mosquetes, y otras Armas à proporcion, con
 „ todo genero de bastimentos suficientes, tanto para
 „ andar en Corso contra los Enemigos de nuestra
 „ Santa Fè, como para conducir sus mercaderías, y
 „ defenderlas, conociendo, que puede ser de benefi-
 „ cio à nuestros Pueblos, y constandonos del conoci-
 „ do valor, prudencia, y experiencia del mismo Ca-
 „ pitan M. Por tanto, en virtud de estas nuestras Pa-

„ *rentes* , acordamos , como Diputados que somos , es-
„ pecialmente para esto , por primeramente le
„ concedemos facultad , para que pueda en nuestro
„ Dominio proveerse de la dicha gente , tomandola à
„ su sueldo , eligiendo los Oficiales de ella , y tambien
„ para que se provea de todo genero de Municiones
„ ofensivas , y defensivas , Viveres , y todo à su costa.
„ Y ademàs de esto le concedemos libre facultad , pa-
„ ra que pueda con dicha Barca , ù otra , que pueda
„ substituir por ella , navegar con la Vandera de
„ eligiendole por esso à nuestro beneplacito por uno
„ de nuestros Capitanes de Mar : suponiendo , que en
„ este emplèò deba portarse con honra , pero èl de-
„ berà prometer , y jurar solemnemente fidelidad à . . .
„ como tambien de no abusar directa , ò indirecta-
„ mente de esta nuestra Concesion , ni valerse entre
„ tanto de la Vandera de otro Principe , sin expressa
„ Licencia nuestra por escrito , y de executar promp-
„ tamente qualquiera orden nuestra , y de portarse
„ bien , y fielmente con todo cuidado , y de conducir
„ aqui todas las presas que hiciere , salvo legitimo im-
„ pedimento , y pagar , ò contribuir con la decima à
„ la Camara y asimismo de dâr buena cuenta de
„ toda su conducta , dando fianza en forma de todas
„ las cosas arriba dichas ; en cuyo supuesto manda-
„ mos à todos , y qualesquiera de nuestros Ministros,
„ y Oficiales mayores , y menores , de todas las Ciuda-
„ des , y Lugares de este nuestro Dominio , de acà , y
„ de allà del Mar , y à todos los Consules , que tenemos
„ en qualquier parte del Mundo , que en todo caso le
„ ayuden , y protexan , baxo la pena de nuestra indig-
„ nacion : y pedimos à todos los Principes , Señores , y
„ Comandantes , y à sus Ministros, nuestros Amigos , y
„ Confederados , que les dèn buen passage , ayuden,
„ y favorezcan , que les estaremos agradecidos , ofre-
„ ciendonos , en semejantes , y mayores ocasiones , à
„ executar lo mismo con sus Navios , y Subditos. Por
„ lo que hemos venido en darle las presentes nuestras

„ Pa-

„ Patentes , que iràn firmadas por nuestro Chancillèr,
 „ y selladas con nuestro Sello. Dadas en à dias
 „ del mes de de este presente año de

*Se sigue otra minuta de Patente para los Navios
 Mercantiles.*

„ **E**L Magistrado Certificamos à todos los que
 „ vieren esta nuestra Patente , que la Barca inti-
 „ tulada de porte de segun nuestro peso co-
 „ mun , que tiene la Popa en forma de Navío , man-
 „ dada por el Patron N. que se ha construido en este
 „ nuestro Dominio, por cuenta de P. y A. nuestros Na-
 „ cionales , como tambien lo son el dicho Patron N.
 „ y la mayor parte de los Marineros de su Equipage , y
 „ và con carga de mercaderias de cuenta de Mer-
 „ caderes tambien de aqui , lo que todo nos consta por
 „ justificaciones , que se nos han presentado , así de
 „ testigos fidedignos , como por Escrituras : y por tan-
 „ to , à instancia de los mismos Interesados , hemos
 „ venido en concederles estas nuestras Patentes, man-
 „ dando à qualquiera , &c. (lo demàs como en la Pa-
 „ tente antecedente) en fee de lo qual firmamos
 „ Dadas en nuestra Chancillería à de &c.

CAPITULO LXIV.

De el forzoso Combate.

I. **Q**Uando la Nave no puede librarse de Cor-
 farios , ò Enemigos , ni por fuga , ni am-
 parada de alguna Fortaleza , y no halla ar-
 bitrio para evitar el encuentro , si no quiere ceder ig-
 nominiosamente , conviene pelear con el Enemigo , y
 defenderse con valentia , quando la defensa no sea te-
 me-

meraria , por la demasiada superioridad de los Contrarios : sobre lo qual , debiendo tocar, aunque de passo, este punto consecutivamente , despues de la materia del Corso , advertirè lo que por gente pràctica he sabido ser conveniente.

2. Digo en primer lugar , que el Comandante de algun Navio Mercantil , hallandose en este estrecho, debe llamar à Consejo à la Gente de la Nave , y oir, por quanto diere lugar el tiempo , el dictamen de los mas experimentados , acerca de resistir , ò ceder , y deliberar , segun el comun parecer : (a) y si determinan resistir , debe animar à la gente , para que depongan todo el vano temor , que les ocurra , y sobre todo invocar el auxilio de Dios , que asiste à la justicia ; y no se atribuya à simplicidad el que ponga aqui una Oracion, que acostumbraron rezar los Fieles Christianos antiguos , quando se hallaban en semejantes casos.

3. † *Domine Jesu Christe Filii Dei vivi , qui Petrum in Mari deambulantem , teque acclamantem servasti , serva quesumus hanc Navim , cum omnibus famulis tuis in ea existentibus , & te acclamantibus à periculis imminentis praelis , & perducere digneris omnes incolumes ad Portum salutis , qui vivis , & regnas in secula seculorum. Amen. Maria Mater Gratia , Mater Misericordiae , tu nos ab hoste protege. Sancte Michaël Archangele , defende nos in praelio , ut non pereamus in tremendo judicio , descendat super nos virtus Spiritus sancti , quae , & corda nostra dementèr expurget , & ab omnibus tueatur adversis , per Christum Dominum nostrum. Amen.*

4. La fuerza de esta Oracion experimentò muy bien Monseñor Cerisola , Presbytero de la Congregacion de San Phelipe Neri , quando años passados, viniendo en la Nave del Capitan Martin Masio , se encontró con una de Moros de superior poder , con la qual , haviendo peleado quasi todo un dia , se libertaron

(a) Sic desumitur per text. in l. Cum queritur , §. Exercit. in verbo Jubeo, ff. Loc. Strac. de Nav. part. 3. num. 58. ROCC. in tract. de Nav. & Nant. sub num. 70.

ron milagrosamente. Otra del Capitan Geronymo Alzaro, encontrandose con dos mayores, que ella en el Faro de Mecina. Y el Capitan Germàn, con el Capitan Prasca, con cinco Navios de Turcos en la Costa de España; y sobre todo, llegando el caso, es preciso tener fe, encomendarse à Dios, y hacer cada uno de su parte lo que debe.

5. En segundo lugar, estando de partida el sollicito Capitan, se ha de proveer de hombres habiles, y no de gente inutil, de todo genero de bastimentos, y buenas armas, y no dexé de recibir Passageros de habilidad, aunque sea por poco flete, para que si se ofrece algun combate, puedan servir; y de lo contrario el daño sería de culpa suya, y estaría obligado à la restitucion. (b)

6. En tercer lugar advierta, no despreciar los avisos, que tengan alguna probabilidad, en quanto à la fuerza de los Enemigos, estando obligado de todos modos à evitar el combate, quando no tenga certeza de poderlos vencer, aprobando el parecer de las personas de la Nave. (c)

7. Es muy à proposito para lo arriba dicho la disposicion del *Consulado del Mar*, cap. 285. que tratando del combate voluntario, figura dos cosas: El primero, quando están en la Nave los Dueños de la carga: y el segundo, quando no están. En el primer caso dice, que quando los Dueños, ò la mayor parte determinan, que se haga el combate, se les debe una tercera parte de las utilidades, dexando otro tanto para la Nave, y el resto para la demás Gente; pero si los Dueños, ò la mayor parte no concurren en que se pelee, en este caso debe el Capitan abstenerse de ello, y no lo haciendo, antes si acometiendo, entonces los Mercaderes no entran en parte; pero si las mercaderías reciben algun da-

(b) *Ex Surd. decis. 138. num. 6. & per text. in l. 3. §. At hoc, ff. Nav. Caup.*

(c) *Strac. loc. cit. num. 16. Emman. Pegaz. Resolut. Forens. cap. 3. num. 54. quod habet locum in super. c.*

daño , èl lo debe recompensar , advirtiendo , que por la mayor parte se entiende à prorrata de lo que vale la carga , y no del numero. El segundo caso lo resuelve claramente el *Consulado* , diciendo , que los Mercaderes no participan utilidad alguna , y ocurriendo daño , es de cuenta del Capitan ; pero segun el uso moderno , atendiendo à que los Capitanes , ò Patrones de las Barcas , por lo regular no tienen hacienda para suplir los daños , por esta razon se practica aqui , y en otras partes , que la carga tire su tercera parte ; pues aunque el Navío estuvièsse obligado , puede suceder , que se quemè , ò inhabilite.

8. Finalmente ocurre otro caso , y es quando el Enemigo aborda al Vagel Mercantil , y le apresa ; y en este caso , asi las mercaderias , como la carga , tiran la tercera parte , por el riesgo à que han estado expuestas : Y estos son los usos Maritimos , y tambien se decidió en el Tribunal del Mar en el año de 1685. con los Patrones Andrès del Canto , Babuglia , Lupo , y Alexandro Brando.

9. En quarto lugar , el Capitan , que se halla en este estrecho , no ha de ahorrar cosa alguna , aunque sea de valor , para su defensa , porque despues que estè la Nave en salvo , todos los gastos entran en contribucion , por *Haberia* entre la Nave , Fletes , y Mercaderias libertadas , comprehendidos tambien los medicamentos , y regalo para aquel , que con mayor esfuerzo se señalò ; (d) y no entra en cuenta el daño de la Nave , ni de las Mercaderias , sino lo que queda en salvo , pues no se trata de *Germinamento* , el qual , quando se huviesse hecho , esto es , si se huviere acordado , de mas presto defenderse à todo trance , que huir , y dexarlo todo en poder del Enemigo , entonces , supuesto el *Germinamento* , todo entra en contribucion.

Ee

Fi-

(d) *Ut per text. in l. Si duobus , §. Damna , ff. Per Soc. notat Hugo Grotius in tract. de Pac. & Bell. lib. 2. cap. 12. num. 15. dicens hoc esse consentaneum , atque ex equitate , l. 5. ff. Ad leg. Rhodiam , de jact.*

10. Finalmente se ha disputado , si hallandose el Comandante de algun Vagèl , precisado à resistir , habiendo intentado primero todos los medios posibles para salvarse , y reducido à no poder huir , si puede antes de ser hechos todos esclavos , pegar fuego à la Nave , pereciendo èl , y los Enemigos ? Sobre este particular ha escrito doctísimamente el cèlebre Jurisconsulto Juan Loccenio , (e) y dice, que no se puede, persuadiendo este dictamen con la autoridad de muchos, y graves Autores.

(e) *In tractatu de Jure Mar. lib. 3. cap. 10.*

CAPITULO LXV.

Del incendio casual de la Nave.

1. **L**A tercer desgracia mas proxima à la antecedente es el *incendio* , y se tiene por tan fatàl como todas las demàs ; pero quando no consta de su origen , se atribuye à culpa de alguno : (a) pero si constasse ser causado por algun rayo , combate , ù otra fatalidad , cessa la presumpcion de la culpa ; pero sea de un modo , ò de otro , siempre està obligado quien se hizo cargo de las desgracias fatales , si no que pagando , ò habiendo pagado , le queda accion contra el que ha tenido la culpa : pero tambien se ha dado alguna vez el caso , que deteniendose mucho en la Bodega mercaderías sujetas à recalentarse , como son el trigo , cueros en pelo , y otras semejantes , de tal modo se calientan , que facilmente una sola chispa , que sale del fuego , ò de la luz , las enciende como polvora , y aun à veces el tal recalentamiento ocasiona unas aberturas en la tablazon , que echa à pique el Vagèl , como sucediò , segun la comun opinion , à la

Bar-

(a) *Per text. in l. Si vendita, 11. ff. de Per. & Comm. re vend.*

Barca del Patron Montogio à 24. de Febrero del año de 1679. à vista de este Puerto.

2. Atento à esto , debè el Patron del Vagèl estàr con gran cuidado , para el reparo de semejantes desgracias, en el manejo del fuego , y las luces , particularmente hirviendo pez , y alquitràn , ò friyendo pescado ; pues se ha observado , que por la mayor parte se han seguido tales incendios del manejo de estas cosas , y así se dice por proverbio : *En la Nave no frias Peces* , y en el idioma Latino:

Vector in Navi Pisces ne frigit. (b)

Y estos proverbios se experimentaron en el Navio *Concordia* , y otros.

3. Se debe notar , que luego que haya principiado el incendio de alguna Nave en el Puerto , si hay otras Naves inmediatas , puede libremente la gente de estas, no pudiendo apartarse en salvo , destruir la Nave encendida , para libertarse del incendio , (c) y tambien se puede echarla à pique ; pero se debe contribuir al daño , quando las Naves cercanas le tuviesen por este motivo.

(b) *Sic habetur apud incertum Auth. Gallum supra citatum Ord. 20.*

(c) *Textus est in l. 29. §. signis, num. 50. §. 1. ff. Ad leg. Aquil. & ex Gamma, decis. 96. firmat Rocc. in tract. de Nav. & Nav. notabili 99.*



CAPITULO LXVI.

De la fuerza del Principe.

1. **E**L hecho del Principe, muevase por la causa que fuere, se numera entre los casos fatales, y el daño que resulta, se regula como en todos los demás casos fortuitos, porque procede de fuerza superior irreparable, à modo de accidente forzoso, contra quien no se puede contrarrestar, ni resistir; (a) y por ser caso inopinado, y desgracia impensada, aunque es caso, que puede suceder, (b) pongo esta fuerza del Principe, que detiene la Navegacion, en el quarto lugar de las desgracias, que pueden ocurrir en el Mar, à las que estàn obligados los Asseguradores. Tambien se reputa del mismo modo la sentencia iniquamente pronunciada por el Juez, (c) quando sucediese sin cohechos, ni malicia, pues como dice el refràn: *Habent quoque sua sidera lites.*

2. Esta fuerza de Principe, tratandose en assumpto de Mar, sucede quando un Vagel Mercantil se encuentra con una Armada, y esta le detiene, para servirse de el, ò de su carga; ò algunas veces tambien, quando para el mismo fin es detenido en el Puerto, ò baxo de alguna Fortaleza, por lo qual no puede proseguir su viage, y esta detencion es una especie de desgracia.

3. De lo dicho se puede comprehender la diversidad de esta desgracia à la de los Corsarios, lo que im-

(a) *Ex Consulatu Mar. cap. 63. §. 189. Gracian. discept. 186. num. 82. l. 52. ff. Ad leg. Aquil.*

(b) *Scac. de Comerc. & Camb. §. 1. q. 1. num. 136. & sequent.*

(c) *Scac. rubric. 8. num. 37. Rota Genuens. decis. 56. num. 1. Bos. de Remis. Merced. num. 76. q. 10. Menoch. conf. 604. num. 25. Hermosill. ad ll. Pont. gloss. 1. l. 37. tit. 5. num. 1. Rocc. de Asscurat. not. 54. num. 89.*

porta mucho sepan los Afseguradores, que no toman por su cuenta este quarto caso; y la diferencia consiste, en que por el Corso (como hemos visto en su Capitulo) se comete depredacion, apropiandose lo que se aprefa. Al contrario, en la fuerza del Principe, se causa una detencion dañosa, pero con animo de restituir la cosa detenida, ò de pagar su precio; de modo, que quando esto no se verifique, no dexa de ser desgracia de esta especie, y no hurto en el Mar, regulandose todo segun el fin, por el qual se obra à lo menos aparentemente.

4. De esto se infiere, que si un Vagèl, à quien han dado caza los Corsarios para aprefarlo, se refugiasse en el Puerto, ò baxo de alguna Fortaleza de Nacion Amiga, y fuesse detenido por el Comandante de aquel Puerto, para valerse en uso suyo, ò del Vagèl, ò de su carga, con el fin de restituir, ò pagar, como de hecho ha sucedido: este caso, aunque consumado en calidad de fuerza de Principe, y originado de Corsarios, sin embargo no es de Corso, y quien aseguro de este riesgo, no paga el todo, sino por mitad, porque los Corsarios dieron motivo à este encuentro.

5. Nota: Que si un Pueblo detiene por fuerza alguna Nave, ò ropa existente en ella, para su proprio uso, y no paga su valor, sino al precio, que le parezca al Pueblo, pero no concertado, no dexa de ser desgracia de fuerza de Principe, y los Afseguradores estàn obligados al daño, y así lo ha decidido siempre la Rota de Genova; pero se ha de advertir, que en este daño no se comprehende el lucro cessante, porque en assunto de seguros, yà sean directos, ò indirectos, con el cambio se repara solamente el daño, y no las ganancias, que se malogran.

6. Tambien se puede numerar entre las desgracias de fuerza de Principe la *Haberia* de la *Escala* en los Puertos de Levante; porque no siendo esta mas, que una impensada, y no acostumbrada imposicion en las mercaderias, que se cargan alli, (como se dixo en el

Capitulo de la Haberia) se puede llamar fatál , porque no es regular , que se distribuya entre la Nave , y Fletes , y por esta son obligados los Asseguradores , quando expressamente no haya pacto en contrario ; pero quando esta *Haberia* se haya impuesto despues de empleado el fondo , pues si se huviesse impuesto antes , en este caso se huviera dexado de hacer el emplèò , no estàn obligados , porque concurre su voluntad : y assi se practicò en la Causa de Juan Raquèl Armeno , y Pasqual Laviosa , principiada en el año de 1682.

7. Tambien entra el *regalo* , que pretenden , y cobran los Comandantes de Armadas Navales de los Vageles Mercantiles , quando se encuentran , que aunque parece voluntario , tiene su origen de la fuerza : por lo que si no se diesse dicho regalo à los Turcos , especialmente en Levante , hay grandes peligros , à los que estàn obligados los Asseguradores : y assi se practicò en la Causa entre Sologni de Liorna , Proprietario del Navìo Santa Isabèl , y Pedro Gaspar , Griego , su Fletador. (d)

(d) Bart. in l. 3. §. ult. ff. de Donat. & in l. Demonstratio , §. Quod autem, ff. de Cond. & Denunc. Dec. cons. 7. num. 15. lib. 1. cap. Ad heres, de Rebus non alien.

CAPITULO LXVII.

De las Represalias.

1. LA quinta desgracia , en la qual puede tropezar un Vagèl Mercantil , son las *Represalias* , y estas se hacen por orden de algun Principe , ò de otro , que tenga autoridad superior , sea del Navìo , Ropas , ò Mercaderias , à fin de alguna reintegracion de daño , ò de mala satisfaccion , que se pretenda contra alguna Nacion , à cuyas personas se hacen estas

Re-

Represalias, y así son muy diferentes las *Represalias* de las dos desgracias antecedentes; porque el Corso propio se comete entre dos Naciones Enemigas, para apropiarse lo que se apresa entre ellas, dexando à parte la rapiña del Mar, que aunque sea especie de Corso, es impropriamente fuerza de Principe, y como hemos visto, es con el fin de valerse de lo que se toma, pagandolo, ò restituyendolo; pero la *Represalia* es à fin de reintegrarse justa, ò injustamente, y es como una prenda sacada por fuerza; (a) pero convienen entre sí, en quanto todas las referidas desgracias tienen su origen de la violencia, la que no se ha podido reparar. De aquí es, que quien hace las *Represalias*, suele hacer juridico inventario de lo apresado, y aun depósito; pero aunque se observa esta apariencia, casi nunca llega el caso de la restitucion.

2. Este caso de *Represalias* sucede muchas veces à los que comercian en los Puertos de Levante, ò Africa, con la ocasion de haver abusado de la comodidad del Puerto; lo que sucede quando algun Navío de Christianos se fuè de allí sin pagar los derechos debidos, ò ha hecho algun daño; por lo que al primer Navío, que llega de aquella Nacion, se lo hacen pagar, y esta es *Represalia*, como sucedió en *Biserti* en el mes de Abril de 1678. al Patron Orsini de Corcegas; pero entre los Pueblos Christianos no se concede tan facilmente, haciendose primero las debidas notificaciones, y instancias, procediendo con moderacion: y así lo infinua el Estatuto Civil de Genova, *lib. 6. cap. fin.* siendo fuerte agravio el que no se indemnice en contra de otro de un perjuicio, que le ha ocasionado un tercero de quien lo haya de repetir.

3. Y aunque, segun buenas reglas de razon, no pueden los Navíos Mercantiles, ni deben ser detenidos, ni embarazarles sus Contratos, sin embargo, como

(a) *Ut notat Joan. Loccen. de Jure Mar. lib. 3. cap. 5. num. 1.*

mo no pueden las Leyes poner freno al poder superior, (b) conviene hacer de la necesidad virtud, y este incidente està tambien à cargo de los mismos Asseguradores, si es que la *Represalia* no procede por culpa de la Gente del mismo Vagèl en donde se comete. (c)

4. Pero à veces se halla gran dificultad, si se pretende la reintegracion de lo represado contra el que diò causa à la *Represalia*; y esta dificultad procede, ò por defecto de probanzas en la misma causa, ò por pretenderse, que la *Represalia* se haya hecho iniquamente, y que por tanto no se debe padecer tal daño; y para explicarlo mejor, pongo un exemplo moderno de una Casa de Negocios, que havia hecho un ajuste con una Aduana de Africa, la qual pretendiendo estàr agraviada, detuvo la ropa de un Vagèl, que llegò alli, cuyos Interesados pusieron demanda juridicamente à los Agentes de dicha Casa por la reintegracion, y respondieron, que se trataba de *Haberia*, y que por esta razon no estaban obligados: se hizo probanza del ajuste, y fuè condenada la Casa de Negocios, como que de su origen havia causado el daño; y si huviera sido por *Haberia* sin principio, la huviera perdido el Dueño.

5. Al contrario: En una cèlebre Ciudad havia una Casa de Negocios, cuyo titulo, y marca de sus mercaderias, para no decir los nombres, se señalaba con estas tres letras G. C. A. y cometio en la misma Ciudad un grave delito, por cuyo motivo huyò el Administrador: y de España otra Casa de Negocios, que usaba de la misma marca, embiò una Nave, cargada de lana, de mucho valor: à la primera, ignorando el caso sucedido, llegò la Nave, y desembarcò las sacas de lana, cuya marca eran las dichas tres letras G. C. A.

(b) Ut per Bart. in l. 1. cap. de Naufrag. lib. 11. & per text. in l. unic. C. de Nund. firmat Ful. Pher. in tract. de Re Nautica lib. 533.

(c) Ut firmat Santor. part. 4. num. 9. & seq. Vide D. Anton. de Mar. non obst. ROCC. de Assedur. not. 22. num. 67.

segun lo practicaba el que las cargò , y no hallandose el sugeto à quien iban dirigidas , el Capitan la denunciò , y depositò en la Aduana : El Fisco de aquella Ciudad pretendiò , que como las lanas venian al reo , y con su marca , fuesen de èl mismo , y no de quien las embiaba ; ni valieron las cartas , ni justificaciones , pues fueron confiscadas como ropa de este reo , quien habiendo passado al Puerto de España , en donde se havian embarcado las lanas , fuè llamado en Juicio , porque las havia cargado , y fuè absuelto , porque ni las havia pedido por cuenta propia , ni tampoco escrito , que se las embiasen de comission , y assi fuè una mera *Represalia* , que padeciò el que las embiaba. (d)

(d) *Nam qui est causa damni debet illud reintegrare, ex regula, quam ponit Surd. decis. 94. num. 2.*

CAPITULO LXVIII.

De la revolucion de la Gente en la Nave.

LA sexta desgracia fatàl , en la que puede uno hallarse navegando , y regularmente sucede con la ocasion de transportar Soldados , es la *revolucion* de la Gente de la Nave , entre si , ò con otros , que vàn en ella , no habiendo alli quien los pueda contener ; y si no se remedia , los unos destruyen à los otros , verificandose aquella amenaza del Santo Evangelio : *Surget gens , contra gentem*. Y para evitar esto conviene , que el Capitan cuide desde el principio , que todos pongan sus Armas en Santa Barbara , poniendo à la puerta Centinelas , y no consienta que jueguen , porque esta es la causa mas proxima para semejantes desordenes , y de ellos facilmente se origina el alboroto ; y assi , tenga presente el que manda un Navio el documento del Santo Profeta David : *Non det in commotionem pedem*.

tuum; y se sigue: *Neque dormitet, qui custodit te*; porque de la commocion se viene à la revolucion, y desdichado el que se halla en ella, porque se destruye ferrozmente la una parte à la otra, y no haviendo quien cuide de la Nave, se pierde, y và donde el viento la guia. De este caso habla Ovidio en la Fabula de Orion, que con su Gente venia de Sicilia en una Nave, y dice asì:

Nomen Orionium siculas impleverat urbes;

Y poco despues:

Inde domum repetens puppim conscendit Orion;

At tibi Nave tua tutius equor erat,

Namque Gubernator districto constitit ense,

Ceteraque armata conscia turba manu.

Y asì esta desgracia, como caso fatàl, por el daño que resulta, està à cargo de los Asseguradores. Muchos exemplos, y muy modernos pudiera poner para prueba de esto, pero no conviene.

CAPITULO LXIX.

De la desgracia por el forzoso abandono del Vagèl.

1. **E**Sta es la septima desgracia fatàl, que procede de de un justo temor, ò de no poder resistir algun encuentro, que accidentalmente puede ocurrir navegando, de lo qual se dàn tres exemplos, que mas regularmente pueden suceder, y son los siguientes:

2. El primero es, quando un Navio Mercantil se encuentra impensadamente con otro, ò otros Vageles de gran fuerza, de quienes no se puede apartar, ni libertarse huyendo, por cuya causa conviene mejor, que la Gente huya en la Lancha, abandonando la Nave: acerca de lo qual conviene saber, que el justo miedo

es una especie de violencia , y en este assunto copiosamente han dispuesto las Leyes. (a) Y así el abandono , por la duda de no poder resistir , y mucho mas de ser esclavo , es desgracia fatal de cuenta de los Aseguradores , como que procede de Corsarios.

3. El segundo es , quando viajando en alguna Nave , se introduxesse accidentalmente alguna enfermedad contagiosa entre la Gente de ella , de modo , que por muerte , y indisposicion , no quedasse Gente para poner la Nave en salvo , y los que quedan huyen con la Lancha , abandonando el Vagel , como sucedió el año de 1656. en el Mar de Nápoles à la Nave del Patron Martin Grondona , y ultimamente en el de 1696. al Patron Lando , en la Playa Romana , y este caso es tambien fatal , como el primero.

4. El tercero es , quando en una Nave hay carga facil à corromperse , especialmente estando cargada à monton , y por el transcurso del tiempo , ò por lluvia , que penetrò la Bodega , ò por algun otro accidente , se origina un mal olor , que poco à poco va creciendo , y se aumenta de modo , que siendo insufrible , y no pudiendo resistirlo , ni arribar al Puerto , ò Ensenada del Mar , para remediarlo , conviene , que la Gente , para no perecer , huya con la Lancha , abandonando la Nave : y así sucedió al Capitan Juan Bautista Humana de San Remo , viniendo de Olanda , con su Navio nombrado *el Salvage* , cargado de trigo , à la buelta del Estrecho de Gibraltar , despues de passar el Canal de Inglaterra , por el mes de Junio de 1678. à causa de una tormenta , y fuè todo de cuenta de los Aseguradores , por el motivo referido.

5. Con la ocasion del primer caso , se ha controvertido algunas veces , quando se deba entender , que ha havido justo temor para el abandono , ò haya sido por vano temor ? No habiendo faltado Aseguradores , que han pretendido no estår obligados por este

Ff 2

(a) *Textus in leg. 2. ff. de Eo quod Met. Caus. & leg. 4. ff. Eodem.*

caso : Por lo qual digo , que juzgar las cosas por el suceso , quando se ha reconocido con el tiempo , que los Corsos passan por Provenzales , (como dice el proverbio) es propiedad de Juez ignorante , y assi conviene examinar las circunstancias : v. gr. si el que abandona el Vagel tenia interes en el , ò en su carga , si se trata de temor , que puede tener , ò no qualquier hombre intrépido , se debe atender tambien à los lugares , y tiempos ; pues no pudiendose hacer pruebas concluyentes , yà sea de un modo , ò de otro , el que asseguro està obligado , quando no se pueda inferir fraude , ò barateria.

CAPITULO LXX.

De la desgracia por impericia , ò error de Navegacion.

I. **L**A octava , y ultima desgracia fatal , es el caso , que procede de *impericia* , ò *inadvertencia* cometida en la Navegacion , como quando , siendo la derrota contraria al buen camino , ò tomando la con viento diverso , se incurre en alguna desgracia , que de otro modo no huviera sucedido : y sirva de exemplo un caso muy sabido de un Patron de *Plaza* , que en ocasion de haver ido por Virrey à Cerdeña un gran Principe , algunos años hà , embarcò su Equipage mas grueso , para conducirlo à *Callar* , y haviendo tomado su rumbo àcia el Medio-Dia , fuè por yerro à dár fondo en un Puerto de Berberia , y haviendo llegado , encontrò un Barco de aquel País , que venia à preguntar , què Vagel era , y de donde procedia , y mientras dos hombres del Barco havian subido à la Embarcacion , que todavia estaba à la Vela , reconociò dicho Patron su error , y llevandose presos los referidos dos hombres , consiguiò escaparse.

Tam-

2. También por la *impericia* se siguen naufragios, y gravísimos daños, por los quales, aunque el Capitan, el Vagel, su Equipage, y Proprietarios están obligados à la reintegracion, (a) sin embargo tambien lo están los Afseguradores; (b) pero si quien guia el Navio se huviere engañado por algun accidente, v. gr. con señal de luces, ò fuegos, (c) està escusado, pero no los Afseguradores; porque no se puede llamar error proprio, habiendo justa causa para creerlo; pero por error proprio, sin causa suya, ò de la gente, està obligado.

3. Estos casos de error, ò *inadvertencia*, si el mismo hecho no los justifica, son de difícil probanza, y los yerros son de el mismo modo, que aquellos, que cometen los Medicos, por lo regular, en la curacion de los pobres enfermos, como se ha visto, por nuestra desgracia, en los años de las Epidemias de 1629. 49. 50. y 57. y el de 1678. y 79. en los que he observado, que mas facilmente sanaban los que no se valian de los Medicos, que los que se valian de ellos; pues tomaban las picaduras de las pulgas, por granos pestilenciales, pero en llegando la hora fatal, de nada sirven las medicinas: y así sucede en la Navegacion, quando el Vagel no es afortunado.

(a) *Q. imperitia culpa annumeratur textus in l. 10. §. Celsus, ff. Loc. & per imperitiam sequuntur naufragia, ut notat incert. Auth. Gallus, in tract. Us del Amer, §. Naufrages.*

(b) *Ut per textum in l. 2. ff. Quod quisque, firmat Gracianus, discept. 86. num. 50.*

(c) *Ut per textum in l. 10. ff. de Incen. Ruin. & Naufrag. Rota apud Veral. decis. 251. part. 2. & textus in leg. Item queritur, §. Si gemma, ff. Loc.*

CAPITULO LXXI.

De el Contravando, y Fraude de derechos.

1. **S**iguiese tratar de dos generos de desgracias originadas de culpa, por las quales no están obligados los Afseguradores, salvo pacto, uso, ò ley de algun País, que dispongan otra cosa: uno es el *Contravando*, y otro la *Barateria*. Por lo tocante al primero, digo, que se llama de varios modos, *Contravando*, *fraude*, *descamino*, y en España *entrar por alto*, y todos estos vocablos no significan otra cosa, que una introduccion, ò extraccion, que se hace ocultamente, para defraudar los derechos, que imponen los Principes en sus Estados, sobre la entrada, y salida de ciertas Ropas, ò Mercaderías, lo que se acostumbra en todas las partes de el Mundo, sea en mayor, ò menor cantidad, en lo que no sirve la ignorancia, escusa, ò olvido, (a) y es delito grave, porque quien le comete se apropria à sí lo que pertenece al Principe. Pero en quanto à la imposicion de Estancos, ò Arrendamientos, ò, como otros llaman, Empresas, el que los defrauda, no comete propriamente *contravando*, porque puede haver pagado los derechos de la entrada; pero como la imposicion consiste en no poder contratar en tales generos, quien huviesse delinquido en *contravandos* propriamente tales de entrada, ò salida, no està obligado por los improprios, que son los de *contravencion* à semejantes Estancos, ò Arrendamientos.

2. Estos usos, y imposiciones, siendo publicos, y de continua observancia, està obligado el Capitan, que passa con su Nave, à saberlos en donde se observan, y à informarse bien de ellos, como de cosa perteneciente à su empleo, para no exponerse à peligros; y de otro modo,

(a) *Per textum in leg. 12. §. Divi quoque, ff. de Pub. & Vect. & per text. in l. Interdum, §. Licet, ff. eodem.*

do, está obligado à la restitucion de los daños, no pudiendo escusarse, pretextando ignorancia; excepto si se tratasse de alguna nueva imposicion, de la que no haya tenido noticia, ni podido informarse. (b)

(b) Julius Clarus, *de Re Naut. lib. 12. Surdus, decis. 198. n. 16.*

CAPITULO LXXII.

De el Manifiesto, ò Denunciacion de las Mercaderias, que se debe hacer en la Aduana.

1. **E**ste Capitulo sirve de documento util à los Navegantes, que conducen sus Mercaderias por el Mar, ò Rios, para que estèn advertidos, y hagan la debida manifestacion en la Aduana, ò Puestos señalados dentro de el termino de veinte y quatro horas, que segun el comun estylo, y universal observancia, es el tiempo asignado para hacerla, desde que arribaron, y dieron fondo en el Puerto, Bahias, ò Ensenadas, donde estàn los dichos Puestos, ò Aduanas, exceptuando en la Christiandad las Fiestas de Precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, y el termino de la quarentena, advirtiendole, que se deben denunciar todos los efectos segun su peso, numero, y medida, qualidad, que deban pagar derechos, ò estèn sugetos à Estancos, ò Empresas, declarando, si se han traído, para quedarse allí, ò de transito, con la libertad de Puerto franco, donde le haya, y haciendolo assentar todo en su cabeza, ò en la de à quien pertenecen, añadiendo, si fuere necessario, alguna reserva, hypoteca, fianza, ò otra condicion, segun la que al denunciante convenga hacer; y el Capitan de la Nave, ò Barca lo ha de hacer anotar todo por su Escrivano en el Libro de el *Manifiesto*, porque de otro modo, và por cuenta suya.

2. Nota: Que muchas veces conviene dexar en blan-

co el nombre, ò nombres de aquellos à quienes pertenecen los efectos denunciados, y estos nombres se hacen anotar à su tiempo al beneplacito de el Denunciante, y esto se practica por varios motivos.

3. Nota tambien, que si se tratasse de Ropa, que ha de hacer quarentena en el Lazareto, como son las lanas, linos, y otras cosas semejantes, conviene hacer la denuncia antes de està el Navio admitido à practica, porque esta no se concede sino despues de la quarentena; pero si se trata de Ropa no sujeta à la quarentena, como es el yerro, plomo, ò otros metales, y viveres, antes de desembarcar cosa alguna la mas minima, conviene dár el Manifiesto luego que el Vagel sea admitido à practica, y para el desembarco se ha de pedir licencia.

4 Si el Capitan de la Nave dexa de dár el Manifiesto dentro de el termino prescripto, ò en todo, ò en parte, si se sigue daño, ò confiscacion, està obligado èl, y la ropa à reintegrarlo, exceptuando, si se trata de Ropa no manifestada al Escrivano de la Nave, sino que se ha cargado ocultamente, por cuya razon no se ha puesto en el Manifiesto. *Consulado del Mar al capitulo 184.*

5. Nota: Que en quanto à la Ropa, que se retiene, ò compra para el uso de la Nave, no se pone en el Manifiesto, ni por ella se pagan derechos, y por tanto no està sujeta al Contravando; (a) y asì, para quitar toda dificultad, se deben anotar en el Libro de el *Cartulario*, y en el Inventario de la Nave, como ropas, que pertenecen à ella: v. gr. Cotonias, Gumenas, Armas, y tambien todo genero de viveres, y bastimentos para la manutencion de la Gente de la Nave.

6 Nota: Que à cerca de la paga de derechos, y el modo de pagarlos, conviene arreglarse al estylo de los Países, (b) y de aquellos, que en este assunto son practicos, porque no escusa la ignorancia.

Nota

(a) *Per textum in leg. 4. §. de Rebus, ff. de Pub. Vectis.*

(b) *Leg. 4. ff. eod.*

7. Nota tambien : Que una Nave, que salio del Puerto, donde ha pagado los Ancorages, y Derechos, si por alguna urgencia buelve atrás, antes de llegar al lugar de su destino, aunque haya llegado à vista de aquel Puerto, no haviendo alli cargado, ni descargado, si buelve, sea por qualesquiera causa, no paga mas Ancorages, ni menos las Mercaderias, que han buuelto pagan derecho alguno. (c)

8. Nota asimismo : Que en caso de arribo forzoso à qualesquier lugar, que sea, à donde no estaba destinado, y solo se ha hecho para evitar el impetu de alguna borrasca, viento, ò Corsarios, que le han dado caza, ò para provision necessaria de agua, ò viveres, que falten, ò por error del Piloto, ò por alguna otra grave urgencia, està obligado à dár Manifiesto de Tránsito, como que ha llegado alli por motivo forzoso, y no està obligado à pagar derechos algunos, (d) excepto el *Ancorage*, que si fuesse grave, y impuesto à contemplacion del Comercio, tampoco debe pagarse por entero, esto es, quando no haya desembarcado, ni contratado cosa alguna voluntariamente. (e) Pero advierta, que ha de hacer la denuncia, que se llama *de fuerza de vientos*, y debe aprobarla el Juez à quien pertenece, y informarse del puesto à donde se hacen semejantes denuncias, de las quales se pone una minuta al fin de este Capitulo, y esto es dentro del termino de veinte y quatro horas despues de su arribo, y el Escrivano de la Nave està obligado à anotar todo en el libro del *Cartulario*, y en Genova se hace en la Chancilleria de San Jorge.

9. „ En à horas, pareció ante mí el „ Patron P. de Nacion Comandante, que dice ser „ de la Barca intitulada de porte de el qual „ ba-

Gg

(c) *Textus in l. 25. ff. Eod.*

(d) *Per text. in l. fin. §. Si propon. ff. Eos, & par. l. de Caltr. ibi.*

(e) *Ut firmat Joan. Loccen. de Jure Mar. lib. 1. tit. 8. sub num. 8.*

„ baxo de juramento , que ha hecho ante mi el Escri-
 „ vano , tocando las Escrituras en la forma acostum-
 „ brada , declara en todo como se sigue , es à saber:
 „ que viniendo con dicha su Barca , y hombres
 „ de equipage . . . de donde ha salido , con carga de
 „ para conducir las à como consta por el Contrato
 „ del Fletamento , hecho à por cuenta de pa-
 „ ra ir à y hallandose esta noche , ò en altura
 „ de sobre este Puerto millas , poco mas , ò menos,
 „ le sobrevino una borrasca feròz de que causò
 „ una terrible tormenta , à la qual , no habiendo po-
 „ dido resistir , despues de haver practicado varias dili-
 „ gencias para no perderse , le fuè preciso arribar à este
 „ Puerto , à donde llegò à horas , y diò fondo , que
 „ si no , no lo huviera executado , y asì fuè por mera
 „ violencia , y no ha hecho , ni intenta hacer desembar-
 „ co alguno ; y pide , que de esta su declaracion se le
 „ dè Testimonio publico , para que se apruebe , quan-
 „ do sea necessario , por aquellos sujetos à quienes
 „ pertenece , y para que siempre conste la verdad , y
 „ por indemnidad suya , y de todos los Interessados en
 „ dicha Barca , y su Carga ; y pide , que para confir-
 „ macion de quanto ha dicho , se examinen à los Pas-
 „ sageros , y Marineros en la forma acostumbrada.

10. Nota : Conviene , que este Instrumento se ha-
 ga ante Juez competente , que sea nombrado por quien
 pertenece , para poder recibir dicho Instrumento : por
 lo que quien lo hace se informará , para que el Juez
 haga las preguntas debidas , particularmente en quanto
 à la carga , y descarga , para que pueda llevar consigo
 este Instrumento sellado al Superintendente de los dere-
 chos , como en Genova à los Protectores de San Jorge,
 para su aprobacion , y no se alegue engaño ; y esta de-
 nuncia hecha *vi ventorum* , se presenta à uno de los Pro-
 tectores , con intervencion del Syndico , y despues la
 aprueban.

CAPITULO LXXIII.

De los gastos de Puerto , Gavelas , Derechos , y Imposiciones.

1. **E**Stas voces significan una misma cosa , pero en su proprio sentido no son mas , que unas pagas de los derechos debidos al publico , por la introduccion , ò extraccion de generos sujetos al Comercio , ò Contratacion. Verdad es , que esta palabra *gastos* , ò *angarias* parece algo mas gravosa , porque propriamente significa una imposicion poco justificada , y tiene su origen del Santo Evangelio , en donde contando se la Pasion de Jesu-Christo Señor nuestro , dice , que los Judios precisaron à Simòn Cirineo , para que le ayudasse à llevar la Cruz hasta el Monte Calvario , en lo que le agraviaron , pues no era esto de su obligacion : De lo que debemos nosotros tomar documento , pues assi como èl no se quexò , del mismo modo nosotros , quando suponemos , que se nos hace alguna injusticia , debemos llevarla con paciencia , porque si la gavela es justa , conviene tolerarla , y si es injusta , sufrirla , para tener el merito de ayudar à llevar la Cruz de Christo.

2. Estas imposiciones no las puede mandar otro , que el Principe en sus Estados , en donde no reconoce Superior alguno , (a) ò aquel à quien este diò poder , y libre administracion ; y assi , (para tratar de este assunto , segun el titulo del Capitulo) el derecho llamado comunmente *Portulano* , se deriva de esta voz Latina à *Portu* ; y el de Anorage , *ab Anchora* : y este es muy justo , quando no sea exorbitante , porque està destinado para la manutencion del Puerto , y seguridad de las Naves , que arriban à èl , ò se detienen , y

Gg 2

assi

(a) *Per textum in leg. 4. ff. de Pub. Vectig. l. 2. & 3. C. de Vectig.*

así, el no pagar este derecho es un gran pecado, aunque con dificultad se consigue; quando no sea la culpa la codicia de los Assentistas de este derecho, por cuya causa, los Navegante en tiempo de Verano dan fondo afuera, y embian la Patente à Tierra, con la Lancha, para tomar práctica, y contratar en Tierra, cargan y se van, sin llevar otra Patente de Sanidad; pero aunque no entren, si dan fondo dentro de el termino de cinco millas de el Puerto, están obligados à pagar este derecho en qualquiera parte, sin que puedan tener escusa. (b)

3. En Genova hay ley particular, y obliga à pagar este derecho à qualquier Navio, que dà fondo en los limites de la Jurisdiccion de *Bisagna*, por la parte de Levante à la Ciudad, y por la de Poniente à la Jurisdiccion de *Voltri*; pero esto se entiende de los Vageles, que viniendo de afuera, arriban, y dan fondo en estos Terminos; pero no de los que salen de Tierra, como son los Navios nuevos, que votados al agua, dan fondo sobre la Playa dentro de dichos limites, sin pagar cosa alguna; y así lo declararon los Padres de el Comun en el año de 1679. sobre el Memorial de Juan Bautista Chiglioto de Arenzano. (c)

4. En quanto à los demás derechos, así como se imponen por caso de mera necesidad, por tanto ninguno debe defraudarlos, especialmente con motivo de negociacion, porque esto es querer apropiarse à sí lo que pertenece al Principe, y aun despues en sus Mercaderías no acortan el precio. Los derechos, que se deben por los Navios, se pagan por cuenta de los Proprietarios, y por las Mercaderías de los Comerciantes; y esto es quanto ocurre en esta materia.

(b) *Per text. in l. 53. ff. Eod.*

(c) *Leg. Cum pluribus 62. §. Vehiculum, ff. Loc.*

CAPITULO LXXIV.

De la Barateria.

1. **L**A Barateria, que es la segunda desgracia con dolo, y consiguientemente voluntaria con daño de los Mercaderes, no consiste en otra cosa mas, que en una disposicion hecha fraudulentamente de una cosa confiada diversamente de el orden, que le diò el que la confiò, (a) enagenandola, ò apropiandola à sí; lo qual sucede muchas veces à los Conductores à quienes se hace la entrega, que reciben las Mercaderias, y no las entregan à quien deben, sino las detienen con engaño, para utilidad suya; lo que se presume todas las veces, que no se pruebe el error. (b)

2. Por esta, ni por el hurto cometido en la Nave, yà sea por la gente que và en ella, ò por otros, no están obligados juridicamente los Asseguradores, no tratandose de accidente fatal, salvo las leyes particulares de algunos Países, ò pactos, à los que conviene estar; y el Estatuto de Genova, libro 4. cap. 17. §. *Assesuratores*, la excluye en segundo lugar de la asseguracion. La pena de estos defraudadores, ò barateros, segun el Estatuto Criminal de Genova, lib. 2. cap. 130. se paga con la hacienda, quando se procede de oficio, y quando se procede à instancia de Parte, y segun Derecho, se castiga con pena arbitraria, segun la qualidad, cantidad, lugares, tiempos, y personas. (c)

3. Esta Barateria es diversa de el proprio, y verdadero hurto, porque este se comete ocultamente contra la voluntad de su dueño de la ropa robada, (d) pero la

Ba-

(a) *Per textum in leg. 3. de Furt.*

(b) *Ut desumitur per text. in l. 116. ff. de Regulis Juris.*

(c) *Sic desumitur per text. in l. 3. C. Queres Ven. non. pos. C. in l. 4. C. 5. C. de Nav. lib. 11.*

(d) *Per text. in §. Furtum, Instit. de Obl. que ex delicto nascuntur.*

Barateria cae sobre la ropa confiada, y ambos convienen en ser un fraude de la ropa agena; (e) pero esto no se entiende respecto al Capitan, que se sirviessé, para necesidad de la Nave, de la ropa cargada por los Mercaderes à flete, con tal que haga anotarlo todo por el Escrivano en el libro de el *Cartulario* de la Nave, pagandola al precio, que se vendiessé en el lugar para donde està destinada, *Consulado capitulo 105.*

4. Todo sugeto, que comprassé ropa defraudada teniendo noticia de que es hurtada, ò de Barateria, (y se presume, que lo sabe, quando la compra de persona no conocida, ni que trata en aquellas mercaderias, y mucho mas si la compra ocultamente, y à precio inferior de lo que vale, ò concurriessen otras circunstancias agravantes, que indican el hurto, ò Barateria) està obligado à la pena de hurto, pero mas ligera, y à restituirla ropa à su dueño, con todos los daños, y costas; (f) aunque tambien es verdad, que siendo en tiempo, no solo puede evitar la pena, sino recuperar el mismo precio, que realmente diò, quando antes de ser requerido, la manifieste al Tribunal, que pertenece, y declare, que la havia comprado, para que no se extraviassé, y ofrezca restituirla à quien se deba, (g) satisfaciendole el coste. Assi se practicò en el año de 1684. con un Cavallero, à quien havia llevado su Repostero una cantidad de plata labrada, y haviendolo hecho seguir por la Posta, y alcanzado en una Ciudad de *Lombardia*, se comprobò haverla vendido à un particular por menos de su intrinseco valor, y temiendo quien la comprò ser descubierto, la denunciò luego en la Corte, y consiguió le restituyessen lo que havia desembolsado, y no se pudo castigar alli al ladron, por estàr en diverso territorio de adonde cometìò el delito.

Por

(e) *Per text. in l. 78. ff. de Furt.*

(f) *Vide Jul. Clarum in §. Furtum, in vers. Sed hic incidentèr, & Bayardus, ibi num. 47.*

(g) *Sic magistraliter firmat, & juribus comprobat Bayardus, l. 8. num. 180.*

5. Por el contrario , si uno comprasse ropa , aunque procediesse de Barateria , pero públicamente , y de persona , que por lo regular se puede juzgar , que es dueño de ella , y à precio moderado : en este caso el dueño verdadero no tiene otra accion , que recuperarla , pagando lo que costò , y sobre esto no hay disputa: la razon es , porque se trata de negociacion , y adquisicion hecha con buena fé , y si esta se retratàra , se arruinarìa el Comercio ; (b) y asì se declarò en otro caso semejante por el Tribunal de el Mar en el año de 1677. en la Causa de el Patron Joseph Barilaro , y Juan Bautista Borea , ambos de *San Remo* : Y en el mes de Octubre de 1683. habiendo comprado el Patron Ambrosio Amoreto de Oneglia , 200. sacos de trigo en *Liorna* , de un Patron de *Sturla* , que lo conducìa à flete para un Cavallero de toda integridad , este , por dictamen mio , no quiso poner pleyto , sino desembolsò el coste , y gastos , para recuperar sus granos , constando , que la compra se havia hecho públicamente por medio de Corredor , y pagò ademàs los fletes desde *Liorna* à *Genova* , porque era ropa confiada. Al contrario , tratandose de ropa robada , siempre hay recurso al Patron , en qualquiera parte , que se halle: la razon de disparidad consiste , en que el hurto es un contrato hecho contra la voluntad de su dueño , y la Barateria es una falta de fidelidad al Patron que diò la ropa.

(b) *Ex Scacc. de Comercio, & Cambio, §. 1. num. 7. part. 2. ampliat num. 82.*



CAPITULO LXXV.

De el Consulado , Manifiesto , ò Testimonial.

1. **H**aviendose concluido el discurso de las desgracias , se sigue ahora tratar de los Consulados , ò Testimoniales , que se han de hacer para justificarlas , siendo á cargo de los Proprietarios de el Vagel , y de todos los Interessados en el , ò su carga ; y si alguno con engaño quiere cubrirse , como muchas veces ha sucedido , con el pretexto de falsa desgracia , y intentasse justificarlo con algun Testimonial , comete dos graves delitos , de hurto , y falso , y guardese de no incurrir en el tercero , que es la horca , porque son tres nombres , que contiene cada uno cinco letras , muy peligrosos , y consiguientes el uno al otro. Al contrario , quando propriamente sucede esta desgracia , hay esta cautela de el Testimonial , authorizada por el Derecho Comun , (a) y usos Maritimos , y de el qual trata tambien el Estatuto de Genova *de Factu.*

2. Esta justificacion conviene que se haga , ò bien en el lugar donde sucedió la desgracia , si hay algun Juez , ò Escrivano , que la reciba , ò sucediendo donde no los hay , ò en alta Mar , se debe hacer dentro de 24. horas , en llegando al Puerto , y siendo admitido à platica , donde haya tal Juez , ò Escrivano , y si huviessé alli algun Consul de aquella Nacion , baxo la qual milita la Nave , que ha padecido la desgracia , se ha de acudir à el , y à su Chanciller , y el Capitan denuncia con juramento todo el caso , y à su tenor se examinan à lo menos tres Testigos , que sean Passageros , y si no los hay , tres Oficiales de la Nave , cada uno separadamente , y alli se declara fielmente el caso , con todas sus circunstancias ; y el Juez està obligado à hacer las preguntas , segun la materia de que se trata : por lo que

(a) *Per text. in l. 2. cap. de Naufrag. lib. II.*

que este acto tiene tres nombres : *Manifiesto* , porque el Capitan manifiesta el caso : *Consulado* , porque regularmente se hace la denuncia al Consul de aquella Nacion : y *Testimonial* , porque se justifica à lo menos con tres testigos.

3. Hecho que sea el Testimonial de el modo arriba dicho , hace plena fé , así judicial , como extrajudicialmente , (b) y de otro modo no se dà credito al que le ha sucedido la desgracia , aunque esta sea pública , bien , que no tiene cerrada la puerta para poder dàr justificacion en el lugar donde no estèn los Interessados , con citacion de ellos , ò de persona legitima , que comparezca ante Juez competente , y así se estila.

4. En este *Manifiesto* , *Consulado* , ò *Testimonial* , se debe hacer sinceramente una clara expresion de todo lo que se ha salvado , entrando los residuos de el Vagèt perdido , y quando algunas veces al hacer esto no se puede saber ciertamente lo que se ha libertado , se pone lo que se sabe , con protexta de que se pondrà lo restante luego que estèn todas las cosas en salvo , y que todo se haya reconocido mejor , lo que à su tiempo se vâ añadiendo ; y si acaso en lo que se ha salvado huviesse alguna cosa de *Contravando* , es licito el callarlo ; pero en llegando al lugar donde se ha de presentar , lo que se dirà en adelante , se debe en el termino de 24. horas añadir todo lo demàs , como se ha dicho arriba : Se ha dexado de poner , con tal , que la ropa , que se ha de denunciar , no sea tambien allí *Contravando* , alegando la causa de lo omitido , advirtiéndolo , que se debe protextar , no deber dàr copia , à ninguno de esta adicion , y que se haga de esto nota baxo el Auto , porque puede haver algun mal intencionado , que lo avise donde se cargò , y llegando allí el Navio , se le haga daño.

Hh

Quan-

(b) *Textus est in l. 3. C. Eod. firmat Mascardus de Probationibus, concl. 272. num. 3. Stracc. de Nav. part. 2. num. 7. Rota Genuensis, decis. 77. num. 5. Antonius Gomez. Variar. Resol. lib. 3. cap. 12. sub num. 21. & alii.*

5. Quando el Testimonial està hecho en la forma acostumbrada , se saca una copia authorizada de los Autos en que se hizo , cerrada , y sellada ; y quien le hizo , ò persona por èl , le presenta en el termino de un año ante el Tribunal à que estàn sujetos los Interessados en el Navio perdido , y su carga , ò la mayor parte de ellos ; y quando la desgracia fuesse solo en parte , y no en todo , y que compuesto el Vagèl , pueda proseguir su viage , luego que haya arribado al lugar de su destino , se presenta ante Tribunal de Juez competente , de el modo que se dice abaxo. Y aunque la Ley Comun prescribe un año de termino para hacer esta presentacion , bien es verdad , que si ocurriessse añadir algo , como se ha dicho arriba , ò se huvieffen de repartir los daños , y reintegrarlos con los fletes , se hará la presentacion en el termino de 24. horas desde el arribo , y amission à pràctica , y se hace abrir , y aprobar , y luego se reparten los daños , y todo lo expressado se anota en el *Cartulario* de la Nave , llevando consigo el Capitan una copia autentica , como tambien de el mismo Testimonial , para dàr cuenta à los Proprietarios , y Interessados , luego que llegue à su Patria. Y assi lo dispone el Estatuto de Genova, segun Derecho.

6. Pero quando el Vagèl maltratado de la desgracia , prosiguiendo su viage , deba arribar à muchos lugares , para descargar diferentes generos , se ha de presentar el *Consulado* en el lugar à donde ha de ser mayor la descarga , entendiendo por mayor , segun el valor , y preciosidad de las mercaderias , y no de la cantidad , y en donde se descarga lo menos , se ha de cobrar arbitrariamente la contribucion de el daño , ò assegurarle , quando se trata de desgracia reparada con la *Echazon* , ò sucedida con *Germinamento* , ò de otro caso subordinado à la contribucion , (como se explica en su Capitulo) y al repartimiento hecho por mandato de el Juez de el Lugar de la mayor descarga , ò donde se finaliza el viage , està obligada-

gados todos los Interesados ni pueden declinar de Fuero, ni alegar excepcion en contrario; porque si en todas partes se huviesse de reconocer, ò repetir juridicamente este acto, se confundiria la contratacion: y estos son los usos Maritimos, que se practican, y los mas arreglados à la razon.

7. A esta aprobacion de Testimoniales, como tambien al repartimiento, se han de citar todos los Interesados; pero porque las mas veces no pueden estar en aquel lugar donde se hacen estos actos: por tanto, respecto à los que no están allí, no habiendo por ellos persona legitima, se nombra un Procurador en nombre de los Mercaderes, que alegue lo que le convenga, y se le concede tiempo, para que les pueda dàr parte, y que por ellos està nombrado, y asì se quita toda sospecha de engaño: y quando de contrario se oponga, que el Testimonial es falso, con falsedad extrinseca: esto es, que los Autos son falsos, ò con falsedad intrinseca, esto es, que no es verdadera la desgracia, que en ellos se contiene, se le concede termino para que lo justifique, y si no dà suficiente prueba, se procede criminalmente contra èl.

8. Pero quando se dexa la criminalidad, prosiguiendo civilmente al termino de prueba, si los Testigos examinados en el Consulado están en el mismo lugar, se puede hacerlos ratificar, ò proceder en contra, y despues se passà à la vista de Autos, y se resuelve aprobando, ò reprobando; pero porque los Testigos examinados en el Testimonial, como Marineros, ò Passajeros, no siempre se hallan allí, por esto, el que presenta el Testimonial, concludido el viage, si tuviesse necesidad de alguna reintegracion, sea solícito, en que se publique luego, y notifique à los Interesados, para que si quieren hacer que los Testigos se ratifiquen, presenten sus interrogatorios dentro de un breve termino, que ha de señalar el Juez, y hacerlo notificar, y que de otro modo, concludido el termino, no quiere estàr obligado à presentar los Testigos para la

dicha ratificación ; pues estando en el mismo lugar, está obligado à presentarlos el Capitan : y por quanto su derecho se funda en dicho Testimonial , por esta razon tocan à la Parte contraria los gastos de la ratificación , y presentación : y quando quede frustrado el *Consulado* , conviene , que el Juez lo repruebe , ò con la ratificación , ò pruebas contrarias ; como tambien si se hallasse en los Autos alguna falsedad , hay lugar para proceder criminalmente , como se ha dicho arriba ; y en duda , siempre se ha de presumir , que es válido : ni de este acto hay reserva de razones para otro juicio , ni admite dilacion de tiempo , porque es preciso , que se determine brevemente , tratandose del despacho de Navios : si bien algunas veces se aprueba el *Testimonial* , con reserva de su derecho à las Partes : y se prosigue en señalar à cada uno lo que le pertenece , y en reparar el daño , y la Haberìa , que resulta del mismo *Testimonial* , con obligarse quien cobra à dár fianza , y de estar à derecho , y restituir ; pero esta providencia , que se estila mas aqui , que en otras partes , ocasiona muchas veces confusiones , mayormente si se trata de Forasteros , ò Marineros , que van à la parte , y no à soldada ; y assi siempre es lo mejor componerse en terminos habiles , que gastar el dinero en pleytos ; y quien se halla agraviado , aunque no por el Juez , sino de algun accidente , puede decir lo que me dixo un gran Principe : *Habent quoque , sua sidera lites.*

9. El efecto de la aprobacion de los *Testimoniales* es , que si no expresa , à lo menos implicitamente se halla declarado por una consecuencia necessaria , que consta de la desgracia alli referida , y que las personas à quienes se notifican han corrido el riesgo : y estas dos qualidades están autorizadas con la referida aprobacion , quando esta se executa con la reserva dicha , y de este modo solamente se autoriza la desgracia , pero sin perjuicio de lo demás , cuya resolucion se dexa para otro tiempo : Advirtiendole , que si la desgracia contenida en el *Testimonial* estuviere acompañada con

expresso *Germinamento*, (como se explica en el Capitulo siguiente) ò tacito , con palabras , ò actos , que lo infieran , conviene especificar esta qualidad en el mismo *Testimonial* , para que haya lugar à la contribucion , de lo que se trata en otro Capitulo. Finalmente se debe advertir , que conviene explicar claramente en el *Testimonial* el tiempo preciso , lugares , y calidad de la borrasca , accidentes , y demàs circunstancias pertenecientes à la desgracia ; y para que quede bien justificada , puede servir la siguiente minuta.

10. „ 17..... dia..... à horas..... en..... à la presencia de..... ha comparecido P. de Nacion..... que manda , como dice , la Nave nombrada..... existente en..... y expuso al dicho..... y ante mí el infra-cripto Escrivano , que habiendo salido el dia..... con dicha su Nave , con..... hombres de Equipage , y Marineros..... Passageros , con carga de..... de cuenta de..... para ir à..... y prosiguiendo su viage con..... llegado , que fuè el dia..... sobre..... distante de tierra millas..... poco mas , ò menos , le sobrevino de..... una borrasca..... Aqui se cuenta toda la desgracia , de lo que no se puede dàr regla cierta , si solo tener cuidado de no dexar cosa alguna substancial , advirtiendole lo que se haya salvado ; y concluida la narracion , debe el Juez , y Escrivano preguntar al que la refiere , segun el assumpto , para que aclarado todo , despues se concluya.

11. „ Reservandose el dicho Capitan añadir , lo que acaso se huviesse olvidado , y successivamente pide , que de todo lo arriba expressado se otorgue acto publico ; y que estando recibidas las deposiciones de los tres testigos , se manifieste siempre la verdad de este hecho , sobre lo qual ha hecho juramento ante mí el infracripto Escrivano , y el Capitan ha jurado ser verdad quanto ha dicho , tocando la Escritura en la forma acostumbrada ; y habiendo el referido visto , y oido todo lo que se ha dicho , pidió , que en su presencia se proceda al examen de los testigos. Aqui se exami-
nan

nan los testigos presentados, primeramente los Passageros, y en su defecto, los Oficiales de la Nave, poniendo con toda claridad sus deposiciones, y respuestas à las preguntas, que se les ha hecho, uno despues de otro; y concluido esto, dice el Juez, que dando por bien hechas las expressadas diligencias, las aprueba, y manda, que se le dè copia de ellas: Y habiendo el dicho reconocido las deposiciones, se le entregò dicha copia autentica, firmada, y sellada en la forma acostumbrada.

CAPITULO LXXVI.

Del Germinamento, ò Consejo entre el Capitan, y la Gente, para alijar la Nave.

1. **E**L Germinamento no es mas, que una determinacion, que hace el Capitan de la Nave, ò el Patron de la Barca, aprobada por los Mercaderes, si los hay, y no habiendolos, por la mayor parte de la Gente del Vagel, de querer arriesgarse voluntariamente, exponiendose à un peligro remoto, y daño menor, por evitar otro mayor mas proximo, para deberse despues repartir el daño de lo perdido, sobre las mercaderias, que se han salvado, conforme lo dispone el *Consulado del Mar al cap. 194. y 229.* Se llama este Consejo *Germinamento*, y usamos de este termino maritimo, que tiene su origen de esta palabra Francesa: *à germine*, como quando muchos ramos, y cosas distintas constituyen unidas una sola cosa, esto es, solo un cuerpo, en quanto à los interesses, ò un capital, ò fondo, que luego se ha de repartir à rata por cantidad de los interesses de cada uno, del modo que se explica en el Capitulo siguiente, reduciendose accidentalmente à una especie de Compania.

2. El caso mas regular, que dà motivo para el
Ger-

Germinamento es, quando se arrojan a'gunas mercaderías en el Mar para alijar la Nave, y evitar el naufragio, de lo que hemos tratado en su propio *Capitulo de la Echazon*; pero tambien en otras muchas ocasiones se usa del *Germinamento*, con la ocasion de otras desgracias, y siempre se executa con el fin de evitar un mayor peligro, eligiendo otro menor, como quando se determina barar en una Playa, por temer, que enteramente se pierda la Nave: como asimismo quando un Vagel se halla muy cerca de tierra, segun el *Consulado del Mar al cap. 192.* ò por corrientes, u otra cosa, y se determina hacer fuerza de Vela, y se rompe un Arbol, ò se rasgan las Velas, ò quando por tormenta se delibera cortar el Arbol, (a) quando à una, ò muchas Naves les han dado caza, ò por duda de Enemigos se acogen, ò detienen en algun Puerto, ò baxo del Cañon de alguna Fortaleza, como se refiere en el *Capitulo siguiente*, entonces se procede por modo de Consulta al *Germinamento*, y se hace el repartimiento.

3. De todo lo dicho se puede inferir, que quando se elige el *Germinamento*, tomando un peligro menor, para evitar otro mayor, como dice el proverbio: *Ex duobus malis, minus est eligendum*, y no huviesse tenido efecto el fin de esta eleccion, porque naufragò el Vagel, en este caso no sirve el *Germinamento*, y se contribuye, aunque se salve alguna cosa del naufragio: v. gr. se elige el barar, y por esta causa se germina, pero no aprovecha el haver barado, porque de qualquier modo ha sucedido el naufragio, y salvandose alguna ropa, en este caso, ni ella, ni los fragmentos del Navio entran en contribucion, sino que quien salva, salva para si, tratandose de desgracia total; y haviendo cessado la causa del *Germinamento*, cessa el efecto.

A

(a) *Ut per text. in l. 2. §. Si conservatis, in verb. Sed si, c. 1. ff. Ad leg. Rhodiam.*

4. A veces tambien se puede hacer el Germinamento en el Puerto, al tiempo de ponerse à la Vela el Vagèl, quando hay necesidad de salir, y hay duda de Corsarios, ù por otra causa urgente, como sucediò à un Patron de una Barca del *Final*, que se hallaba en *Palermo* con un considerable Capital, que no havia podido, ò determinado emplear, por temor de Enemigos, que en gran numero andaban à Corso por aquellos Mares: juzgò por mas acertado remitir el Capital à *Napoles* en Letras de Cambio, para emplearlo alli de comun consentimiento de la Gente de la Barca, con la protesta de que en caso de naufragio en el viage à *Napoles*, ò de quiebra del dador de la Letra, lo salvado compensasse lo perdido; y por lo contrario, como en el viage la Barca fuè apresada por los Enemigos, y refugiandose à *Napoles* el Patron, cobrò las dichas Letras de Cambio, y como los Interessados repugnaban el concurrir à la contribucion, se me consultò el caso, y respondi, que debian contribuir, porque aqui no se trata de Germinamento proprio, sino de improprio, que es mas un Contrato Mercantil, que Germinamento.

5. Finalmente, en todo accidente, que navegando pueda haver justo temor, se delibere con acuerdo elegir un peligro menor, para evitar otro mayor, eligiendo un daño inferior, para huir del mayor, que amenaza esta deliberacion, llamese como quiera, es propriamente Germinamento, concurriendo los Mercaderes, que estàn en la Nave, y no estando con el voto de la mayor parte de la Gente, ò con expreso, ò implicito consentimiento à la propuesta del Patron; y este acto obliga tanto à los Interessados del Vagèl, como à los de la carga, para que contribuyan, siguiendose el efecto, habiendo dos requisitos, uno la deliberacion consultiva, por causa de temor justo; otro el efecto de la deliberacion, cuyo caso lo pinta bien el famoso Poeta Ariosto, en los siguientes versos:

*Reducidos se hallan à consulta
El Patron , y la Gente de la Nave,
Y todos dan razon , con miedo grave.*

De esto se infiere , que hallandose la Nave en este estrecho , y que no se puede evitar el mayor peligro , por cuya causa se elige el menor , v. gr. si se elige el barar , y el Navio barasse por si , ò no se puede lograr lo que se elige , no tiene efecto el Germinamento , ni la contribucion , porque cessa la razon de equidad , que asigna la Ley , (b) y la confirman los Doctores en los terminos de incendio ; (c) esto es , que abrássandose una casa , si acaso se destruye otra inmediata , para atajar el incendio , entonces las casas , que se han libertado , contribuyen al daño de la destruida , si es que esta destruccion ha sido motivo para que no se quemen las demás. Al contrario , no se contribuye , quando comodamente se pueden salvar las demás ; y así , esta deliberacion se ha de hacer , siendo inminente el peligro , con que esté en terminos de poderse evitar ; pero quando es inevitable , no ha lugar al Germinamento : y aunque algun Autor moderno pone el caso de el Patron de una Barca , que siendo apresada , puso en el Esquife cierta cantidad de dinero , y huyó , y dice , que se mandò poner en contribucion ; pero este razonamiento no se halla asistido de razon alguna , y por tanto no hace authoridad , habiendo ley en contrario. (d)

(b) *Leg. 2. ff. Ad leg. Rhod. de Jact.*

(c) *Ut per Gracian. dist. 254. num. 83.*

(d) *Rocc. resp. 22. num. 6. lib. 1.*

CAPITULO LXXVII.

De la Contribucion.

1. **P**OR el Germinamento se causa la contribucion, aunque esta se hace tambien en otros casos, como se verá en adelante. Para la inteligencia de esta se ha de presuponer una regla general, y es, que todo daño, que suceda de desgracia, sea grave, ò leve, al Vagel, à su carga, ò accessorios, en todo, ò en parte, ò de qualquier modo que sea, es de cuenta, y riesgo de el dueño de la cosa damnificada, (a) y por este motivo se suele decir, usando de terminos Maritimos: *Quien salva, salva; y quien pierde, pierde*: y no se contribuye, (salvo pacto) exceptuando los casos siguientes.

2. Lo primero se contribuye en los casos ocurridos, con Germinamento antecedente, habiendo capacidad para el, como se dixo en el Capitulo passado.

3. Lo 2. se contribuye en caso de *Echazon*, aunque no se haya usado de el Germinamento.

4. Lo 3. en el caso de rescate de Enemigos, ò Corsarios, que habiendo apresado la Nave, ò Ropa, convienen en algun rescate, cuyo coste entra en contribucion.

5. Lo 4. quando para alijar la Nave se descargan buenamente algunas Mercaderias puestas en ella, ò en el Esquife, ò en otra parte, de las quales se pierde el todo, ò alguna parte: la razon es, porque esta descarga se hace en beneficio de todos los Interessados de la Nave, y carga; pero no quando se descarga para entregar las Mercaderias.

6. Lo 5. entran en contribucion los gastos hechos para defensa de la Nave, y Mercaderias en un combate, ò de otro modo; y esto es justo, precediendo acuerdo de pelear por la comun defensa, y es es-

(a) *Ut per text. in l. 2. §. Si conservatis, in verb. Sed si, C. l. 3. ff. Ad leg. Rhodiam.*

pecie de *Germinamento*, y lo mismo es, quando algun Navío perseguido de Enemigos se defiende, es debido el consumo, y no el daño, si se siguiesse, porque si tambien las Mercaderias padeciessen alguno en el Combate, no se compensa, segun los usos Maritimos.

7. Lo 6. quando se dexa el Esquife, Ancoras, Cables, ò otros Peltrechos, para huir de los Enemigos, ò para evitar algun otro peligro proximo, yà sea con *Germinamento*, ò sin él, segun el *Consulado de el Mar al Capitulo 107. y 108.*

8. Lo 7. tambien se contribuye quando toda la carga, ò parte de ella, que pertenece confusamente à muchas personas, de las quales no se sabe la parte, que se haya perdido: la razon es, porque con esta mezcla se introduce en los Proprietarios una especie de Compañia accidental en el efecto confuso.

9. Esto supuesto, se advierte, que no se dà contribucion, sino concurriendo dos requisitos, que son, la damnificacion, ò pérdida de una cosa, y conservacion de la otra, que ambas procedan de una misma causa. Para hacer la contribucion, ò el repartimiento, se ponen en cuenta todas las cosas, esto es, todo lo que estaba de riesgo antes de la desgracia, así lo salvado, como lo perdido, y se aprecia segun la estimacion, que tenia entonces, ò segun el coste, que tuvo en el País donde se embarcò, y se practica así, si la desgracia ha sucedido antes de llegar el Navío à la mitad de el viaje; pero si fuessè poco despues, se aprecian segun el valor, que tenian en el País à donde iban dirigidas; y en caso de duda, si estaban, ò no à la mitad de el viaje, se juntan, y suman los dos precios, y luego se faca la mitad. Tambien se pone en cuenta la Nave, con todos sus Peltrechos, Armas, y aparatos, pero por la mitad de su valor, porque solo se aprecia el cuerpo, ò buque de la Nave, exceptuando los accessorios: asimismo se aprecian las Joyas, y otras cosas preciosas, y el dinero efectivo, y el valor de los Esclavos Infieles, aunque estas cosas no estàn sujetas à la *Echazon*, por no ser

materia de alijo, porque gozan de este beneficio. Todos estos aprecio, quando no se pueden hacer de comun consentimiento de los Interessados, se nombran por el Juez sujetos prácticos, que lo hagan.

10. La razon porque entra la Nave por la mitad de lo que vale es, porque los accessorios valen tanto comunmente como el buque de ella, y siendo los Instrumentos de salvarse, no era justo, que entrassen en contribucion; aunque el Estatuto de Genova, *de Jactu*, §. 3. hablando sin distincion, manda, que la Nave entre en cuenta, y nada dice de sus accessorios, aunque expresa, que con todo lo que tenia al tiempo de la *Echazon*: y esto se debe entender segun el Derecho Comun, que es el *Consulado de el Mar*, en estos casos, que dispone al *capitulo 94.* que solo se debe contar por la mitad, y siendo este el estylo comun de todo el Mundo, no se puede en un Reyno obrar de un modo, y en otro distintamente, por los intesses comunes, que sobre un mismo hecho pueden tener tanta diversidad de gentes: por cuyo motivo en este País, y otros se ha dispuesto seguir el dicho *Consulado de el Mar*, como ley, que en todas partes se observa.

11. Esta cuenta, ò repartimiento se hace segun estylo, en el lugar donde primeramente se descarga la Nave, quando se trata de una descarga, que à lo menos exceda la mitad de lo que se cargò, no segun lo material de el peso, sino segun lo formal de su valor; y en el caso, de que sea preciso antes descargar alguna cosa, el Capitan, antes de entregarla, ha de obligar à quien la recibe à assegurarla rata por cantidad, segun lo que le pueda tocar en la contribucion: y estos son sobre esta materia los usos Maritimos.

12. Pero no siempre entra la Nave en cuenta por la mitad, segun el *Consulado de el Mar*, porque en conformidad de lo que se ha dicho en el *Capitulo de la Echazon*: esta es de dos modos, una simple, y otra forzosa: La primera se hace con acuerdo: y la segunda en un caso impensado, que no dà lugar à consulta, de la que habla

bla

bla el dicho *Consulado al cap. 281.* y ordena, que en este caso la Nave entre en cuenta por las dos terceras partes de su valor, comprehendidos tambien los accesorios.

13. Este aprecio se ha de hacer, segun el estado, que tenian las cosas arrojadas en el tiempo de la *Echazon*, y no despues de esta, como tambien en otra qualquier desgracia, con Germinamento, por el qual haya obligacion à contribuir, porque el daño, que ocurrio antes, ò despues, no entra en contribucion. Si despues de la *Echazon*, con cuyo motivo se hizo la contribucion, se recuperasse alguna cosa, como muchas veces ha sucedido, nada se restituye al primer dueño, porque con la contribucion se hizo comun, pero se ha de vender en publica almoneda, y lo producido se reparte. Tocante à los fletes, estos entran tambien en cuenta, pero deducidos los gastos, y solamente lo restante; *Consulado al cap. 96.* pero no entran en cuenta, como se ha dicho arriba, si el Capitan quiere cobrar el flete solo de lo que se ha salvado, y no generalmente de lo salvado, y perdido. *Consulado cap. 96.* Esto supuesto, se pone una minuta del repartimiento.

14. „ 17. . . . à dias del mes de en Genova. Esta es la cuenta, y repartimiento, que se ha hecho entre nosotros, nombrados Contadores, y Diputados à este efecto por como por mandato del dia hecho por Auto de ante para el daño, que ha tenido la Nave el Capitan de Nacion arribada à este Puerto à que viene de con carga de dirigida à procediendo el referido daño de como consta del Testimonial, que hizo el Capitan en à el qual està aprobado à como consta del Auto recibido en visto por nosotros el referido Testimonial, ò Consulado, y habiendo considerado el caso de la desgracia, que en èl se refiere, con el antecedente Germinamento, y visto asimismo el libro del Manifiesto de la Nave, en el qual estaban anotadas todas

„ das

„ das las mercaderías , que havia en ella al tiempo de
 „ la desgracia , cuyo libro presentò el dicho Capitan,
 „ y habiendo hecho la valuacion por personas Peritas
 „ nombradas de la qual consta y visto igual-
 „ mente el valor de dicha Nave , con todos sus Pel-
 „ trechos , Jarcias , Armamentos , y Cables , que va-
 „ len pesos , hecho por hemos declarado en
 „ todo , y por todo ; es à saber , como se sigue:

15. „ Primeramente entran en cuenta balas,
 „ que pesan segun su precio neto à y esta can-
 „ tidad està regulada , segun el coste que tenian en el
 „ lugar en donde se embarcaron , por haver sucedido
 „ la desgracia antes de la mitad del viage , que son de
 „ cuenta de importan pesos.

16. Luego se continúa , poniendo todas las cosas,
 segun el methodo arriba dicho , y concluido , se su-
 man las partidas : Y sumada tambien la carga , que
 contiene , luego se pone el valor de la Nave , con to-
 dos los accessorios , por la mitad de su valor , y im-
 porta pesos. Se sigue despues la cuenta , poniendo
 el flete , que se havrà de pagar , assi de lo salvado , co-
 mo de lo perdido , y importa todo pesos.

17. Nota : Que quando no se puede poner por
 cierto la cantidad neta de los fletes , lo que muchas
 veces sucede , se suma todo pesos , y se saca la
 mitad , y algunas veces dos terceras partes de los fletes
 en bruto , al arbitrio de los Contadores , bien consi-
 deradas las circunstancias , y se pone en cuenta lo res-
 tante ; y quando el Capitan no cobra los fletes , sino so-
 bre lo que se ha salvado , no se ponen estos , como se
 ha dicho arriba.



Ahora se pone la cuenta de los daños , que se hace aparte.

1. „ **P**Rimeramente . . . balas, que reguladas à . . .
 „ valen pesos. Despues se pone todo lo
 „ damnificado cosa por cosa , y lo que importa el da-
 „ ño. Luego los gastos hechos , ò que se han de ha-
 „ cer , por causa de la desgracia , se ponen entre los da-
 „ ños , y antes de todo el Testimonial , con la presen-
 „ tacion , publicacion , aprobacion , y copia pe-
 „ sos Los gastos de embarco , desembarco , Mi-
 „ nistros , y todo lo demàs , se pone con toda claridad,
 „ y su importe pesos.

2. Y haviendo puesto todas las cosas con distin-
 cion , se suman los daños , y el importe se reparte por
 la regla Arismetica de tres , sobre lo que se ha recibi-
 do de todo lo que estuvo à riesgo , con el prorrateo de
 si esto me dà tanto , quanto por ciento es el daño ; y
 à cada uno de los que han salvado su ropa , en todo,
 ò en parte, se vè lo que les pertenece de daño , y de esto
 se hace la prueba , para evitar error , deduciendo de la
 porcion de cada uno , puesta en la cuenta, lo que le to-
 ca de daño , y juntando la cantidad de la resta , con
 la porcion del daño , se vè si resulta el todo ; y asì à
 cada uno de los Interessados se entrega su cuenta par-
 ticular , firmada por los Contadores , la que despues,
 con citacion de todos los Interessados , debe ser apro-
 bada por el Juez ; y el que quiera recibir su ropa , con-
 viene , que segun la cuenta , pague su porcion à quien
 se ha hecho cargo del todo.

CAPITULO LXXVIII.

Del embargo, ò arresto de la Nave por deudas.

1. **L**A detencion de los Navios por deudas, lleva consigo grandes gastos, y pleytos, y poco menos, que ruinas, y así debe uno tener presente esto, antes de que se valga de este remedio, y solamente usar de él en caso de extrema urgencia, y con la debida cautela, porque regularmente los embargos se han de evitar, y solo valerse de ellos, quando el Acrehedor corre peligro de no poder cobrar de otro modo; (a) y particularmente se ha de huir de aquellos, que se hacen de efectos, que llevan consigo un continuo gasto, como son los Animales, y las Naves, de las que tratamos en este Capitulo.

2. Este embargo, ò arresto de la Nave, no es mas, que una detencion hecha con orden de Juez competente, à instancia de algun Acrehedor, contra el Vagel de su Deudor, en lugar determinado, para que no salga de alli, y quede assegurado su credito, lo que se distingue del embargo comun, porque este se hace en poder de una, ò muchas personas, y el embargo del Vagel se hace en un lugar cierto, y por lo demás procede regularmente, como todos los otros embargos. La execucion de este sequestro se hace en estos Países, poniendo en el Arbol de la Nave un pedazo de cadena de hierro, y en otros lugares, poniendo un sello en el Arbol mayor, y yá sea de un modo, ò de otro, se notifica à la Gente de la Nave vocalmente por el Executor, que no salga de alli sin que el embargo sea levantado, pena de cien escudos de oro, poco mas, ò menos, (segun el estylo de los Países) que se han de erigir luego al punto; y algunas veces, para mayor seguridad, se le quitan las Velas, y el Timon, y de-

(a) *Textus in l. 1. C. de Prob. seq.*

positan en la casa de la Villa, en poder de el Alcayde, y en este caso qualquiera otro acreedor puede valerse de el mismo embargo, haciendo recargar el dicho Timon, y Velas en manos de el Alcayde, y hecho esto, se pone con los Autos, en noticia de el Assegurador.

3. El modo de conseguir este embargo, en el Estatuto de Genova *lib. 4. cap. 1.* va puesto en la *Rubrica de Interdictis*, con todos los demás sequestros, por la connexion, que tienen entre si, y dà licencia à todo Juez, Escrivano, ò Tribunal, para que lo conceda de oficio, y para esto basta, que afirme uno ser acreedor de los Proprietarios, ò Administradores de la Nave, ò contra alguno de ellos. Pero por lo contrario, obliga à este acreedor, que haya conseguido dicho embargo, à manifestar por escrito en Autos, dentro de ocho dias, su credito, y despues de haver dado Peticion, à los diez dias notificarla al deudor, y dentro de seis meses sacar el Despacho de Execucion de su credito, y si no, està obligado à los gastos, daños, y intereses, y dentro de un año, sobre el mismo efecto, yá sea por este credito, como por otro, no puede hacer mas embargo, y es, porque es peremptorio cada uno de los dichos tres terminos; pues como son de Derecho Comùn los terminos de la apelacion, que se dicen fatales à *fato*, si se dexa usar, aunque sea una hora sola, se termino fatalmente aquel acto.

4. Al contrario, quien quiera obtener este embargo en la forma de el Decho Comùn, y no sujetarse à dicho Estatuto, para evitar encuentros, ò porque no pueda, por los motivos, que abaxo se diràn, en este caso ha de tener quatro requisitos, y si falta uno, no vale el acto, y son los siguientes:

5. El primero, ha de justificar ante el Juez, ò Magistrado (ante quien ha hecho el recurso) su credito, y la causa, que ha tenido para pedir el embargo, sea por instrumento público, ò particular, reconocido, ò hacerlo constar por Testigos sumariamente examinados, que sean concluyentes.

6. El 2. quien pide el embargo, ha de jurar de calumnia ante el Juez, expreſſando, que el haverlo pedido, no es por mala voluntad, que tenga contra el deudor, ſino para cobrar ſu credito, porque ſi no lo practicàra aſſi, duda el poder cobrar.

7. El 3. que ſoſpecha con tal qual juſtificacion la fuga de el deudor, ò alguna ocultacion de ſus bienes, por las muchas, y grandes deudas, que contra ſi tiene, ò por haver el deudor mudado de eſtado deſpues de haver contrahido la deuda: y eſtos tres requisitos deben preceder al Mandamiento de Embargo, como tambien ſi ſe tratàre de pedir el dicho Mandamiento contra alguno, de quien ſe teme fuga deſpues de la execucion. (b)

8. El 4. conviene citar al deudor, para confirmar el orden dado ſobre el embargo, porque aſſi como no es conveniente citarlo antes de la conceſſion, porque puede auſentarse, ocultar, ò llevarſe los bienes, que ſe han de embargar, para que eſte acto ſea legitimo, ſe cita, y es neceſſario, que la citacion preceda à la execucion, ſobre la qual, haviendo el Juez oïdo las Partes, confirma, revoca, ò modera eſte acto, ſegun los meritos, que halla en los Autos; y en caſo de duda, ſe apoya la ſeguridad de el acreedor, quando no haya una evidencia de calumnia, ò que ſe trate de eſectos de otros. (c)

9. El modo mas commodo para evitar eſte embargo, es dâr fianza ſuficiente, y aprobada por quien pertenece, la que juntamente con el deudor, ſe obligarà preſentar al Navio la coſa embargada, ò ſu valor, à qualquier mandamiento de Juez competente, ò à pagar la partida, que fue cauſa de el referido embargo, como
tam-

(b) *Ut per text. in l. Propria 6. ff. de Poſt. l. Sequeſtr. 9. ff. de Verb. ſign.*

(c) *De hujusmodi requisitis, & aliis attinentibus hanc materiam, vide Guido, deciſ. 210. Cur. in tractatu de Serv. in 2. not. num. 6. Tyberius in ſua Praxi, lib. 2. cap. 23. & alios quos citat Em. Card. Tuſchus, concl. 203.*

tambien de estar à Derecho sobre todo lo dicho. (d)

10. Nota, que quando se trata de embargo, hecho en tiempo, que el Navio estaba destinado para algun viage verdadero, y no fingido, y el Administrador no hallasse fianzas: en este caso, jurando, que no las halla, y prometiendo, y jurando tambien, que concluido el viage, traerà el Navio al lugar donde se ha hecho el embargo, se le debe dar permisso; y assi lo dispone el *Consulado de el Mar al cap. 275.* y esto mismo se practicò el año de 1680. en la Chancilleria de el Mar por el Capitan Ambrosio Calcagno, y à esto se reduce el embargo de un Navio, dexandole en poder de el Capitan.

11. Nota, que hecho el embargo sin expresion de la cantidad de el credito, por cuya causa se sequestra, y aun quando se explicasse, el Juez, que entiende sobre este particular, puede moderar à su arbitrio la cantidad, de la que se ha de dar la fianza, teniendo las debidas consideraciones, segun la práctica. Pero se ha de advertir, que assi como los Extrangeros, y otras personas, que no están sujetas al Estatuto de Genova, no pueden gozar de estos embargos con la facilidad arriba dicha, deducida de el mismo Estatuto; como se deberan portar?

12. Para este caso se ha puesto arriba el Reglamento de los embargos, segun el Derecho Comun, que sirve para todos; y la razon por que no gozan de este, ò otros Estatutos, (quando no se trata respecto de personas Seculares, y de pretension, que proceda de contrato hecho en el Dominio de Genova) es, porque este, y otros Estatutos inducen privilegio, del qual no puede gozar, sino el que està sujeto à las cargas públicas, (e) como son de *Vendit. bonor. immobil.* por razon de la avocacion: *Item, de debit. susp. detin.* y otro de *Sucessione ab intest.* con el de *damnif.* Por tanto el Senado de

Kk 2

Ge-

(d) *Per text. in l. fin. in fin. C. de Ord. cogn. docet Papiens. in Foro Sequestr. num. 5.*

(e) *Carpan. in Prelud. ad Stat. Mascardus de Probat. conclus.*

1146. num. 12. Gracianus, discept. 181. num. 21.

Genova en el mes de Abril de 1677. pretendiendo una persona Eclesiastica, y de conocido merito, gozar de el beneficio de el Estatuto, contra los Herederos de Juan Carlos Alphonso, visto el expediente, declarò, no debersele conceder, ni este, ni otros Privilegios Estatutarios. Y asì se decidiò muchos años antes por la Rota Civil en los Autos ante el Escrivano Borfoto, año de 1679. y ante el Escrivano Merelo en el de 1670. y en Tribunal de el Mar, à 17. de Junio de 1674. numer. 294. v 138. y en el de 1675. por Carlos Verro de Pavia, y esto se practica sin la menor controversia.

13. Resta una dificultad, si haviendo levantado el embargo de una Nave, con la fianza de presentarla, como se ha dicho antes, y en el viage se perdiessè, sin culpa alguna, sino por algun accidente fatàl, si queda disuelta la obligacion, ò no? mayormente quando esta se entiende respecto de la Nave, ò su valor, el qual continua siempre, aunque falte la cosa, ò si huviesse alguna demora en hacer esta presentacion, para la qual señalò el Juez cierto termino, dentro de el qual no se presentò.

14. Este caso mas de una vez ha ocurrido, y se ha disputado, y la resolucion consiste, en que si ha navegado con la debida circunspeccion, y provisiones, y en viage regular, como se acostumbra, de modo, que no se pueda atribuir alguna falta, la que se ha de presumir, quando no se vea, ò pruebe de contrario, queda disuelta toda obligacion de presentacion, y el que hizo el embargo debia assegurarse mejor: la razon es, porque la Nave fue fabricada para navegar, y no para estar en el Puerto à disposicion de algun acreedor, que espera cobrar su credito; porque esto es una ruina cierta, y la desgracia incierta, como sucediò en el año de 1643. con cinco Mulos de Grondona de Serravallo, embargados en una Hosteria, à instancia de Picaluga, cuyo embargo fue recargado por Brondino de Ferrari, y tardò catorce meses la decision de el Pleyto en la Rota, y los Mulos despues, haviendose vendido, no alcanzò

su

su importe à pagar al Hostelero , por el tiempo , que los mantuvo , sobre lo qual se suscitò otro pleyto. Lo mismo sucediò al Navio Falchemburg , y à la Nave San Nicolàs de Bari , en el Mandracio , que concluido el pleyto , entre gastos de Guardas , y otros , apenas se facò para pagarles ; y asì lo mejor es , que navegue , porque aunque la fianza del valor entra en lugar de la cosa , esto se entiende *re salva* ; y ordinariamente , si alguno pide el embargo de un Navio , sin haver liquidado su credito , y el Patron no tiene fianza , y la Nave no està para salir , ni fletada , ha de assignar el Juez un breve termino , à que saque Mandamiento de execucion , para que con el embargo no se consuma todo en gastos.

15. Finalmente se ha de advertir , que quando una Nave , ù otra Embarcacion ha estado en el Puerto amarrada à tierra , y luego ha zarpado , y se ha puesto à la mitad del Puerto para salir , no puede ser embargada en perjuicio del viage , porque asì lo dispone el dicho Estatuto , el Derecho Comun , y usos Maritimos.

16. Otra dificultad grave ocurre , y es , que permitièdo el Estatuto , y no repugnandolo el Derecho Comun , el que alguno pueda embargar una Nave , por el interès , que poco , ò mucho tenga en ella algun deudor suyo , y detenido asì el Vagel , como cosa indivisible , quando , ò no convenga , ò no se pueda quitar el embargo con fianza , por lo qual fuesse preciso , que estè detenido largo tiempo hasta la decission del credito , con gastos , consumos , y pèrdidas del viage , como se deba proveer , para la indemnidad de los otros Proprietarios , que no estàn tenidos à la pretension del que hace el embargo ? y este caso ha ocurrido muchas veces.

17. Respondo , que deben todos los Proprietarios protestar , asì contra el que embargò , como contra el Deudor , en cuyos bienes se ha hecho el embargo , de todos los daños , gastos , y interesses del *lucro cessante*.

y *damno emergente*, por falta de no poder navegar; y si no se resolvió el Pleyto, se hace que navegue el Vagel à riesgo comun, subsistiendo el embargo, pero con permiso del Juez, que debe darle, con tal, de que el Capitan se obligue à entregar el Navio, concludido el viage: y el que hizo el embargo, debe assegurarse, en caso de que no quiera correr riesgo; y lo mismo se observa quando son muchos los Sequestrantes; pero si estos, ò alguno de ellos pretendiessse pagarse en la porcion de su Deudor, han de ser preferidos los Interessados, por los daños protestados, quando los hayan padecido: (f) y si la porcion no fuesse suficiente, están obligados *in solidum*, cada uno de los que hicieron el embargo, à satisfacer de proprio: por todo lo qual guardese cada uno de hacer estos embargos de Navios, y mas presto embargue la porcion de su Deudor en manos del Capitan.

(f) *Nedum per Stat. de Soc. §. Creditor debet esse, de jure communi, quia retentio competit residenti, ex trad. per Merlin. de Pignorib. part. 25. lib. 1. Felic. de Societ. cap. 1. n. 1.*

Se pone una minuta, para embargar algun Navio.

„ **A** pareciendo ante N. dice, que es
 „ Acrehedor de P. de la cantidad de pesos,
 „ como consta por la Escritura otorgada ante F. que
 „ en la debida forma presenta; y hallandose el dicho
 „ P. en este Puerto, con una Barca suya nombrada. ...
 „ de porte de y queriendo el dicho A. asegurar en
 „ ella su credito, porque teme, que su Deudor no
 „ tenga otros caudales con que pagarle, y estar dete-
 „ riorado de fortuna despues de haver contraido la
 „ deuda, como consta por la deposicion sumaria de
 „ testigos, que presenta, hecha ante S. y sospechando-
 „ le justamente de fuga con la referida su Barca: Por
 „ tanto pide, y suplica à V.S. que conceda de oficio el
 „ cal-

„ embargo de dicha Barca , haciendola sellar , y quitandole el Timon , y Velas , para que no pueda salir ;
 „ y jura el referido A. que el practicar esta diligencia , no es por modo de calumnia , ò mala voluntad , sino que lo hace forzosamente , para cobrar su credito , lo que pide en la debida forma.

1. Esta formula puede tambien servir *mutatis mutandis* , para otro qualquier embargo de efectos , y esta Peticion se entrega al Escrivano , para que la presente al Juez , y ponga en Autos , à quien se pide el embargo , notando el tiempo de presentarla , dia , mes , y año ; y requerido el Juez , dà su Auto , en la forma siguiente:

2. „ Yo el dicho.....haviendo oido el tenor de la Peticion presentada , y visto el Instrumento del Credito , y las deposiciones de los testigos , à quienes se ha recibido juramento en la forma acostumbrada , como asimismo todo lo que verè convino , ha concedido , y concede al expressado A. el embargo , que pide en la forma acostumbrada ,..... Y luego que se ha executado , se ha de registrar en los mismos Autos.

CAPITULO LXXIX.

Del Navio quando entra en el Puerto , y dà fondo.

1. **A** Cercandose la Nave al Puerto , para concluir su viage , conviene saber , què cosa sea Puerto ? *Es una Ensenada de Mar cerrada , en la qual estàn , y se detienen los Navios , para su seguridad , embarco , y desembarco de su Equipage , y Mercaderias , del qual ninguno puede ser expelido por Justicia , no siendo Enemigo. (a)*

En-

(a) *Text. est in l. 51. ff. de Verb. Signif. §. 3. Instit. de Rerum Divis. Joan. Loccen. de Jure Mar. lib. 1. tit. 8. n. 2. confert eum Consulatn Maris, cap. 197. text. in l. 29. ff. Ad leg. Aquil.*

2. Entrando un Navio en el Puerto, qualquiera otro que salga, està obligado à darle lugar, y apartarse, para que commodamente entre, porque el que sale, siempre tiene el viento à su favor, y no el que entra, como se dixo al fin del Capitulo de los *Vageles*, quando v^a uno sobre otro. Haviendo entrado en el Puerto, debe retirarse à d^ar fondo en los parages acostumbrados, donde estàn otros Navios del mismo buque, y calidad, y debe observar las advertencias, que le diere el Diputado, para reconocerle; y en dando fondo, ò echando las Ancoras, debe el Contra-Maestre tener gran cuidado para no damnificar à los otros, que estàn anclados, con la pena de resarcir todos los daños, excepto si huviesse entrado con tal fuerza de vientos, que haviendo hecho todo esfuerzo, y practicado quantas diligencias pudo, no hallò modo para evitarla; sobre lo qual, si se suscitare alguna duda, se ha de est^ar al juicio de Peritos.

3. Dispone el *Consulado del Mar al cap. 199.* que si alguna Nave diò mal fondo, por defecto de Cables, Jarcias, ò otras cosas, siendo la Gente de ella advertida por los de las Naves mas cercanas, para que commodamente se aparte, y d^e fondo mejor, si no lo hiciesse, pudiendo, y despues se siguiess^e mal tiempo, y por haver dado mal fondo, le causare algun daño, està obligada à satisfacerle; pero el aviso se ha de d^ar en tiempo hàbil, antes que haya sucedido la borrasca; y si la Nave no tuviesse suficientes Cables, ni los huviesse hallado, despues de haver practicado todas las diligencias, lo que debe constar, ò bien las otras cercanas, deben suministrarlas à costa de ella, ò correr la suerte; y si alguno tuviesse riesgo en la Nave, yà sea por mercaderias, por participacion, ò por otra cosa, y que huviesse protestado en tiempo debi lo contra el Capitan, de que se provea de lo preciso, y huviesse respondido, que la Nave estaba bien provista, ò otra cosa semejante, y despues, por falta de provisiones, se siguiess^e daño, està obligado el Capitan à la compensacion;

cion ; pero quando responde diversamente , y no tenga dinero , ni comodidad , lo debe suplir el que protestò.

4. Luego que haya dado fondo la Nave , no puede mudar de lugar , en perjuicio de las cercanas , aunque huviesse dado fondo antes que ellas , excepto si se conviniessen de acuerdo. El dàr fondo una Nave ha de ser de modo , que diste tanto de las demàs , que los Cables de la una no se rocen con los de las otras , y se gasten ; pero si esto no pudiere ser , deben todas poner tales forros à sus Cables , que no se maltraten entre sí , de modo , que sucediendo tormenta no se enreden ; y quando esto no se practica , salvo accidente forzoso , si ocurre daño , debe satisfacerlo el que no observò una pràctica. *Consulado cap. 200. y 223.*

5. Nota : Que el Capitan de la Nave , viajando , no puede entrar en Puerto alguno , ni dàr fondo en alguna Ensenada de Mar , sino de consentimiento de los Mercaderes , que huviesse en la Nave , para no arriesgar las mercaderias de ellos , ò sujetarlas à derechos de Aduanas , ò otros gastos , sino que sea con precisa urgencia de algunas provisiones , ò por refugiarse , ò otro accidente forzoso , à juicio de los Contra-Maestres , y Pilotos , quienes lo han de declarar con juramento. *Consulado del Mar cap. 96.*

CAPITULO LXXX.

De la descarga , y entrega de las Mercaderias.

I. **D**Espues , que la Nave llegò al Puerto , y diò fondo , admitida à pràctica , y dado el Manifiesto de las mercaderias , (de lo que se trata en su Capitulo particular) solo falta , que descargue , habiendo de tratar de esto en el presente Capitulo , digo,
 Ll que

que esta es incumbencia del Escrivano , como aquel, que la tuvo del embarco , y debe en primer lugar dár aviso à todos los que han de recibir las mercaderías , y à cada uno en particular , para que vayan quando quieran , ò embien sugetos à reconocer lo bien estivado que està , para que si despues se hallasse la ropa mojada , ò deteriorada de otro modo , no se le pueda reconvenir , que procede de mala estiva , ò del poco cuidado , que se haya tenido de la ropa ; y quando se haya de descargar en quarentena alguna ropa , sujeta à ella , ò incapáz de contagio , se ha de dexar à la disposicion del que estuviessè de guardia en la Nave , puesto por los Diputados de la Sanidad.

2. Debe en segundo lugar el Escrivano assistir, quando se ponen las mercaderías en el Esquife , y hacer, que se conduzcan à tierra , en el puesto señalado ; y hecha la entrega , debe recoger los Conocimientos, con los Recibos , de mano de los Consignatorios ; y esto basta , segun los usos Mercantiles , pero debe sentarlo en su libro , advirtiendolo , que si hay ropas hipotecadas , ò embargadas , se proceda cautamente en la entrega , para el cumplimiento de las cargas.

3. Quando se mueve disputa en la entrega , por falta , ò daño de la ropa ; ò se reusare recibirla , sin satisfaccion de los daños , en este caso , para no perjudicarse , se debe recibir con protesta , y basta notarlo en el Recibo ; pero si se trata de una gran cantidad de ropa damnificada , los mas cautos declaran , con intervencion del que entrega la ropa , y del que la recibe, ante algun Escrivano , que se dà , y recibe , sin perjuicio , ò se pone en deposito en casa de alguna persona de comun satisfaccion , que cuide de ella , para despues estàr à derecho ; y esto sucede muchas veces en la entrega de granos , pero no se retarda la paga de los fletes : (como diximos en su Capitulo) y no practicando estas diligencias , se entiende aceptada la ropa libremente , y sin reserva , excepto si se tratasse de cosas

fas puestas en caxas, ò fardos atados, que por adentro no se hayan reconocido. (a)

4. Nota: Que si por alijar la Nave, se pusieren algunas mercaderías en el Esquife, para llevarlas à tierra, y este se perdiere con ellas, ò se damnificaren las demás, èl, y la Nave contribuyen al daño, (b) como se ha notado en el *Capitulo de la Contribucion. Consulado, cap. 194.*

5. Nota tambien: Que si una Nave estuviessè cargada de ropa en confuso, como de granos, legumbres, y otras cosas semejantes, por cuenta de muchas personas, y tuviessen quien mas, ò quien menos en la carga, ò cantidad indistinta, si alguno de estos recibiesse su parte, y por algun accidente despues se perdiessè el resto, aquel, ò aquellos, que han recibido la porcion que les pertenece, no contribuyen: (c) Por esta razon cada uno de ellos procure ser el primero, ò de los primeros à recibir, y el Capitan en este caso sea cauto à entregar de mano en mano à cada uno à proporcion de su parte, para que todos igualmente participen, asì de lo bueno, como de lo malo, sino que todos participen *prorrata*; y que quando falte alguna cosa, le toque la pèrdida, y quando no, goce de la utilidad.

6. Nota asimismo: Que por la ropa existente en *balas*, ò *sacos* cosidos, y atados, ò en *caxones* clavados, la qual vè à peso, numero, ò medida, y que esta calidad no se huviesse especificado en el Conocimiento, ni en la entrega, dado el caso, que no se hallasse la qualidad, ò cantidad cierta, sino que se hallasse vacía, ò con alguna señal, que demuestre la falta, si por la parte exterior no se hallassen vestigios de haver sido abierta, no està obligado el Capitan por esta falta. (d)

Ll 2

No-

(a) *Ut per text. in l. 1. ff. de Instit. Action. firmat Rota Genuens. decis. 12. num. 4.*

(b) *Per text. in l. 2 ff. Ad l. Rhod. de Jactu.*

(c) *Textus est in l. In Nave Sulph. 30. ff. Loc.*

(d) *Textus in l. 1. §. Si isto, ff. de P. Antonius Gomez Variar. Resolut. tom. 2. cap. de Com. & disp. 5. 6. num. 1.*

7. Nota finalmente: Que si descargando las mercaderías sucediese alguna desgracia, por la que deba el Capitan levar la Nave antes de concluir el desembarco, está obligado, cesando el peligro, à bolver, para finalizarle, como tambien cargando. *Consulado del Mar, cap. 282.* y si huviesse dexado Gente en tierra, debe ir, ò embiar por ella, como igualmente si huviesse dexado alguna Jarcia; y si cargando, ò descargando le entrasse agua en la Bodega, ò padeciesse borrasca, que le obligue à alijar la Nave, debe hacerlo, y valerse de los Barcos que halle. *Consulado, cap. 282.*

CAPITULO LXXXI.

Del concurso de Acrehedores, para la Ropa, ò Mercaderías descargadas.

1. **H**Aviendose entregado las mercaderías à quien pertenecen, y manifestadas en la Aduana, es incumbencia del Capitan de la Nave el cobrar los fletes, y la suma de las hypotecas afectas à ella, si las hay, y entre tanto se dexan en la Aduana con tales cargas, y se entrega de mano en mano lo cobrado al Capitan, assentandolo en el *Cartulario* de la Nave, y porque de esto tal vez se han originado algunas disputas, mayormente quando las utilidades son pocas, y peor quando hay pérdidas, por tanto, (aunque hay Capitulo particular *de la cobranza de los fletes*, como aqui tambien es muy del caso) me ha parecido, para instruccion de los Comerciantes Maritimos, tratar de los Creditos, que incluyen varias razones, segun los casos mas prácticos sobre este assunto, para que se valgan de ellas, segun lo que se les ofrezca.

2. Debe presuponerse, que hay tres calidades de Creditos, que son *Hypotecario*, *Chyrografario*, y *Privilegiado*, y este ultimo puede ser de una, ò otra de las

calidades primeras ; pues el Privilegio es una qualidad accessoria de una de las dos , exclusiva de otro qualquier Credito en los efectos que comprehende. (a) Por lo respectivo al Credito Hypotecario , que es aquel, que tiene subordinados los bienes muebles , y no muebles del Deudor , para prenda , y seguridad del Acrehedor , (b) ni se diferencia la hypoteca de la verdadera prenda , sino en que esta està afecta propriamente à los bienes muebles , que realmente passan del Deudor al Acrehedor , que en ellos debe ser preferido à qualquiera otro ; pero la hypoteca es de bienes muebles, que no passan à otra mano , y de bienes raices , pero subordinados en fuerza de prenda , de modo , que ningun otro Acrehedor posterior , aunque tambien hypotecario , exceptuado el privilegiado , no pueda impedir la execucion al primer Acrehedor. (c)

3. Las hypotecas son de dos modos , una *expressa*, y otra *tacita* : la *expressa* es aquella , que proviene expressamente de pacto entre los Contrayentes , ò por Escritura publica , ò privada , y hàbil à justificar la misma hypoteca : (d) esto es , que contenga el pacto de la misma hypoteca , que ha de està corroborada por tres testigos nombrados , baxo de la misma Escritura , y firmada por cada uno de ellos , que son los dos requisitos essenciales , para esta calidad de Credito , y assi lo ha dispuesto el Derecho Comun ; (e) en cuya conformidad hay una Ley particular en el Genovesado , hecha en el año de 1669. à 12. de Julio. Y assimismo la hypoteca *expressa* , se divide en *general* , y *particular* : La general comprehende todos los bienes , yà sean mue-

(a) *Ut desumitur per textum in l. 16. & tot. tit. ff. de Priv. Cred.*

(b) *Ut latè per Merlin. in tractat. de Pignorib. & Hypothec. lib. 1. quest. 1. per tot.*

(c) *Per textum in l. Eum , & in l. Diversis , C. Qui pot. in pign. hab.*

(d) *Latè Merlinus loco cit. quest. 11. num. 12.*

(e) *Per textum in l. Scriptur. C. Qui pot. in pign. hab.*

muebles, ò raices, de bienes presentes, ò futuros del Deudor. La particular, ò especial comprehende todos los efectos, que especialmente se hypotecan; y esta es la mas eficaz, y facil para pagarse en los bienes, especialmente hypotecados, (f) y casi siempre esta se pone además de la otra, y sin perjuicio de aquella; porque muchas veces el Deudor, además de la obligacion personal, hypoteca generalmente todos sus bienes, y particularmente algun efecto, expressado en la misma clausula; y es, que el Deudor se constituye poseedor, y tenedor de aquel efecto, à nombre, y cuenta del Acrehedor, como si este propriamente la poseyese; (g) el qual dentro de diez años, despues de cumplido el plazo de su credito, puede quitar al Deudor la Tenuta Real, y tomarla èl, juntamente con la possession actual, en fuerza de la expressada clausula; (quando por dicho efecto estè obligado el Deudor) y si huviesse pasado à otro en este medio tiempo, que le huviesse quitado al Deudor, seria preciso proceder de otro modo; (h) y esto baste para una breve instruccion de los Comerciantes, porque sobre este assumpto, me remito à los Autores, que han escrito difusamente.

4. La hypoteca *tacita* es aquella, que por algun estatuto, ò ley positiva està concedida al Acrehedor, por alguna qualidad del credito, expressamente nombrado en la misma ley; (i) v.gr. por la dote, ò por las deudas contrahidas por alguna administracion, ò tutela, y otros casos, que expressa la ley al mismo efecto, teniendo la hypoteca *tacita*, ò legal, que la expressa, ò convenio-

(f) *Ut firmat id Merlin. lib. 4. quest. 140. sub num. 12. per textum in lib. 5 i. de Pignoribus, & Hypotet. lib. 5 l. cap. Qui pot. in pign. hab. Rodulf. in sua Praxi, part. 2. cap. 5. n. 21.*

(g) *Leg. Quod meo, ff. de Acquir. posses. Rot. cor. Bur. decis. 780. num. 2. & 887. num. 3. Othobon. decis. 156. num. 4. & vide Rodulf. in sua Praxi, part. 2. cap. 5.*

(h) *Ex Cart. decis. 12. per tot.*

(i) *Ut in toto tit. ff. & C. Quibus in caus. pign. aut hyp. tac. contrah.*

cional, por la regla de que lo *expresso*, y *tacito* tienen la misma fuerza. (l)

5. Falta explicar el credito, y deuda *Chyrografaria*, la qual es una pura obligacion, sin hypoteca de bienes en los que, aunque pueda tener recurso el Acrehedor para su paga, sin embargo puede ser excluido por qualquier otro Acrehedor, que sea hypotecario, ò privilegiado del mismo Deudor, aunque posterior en tiempo; (m) y entre estos creditos Chyrografarios, no tiene lugar la anterioridad, ò posterioridad, sino todos vãn iguales, quando los bienes del Deudor no son suficientes para pagar à todos por entero; pero se han de prorratear, segun su valor, entre ellos, à tanto por ciento. (n) La razón de esta diferencia consiste, en que los primeros Acrehedores en sus Contratos no fiaron tanto como los segundos, que quisieron contratar con prenda, ò hypoteca, ò sobre cosa, que pueda inducir la, y los segundos se contentaron, sin estas cautelas, en fee de la obligacion personal.

6. En tercer lugar se debe reconocer, què cosa sea la deuda, ò credito *privilegiado*, tocante al qual se ha de presuponer, que *privilegio* no quiere decir otra cosa, que privacion de la ley, en beneficio de alguno: (o) esto es, explicandolo en nuestro caso, que todo Acrehedor de algun Deudor, no pudiendo pagarle por entero, vã à sueldo, y libra en prorrata; y bien entonces la ley, que en algun caso deroga esta disposicion à favor de un tercero, para que se le pague por entero, con exclusion de los demás Acrehedores, aunque hypotecarios.

7. Este privilegio, por lo regular, cae sobre efectos particulares, aunque generalmente cae tambien sobre los efectos del Deudor comun. Los casos para prueba de estos son muchos. El exemplo de los primeros son el del
Acre-

(l) *Per textum in leg. Cum quid, ff. Si cer. pet.*

(m) *Per text. in leg. 11. §. Sim autem, cap. Qui pot. in pign. hab.*

(n) *Textus est in leg. pen. & ult. ff. de Trib. act.*

(o) *Textus in leg. 16. per dep. cred.*

Acrehedor del *Alquiler* de la Casa, porque este, haya, ò no Escritura de locacion, tiene accion à exclusion de qualquiera otro, contra los muebles del Inquilino. (p) Asimismo por los *Fletes* tiene privilegio el Capitan, con exclusion de los demàs Acrehedores, en los efectos conducidos. Y tambien la ropa fiada con venta, que no haya mudado la forma, y realmente con justo titulo, no passa à otros, y primero es el Vendedor por el precio, que otro alguno; (q) pero en quanto al privilegio en general, respecto à todos los bienes del Deudor, son pocos los casos, y sirva de exemplo los gastos del funeral, y los de la ultima enfermedad de algun Difunto, que no haya dexado con que pagar por entero, y aunque sean el ultimo credito, debe pagarse el primero. (r)

8. Con esta ocasion debo notar algun privilegio del Estatuto de Genova, en assumpto de contratacion: El primero es en el *lib. 4. cap. 14. de Compensat. §. Si quis mandaret*; y dispone, que si uno diere comission à otro, en qualquiera parte del mundo, de Mercaderias, y estas se huvieren dado en confianza, quiere el dicho Estatuto, que el que las remitiò, en concurso con otros Acrehedores, en los bienes del que diò la comission, tenga en dichas Mercaderias privilegio, con exclusion de qualquiera otro, y aun de la dote, con tal, que realmente no se huviesse enagenado con la paga del precio, el qual, en tal caso, succede en lugar de la cosa enagenada. Otro privilegio es muy femejante à este, que dimana del mismo Estatuto, y es, que si alguno huviere comprado ropa fiada, tenga preferencia à qualquiera otro, tocante à la

(p) *Per text. in leg. 2. ff. Quæ res pign. hab. poss. & per Stat. de Priv. loc. & conduct.*

(q) *Gracian. discurs. 175. num. 12. & Stat. de quo.*

(r) *Per Text. in leg. fin. C. de Jur. delib. & pat. Bald. in leg. In restituenda, C. de Pet. hor. Alexand. & Jas. in leg. dicta fin. §. In computate. Neguzan. de Pignoribus, in 2. mem. 5. part. num. 28. Surd. decis. 112. num. 27. Gracian. disc. 74. n. 15. Franc. decis. si in principio. Cavalc. de Usufruct. num. 5.*

la dicha ropa, así antes, como después de la entrega, con tal, que realmente no haya perdido la forma, ni pasado à poder de otro. (f)

9. Supuestos estos privilegios, se controvirtió el año de 1683. en el Tribunal de! Mar, entre una persona calificada, y el Capitan Miguel Angel Rojo, que habiendo vendido al fiado à cierta persona una porcion de Vitriolo, lo entregò al dicho Capitan Rojo, para que lo condujera à España, con su Nave, y recibió à cambio Marítimo una cantidad notable, con hypoteca expresada en el Conocimiento, y en el Libro de la Nave, y después de embarcada la dicha Mercadería, sucedió, que mudò de viage, y pretendió el Vendedor recuperar su Vitriolo; por el contrario, el Cambista insistia en la retencion por su cambio: hecho recurso à la Justicia, mandò poner la Mercadería en deposito, hasta la conclusion del Artículo. Proponia el Vendedor, que tenia fundada su intencion en dicho Estatuto, como que estaba hecho propriamente en favor suyo. Al contrario, decia el Cambista, que habiendo pasado realmente la ropa à su poder, con justo titulo, era caso excluido, ò omitido por el Estatuto, y uno, ù otro le era suficiente, porque de Derecho le pertenecia el retenerla, (t) y que además de lo expresado, gozaba del privilegio de los fletes, y faltando este, se arruinaría el Comercio. La resolucíon fue, y se creyò comunmente, que el Capitan tenia razon; pero le obligaron à dexar el Vitriolo à quien lo havia vendido, pero con los recados suficientes, para cobrar el cambio en España.

(f) *Vide decisíonem Rota, registratam post discept. 500. Gracian. & not. per Atoliv. resol. 65. ubi plenè.*

(t) *Adduce textum in leg. Hujus 6. ff. Qui pot. & Gracian. disc. 269. num. 15.*

CAPITULO LXXXII.

Del Credito por compra , restauracion , y ultima expedicion de la Nave.

1. **P**ROsiguiendo el assumpto de los Creditos privilegiados, uno de los mas principales es, el que procede de compra, restauracion, ò de la ultima expedicion del Vagel, y se halla expressamente en quatro lugares, segun la disposicion del Derecho Comun. (a) La razon de este privilegio es, porque todo aquel que fia en alguna de estas causas, assegura su Credito à los antecedentes Acrehedores, sobre el efecto restaurado, ò adquirido por el Deudor. Para obtener este privilegio son precisos tres requisitos esenciales, de los quales, faltando uno, no se consigue el intento; y assi, el que fia en estos calos, se ha de cautelar con todos ellos. (b)

2. El primer requisito es, que el que dà el dinero, ha de hacer declarar en el Contrato el fin, ò causa por què lo dà, y esta ha de ser una de las tres arriba expressadas, de compra, restauracion, ò de ultima expedicion, para proveerse de lo necessario al viage, y sin dicho dinero no lo podia emprehender, y assi lo acepta el que lo recibe, por pacto expreso. (c) El segundo es, que la Nave, para la qual se dà el dinero, estè en disposicion de usar de el, para uno de los tres fines, sea de compra, restauracion, ò expedicion por què se diò. Supone la Ley, que se haya empleado el mismo dinero, sin ser preciso, que quien lo diò, vea en què se

(a) *Nempe in l. Interdum, ff. Qui pot. in pign. hab. in l. Qui in Nav. 20. & l. Quod quis 14. ff. de Priv. Cred. & in Auth. de Equal. dot. §. His consequens.*

(b) *Cevall. Practic. Quest. Com. contra Com. cap. 774. per Gloss. in dicta leg. Interdum.*

(c) *Per textum in l. 17. §. Planè, ff. de Trib. Act.*

se gasta. (d) El tercer requisito es , que el dinero sea proporcionado à lo preciso , y no exceda , lo que consiste en el arbitrio de cada uno , no pudiendose dár en esto cierto termino , antes se ha de observar , que sea menos de lo que se necesita , y no mas , porque de otro modo podria sospecharse colusion , ò engaño.

3. La dificultad consiste , quando muchas personas , por un mismo motivo , han dado dinero , y no sabiendo uno del otro , concurren à un mismo tiempo à la cobranza. Algunos años hà , que para ocurrir à este desorden , se dispuso por orden publica un libro , que estuviessè en poder de un Diputado , en el qual se anotaban todas las Escrituras de obligacion de dinero dado à cambio Maritimo , con la pena de perder la hypoteca ; pero luego se advirtió ser inutil esta providencia , aunque hecha à buen fin , porque los Vageles comerciando en muchas partes , se hallaba , que havian contraído deudas en otros Países , y no se podia remediar con esta Ley , por cuyo motivo no se puso en pràctica.

4. Por esta causa (siguiendo mi discurso) digo , que concurriendo contra un Vagel muchos Acrehedores privilegiados , ò en algun otro efecto , uno excluye al otro , y no se hace entre ellos graduacion , quando los efectos sobre que caen los privilegios , no son suficientes para pagar à todos , si no vè cada uno à rata por cantidad ; porque como dice la Ley : *La causa , y no el tiempo dà el privilegio* : (e) Pero si huviesse muchos Acrehedores privilegiados , por dinero de ultima expedicion , dado para distintos viages , los del último son preferidos , porque aquel dinero se gastó en este viage , y no en el antecedente , y los demàs quedan con su hypoteca ordinaria , si la hay.

5. Nota : Que este privilegio se estiende tambien à

Mm 2

las

(d) *Desumitur per text. in l. Lucius, ff. de Exerc. Act. Papien. in For. lib. Act. sub num. 10. Merlin. de Pignorib. lib. 3. q. 5. num. 70. Rodriguez in tract. de Concurf. art. 6. n. 2. ad 40.*

(e) *Textus in l. 16. ff. de Priv. Cred.*

las utilidades pactadas, quando estas fuesen moderadas al arbitrio de un buen Juez; pero con perjuicio de tercero, no se obligan los pactos excesivos en cosas, que no tienen limite, segun el estylo de *San Remo*.

6. Nota finalmente: Que cessa el privilegio, quando el efecto sobre que se impuso perece; y assi, perdiendose un Vagel, subordinado à deuda privilegiada, cessa *de facto* el privilegio, (f) ni queda tampoco sobre lo que se recuperò del naufragio, quando se trata de una cosa de tal modo destruida, que no puede bolver à su primer estado, sino todo vâ en contribucion, excepto las hypotecas, y estos son los usos Maritimos; porque segun el Derecho, faltando la causa del privilegio, està viciado el acto, quando no se puede reducir al estado que tenia; y esto baste para una breve instruccion sobre este assunto. (g)

(f) *Desumitur per text. in dicta l. Lucius. Rodriguez ubi supr.*

(g) *Merlin. ubi supr. num. 7. & 8. Rodriguez num. 19. & Gracian. disc. 670. num. 7.*

CAPITULO LXXXIII.

Del privilegio por los fletes, y restitucion de la ropa cargada.

1. **E**ste credito, ò deuda son iguales, y muy privilegiados por el Derecho Comun, y es preferida à todos los demàs la ropa conducida; (a) y la razon de esta preferencia es muy natural, porque el flete aumenta el precio à la ropa conducida, sobre la qual, si alguno pudiesse pagarse, con exclusion del flete, se pagaria por este assunto lo que pertenecia à otro,

(a) *Per textum in l. Lucius, in verbo Velut. ff. Qui pot. in pign. hab.*

otro, lo qual, siendo inseparable del remanente, este consiguientemente ha de estar subordinado al mismo privilegio.

2. Lo segundo: Al Conductor pertenece por razon del flete el mismo privilegio, que al Dueño de la casa en los bienes introducidos por el inquilino en la casa alquilada; (b) y este privilegio no se pierde por derecho, ni aun quando de la casa se extraxesse la ropa, pues el fletamento es una especie de locacion, como hemos visto en otra parte, por cuya razon, aunque se saquen del Navio los efectos conducidos, no pierde el privilegio. Lo tercero: Porque por el credito de los fletes puede uno embargar el dinero, que el Deudor huviesse pagado à otros, por distintos motivos, quando estuviessse en Banco, ò Deposito, aunque aceptado, pero no cobrado: (c) queda una dificultad en el caso contrario; esto es, si no entregando el Capitan la mercaderia, tenga el Dueño de ella, ò quien la ha de recibir, el mismo privilegio para recobrar su valor sobre el Navio, y Fletes, à exclusion de otros; como tambien para refarcirse el daño, si estuviessse deteriorada.

3. La dificultad consiste, en que siendo preciso, que qualquier privilegio contenido en las Leyes, esté fundado en alguna causa, y no pudiendose presumir, ò inducir, ni hallandose este expressado, como el primero, parece consiguiente, que no le competa. Este caso me ha sucedido muchas veces, y por los Tribunales se ha decidido, que compete, porque este privilegio se deduce de la Ley, de muchos modos, la qual, aunque expressamente no lo diga, pero se infiere de ella, por una consequencia infalible, en fuerza del antece-

(b) *Ex Statyl. de Salv. Int. insp. 3. cap. 5. num. 4. post Strac. in tract. de Nav. part. 3. num. 319. cum pluribus aliis, quos citat. Merlin. de Pignorib. lib. 2. quest. 67. num. 39. & seq.*
 (c) *Rocc. not. 91. ubi plures citat. & ex traditis per Peregrinum de Jure Fisc. lib. 6. tit. 6. num. 7.*

tecedente, que lo presupone con esta expresion. (d) Lo primero se infiere, porque quando se entrega una cosa, para que con la Barca sea conducida à otra parte, el que la recibe es Depositario de ella, por la custodia, à la que està obligado por el Derecho Comùn; y perteneciendo por razon de este deposito al Dueño de la ropa el privilegio exclusivo de los demàs Acreedores, en los bienes del Depositario, consiguientemente en este caso le compete el mismo privilegio, porque se trata propriamente de un deposito, aunque con la ocasion de conduccion. (e)

4. Ni obsta, que la Ley hable solamente de los *Argentarios*, que eran personas publicas, como en estos tiempos lo son los Banqueros, y Cambiantes de Letras; porque dando esta misma Ley la razon, que se puede aplicar à nuestros casos, concurre su disposicion; y es la razon, porque el uso de esto es necesario al publico, y esta necesidad ocurre muchas veces en la conducta, y tràfico, sin la qual no se puede ètâr. (f)

5. Y aun quando se toma premio por el deposito, este yà no sea propriamente tal, sino que passa en locacion, y conduccion, y así parece que cessa el privilegio: Respondo, que el flete no se recibe regularmente por la simple custodia, sino por la conduccion, trabajo, gastos, y riesgos. De lo dicho se infiere, que habiendo un Mercader embarcado para España un fardo, que le remitieron de Napoles por Puerto Franco, sin haverse abierto, ni entregado al Capitan de la Nave, por genero de seda de aquel País, formò el Conocimiento, con la clausula: *Dice ser*, y por accidente, con la confusion, al tiempo de la descarga se perdiò en el lugar destinado, sin culpa de la Gente de la Nave, por quanto probò el que lo embiò, que el far-

(d) *L. Cum quod*, ff. *Si cer. pr. ff. de Pos. Rol. cons. 27. sub num. 37. vol 4.*

(e) *Textus est in l. 1. §. 9. ff. Nav. Cau.*

(f) *Textus est in l. 7. §. Quoties, §. l. Sequenti, ff. Eod.*

fardo contenia telas de oro : se decidiò , que el Capitan no estaba obligado , sino por el importe de textiles de seda , como explicaba el Conocimiento , sin embargo de dicha clausula de *dice ser* , porque no està obligado à mas de lo que explica el Conocimiento , y aun à menos, si asì fuesse ; y la razon es , porque asì como el flete se toma tambien por la custodia , aunque no principalmente por ella , si se huviesse expressado , que el fardo era de tanto precio , se tomaria mas flete , por razon de el mayor cuidado en guardarle. (g)

6. En segundo lugar , quando de deposito passara en locacion , no perdiera , sino mudaria de privilegio , y tendria el *de locato conducto* , no directa , sino indirectamente , y en razon de terminos correlativos ; porque asì como el Capitan , por razon del flete , tiene por privilegio hypotecado el efecto conducido en su Nave , asì , si esta se perdiessè , el efecto ha de quedar hypotecado , para la reintegracion de lo perdido.

7. En tercer lugar , *el Consulado al fin del cap. 61.* manda , que se pague la ropa damnificada , aunque sea necesario vender la Nave , excepto las soldadas de los Marineros : luego con mas razon tendrà en esto lugar la ropa perdida. Con estos fundamentos sólidos de razon , el año de 1674. se decidiò en esta conformidad en el Tribunal de el Mar la Causa de Concurso de Acrehedores de la Nave *Ironidine* , entre el Capitan Benito Prasca , y Bernardo Colombo , y la decision se hizo con el Voto de Anfranco Montaldo , Doctor celeberrimo , y despues Secretario de la Republica de Genova. Otro privilegio compete por los fletes , que se explicará en su lugar particular , y no puede reducirse aqui.

(g) *Textus est expressus in l. 5. ff. Nav. Can.*

CAPITULO LXXXIV.

De la cobranza de los Fletes.

1. **S**Egun el uso comun , se debe pagar el flete dentro de ocho dias , desde la entrega de la ropa conducida , (a) y esto se entiende respecto de la Nave de mucho porte , y si no , el Deudor , sin otra citacion , ò interpelacion , debe pagar al Capitan el daño , que haya padecido por su tardanza , y no obstante , que las mercaderias estuviesen en la Aduana , sin que se puedan sacar de alli , à menos de que no se pague el flete. Esto se entiende respecto à los Mercaderes acreditados , porque respecto à otros , puede el Capitan pretenderle antes de la entrega , ò en el acto de ella , ò bien quedandose con parte de las mismas , que equivalga al flete , y aun mas si quiere. *Consulado cap. 272.*

2. Quando por razon de cobrar los fletes , se origina controversia entre el Capitan , y quien recibe la ropa , pretendiendo falta , ò damnificacion , en este caso , no obstante dicha pretension , aunque al parecer justa , no se puede retardar la paga , quando el Capitan , ò quien recibe el flete , se obligue , y dè fianza segura , con la obligacion de restituirlo , ò en todo , ò en parte , segun despues se juzgare , ò de estar à derecho. Afsi lo dispone *el Consulado del Mar al cap. 27.* y el Estatuto de Genova *de Caus. Brevior.* y quando el que ha de cobrar no tenga fianza , se trata el juicio , ò pleyto sumariamente , por ser materia de estipendio ; y si el Capitan se detuviere de proprio intento con la Nave , esperando el exito , y con protexta de la estalia , ò demora , y el Deudor perdiere el pleyto , paga los daños , y las demoras causadas.

3. Nota : Que el beneficio de cobrar los fletes, dan-

(a) *Ex Rocc. not. 88. & 99.*

dando fianza, no compete por el fletamento limitado à tiempo, y de todo el buque, porque ni el dicho Estatuto, ni el Consulado del Mar hablan en este assunto de negociacion, sino solamente de los fletes, que se deben por la conduccion particular de mercaderías: Y así se decidió en el Tribunal del Mar en el año de 1677. entre el M. Jorge Legat Inglés, por una Nave de su Nacion, y el M. Juan Ambrosio Gastaldo.

4. Si acaso se huviesse pactado flete cierto por paga, que se ha de tomar en alguna parte, en que para cargar sean precisas Licencias del Principe, y llegado el Vagèl allà, faltasse dicha Licencia, y el Capitan, de consentimiento de quien le ha de dar la carga, la recibiesse por alto, y la conduxesse à salvamento, en este caso, por el riesgo à que se ha expuesto, de que se le confiscara su Vagèl, y por el servicio, se parte el beneficio del coste de dicha Licencia por mitad, entre èl, y el Fletador, segun el uso introducido por los de *Sturla*.

5. Quando en las mercaderías, que se huvie a contratado conducir à flete, contenidas en el Conocimiento, se hallare aumento, yà proceda este por error al tiempo de la carga, ò por qualquiera otra causa, como sucede en el trigo, se paga tambien el flete sobre el aumento, à proporcion de el resto, excepto si por humedad, ò por otro accidente se huviesse hinchado, porque aunque crece en la medida, luego falta en el peso.

6. Por la ropa, que se debuelve gastada, podrida, ò rota, si procede el daño por causa natural, ò algun accidente, ò por lo dilatado del viage, y en estos daños no tuviesse culpa el Capitan, ni la Gente del Equipage, se paga el flete por entero, como si no estuviesse damnificada; pero haviendo culpa en el Capitan, paga el daño del coste.

7. Por los fletes, puede el que ha de recibir la ropa conducida, no siendo èl quien fletò el Vagèl, dexarla al Capitan, y así lo dispone el *Consulado del Mar*

al cap. 119. y 272. valga, ò no valga la ropa tanto como el flete enteramente, y si falta, puede el Capitan tener recurso contra el Fletador; y para reconocer esto, se hace tasar por personas Peritas nombradas por el Juez, ò se vende en almoneda, y el todo se hace con intervencion, ò citacion de aquel para quien se dirigió la ropa conducida, y estos son los usos Maritimos.

8. Se ha de notar, que segun el *Consulado del Mar* al cap. 111. el Passagero, que se embarca, paga el flete por su persona; pero el Mercader, que se embarca, solo paga por la mercaderia, que conduce, la que ha de ser por lo menos de diez y ocho quintales, segun el peso de Genova de ropa fina, de la qual dice el *Consulado*, que pague mas de veinte pesos, que son escudos de oro. El estylo es, que el que lleva consigo tantas mercaderias, que de flete paguen dos veces mas de lo que pagaria, por su persona sola no paga flete: v. gr. por si havia de pagar un escudo, llevando tanta mercaderia, que paga tres, no debe pagar por si, ni por un fardo moderado, para su proprio uso.

9. Nota tambien con el mismo *Consulado*, que quien lleva en la Nave ropa escondida, (esto se entiende no manifestada) aunque se expone à no poder pedir recompensa del daño, que le resultare, como se ha dicho en otra parte, sin embargo, si se hallasse la ropa, està obligado à pagar el flete, como tambien el que ocultamente se embarca, respecto à su persona.

10. Nota tambien: Que el flete no se debe, sino por lo que se entrega, ò recibe, por cuya razon, si en la Nave huviesse perecido alguna cosa arrojada por tal, ò apresada de Corsarios, robada, ò muerto algun Passagero, no se paga flete, porque no arribò al lugar de su destino. (b)

(b) Per text in l. 10. ff. Ad l. Rhod. de Jactu, Consul. Mar. cap. 229.

CAPITULO LXXXV.

De la paga à los Marineros, y fletes cobrados.

1. **L**OS fletes se regulan, y distribuyen, pagando à la Gente de la Nave de quatro modos, que son los siguientes: El primero, y mas usado, mayormente entre las Naciones Ultramontanas, por todo genero de Vageles, y Navegaciones, es respecto à la Navegacion Italiana, solamente por los Navios grandes, y es pagar à la Gente à mesadas, arreglandose à la lista anotada en el Cartulario: El segundo es un tanto por todo el viage, segun se pacta: El tercero es pagar à la Gente, con una tercera parte de las ganancias, sin deduccion alguna, repartiendolo entre ellos, desde el primero al ultimo, segun lo que se pactò, ò segun su habilidad: Finalmente, el quarto modo es el repartir lo que resta de las ganancias, deducidos los gastos, mitad à la Nave, y la otra al Equipage; y de cada uno de estos quatro modos se sigue aqui la explicacion.

2. En quanto al primer modo, que es pagando por mesadas, este principalmente depende de lo que se pactò; y quando alguno entrasse à servir en la Nave, sin ajustar el salario, este se dà à juicio del Contra-Maestre, y el Piloto, quienes le regulan, segun lo que ganan otros de semejantes habilidad, y trabajo; y en quanto à las pagas anticipadas, que se les dà à cuenta, sin perjuicio, tambien son al arbitrio de los mismos, y continuando, no se acostumbra pagarles por entero, sino que el Capitan se queda con las tres pagas, hasta que finalice el viage, lo que llaman los Ingleses Ordenanza de su Compañia de la Trinidad; pero durante el viage, es estylo pagar à los Marineros, à cuenta de sus mesadas, si las necesitan, una cantidad proporcionada, de mano en mano, que se cobra en los

fletes. El *Consulado al cap. 136*. Si alguno , de profesion Marinero , que se haya embarcado como Passagero , ò Aprendiz del Arte , huviessè servido en la Nave como tal Marinero , à vista , y ciencia de los Oficiales , y se huviessè portado bien , à juicio del Contra-Maestre , y Piloto , por cuya causa se le haya mantenido de comida , aunque no estè en lista , tira la soldada , segun lo que ha servido , à juicio de los mismos Oficiales ; y assi los que aprenden este Arte , como los Passageros , si los hay , y que hayan servido , no toman sueldo , pero no pagan flete , y pueden baxar à tierra à donde quieran , y la Nave los ha de proveer de comida.

3. El segundo modo de pagar à los Marineros , es darles un tanto por el viage , ademàs de la comida , y de este modo , concluido el viage , se paga , segun lo pactado , y se permite en este caso , salvo pacto , que los Marineros se utilicen de algun moderado comercio de ropa , ademàs de la que llevan comunmente , de lo que se trata en otro lugar ; y el Patron de la Nave debe dár commodidad , para que empleen sus salarios , no perjudicando los negocios del Patron , ò del Fletador ; *Consulado al cap. 133. y siguientes* : y esto se esty la particularmente entre la Gente de Spotorno , y otros , que contratan en vino.

4. Pero se ha de notar , que en qualquiera de estos dos modos , sirvan los Marineros à mesadas , ò à viage , si se diessè el caso , que el Capitan no huviere podido cobrar los fletes por entero , ò en parte , à causa de algun accidente , en que no haya intervenido culpa suya , no està obligado , sino à prorrata de lo cobrado , *Consulado cap. 229*. el qual , aunque habla de encuentro de Enemigos , que hayan quitado ropa de la carga , como concurre la misma razon , tambien milita la misma disposicion de la Ley ; y si ajustandose por mesadas huviere detencion , ò desgracia , que impida la navegacion , cessan las pagas , hasta que cesse el impedimento , y solo se les subministra la comida. *El Consulado al capitulo referido 229*. La razon de todo lo dicho

es, porque se entiende, que los Marineros están ajustados en consideracion de los fletes, y faltando estos, por alguna desgracia, falta tambien el estipendio, que se pactò à su contemplacion, pero si no se cobran los fletes por otro qualquier caso que ocurra, los Marineros no corren el riesgo.

5. Se ha de notar asimismo, que quando el Navio se ha detenido en algun Puerto, ò en otra parte, por fuerza de Principe, ò por justo temor de Esquadra Enemiga de superiores fuerzas, ò que por otra justa causa no pueda proseguir su viage, puede el Capitan despedir à los Marineros, que están ajustados à mesadas, pagandoles à prorrata de lo que han servido, excepto si todos, ò algunos de ellos quisieren quedarse solamente por la comida, *Consulado al capitulo citado*; y si por razon de esta detencion se diessè alguna compensacion, ò gratificacion, participan de ella à prorrata.

6. De lo dicho se infiere, que quando los Marineros se han ajustado por meses, ò por viage determinado, no pueden ser despedidos en el mismo viage sin el dicho forzoso impedimento, porque es caso especial, y no se estiende à otros; y verdaderamente sería cosa muy injusta, que así como el Marinero no puede dexar la Nave en el viage, baxo de qualquier pretexto, pudiesse, por el contrario, la Nave dexar al Marinero, sin culpa de él, sino con algun pretexto, y yo podia contar de algunos Capitanes, que han hecho esto, y han ido en perdicion, blasfemados, y maldecidos por los Marineros.

7. Finalmente, si muere algun Marinero en el viage, que estuviessè ajustado por mesadas, el resto, desde la hora que espirò, se ha de pagar à sus herederos, si los tiene, ò à su familia; *Consulado cap. 127.* y si fuere à viage, ò à la parte, se le paga por entero, como si dicho viage se huviera cumplido, deducido aquello, que por precisa necesidad se diò à quien entrò à servir en su lugar.

E

8. El tercer modo de pagar las soldadas nauticas, se regula por la tercera parte de las ganancias, porque de todo lo que produce cada viage de la Barca, se hacen tres partes: una pertenece à la Embarcacion, por el uso, consumo, y riesgos: de la otra se paga el coste de la comida, y manutencion de la gente en el viage, y de municiones para la defensa, y esta va à utilidad, riesgo, y daño de quien se ha encargado proveer la Barca de todo lo necessario: y la tercera parte toca à los Marineros, y se ha de dividir à prorrata, segun lo acordado, y en defecto de este, segun los usos del Mar, que observan los que navegan de Sestri à Poniente.

9. El quarto modo, y mas usado, para Embarcaciones menores, y Navios pequeños, es de dividir por mitad el resto de los fletes, y utilidades del Vagel, viage por viage, deducidos los gastos, que van de comun; esto es, la Comida, Corretage del Fletamento, Anclage, Consulado, Pilotaje, y otros semejantes causados en el viage, dividiendose mitad à la Nave, para su uso, riesgos, y consumo; y la otra mitad para la Gente, segun lo acordado, ò con distribucion, que hace el Contra-Maestre, y Piloto, segun su conciencia, à proporcion de la habilidad de cada uno; y la mitad, que pertenecia à la Nave, satisface al Patron, ò Capitan con una parte por igual, à la que tira de la otra mitad perteneciente al Equipage, segun lo que se acostumbra, salvo pacto: la misma mitad de la Nave contribuye otra parte igual, que se reparte entre los Oficiales mayores de ella, y Consejeros; pero en unas, y otras distribuciones se debe proceder sin engaño entre todos, particularmente à los pobres Marineros, y siempre se ha de mirar, que tengan su parte justa, porque de lo contrario se puede decir de ellos lo que dice David: * *Partes vulpium erunt*: por lo qual advierta el que distribuye esto, no incurra en el castigo, que expresa el mismo verso: *Introibunt in inferiora terra, & iradentur in manus gladii.*

10. Quando se navega à la parte, el Patron de la Na-

Nave, ò Vagèl, està obligado, antes de ajustar algun viage, à participar las condiciones à la Gente, ò à la mayor parte, para que sabiendolo todos, cada uno determine quedarse, ò irse. *Consulado cap. 244.* Otro modo de Navegacion se estyla, segun las ganancias del negocio, y con el fondo señalado, de lo que se tratò plenamente en el Capitulo del Contrato de Colona.

CAPITULO LXXXVI.

Del arreglo de pagas de la Gente de la Nave, en caso de desgracia, con pèrdida del Vagèl, Personas, y Libro.

1. **P**Ara explicarme segun el assumpto propuesto, es muy del intento referir el caso del Capitan Marcos Antonio Caratino de Genova, sugeto muy práctico en la Milicia, y Mar, pero poco afortunado: Este, en el año de 1686. salió del Puerto por el mes de Mayo, con su Nave proveida de mas de 100. hombres de Equipage, para servir en Levante à la Armada de Venecia, y en esta Expedicion hizo muchas cèlebres empressas, por las quales le concediò la Republica el Cavallerato de San Marcos, con esperanza de mayores ascensos. Este Cavallero, habiendo servido quince meses, el dia 9. de Septiembre de 1687. murió fatalmente quemado, con su Nave, Marineros, Equipage, y Soldados, que en ella havia, en la expugnacion de Napoles de Malvasia en la Morea; y porque despues de este caso los herederos, y familias de los Marineros, que murieron en el incendio, comparecieron en el Tribunal del Mar, pidiendo sus mesadas, precediendo, que el Capitan, y sus herederos havian embolsado de sus pagas muchos millares de ducados, sobre esto se controvertiò lo primero quantas, y quales eran, y còmo se debian arreglar? por el Tribunal,

CON

con esta incertidumbre, faltando el libro del Cartulario de la Nave, y las Listas, y no habiendo quedado ninguno, que lo supiese. Lo segundo, à quien se debian estas pagas, viniendo confusamente tropas de Niños, y Mugerres, à quienes faltaban sus Padres, y Maridos. Lo tercero, como se havia de proveer, porque los ducados embolsados havian pasado à manos de Acrehedores de Cambios Maritimos, que havian provisto, y abastecido la Nave, y entre ellos havia dos Proprietarios, y sucesivamente Administradores del Negocio de aquella Navegacion; y porque este caso, aunque rara vez puede suceder en assumpto de Navegacion, particularmente en Armada, y alguna vez me ha sucedido, tanto en materia de incendio, como de naufragio total, con pérdida del libro, y muerto la mayor parte de la Gente, (aunque en ellos quedó siempre alguno instruido) me ha parecido hacer un Capitulo particular, para que si sucede algun caso semejante, (lo que Dios no permita) se sepa lo que se ha practicado en otros.

2. Primeramente conviene tener presente la regla, que prescribe el Derecho Comun: (a) Que si en aquello, que se controvierte, no consta lo que se haya pactado, se ha de executar lo que frecuentemente se acostumbra en casos semejantes: y supuesta esta disposicion legal, inferia, que assi como es uso comun, y ordinario, que el Capitan, no solo dà una mesada anticipada, sino tres, à cada uno de aquellos, que entran à servir de Marinero, consiguientemente no pudiendo confiar nada por los libros, ni por otra parte de lo que haya sucedido con ellos, se ha de suponer, que estos han recibido las tres mesadas acostumbradas, sobre las quales los Capitanes cargan à los Marineros en Cambios Maritimos; con que si dentro de los tres primeros meses de servicio pereciere la Nave, en los que van desquitando las dichas tres pagas, si quedan ellos salvos, nada tienen que restituir.

Luc-

(a) *Textus in l. Semper 34. ff. de Regulis Juris.*

3. Luego considerando, que si se trata de Nave Mercantil, que cobra sus fletes, como hemos dicho en los Capítulos antecedentes, se va satisfaciendo en parte, y no en todo à los Marineros, para que puedan aprovecharse de aquello poco, y emplearlo, en este caso, arreglandose al arbitrio, conviene fixar un tanto, que cada uno de ellos pueda haver recibido, segun su proprio merito; pero quando se sirve en Armada no hay esta ocasion, porque el Capitan tiene Vivanderos para el Equipage, y Soldados, y ningun otro puede vender, porque es el principal util del Capitan, y los Marineros llevan su cuenta con los Vivanderos, para pagarlos quando cobren sus mesadas; en cuyo caso, aunque hay quien mas, y quien menos debe, es preciso arbitrar respecto à cada uno, en un tanto, que segun lo acostumbrado, se puede reducir à una tercera parte de las pagas, además de las tres primeras, y sirve esta tercera parte para lo que han quedado à deber à los Vivanderos, con que se les ha de pagar las dos terceras partes de lo que quede.

4. En quanto al segundo punto, que mira à quien se deba pagar lo que resta de las dichas mesadas, es cierto, que si comparecen los herederos verdaderamente tales, que justificassen serlo, se les debe pagar; pero regularmente, por quanto los Marineros son una pobre gente, y dexan à su familia mendigando, ha introducido el uso, que trata de una pequeña cantidad, que no exceda de cien libras de moneda de Genova, ò veinte ducados de Napoles, ò veinte pesos sencillos, los que se dan à la viuda, ò à quien cuida de la familia del Marino difunto, y en esto conviene usar de algun cuidado: y si fuesse mayor la cantidad, se practica como parezca mejor, mirando à la indemnidad del difunto.

5. Por lo tocante al tercer punto, se dixo en el Capítulo antecedente, que se puede embargar el dinero de los fletes, que haya llegado en poder de terceros Acrehedores, para satisfacer à los Marineros; y

segun la regla *del Consulado del Mar*, cap. 135. han de ser los primeros, que se paguen, y para ello pueden ser compelidos, y executados, assi los herederos del Capitan, como los Proprietarios, y Administradores.

CAPITULO LXXXVII.

De la Contratacion de las Mercaderias.

1. **H**aviendo ya explicado todo lo que pertenece à la Contratacion Maritima, de la que depende la Contratacion de las Mercaderias, que se remiten por Mar, siendo preciso tratar al presente de ellas, supongo lo primero, que por Mercaderias entendemos una cosa mueble, que se vende entre los Mercaderes: Supongo lo segundo, que el Contrato de Compra, y Venta, (que son terminos correlativos) ya sea hecho con Escritura publica, ò sin ella, es de buena fee, y assi debe exigirse, segun los pactos acordados entre el Comprador, y Vendedor, (a) para el qual son necessarios tres requisitos esenciales, y faltando uno, no puede subsistir: estos son el consentimiento reciproco entre el Comprador, y Vendedor: la existencia de la cosa, que se compra, ò vende: y la determinacion del precio, (b) y esta puede depender del arbitrio de otros, en quienes se remita. (c) Sobre este assunto han escrito difusamente muchos, y graves Autores, por lo qual no conviene, que me dilate; pero mejor, que todos, à mi parecer, ha escrito Antonio Gomez, Autor Español, (d) y segun su doctrina, se puede seguramente proceder: y assi solo es mi inten-

(a) *Textus est in §. Actiones autem, Instit. de Actionibus.*

(b) *Textus in §. 1. & 2. Instit. de Empt. & in l. 8. 9. ff. de Contrab. Empt.*

(c) *Per text. in dict. §. 2. & in l. 43. ff. de Verb. Oblig.*

(d) *In tract. Variar. Resolut. tom. 2. cap. 2.*

tento el tratar de aquellos casos mas practicables , no en el foro contencioso , sino al estylo Mercantil.

2. Nota lo primero : Que tal vez la codicia de el Mercader , para despachar su ropa , hace dos ventas de ella , para que si cessa la una , subsista la otra ; y suele venderlas el , y su Agente , sin que lo sepa el uno del otro. En este caso , si ambos Compradores concurren à recibir lo que han comprado , y uno de ellos no se ha entregado de la ropa , ni dado señal , el primero , que comprò , es preferido , y quando no haya entre ellos anterioridad , ni posterioridad , ni se pueda probar , se divide por mitad. Y si despues se ha entregado à alguno la ropa , ò ha dado señal , por quanto estos actos infieren possession , aunque el Comprador sea el ultimo , es preferido , y està obligado el que vendiò las Mercaderias à restituir al otro los daños , porque no pudo mantener el Contrato. (e)

3. Nota lo 2. Que quando una cosa se haya vendido libremente , y sin condicion alguna , quando se ha concluido la venta con el careo de las Partes , si pereciessè por incendio , ò por otro caso fortuito , en tal caso perece à riesgo del Comprador , porque con el referido careo se ha transferido la possession ; pero quando el Vendedor estuviessè en mora para la entrega , esto no hà lugar. (f)

4. Nota lo 3. Que quando el Comprador ha reconocido las Mercaderias , que compra , y despues de haverlas recibido , las embiasse à fuera , como asimismo , si llamado à reconocerlas no lo executa , y consiguientemente la acepta por buena , ò quando se le ha vendido por tal , y haviendo llegado al lugar de su destino , se hallan deterioradas , quando no se pueda decir , que estàn fabricadas , no puede repetir recompensa , si no se huviesse comprado de buena fee , por buena , y Mercantil : *Consulado* , cap. 292. y quando

Oo 2

se

(e) *Per text. in l. 5. C. de Rei Vendit.*

(f) *Textus in l. Cum freciem, 5. C. de Peric. & cum Rei Ven-*
dic.

se trata de Mercaderías, que no se pueden reconocer; tampoco hay acción para repetir el daño. (g)

5. Nota lo 4. Que quando se vende una cosa à plazos, no es licito al Vendedor, por la dilacion, y peligro del Deudor, tomar del Comprador interès alguno, porque en esto se comete usura, segun lo dispuesto por los Sagrados Canones. Esto se entiende quando se reduzca à pacto, pues si no, pudiendo subir, y baxar de precio, se puede vender algo mas caro, por la tal duda, pero sin expresion de pacto, respecto al tiempo, como expresan los Doctores. (b)

6. Finalmente se debe advertir, que así en la compra, y venta de las Mercaderías, como tambien en qualquiera otra negociacion, que no se reducen à Instrumento publico, debe concurrir à lo menos un Corredor aprobado, que la anote en su libro con toda distincion, despues de haver cumplido con la obligacion de su officio, de lo que se trata en el Capitulo antecedente: Resta decir alguna cosa de la permuta, ò trueque, pero porque esta sigue las mismas reglas de la compra, ò venta, poco hay que añadir, sino que la permuta se hace de una cosa por otra, sin establecer precio, y la venta es quando se pone precio fixo à una, y otra cosa, quando en lugar del dinero se dà otro efecto, segun su valor.

(g) *Per text. in cap. 6. extr. de Usur. Leotard. de Usur. q. 8. num. 26. circa quod vide celebre Consilium, decis. III. per tot.*

(b) *Ut colligitur per text. in §. Item pretium, Inst. de Empt. Surd. decis. 257. num. 1.*

CAPITULO LXXXVIII.

De el Oficio de Corredor.

Este Oficio no es mas , que un Mediador , y en el Idioma Latino se llama *Proxeneta* , y es uno de los mas necesarios en toda Ciudad de tráfico ; porque no pudiendo los Comerciantes facilmente ajustarse, estos Corredores , con su interposicion , y el fin de ganar la gratificacion , que resulta de lo ajustado , hallan los expedientes proporcionados , que à las Partes no conviene proponer. A estos , generalmente , segun el Derecho Comun , no se les dà credito alguno acerca de quanto dicen haver concluido , por el interes del premio , que consiguen ; pero segun el uso comun de toda la Europa , quando se trata de Corredor aprobado por los Superiores , à quienes pertenece , y puesto en la Matricula de dicho Oficio , se les dà todo credito , como à los Notarios Publicos , acerca de las dependencias anotadas en sus libros , (a) el que ha de ser publico , y patente à todos , como los Protocolos de los Notarios , tanto , y mas en aquellos Países , en donde estos Oficios se venden ; y en otras Ciudades se llama *Correduria* , por lo que corren. En esta conformidad dispone tambien el *Estatuto de Genova, lib. 8. cap. 17.* que todo Magistrado requerido , (el qual comunmente es el de los Padres del Comun , à quienes estàn subordinados los Corredores) mande dàr cumplimiento à aquellos negocios , que estàn anotados en el libro del Corredor publico , y aprobado , confirmado con su juramento , con tal , que no haya pasado un mes, lo qual se entiende , no del dia de la conclusion , sino del dia , que se cumpliò el termino para la execucion de

(a) Ita Mascard. de Probationib. conclus. 1040. per tot. & conclus. 1367. num. 36. Vide *Genua de Script. Privat. de libro Proxenet. num. 20.*

de el negocio ; y muerto el Corredor, se dà credito à su libro , con tal , que lo escrito sea de su mano , y diga , que ha careado las partes , como asimismo que tenga la fecha de el dia , lugar , y año , como tambien si se concluyò el negocio por la mañana , ò tarde , y que finalmente contenga todo el estado , y circunstancias del negocio , condiciones , y qualidades , modos , formas , y otra qualquier cosa esencial , sin que sea preciso nombrar los testigos , que se hallaron presentes , porque la ley no le obliga à nombrarlos , y en esto es mas , que el Notario , que otorga con testigos.

CAPITULO LXXIX.

De el modo de ponerse en venta la Nave , ò alguna parte de ella.

1. **A** Cerca de este assunto trata difusamente el Consulado de el Mar *al cap. 5 . y 54.* el qual primeramente manda , que se observen los pactos , que se han hecho entre los Proprietarios del Vagel. Lo segundo manda , que no habiendo pacto , no se pueda vender la Nave , ni parte de ella , sin haver hecho un viage , el que ha de ser proporcionado à su valor , sea que la hayan comprado , ò hecho construir. Lo tercero pertenece hacerla vender en Almoneda , y esto no se puede hacer sino à instancia , ò de consentimiento de los Interessados en mas de la mitad.

2. Esta qualidad de enagenacion en Almoneda , ò de una parte de el Navio , parece directamente contraria à la disposicion de el Derecho Comun , (*a*) que quiere , que cada uno sea libremente dueño de su hacienda , sin que pueda ser precisado à enagenarla , excepto

(*a*) *Per text. in l. Inuitus, ff. de Contr. Empt. l. Quod nostrum ff. de Regulis jur. l. 21. C. Mand.*

cepto por causa publica; (b) y esta obligacion por el Comercio parece una especie de utilidad publica, además de que por otra razon se tolera; porque ninguno puede ser precisado à continuar en tener una cosa suya en comun con otros Compañeros, la que siempre produce disensiones: por cuyo motivo, quien tiene la mayor parte de la participacion, puede obligar à quien tiene la menor à vender el todo en publica almoneda; y quien tiene menos interès, por poco que sea, si quiere vender su porcion à otros, puede ofrecer partido à los Compañeros de sus porciones, y ellos aceptarlo, ò reusarlo, cediendo sus porciones à èl, de el mismo modo, y condiciones, que èl les ha ofrecido.

3. En el dicho caso de ofrecerse partido, se ha de hacer por escrito, y notificar judicialmente à los Compañeros, y estos han de responder tambien por escrito, si aceptan, ò no, y no respondiendo precisamente con palabras afirmativas, ò negativas, el Juez, en el termino señalado en la citacion, á instancia de el Actor, ha de asignar un breve termino para aceptar, ò reusar, y si despues de esto no responden, ò la respuesta sea equívoca, declara el Juez, que si dentro de tantos dias no responde afirmando, ò negando, se dè por aceptado, y así despues se executa, y si luego ocurriere alguna controversia, se determina tambien con sentencia.

4. Pero quando todos los Interessados se inclinassen à hacer partido uno à otro, y no que se haga venta en almoneda, ò bien por algun motivo parece, que no conviene la tal venta, en estos casos, y no en otros, puede obligar el Juez à todos los Proprietarios à ofrecer con cédulas selladas, y estas han de contener con toda claridad el precio, pacto, y forma; y despues, las dichas cédulas, en el termino de la citacion de cada uno, se abren, y publican, y el que ha ofrecido mas, es preferido, ò el que pone mejor condicion, mediante la declaracion de el Juez. Se advierte, que si adquiriendo

(b) *Ut amplissimè firmat Surdus, decis. 168. num. 7.*

riendo alguna participacion de Navio , ò por modo de declaracion de el Director de la Fabrica , ò por compra , permuta , ò partido (como se ha explicado antes en sus respectivos capitulos) si huviesse dispuesto , quien havia de ser el Capitan , ò Patron , ò porque alguno expressa , ò tacitamente se lo huviesse reservado , ò porque èl huviesse tambien entrado en participacion , à fin de la Administracion , esta , ò el Empleo de Capitan , ò Patron , siempre han de quedar reservadas , sin embargo de qualquiera enagenacion de las referidas porciones: la razon es , porque aquel derecho es una especie de servidumbre , ò carga , que el Vagel en todo , ò en parte enagena , y por tanto , quien està en possession de mandar el Navio , ò bien persevera en èl , no obstante la enagenacion del todo , ò parte , se le debe hacer partido , ò que renuncie ; y para conocer si el Capitan tiene este derecho , se debe atender à lo que se dice en el titulo de el nombramiento , si es à beneplacito de los Electores , ò no , y quando no haya tal titulo , si haya entrado en participacion , y admitido por los Compañeros , como Administrador , pues de otro modo talvez no huviera entrado , y otras circunstancias.

CAPITULO XC.

De la Jarcia para el Navio.

PARA navegar , y mantener en buen estado los Vageles , lo que mas se necesita es la Jarcia ; *Consulado del Mar cap. 39.* y asì conviene saber , què cosas se contienen baxo de este nombre , el qual en substancia significa todo genero de Peltrechos , que son necessarios para la navegacion , como son principalmente las Gumenas , Cuerdas , Cabos , Velas , Ancoras , Remos , y finalmente todas las demàs cosas accessorias , y no materialmente unidas al Navio ,
aun-

áunque parte de él, pero amovibles sin quebrarle, excluyendo los Armamentos, de las quales cosas ha de estar surtido todo genero de Embarcaciones, no solo suficiente, sino superabundantemente, por lo que pueda suceder. *Consulado cap. 247.* Y no puede el Capitan, desde que fletò su Navio, ò desde que emprehendiò algun viage, quitar alguna parte de la Jarcia, y si la quitasse, siguiendose despues desgracia, està obligado à la satisfaccion de los daños; *Consulado cap. 292.* y esto se entiende tanto de los Proprietarios, como de los Dueños de la Carga.

2. Si alguno quitasse, ò hiciessè quitar las Boyas, ò alguna otra señal puesta sobre el agua en el Mar, que demuestre la situacion de las Ancoras de algun Vagel, ò quitasse las Empleytas, ò qualquiera otra cosa, con que fajan los Cables de el Vagel, como las que se suelen poner, para que no se rocen los unos con los otros, està obligado con todo rigor à la restitucion de los daños, con juramento de el damnificado; *Consulado cap. 243.* y mucho mas, si furtivamente cortasse alguna parte de los mismos Cables, porque incurre criminalmente, hasta pena de muerte, al arbitrio de el Juez, segun la qualidad de el daño, personas, lugares, y tiempos. Si viajando muchos Vageles, encontrassen con otros armados, y de fuerzas superiores, y estos les quitassen alguna Jarcia, à uno mas, y à otro menos, todos los que vãn de conserva contribuyen al daño à prorrata, segun la calidad de cada uno, comprehendidos los Fletes, y utilidades; pero no entra en cuenta la carga de ellos, salvo Germinamento, ò pacto.



CAPITULO XCI.

Del Salvo-conducto , Passaporte , y Guia.

1. **D**espues que se ha tratado de los Privilegios de los Acrehedores , es consiguiente tratar de los Privilegios de los Deudores , contra sus Acrehedores , que raras veces los compadecen : estos Privilegios son de dos modos , unos concedidos por la Ley Escrita , en casos particulares ; y otros por la Ley Viva , que es el Principe , ò quien tiene esta autoridad ; otros hay personales , y otros reales , y algunos mixtos de una , y otra calidad.

2. Los referidos tres nombres del titulo de este Capitulo , son sinonimos , y solamente significan un indulto gracioso , temporal , ò local , que concede el Principe , ò la Ley à algun particular , ò à cierto genero de personas , por tiempo , lugar , ò causa determinada , que impide qualquier execucion en la persona , ò bienes , juntos , ò separados , segun la qualidad del mismo indulto , que la fec publica autoriza.

3. Se debe presuponer , que en terminos de Derecho no se halla escrita alguna forma , ò disposicion , que conceda la execucion personal , por la qual pueda alguno aprisionar à su Deudor , precisandole à la paga , si solo la Ley prescribe la forma de la execucion de la cosa juzgada en los bienes del Deudor. (a) Si despues no se halla por entero , ò parte , se supone , que debe el Acrehedor imputarse à si , si fiò à quien no debia , y que por algun accidente se halle impossibilitado de pagar ; y asì , el uso de la prision , por debitos civiles , que proceden de Contratos , ò quasi Contratos , tiene su origen de algun Estatuto particular , y por esta razon la Ley comun positiva no ha concedido

(a) *Per textum in l. A Divo Pio , ff. de Re Judic. circa qua vide Rodulph. part. 1. num. 347. & seq.*

do Salvos-conductos Civiles personales , si solo concede Privilegio à alguna calidad de personas, de no poder ser executados en sus bienes , sino con alguna limitacion , como es el Privilegio del *deducto ne egeat*, que compete al Padre , y al Hijo emancipado , Suegro , ò Yerno , Hermano con Hermano , y al Marido contra los Herederos de su Muger , por la restitucion de la dote : al Compañero de los bienes comunes con otro , pero por cosas , que pertenecen à la Compañia , ò otras cosas semejantes , segun la razon comun , y uso general, en que concuerdan todos los Doctores , que han escrito sobre este assunto , como Interpretes de la Disposicion comun, enseñan , que ha de haver otros Privilegios personales ; esto es , para las Mugeres , Personas de dignidad , Doctores , y viejos de setenta y cinco años ; y en quanto à estos , es , porque assi como la edad del hombre està regulada en cien años , y por los primeros veinte y cinco no puede ser preso por debitos Civiles , segun el estylo comun , del mismo modo por los ultimos veinte y cinco años , que quasi buelve à ser niño , y regularmente està enfermo , ha de concurrir la misma razon : de lo que en Genova ha havido muchos casos de haver negado execucion personal.

4. Se halla tambien , segun la Ley Escrita , el beneficio de la cesion de bienes , por la qual el Deudor, agravado de deudas , è impossibilitado à pagar , comparece ante el Juez , renuncia , y cede todos sus bienes muebles , y raices à sus Acrehedores , à quienes cita para este fin , y quando no sean todos conocidos , ò pueda haver otros , con la publicacion de proclamas , el Juez , en vista de Autos , conocida la causa , aprueba la expressada cesion , quando no haya cosa que se oponga à esto , y el Deudor queda libre ; pero por el *Estatuto de Genova* , lib. 3. cap. 6. se prohíbe este beneficio ; pero en su lugar , si el Deudor quiere librarse de vejacion , se hace declarar fallido , segun la forma de otro *Estatuto* , lib. 4. cap. 7. y quando algun

Deudor está preso, los señores Protectores de las Carceles, con su gran caridad, se interponen para su libertad, y siendo pobres, los socorren con limosnas.

5. Suelen tambien los Estatutos en los Países, que se observan, conceder Salvos-conductos Civiles, y el de Genova los concede à todos los que conducen à la Ciudad por Mar, de Países estraños, vino, legumbres, y granos, con Embarcacion, que à lo menos lleve dos terceras partes de su buque, que no ha de ser menos de 200. fanegas, ò de 600. arrobas de vino; y por otra Ley particular de la Casa de San Jorge, se concede tambien à los que traen al Puerto Mina de hierro; y estos Salvo-conductos comprehenden, así al Mercader, como al Patron, y Marineros, la ropa de su uso, al Vagèl, que lo conduce, flete, ropa, y su precio, y este Salvo-conducto dura un año, desde el dia del arribo al Puerto: Es verdad, que pueden oponerse los Acrehedores Escriturarios, y en este caso se abrevia à tres meses: y respecto à los Marineros, conviene, que sean personas de este exercicio, y no intrusos, para gozar de este Salvo-conducto, habiendolo así dispuesto la Ley Temporal, confirmada absolutamente en el año de 1635. en la Chancilleria del M. Bernardo Vadorno; y declarado que sea por el Serenissimo Senado, se puede conceder à alguno este Salvo-conducto, habiendose primero examinado en la Chancilleria con Testigos sumarios, de concurrir en èl dichas calidades se observa inviolablemente. En quanto à los Salvos-conductos, que conceden los Principes, yà sea con causa, ò sin ella, no se dà mètthodo cierto, tratandose de gracias à su beneplacito.

6. Los Acrehedores suelen conceder à sus Deudores algunos indultos, segun lo que han pactado, y estos no son mas, que prometer el no molestarlos personalmente dentro de cierto tiempo; pero advierta todo Deudor, que no se fie solamente en la palabra del Acrehedor, sin que conste por escrito, porque yo he visto engañarse muchos, y una sola vez me ha suce-

di-

dido, en el año de 1637. conseguir del Magistrado de los Supremos la libertad de un tal Septimio Griego, que se pasaba, baxo de palabra, que dió el Acrehedor à una tercera persona, la que fuè creida, porque tenia tales creditos, que no se podia dudar de su deposicion, con juramento.

7. Tambien hay la Ley de Puerto Franco, que invariablemente se observa, y esta concede Salvo-conducto à las personas, que tienen las calidades necesarias, y en los casos, que señala la misma Ley.

8. En quanto à los Salvos-conductos Reales, concedidos, ò por el Principe, ò por la Ley, se ha de notar, que respecto à algun efecto, que ha estado hipotecado en especie por el Deudor, à su Acrehedor, con la clausula del constituto, no se puede estender à esto el Salvo-conducto, porque se ha transferido en prenda, y el Deudor propriamente no lo posee, si no lo tiene à nombre, y cuenta del Acrehedor, y à su disposicion, por lo que es improprio querer valerse de el Salvo-conducto: y assi se decidiò en el Tribunal del Mar, en la Causa de Juan Geronymo Delfino, con el Patron Roscioti de Alasio, por voto del M. Andrés Censalio, Doctor cèlebre.

CAPITULO XCII.

De la Esclavitud.

1. **Q**ualquiera que navega, està sujeto à esclavitud, que es, excepto la muerte, una de las mayores desgracias, que pueden suceder à una persona, y assi no es fuera del intento tratar de ella en este Capitulo, no solamente para la forma de rescatarse el que cayò en esta desgracia, sino tambien para que sepa quien apresa, còmo deba portarse con los Enemigos.



2. Esta tiene su origen de los Romanos, quienes, teniendo à Jupiter por Ascendiente, principiaron à conquistar muchos Países, y Pueblos, y para no matar, ni dexar en libertad à aquellos, que se podian rebelar, los hacian sus Esclavos, y de conservarlos, se llamaron Siervos: (a) despues se llamaron Esclavos; y esta voz proviene de la Provincia de Esclavonia, que hà muchos siglos, que fuè arruinada, y sus Pueblos: siendo conducidos à otros Países por sus Enemigos, en cautiverio, se llamaron Esclavos, por lo que se amplió este nombre à todos los demàs, à quienes sucedió lo mismo.

3. El Legislador define à la esclavitud: *Una constitucion originada del Derecho de las Gentes, por la qual, contra la razon natural, que hace libres à los hombres, se hallan algunos por fuerza sujetos al Dominio ageno.* (b) La esclavitud de nuestros tiempos se acostumbra entre Christianos, y Turcos, que siempre tienen guerra declarada: (c) pues aunque tambien, por nuestra desgracia, entre Naciones Christianas, ahora mas que nunca, hay crueles guerras, pero quedando una parte vencida por la otra, no acostumbran los Vencedores à tenerlos por Esclavos à los Vencidos, ni se entienden sujetos à su Dominio, ni perdida su libertad, aunque el uso de ella se les prohíbe, reteniendolos, ò para cangearlos, ò para cobrar de ellos alguna imposicion, y no se practican con ellos las reglas de la verdadera esclavitud. (d)

4. Los Judios, como infieles, si son apresados por los nuestros en Navios de Turcos, y que sean Subditos de estos, y habiten en sus Reynos, en donde se suele armar en Corso contra los Christianos, se reputan

(a) §. Servi, Inst. de Jur. Person.

(b) §. Servitus, Instit. Eod.

(c) Ut notat Capicius Galeot. in suo Opusc. Juris Posthlim.

(d) Per text. in l. 2. ff. de Lib. Hom. exhib. qui citatur à Gloss. in §. final, verbo Non valet, Instit. Quibus non est permissum facere testam.

tan de la misma condicion, que los Turcos; pero no siendo sus Subditos, ni habitando sus Países, no se pueden hacer Esclavos, porque no hay guerra con ellos, que de causa para la esclavitud, y militan baxo del Estandarte de algun Principe, à quien están sujetos: por la misma razon no se puede apresar sus ropas, y tambien, porque los que habitan aquellos Países ordinariamente concurren en armar en Corso contra los Christianos; y si estos caen en esclavitud, los tales Judios hacen negocio de ellos, y no los otros, que antes bien, por medio de su comercio, y correspondencia, facilitan las Redempciones.

5. Y en mi tiempo, dos veces, que se han hallado en viage algunos Judios, que estando en los Países de Turcos, à quienes estaban sujetos, havian rescatado Christianos, y los llevaban à algun Baño, ò lugar de deposito, hasta tanto, que cobraban la cantidad, que havian desembolsado por el rescate, de orden de los mismos Christianos, y siendo apresados por estos, los Cautivos fueron puestos en libertad, y pretendieron los Judios, que se les pagara lo que havian gastado por el rescate, como deuda procedente de Contrato; pero comunmente se decidiò, que no se debia, y que los Cautivos havian de gozar de tan buena ocasion, y quedar libres.

6. Conviene tratar en este lugar, aunque brevemente, si aquellos Christianos, que actualmente están Esclavos en poder de Turcos, puedan hacer Contratos, y Testamentos, que se hayan de cumplir en tierra de Christianos. Y en quanto à los Contratos, regularmente se ha de decir, que siendo ellos libres, no pueden hacer un Contrato, que ha de ser otorgado con plena libertad; porque así como no es válido el Contrato hecho por algun preso en la Carcel, ò por temor de estar injustamente preso, mucho menos lo será por el que se halla Esclavo, baxo del dominio de otro. Pero tocante à los Testamentos, aunque es materia mas favorable, el Derecho Común los prohíbe

expressamente, (e) porque llegando el caso de semejantes Contratos, mayormente si se huviesse hecho à fin de lograr su libertad, ò por ultima voluntad, lo mas seguro es suplicar al Principe, y en Genova al Senado, para que tenga à bien el aprobarlos, mandando, que se cumplan; y asimismo en Genova, el Magistrado del Rescate, que para esto tiene dada la autoridad necessaria, hace cumplir los dichos Contratos hechos por motivo de libertarse, con tal, que no tengan algun defecto notable.

7. Queda la dificultad, respecto à aquellos, que entre los Christianos se hallan prisioneros de guerra, que tal vez estàn peor, que los Encarcelados, y que los mismos Esclavos, privados del uso de su libertad. Sobre este punto hay dos cèlebres consultas por la opinion negativa; una es del M. Rafaèl de la Torre; y otra del Doct. D. Nicolàs Berlingeri, Cathedratico que fuè de Pavia, hechas en el año de 1628. y lo persuaden con razones eficaces, y autoridades gravissimas; pero suponen escribir contra la opinion comun, con que se decidiò à favor de un Cavallero principal, que murió, estando prisionero de guerra de un gran Principe.

8. Finalmente, siendo un grande acto de piedad el redimir los Cautivos Christianos, que estàn en poder de los Turcos, si el Redemptor por su libertad huviesse hecho algunos gastos, y no se le satisficessen, no por esso de tal modo adquiere el derecho, que tenia su Amo, que pueda tener en su poder al rescatado en prenda hasta que pague el debito, sino pedir judicialmente contra el, y sus bienes, hasta que cobre enteramente.

(e) *Dict. §. fin. Utrum possit baptizatus emi, & reduci in servitutum, vide Doctif. Valer. in differentia utriusque fori, in verbo Empt. difficult. 1. ubi negativè in foro Colchie.*

CAPITULO XCIII.

Del usufructo de la Nave.

1. **D**ificultad grande sería el inquirir, si se puede, ó no mandar por Testamento el usufructo de la Nave, quando el Derecho Comun expressamente no lo permitiese, (a) el qual dice, que aun havendose mandado el usufructo, debe sin embargo la Nave navegar, aunque esté expuesta à naufragio, porque no se construyó para otro fin, que para la Navegacion; sobre lo qual añade la Glossa: *Pero en tiempo en que se suele navegar*; y sobre este mismo assunto dice otra Ley: (b) *Que perdiendose en estos tiempos, se pierde por cuenta de quien pertenece, salvo si se navegasse contra tiempo, y desprevvenida de lo necessario.*

2. Se aumenta la dificultad, porque segun Derecho, no se puede regularmente dar usufructo de cosas, que con el uso se consumen, (c) y no haviendo cosa mas expuesta à consumirse, que la Nave, yà estando en viage, como en el Puerto, es consiguiente, que no pueda dar usufructo, quando el Derecho no la exceptuasse de esta regla. Para lo que conviene distinguir: ó se ha mandado individualmente el usufructo de la tal Nave determinada, ó ha mandado el Testador el usufructo de sus bienes generalmente, entre los quales se contiene alguna Nave suya, ó Vageles navegables. En el primer caso, quien tiene este usufructo individual, viene à ser Possedor, y Administrador de la Nave enteramente, y ella la que consiguientemente navega por cuenta de él. Sobre el segundo caso, que ocurre mas frecuentemente, he respondido à quien me ha pedido parecer, y no ha havido oposicion

Qq

en

(a) *Textus in l. Arboribus. 13. ff. de Usufructu.*(b) *Textus in l. Utrique 16. §. 1. ff. de Rei Vendic.*(c) *§. Constituitur, Instit. de Usufructu.*

en contrario, que de lo procedido de las utilidades de la Nave, viage por viage, descontados consumos, y gastos de Navegacion, mantenimiento, y daños, si los huviesse havido, y deducida la acostumbrada comision de 4. por 100. sobre el resto de las utilidades, que pertenecen al Proprietario, por su gratificacion, respecto al trabajo, que ha tenido yà para que navegue, se dè la mitad al Usufructuario, que sirve, por su usufructo, y la otra quede por principal, para emplearse, y de cuya renta perciba el Usufructuario, à fin de que el Heredero universal pueda tener alguna cosa, acabado el usufructo vitalicio, pues ordinariamente no puede durar tanto la Nave como el Usufructuario.

CAPITULO XCIV.

De la dacion de Quentas.

I. **E**S regla general en terminos del Derecho Comun, que todo Administrador, sea de Nave, ò de otra cosa, y todo Oficial, està obligado à dár quentas à quien debe, de su Administracion, Agencia, ò Encargo, (a) à quien le diò la Administracion, ò à quien deba darla, con tal, que no haya una Deputacion expressa, ò tacita para ello, sino que se haya dado à alguno este encargo; semejantemente el que ha recibido ropa, ò efectos, ò alguna cosa, que haya percibido en su poder, està obligado à dár quentas à quien pertenece. Esto supuesto, se ha de ver en primer lugar, quien se pueda llamar Agente, Factor, ò Administrador. En segundo lugar, como se ha de portar el Administrador, para observar lo que se dirà despues. Y en tercero, què cosa sea el dár quentas, y como se dãn, y quando se entienda haverlas dado.

Por

(a) *Vide super hanc regulam Ludov. decis. 287. n. 1. & sequæ desum. per text. in l. 2. ff. de Neg. Geb. Menoch. cap. 3.*

2. Por lo respectivo al primer punto, digo, que todos los que han manejado, ò administrado intereses, ò efectos agenos, de qualquier genero que sean, ò por sí mismos, ò por medio de otros, yà sea estando el Dueño presente, ò ausente, (b) tienen obligacion à darle cuentas bien, y fielmente de lo que han practicado, con entera satisfaccion del resto, deducidos los gastos; y quando estos excediessen lo cobrado por el dicho Administrador, tiene este accion contra el Dueño, para reintegrarse de lo que ha puesto, ò suplido de mas; (c) y esta accion se llama *de Mandato*, quando la administracion procede de orden del principal, ò con su consentimiento expreso, ò tacito, ò de autoridad superior; y quando el Administrador se haya tomado este cargo, en este caso se llama la accion: *De in rem verso*; esto es, de poder cobrar solamente, lo que ha aumentado en los efectos, por razon de su administracion: y assi de un modo, como de otro, le compete la retencion de los efectos.

3. Tocante al segundo punto, sobre el modo de portarse, en que està el mayor peligro, se necessita de mayor explicacion, y assi se debe distinguir; ò se trata de Administracion General de toda una hacienda, y bienes de alguno, como hacen los Tutores, Curadores, ò Administradores Generales; ò se trata de una Administracion, ò Agencia particular, como son los Capitanes de Navio, y los Administradores. En el primer caso tiene instruccion precisa de la Ley, ò de quien le puso, à la qual se ha de arreglar: esto es, debe formar bien su libro, y quando no sepa, valerse de persona inteligente, y tener cuidado en anotar todo, y à estos libros se les dà plena fee, en juicio, y fuera de èl. (d) La razon es, porque la deputation de su persona para esta incumbencia, lo aprueba por idoneo;

Qq 2

y

(b) *Per text. in dict. l. 2.*

(c) *Plenè Genua de Script. Privat. lib. 4. tit. de Lib. Fect. § Admin.*

(d) *Vide Menoch. de Arb. Jud. cas. 209. num. 15.*

y este libro , ò libros se deben manifestar al Dueño de la hacienda , siempre que por èl sea requerido. (e) Pero quando se trata de Administraciones particulares, como quando se entrega à alguno una cantidad de mercaderias , para venderlas en otra parte , ha de formar à lo menos un quaderno de entrada , salida , y gastos , con todo aquello , que pertenezca substancialmente à aquel assunto , para el que ha sido nombrado , poniendo el año , dia , y lugar de todo quanto ha obrado , arreglandose en todo à la instruccion , que tiene por escrito , sin exceder de ella ; y si puede practicar alguna diligencia por medio de Corredor aprobado , no lo omita , por la fee , que se dà à los libros de tales Corredores ; y si acaso tuviesse orden de entregar algunos generos , que no pudiesse vender à alguno en otra parte , y el tal no lo quisiere aceptar por algun fin , ò causa , protexte con Instrumento publico , ò tome declaracion , y de todo saque Testimonio , ò bien bolviendo à traer los mismos generos ; pero siguiendose de esto graves gastos , con daño del principal, comparezca ante el Consul de su Nacion , si le hay , y si no, ante el Juez del Lugar , exponiendo por escrito el caso , y consiga Decreto para el modo con que debe portarse , y adonde ha de dexar los generos , porque de lo contrario le sucederà mal , como ha sucedido à muchos , que caminan de buena fee , y sin engaño.

4. En tercer lugar se ha de saber , que la dacion de cuentas lleva consigo obligacion de tres cosas. La primera , manifestar el libro de su Administracion , con las Escrituras pertenecientes à èl. La 2. la cuenta de las partidas , que resultan de dicho libro. La 3. satisfacer el resto ; y quando acerca de alguna cosa de estas se mueva pleyto , es preciso reducirlo à prueba , y en esto tiene mucho lugar el arbitrio del Juez ; y quando no se

(e) Vide notab. cons. decis. 110. Rota Genuens. 27. 63. & 191. Felic. de Soc. cap. 38. num. 4. Menoch. de Arb. cas. 209. num. 11. & 12.

se pruebe contra las quantas dadas , se ha de estár al juramento de quien las dà : y así lo dispone el *Consulado del Mar al cap. 377.* quando la cuenta tenga los debidos requisitos , como se ha dicho arriba : y si ocultassen el libro , con dolo , en este caso se toma juramento *in litem* al Acrehedor , contra el Administrador, (f) mediante el qual justifica su credito , pero la cantidad se regula por el Juez , atendidas las circunstancias ; pero quando se trata de una pequeña Administracion , ò de persona idiota , ò con duda de si el libro se haya perdido , manda el Derecho Comun , que provea el Juez , segun estylo , ò costumbre , usando de equidad à favor del ignorante , porque quien trata con tales , se debe imputar à si mismo la culpa.

5. Solo falta el quarto punto , sobre el qual digo brevemente , que se entienda dada la cuenta , quando aquel à quien se debe dàr , ò el Juez , con legitima intervencion de la Parte , la aprueba , aunque la misma Parte se oponga ; y se debe notar , que en la dacion de quantas no se procede con rigor , sino sencillamente , porque como dicen los DD. no se debe en este assumpto dàr lugar à escrúpulos , sino quitarlos enteramente. (g) Ademàs de esto , si passaron treinta años , desde que se havian de dàr las dichas quantas , se entienden dadas , porque con este transcurso de tiempo cessa la accion. Tambien se ha de notar , generalmente hablando , que las quantas se han de dàr en el mismo lugar de la Administracion , y no en otra parte , sin embargo de qualquier Privilegio , ò otro ; y en esta conformidad se decidiò en la Rota Civil de Genova en el año de 1633. en la Causa entre el M. Juan Luis Canevaro , y Lorenzo Lanata de Labaña : y esto baste para una succinta instruccion de los Comerciantes ; y el que quiera mas , lea los Autores citados al margen.

(f) *Ex Genua loco citat. num. 8. Farinac. Frag. Crim. part. I. num. 52. & 53.*

(g) *Ex Menoch. loco citat. num. 34.*

CAPITULO XCV.

De el error de Quentas , y su Revision.

1. **E**S regla fundada en toda buena disposicion legal, y aceptada comunmente, (a) y confirmada asimismo por el *Consulado de el Mar al capitulo 291.* que habiendo dado una vez quentas à quien se debe, si estuviessen erradas, deben reverse, y confirmando el error, se deben bolver à dár; y quando voluntariamente no se quiera executar, se puede recurrir à la Justicia; pero se ha de entender estando las quentas dadas, aceptadas, ò aprobadas; pues de otra manera, no llegaría el caso de la reiteracion: (b) la razon de esta regla no es otra, sino porque, como dicen los DD. el consentimiento, que se diò à algun acto erroneo, antes que se reconozca, no puede perjudicar; y aunque se tratasse de quentas aprobadas, si se ha reconocido, que en ellas hay error substancial, debe el Juez *ex officio* mandarlas reiterar. (c)

2. Pero esta regla solamente en dos casos se limita. Lo primero, si se han hecho Autos sobre el pretendido error, siendo preciso estar à la Sentencia, quando tambien en esta huviesse yerro; porque segun aquel principio legal, *esta hace de blanco negro.* Lo 2. Si sobre la duda de este error, ò errores, que pueden hallarse en las quentas, huviesse hecho algun acuerdo, ò transacion; (d) porque esta tiene fuerza de renuncia, y con-

(a) *Per text. in leg. unica, C. de Error. calculat.*

(b) *Ex Paul. de Castr. consil. 335. num. 3. Gozad. cons. 47. num. 1. Jason in leg. Quod Servus, num. 8. ff. de Cond. cau. dat. leg. Si per errorem, ff. de Jurisd. omn. Jud.*

(c) *Gracianus dis. 903. n. 11. ex multorum autoritate.*

(d) *Per text. in dict. leg. unica, & Gloss. ibi verb. Res, Barthol. in leg. penult. ff. de Cessione bonorum. Textus est in leg. 1. ff. de Transact.*

donación, y respecto à evitar pleytos, tiene fuerza de finiquito.

3. En caso de dár quantas de alguna Administracion, ò manejo de algun Vagèl, distingue el Consulado en el capitulo citado; esto es, ò vive el Administrador, y en este caso, siempre està obligado à repetir las quantas, constando estàr erradas; y si ha muerto, cessa la obligacion, suponiendo, que el heredero no està informado, excepto si se tratasse de error de pluma: (e) ò si tratandose de otro error, el difunto lo huviesse manifestado. Quando sucede, que por alguna desgracia fatàl se ha perdido el libro donde estaban sentadas las quantas, sobre la que se funda la obligacion de darlas, y queda el Administrador, ò sus herederos salvos, se debe dár credito à las notas, que èl ha hecho, y no haviendolas, se deben regular, como se ha dicho en el capitulo antecedente.

(e) *Leg. 43. ff. de Regulis Juris.*

CAPITULO XCVI.

De los Consules de las Naciones, que residen en los Puertos de Mar.

I. **L**A institucion, y origen de estos Consules de las Naciones no tiene principio alguno, ni he hallado Autor, ò ley particular, que sobre este assunto haya escrito; y solamente en dos lugares hace mencion de ellos el Estatuto de Genova. El primero, baxo la *Rubrica de Appellationibus*, donde dice, que de la Sentencia dada por estos Consules, se admite apelacion à los señores Syndicos menores, y así supone, que tienen alguna jurisdiccion. El segundo, baxo la *Rubrica de Secur.* en donde les supone authoridad, para que puedan declarar la pérdida de alguna Embarcacion;

cion; y por tanto se debe decir, que tienen alguna jurisdiccion para algunas personas, y ciertos generos de causas en los Países en donde residen, y que esta procede, no de alguna ley escrita, ni instruccion, que tengan de sus Principes, sino de la costumbre, y así conviene saber su origen.

2. Esta dimana del Consulado General del Mar, dispuesto por orden de los antiguos Reyes de Aragon, aprobado por todos los Pueblos Christianos, que comercian en el Mar, à fin de que todos observasen una misma regla en estos contratos; porque si unos obran de un modo, y otros distintamente, se arruinaría todo el Comercio; si bien el Derecho Comun ha dado suficientes reglas para semejantes Contratos; y al tiempo que se formò el Consulado, estaba dicha Ley sepultada, y el Consulado fue aceptado, y aprobado por los Genoveses el año 1186. y ahora se observa como ley comun.

3. Ordena, entre otras cosas, el referido Consulado al *cap. 1.* que todos los años, por Navidad, se junten las Naciones, y elijan dos Consules, que decidan el año siguiente las controversias, que ocurran sobre asuntos Maritimos, y que se elija un Juez de Apelaciones, y un Escrivano, y que se les tome juramento de fidelidad. Supuesta esta disposicion, con el transcurso del tiempo se reformaron estos usos, y no se ha practicado mas la forma de esta eleccion; pero los sujetos de alguna Nacion, que lo practican para su trafico en algun País donde no tienen Consul de su Nacion, suplican à su Principe, para que nombre uno, proponiendole aquel à quien juzgassen mas conveniente; y el Principe elige à su beneplacito aquel que le parece mejor, para tiempo determinado, atendiendo à que sea del agrado de quien manda en aquel Puerto à donde ha de residir, y comunmente se le dà una instruccion para el modo de portarse, y se le toma juramento de fidelidad à favor de su Principe, y de guardar sus ordenes, cumpliendo con su empleo bien, fielmente, y con cuidado, asignandole los emolumentos acostumbrados; y
con

con esta Patente, que se le ha remitido, passa al lugar de su residencia, y la presenta al Comandante de aquella Ciudad; quien la admite, mandando, que los que están sujetos à su Consulado, le obedezcan, y correspondan segun el estylo.

4. De todo lo dicho se puede comprehender, que la jurisdiccion de estos Consules es segun costumbre, y se entiende solamente entre las personas de su Nacion, y no respecto de aquellos, que tienen domicilio fixo en aquel País donde reside, y para las controversias accidentales, que nacen por Contratos de Negocios, *ultra & citra Mare*, entre los de su Nacion, y donde alguno de la misma no domiciliado fuesse Reo, y pueden nombrar dichos Consules un Escrivano para poder juzgar en las Causas dudosas, con dictamen de Assessor, y de sus Sentencias hay apelacion, como se dirà; y si se trata de algun Pleyto de importancia, pueden tambien tomar sus derechos, y hacerlos pagar à la Parte, que pierde el Pleyto.

5. Otro cargo tienen assimismo estos Consules, y es el executar todas las ordenes de sus Principes, y que estos sean servidos promptamente, y con exactitud. Assimismo han de assistir à todos los de su Nacion, que se hallassen en alguna desgracia, donde ellos residen, socorrerlos, y patrocinarlos, pues con este respeto se les conceden los emolumentos, honores, y prerrogativas; y para su instruccion se ponen los Capítulos siguientes.



CAPITULO XCVII.

De los Juicios Civiles en Causas de Contratacion Maritima.

1. **L**OS que navegan , y comercian en Negocios de Mar , para conseguir su Derecho, y defenderlo de aquel , que pretende con mal fin usurparle , muchas veces se hallan con precision de recurrir al Tribunal , y particularmente à los Consules de sus Naciones , como dice sobre este assunto un cèlèbre Autor : (a) por lo que me es preciso , que yo dè aqui algunas instrucciones , à fin de que sepa còmo gobernarfe quien se vea obligado à tales recursos.

2. Dèxo de explicar las diferencias de Juicios , y Causas , y baste saber , que son como el continente , y contenido , porque esta es el continente , y aquel el contenido ; y el Juicio no es mas , que un acto legitimo de Juez , Actor , y Reo , sobre un caso que se controvierte : (b) en conformidad del Derecho Comun, no hay mas , que dos generos de Juicios , que son ordinario , y sumario. El *Estatuto de Genova*, lib. 2. cap. 3. pone el tercer genero , que es el ejecutivo , y omito su explicacion , porque no es de mi incumbencia.

3. Las Causas , ò Pleytos en Negocios Maritimos, que pone el *Consulado del Mar* al cap. 22. no solo son sumarios , sino sumarissimos , y estos se pueden tratar, y concluir en qualquier dia , sea feriado , ò no , y en qualquier lugar , mayormente si se trata de soldadas de Marineros , porque estas no admiten termino , ni dilacion ; y las otras , que necesitan de prueba , y examen , son muy diferentes , pero gozan del Privilegio , que tienen las Causas Mercantiles , que se juzgan
de

(a) Joan. Loccen. de *Jur. Mar.* lib. 3. cap. fin. num. 1.

(b) Plenè Rodolph. part. 3. cap. 1. in principio.

de bono & equo; & sola facti veritate inspecta: (c) y esta clausula denota, que no se observe formalidad alguna judicial, y que solamente sean precisas las citaciones, sin las quales, como son de Derecho Divino, no se puede juzgar; y estas Causas no están sujetas à terminos, instancias, ni dias feriados, y hay sobre este assunto una cèlebre Consulta decisiva de los DD. Joseph Maria Ricci, y Carlos Mascardi, en la Chancilleria del Mar, segun la qual infaliblemente se procede. (d)

4. Las Causas de seguros sobre Vageles, y Mercaderías, à lo mas, ò quasi todas son de jurisdiccion cumulativa; esto es, pueden introducirse ante qualquier Juez Ordinario, que lo es de todas las Causas Civiles, como tambien ante los Consules del Mar, y en Genova ante el Tribunal de Marina, en lo que tiene lugar la prevencion, y en la cobranza de la suma asegurada, en caso de desgracia, asì por el *Estatuto de Genova de Caus. Brevior*, como segun la disposicion del *Consulado del Mar, cap. 24.* de las Ordenanzas sobre seguros, constando de la desgracia por deposicion sumaria, aunque sea de publica voz, y fama, se le condena à pagar, sin excepcion alguna, y su derecho se reserva para el Juicio Ordinario, por la repeticion, si se pretendiese; (e) y asì, el que quiera cobrar en la primera instancia, debe tener prompta fianza abonada para restituir lo cobrado, en caso de que pierda el Pleyto en Juicio Ordinario.

Rr 2

Asi

(c) *Ex Maranta in Praxi, part. 4. tit. Ut Jud. Mor. num. 48. Consulatus Mar. cap. 35. & gaudent privilegiis causarum peregrin. quæ sine figura judicii expediuntur, pro quibus Populus Romanus particularem Judicem deputaverat, qui nominabatur Prætor Peregrinus; ut habetur in text. l. 2. §. Post aliquor. ff. de Origine Jur. tit. Luc. lib. 2. decis. 3. Fenestrell. de Magistr. Rom. cap. 19.*

(d) *Plenè Martha de Claus. in explicatione hujus Clausula.*

(e) *Ex adductis per Em. Card. de Luc. tit. de Cred. & deb. disc. 109. & dict. tit. cap. 106. num. 8. ubi alios citat, & confirmat in supplem. dicti tit.*

5. Así en estos Juicios, aunque sumarisísimos, como en qualquiera otro, se deben legitimar las personas, y convenir la competencia del Juez, porque sin esto todo sería confusión. (f) Mas porque muchas veces en las Practicas Civiles del Mar aquellos, que han de ser reconvenidos, están ausentes, y en Países distantes, se ha de tratar el Juicio donde se concluye el viage, y han descargado los efectos; en tal caso se procede con el nombramiento de un Curador para los ausentes, quando sean ciertos, y esto segun los modos, y reglas, que prescribe la Ley, usos comunes, y Estatutos locales; y quando los Interessados sean inciertos, ó parte cierta, y otra incierta, se hace recurso al Principe, ó à quien tiene su autoridad, para que nombre persona, que represente à los Interessados, alegando las defensas, que les compete, y además se deputan los Consules de las mismas Naciones de los Interessados, ó Mercaderes Nacionales, y así se suple la legitimacion de la persona, y se puede alegar, que el Actor siga el foro del Reo, y proseguir el Pleyto, donde habitan los que se quieren ajustar, quando la necesidad obliga à seguir el Juicio donde se ha controvertido, ó donde se termina el viage, ó donde se ha efectuado el Contrato; y así se decidió, que se debia practicar por los Conservadores del Mar, con parecer de Asessor, en el año de 1678. en la Causa del Capitan Juan Bautista Solaro, con Marcos Fracasa de Frumi.

6. Luego, que se haya concluido esto, con legitima intervencion de Actor, Reo, y Juez, el *Consulado del Mar al cap. 18.* dà la forma del seguimiento de este Juicio en Causas Maritimas, señalando termino para la prueba; y probado que sea, publicar las probanzas, y se passa à la sentencia, de la que trata el mismo *Consulado al cap. 10.* y ordena, que todo Juez se valga, y

to-

(f) *Docet Vant. in tract. de Null. & Arg. de Legit. Contrad. quest. 2. art. 1. num. 27. Rodolph. part. 9. num. 24. cap. 8. Vide Carley. de Judic. ubi quam optime rem per tractat.*

tome parecer de sujetos expertos, que así se está en todo el Mundo por lo respectivo à semejantes causas, excepto en tierras de Turcos; y esta advertencia dió la Eterna Sabiduría, diciendo: *Erudimini qui iudicatis terram,* y en el libro 2. de el Paralipomenon dice: *Videte, quid faciatis; non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, & quodcumque iudicaveritis in vos redundavit.* Tambien puede leer el Juez para su instruccion las advertencias de el P. Pedro de Rivadeneyra, de la Compañia de Jesus, en el Tratado de Religion, part. 2. no bastandole, que tenga ciencia, si à esta no le acompaña prudencia, estudio, inteligencia, y paciencia, debiendo examinar con gran cuidado las pruebas presentadas, oír à los Abogados de las Partes, comunicar su parecer con los compañeros, y sentenciar, invocando la asistencia de el Espíritu Santo, y haviendose determinado à la sentencia, dexar, que griten las partes; porque el interés propio ciega à todos: y estas son las advertencias, que puedo dar en cinquenta y cinco años de exercicio, que tengo sobre este assunto, practicando los Tribunales.

CAPITULO XCVIII.

De la Apelacion de las Sentencias en Causas Civiles Maritimas.

1. **E**S regla clara en terminos de Derecho, que quien se supone agraviado de alguna sentencia de Juez, pueda apelar de ella, y esta apelacion incontinentemente produce dos efectos: El uno de suspension de la Causa en quanto al primer Juez; y el otro, devolucion de ella al Juez segundo, segun la forma, y Leyes de algun Estatuto. Tambien es cierto, que hay algunos Estatutos, y Leyes particulares, que prohiben las apelaciones en algun genero de causas, y generalmente de algunos Jueces, y Tribunales; pero este,

ò estos , como que restringen la disposicion de el Derecho Comuu, conviene entenderlos en el sentido mas estrecho , mayormente quando se trata de materia odiosa.

2. Y en quanto à Estatutos , el de Genova *lib. 3. cap. 1.* prohibe todo genero de Apelaciones de qualquier Sentencias, y Tribunales , excepto los casos, que refiere en otro Estatuto de el *lib. 3. cap. 3.* sin embargo , por declaracion de el Senado à 13. de Noviembre de 1689. se decretò , que de la Sentencia dada por los Supremos , aunque comprehendida en esta generalidad, se apelasse al Serenissimo Senado , atendiendo à otra ley mas antigua de el mismo Estatuto hecha en el año de 1528. §. *Volumus etiam* , §. *In casib. prad. cap. 3.* Pero en quanto à las leyes particulares de algun Tribunal , se pueden alegar las de los Conservadores de el Mar , que prohiben toda apelacion de las sentencias dadas por este Magistrado : Acerca de lo qual se debe advertir, que alli se pueden exercer dos generos de Jurisdicciones ordinarias , una cumulativa , en la qual pueden entrar otros Magistrados , pero quedando por Juez el que ha prevenido : y la otra jurisdiccion es privativa , en que otro Tribunal no se puede intrrometer , como es para la expedicion de Vageles , y pagas de Marineros , pleytos de fletamentos , y otras semejante ; en estas causas , aunque son (digamoslo asi) connaturales al Instituto de el Magistrado , y en que otros no pueden introducirse , se restringe la prohibicion de la apelacion. Al contrario en aquellas , que pueden tocar à otros Tribunales , que en estas se observan todas las formalidades del Juicio , aunque sea sumario , como son pruebas , citaciones , &c. seria improprio recurrir à este Tribunal, que no admite apelacion , y privar al Litigante de este beneficio. Por lo que digo finalmente , que no obstante esta general remocion de las Apelaciones de Sentencias , que huviesse en algun Tribunal , por leyes de el mismo se entiende de aquellas Apelaciones hechas en causas triviales , y connaturales al instituto de el mismo

no Tribunal, y no de las graves, que son de jurisdicción cumulativa.

3. También hay sentencias, de las quales en términos de Derecho Comun no se dà apelacion, y estas son las Causas de poca substancia. Estas Apelaciones conviene interponerlas dentro de ocho dias à la notificación, segun el Estatuto de Genova, y dentro de diez dias segun el Derecho Comun. Lo que sirva de una breve instruccion, y para lo que resta, me remito al *Consulado de el Mar, cap. 11. 12. y siguientes.*

CAPITULO IC.

De la Execucion de las Sentencias Civiles.

1. **C**Omunmente se dice, que es inutil la Sentencia, que no se executa, como tambien lo es la potencia, que no se reduce à acto; y assi, despues de el discurso de los Juicios, su fin es la sentencia definitiva, y conviene que de su execucion, aunque con brevedad, se diga alguna cosa.

2. Esta, quando ha passado en aauthoridad de cosa juzgada, ò confirmada en grado de apelacion, ò no pudiendose apelar, conviene que se lleve à puro, y debido efecto, con la interposicion de el Juez, concediendo à lo mas licencia personal, ò real pignoraticia de los bienes muebles contra el Reo sentenciado; y habiendo escrito sobre este assunto difusamente muchos, y graves Autores, no es mi intento repetir sus proposiciones, sino remitirme à ellas.

3. Una cosa solamente advierto en materias nauticas, y es, que quando convenga travar la execucion en los bienes de el Capitan, Patron, ò Proprietarios de alguna Embarcacion, no se puede, en terminos de Derecho Comun, quitar de la Embarcacion Peltrechos, Arreos, ò Jarcia, y desguarnecerla, siendo ropa privilegiada:

lo primero, porque así como el Derecho Común, que no está derogado, ni por el Consulado de el Mar, ni otro Estatuto, dispone, que están obligados à las deudas los instrumentos de la labranza, si expressamente se ponen en la Escritura: luego supone, que no haviedo tal expresion, no pueden ser comprehendidos en la obligacion general; la razon es, porque aquel terreno quedaria sin cultura, en perjuicio de el beneficio público, y particular; por esta misma razon, quitados los accessorios de el Vagel, no puede navegar, y es daño público, por lo que no se debe permitir se trave execucion en ellos separadamente de el Vagel: Lo segundo, porque sobre estos mismos accessorios *el Consulado de el Mar al cap. 133.* expressamente dà privilegio à los Marineros por sus soldadas, y por consiguiente supone, que otro ninguno separadamente de la Nave pueda tener accion en ellos: Lo 3. porque son los Instrumentos de la Navegacion, que están comunmente exceptuados, como los Instrumentos de las demás Artes.

4. Tampoco se puede hacer execucion en las soldadas de los Marineros por lo que deban; porque así como el Derecho Común en dos lugares lo prohíbe en las pagas de los Soldados, tambien los Marineros gozan de el Privilegio de la Milicia, y por consiguiente no pueden ser executadas, ni adjudicadas sus soldadas, excepto que no estén especialmente hypothecadas: y esto es quanto ocurre decir en esta práctica.

CAPITULO C.

De las Causas Criminales.

I. **C**onviene que todo Capitan, mayormente de Nave poderosa, y su Escrivano, tengan alguna noticia de las Causas Criminales, por los accidentes, que navegando pueden ocurrir, de los que
ha

ha de dar cuenta luego que arribe à Tierra, si se la pidiesen, y tambien por su obligacion, y de oficio, aunque no sea requerido, en caso de delito grave.

2. En orden à lo que se debe presuponer, que todo delito cometido en la Nave de qualquier Nacion que sea, la que, como se ha dicho en otra parte, ha de llevar el Estandarte de su Nacion, toca su castigo al Principe de ella, ò à sus Ministros, y en Genova por ley particular pertenece à los Conservadores de el Mar el castigar los delitos cometidos en los Navíos de su Nacion; por cuya razon el Capitan, quando se trata de delitos graves, que se han cometido en su Nave, ha de mandar, que el Reo se asegure en el Cepo hasta la buelta, y luego entregarlo à la Justicia para su justo castigo. Pero si se trata de delito cometido en Navío de Guerra, ò en una Armada, que vaya baxo de aquella Vandera, si han dado fondo, ò en el viage, siempre es Juez el Comandante de la Esquadra, quien lleva consigo su Auditor, y segun fuessè el delito, se castiga *more militari*, mayormente para exemplo de otros; pero si los delitos se cometiesen en Vageles particulares, mientras estàn en Puerto, ò anclados en alguna Ensenada de Mar, y no baxo Vandera de Guerra de algun Principe, pertenece castigarlos à aquel Principe, ò à sus Ministros, en cuya jurisdiccion està aquel Puerto, ò Ensenada de Mar.

3. Esto supuesto, para instruccion sobre el modo de portarse quando sucedan semejantes delitos graves, (porque de los leves, y triviales, como se ha dicho en otra parte, puede el Capitan castigarlos à su arbitrio) se debe saber, que hay dos generos de delitos, que son *publicos*, y *privados*. Los publicos son aquellos por los que inmediatamente se ofende al Principe, y successivamente se causa daño à los Vassallos: v. gr. el incendio de la Nave, ò la traycion de entregarla en poder de sus Enemigos, ò otros casos semejantes. Los delitos privados son aquellos, con los que inmediatamente es ofendido el Vassallo, y por consiguiente el Principe, à quien

pertenece cuidar , que en sus Estados vivan todos con paz , y quietud , y que cada uno goce lo que es suyo , pues para esto le ha diputado Dios. V.gr. el homicidio , hurto , falsedad , y otros , y así en unos delitos , como en otros puede el Ministro de el Principe proceder *ex officio* sin querrela de Parte , porque el Principe , ò su Fisco mediata , ò inmediatamente están ofendidos.

4. Asimismo hay algunos delitos , por los que no se puede proceder sino con querrela à instancia de el ofendido , ò de sus herederos , ò de quien pertenece , y en ellos el Fisco no se puede introducir , aunque sean gravísimos , v. gr. el estupro , adulterio , y otros , segun el documento , que diò el Juez de Cielo , y Tierra Jesu Christo , como refiere S. Lucas , diciendo à la Cananèa : *Mulier ubi sunt , qui te accusant ?* Semejantemente no entra el Fisco en las Causas mixtas de Civiles , y Criminales , aunque haya principiado la causa por querrela , v. gr. la invasion de possession , barateria de ropa confiada , y otros. Asimismo en aquellos delitos , que comete el subdito fuera de los Estados de su Soberano : la razon es , porque aunque pueda el Principe castigar à un subdito suyo por delito cometido en otro Reyno , este castigo procede por modo de correccion personal *citra mortem , & membri mutilationem* , à fin de que se emmiende ; pero no lo puede hacer *ad mensuram , & vindictam delicti* ; porque haviendole cometido fuera de sus Estados , no le ha ofendido ; pero si diese querrela el ofendido ante el Tribunal de aquel Principe à quien està sujeto el Reo , y en cuyos Estados no fue cometido el delito , se distingue , ò el querellante , ò ofendido es subdito suyo , ò no. Si no lo es , además de la querrela , se necessita que haga constar , que en el lugar à donde se cometió el delito no se ha hecho processo contra el Reo , no siendo regular , que para su castigo esté sujeto à dos Tribunales , y si huviesse dicha querrela , y justificacion , se castiga con una pena leve , y extraordinaria. Si el ofendido es subdito , hasta la querrela , y se procede al castigo , como si el

de-

delito se huviera cometido en el Dominio , sin introducirse el Fisco , y desistiendo la parte , cessa el proceso , sentencia , y execucion ; pero si en el lugar en donde se cometió el delito ha sido castigado con alguna pena , ò absuelto , en este caso no se admite la querrela ; y estos son los usos comunes , y lo mismo dispone el Estatuto Criminal de Genova , *lib. 2. cap. 96.* Además de esto , todos los delitos , yà sean publicos , privados , ò mixtos de Criminales , y Civiles , unos son *de facto permanente* , y otros son *de facto transiente*. Los primeros son aquellos , que dexan cuerpo del delito , como el cadaver en el homicidio , el rompimiento en el hurto , la falsedad en la escritura falsificada : Los segundos son aquellos , que no dexan tal cuerpo , ò señal de el delito despues de cometido , como el hurto de alguna cosa sin rotura , la conspiracion intentada por algunos contra la Nave , Capitan , &c. de los que no queda señal para conocerlo.

5. Esto supuesto , viniendo à la practica , por quanto viajando se pueden cometer en la Nave graves delitos , cuya averiguacion no se puede retardar , sino sacar luego las convenientes justificaciones , pues de lo contrario es responsable el Capitan , pondrè dos exemplos , el primero de homicidio , y el segundo de hurto con rompimiento , para que *mutatis mutandis* se arreglen otros en la misma conformidad. En quanto al primero de homicidio , viajando dos , ò mas personas , juegan entre ellos , vienen à las manos , y uno hiere à otro , de la qual herida muere , y se principian los Autos de el modo siguiente.

6. „ 17. . . . oy dia . . . à . . . horas. Estando nuestra „ Nave nombrada . . . de la que es Capitan . . . en el viaje à la Vela , en el Mar de . . . el dia de . . . que saliò „ de . . . destinada para . . . ha comparecido ante el referido señor Capitan , que està en . . . y ante mi el Escrivano de dicha Nave , A. Cirujano de ella , quien „ en cumplimiento de su officio , ha declarado con juramento , que recibì de mi por orden del expresado

„ feñor Capitan, como se sigue : Yo vengo de cu-
„ rar à P. uno de los Marineros de esta Nave, quien
„ se halla herido en . . . parte, con herida de . . . punta:
„ (aqui se pone todo lo que dice el Cirujano, el qual
„ conviene que sea pràctico en tales declaraciones, y so-
„ bre todo ha de explicar si la herida es con peligro de
„ muerte, ò no, y si este peligro es ordinario, grave, ò
„ gravissimo, y escrita que sea esta declaracion, se pro-
„ sigue en la forma siguiente.) Y el dicho Señor Capi-
„ tan, habiendo visto, y oido el tenor de esta declara-
„ cion, ha mandado, que el dicho Cirujano A. con R.
„ Contra-Maestre, y conmigo el Escrivano passe à la ca-
„ ma de el referido P. herido, y llegando à ella le hemos
„ encontrado recostado, por causa de la expressada heri-
„ da, la que no se ha podido ver, por los medicamentos
„ aplicados, y habiendole llamado por su nombre, res-
„ pondiò, y le tomè juramento en nombre de dicho se-
„ ñor Capitan, para que diga la verdad sobre lo que fue-
„ re preguntado; y habiendolo jurado en la forma ordi-
„ naria, siendo preguntado, por què se halla en la cama,
„ respondiò, que por haverle herido poco antes S. Ma-
„ rinero de el mismo Navio; y repreguntado, en què
„ parte, por què motivo, y con què arma, respon-
„ diò . . . „ Aqui se extiende la respuesta, y se procura
que sea conveniente, sobre lo qual no se puede dàr
cierto methodo, pero el Escrivano vaya con exactitud,
y concluïda que sea la respuesta, el Escrivano se la lee-
rà, para que diga si es asì, ò tiene que añadir, ò qui-
tar; y luego se le pregunta quienes estaban presentes, y
se pone la respuesta; despues se le pregunta, de què Pa-
tria es, què parientes tiene, su edad, como tambien los
efectos que haya suyos en la Nave, y se concluirà dicien-
do : Que habiendo practicado estas diligencias, se apar-
taron de el herido, &c.

7. Despues, en prosecucion de los Autos, llamarà el
Capitan à la Popa à las personas que estuvieron pre-
sentes quando se cometìò el delito, y las examinarà del
modo siguiente, y el Escrivano lo anotará todo en esta

for-

formá! „ El referido señor Capitan , para la justifica-
 „ cion de este hecho ha mandado ; que comparezca
 „ ante sí en su Camara de Popa F. quien jurò de-
 „ cir verdad , y habiendole preguntado sobre el conte-
 „ nido de los Autos , dixo : (aqui se pone todo quan-
 „ to diga , en forma concluyente) y quando parece
 „ que quiere ocultar la verdad , se le amenaza con cas-
 „ tigo , y cepo , preguntandole tambien de su edad,
 „ nombre , y Patria ; y si fuere de Idioma Estrangero,
 „ declarará por medio de Interprete , como se dixo en
 „ otro lugar , y despues se examinan los demás testi-
 „ gos de el modo expressado. Y quando se diessé el ca-
 „ so , que sane , certificará el Cirujano en los Autos,
 „ que está fuera de peligro ; y si muere , certificará,
 „ que falleció à tal hora , à causa de dicha herida ; y
 „ en este caso el Capitan con el Contra-Maestre , y
 „ Escrivano , hará la inspeccion de el cadaver , y esto
 „ se anotarà con todas las circunstancias ; v. gr. un
 „ hombre de tal estatura de tal cabello . . . edad,
 „ como demuestra el aspecto de . . . años , de tal mo-
 „ do vestido , cuyo cadaver ha sido reconocido , y se
 „ hallò en èl una herida en tal parte ; y el Cirujano,
 „ habiendo sido llamado , ratificò su declaracion con
 „ juramento , y para el reconocimiento del cadaver se
 „ llamó à E. y F. Cabos de Guardia de dicha Nave,
 „ quienes con juramento dixeron ser el cadaver de
 „ Marinero , à quien conocian , como persona , que
 „ era de el Equipage , diciendo su nombre , apellido , y
 „ Patria , y que regularmente estaba tenido por hom-
 „ bre de bien ; y sobre estas justificaciones tiene obli-
 „ gacion el Capitan de poner al Reo en el cepo , y
 „ aqui cessan los Autos.

8. Si se tratasse de hurto con rompimiento , en es-
 „ te caso pertenece al Penès hacer la declaracion , como
 „ estando en la Bodega hallò una Caxa rompida ; y se
 „ observa la forma del juramento , visita , y diligencias
 „ practicas , como se ha dicho antes , *mutatis mutan-*
 „ *dis* , excepto si se tratasse de algun delito oculto , y

para su justificacion conviene llamar à todos los indiciados en aquel delito, sobre lo qual no se puede dar cierto methodo; pero conviene, que el Capitan, y Escrivano procedan con cautela, y destreza; y si alguno fuessè sospechoso al tiempo de examinarle, se diga, que esto se hace sin perjuicio de el Fisco, y quando se descubra el delinquente, aunque no estè totalmente averiguado, se hará poner en el cepo, anotando, que el referido Capitan, visto lo que resulta de Autos contra el tal, ha determinado asegurarlo, y B. declara haverlo assi executado por su orden.

9. La minuta referida puede servir para todos los delitos de hecho permanente, de qualquier especie que sean, como asimismo para los delitos mixtos de Civiles, y Criminales, habiendo cuerpo de delito, ò señal, que lo induzca; pero en los otros en que no quedan tales indicios, se procede por querrela, ò declaracion, à cuyo temor manda el Capitan, que se reciban las informaciones necessarias, y concluidas, se guardan con secreto; y en tales casos, bolviendo el Navio al Puerto, se entregan con el Reo, ò Reos al Juez de su Nacion, quien en vista de lo actuado prosigue la Causa, y el Escrivano toma Recibo de la entrega de Autos, y de las personas, y pone dicho Recibo en el Protocolo con los demás Instrumentos de la Nave, y esto sirva para instruccion sumaria; y yo unicamente la he puesto para que los Escrivanos de la Nave, que no han actuado en Causas Criminales, no ignoren lo que deben executar hasta donde les pertenece; porque si es en una Esquadra de Guerra, hay sus Auditores, y Escrivanos, como en tierra sus Jueces Diputados. El que quiera actuar se bien de semejantes Causas Criminales, sin que lea las Obras de Farinacio, Jurisconsulto Romano, ni à Julio Claro, con las Addiciones de Bayardo, basta para su perfecta instruccion, que lea à Antonio Gomez en sus Resoluciones Criminales, que pone despues de las Civiles, y en el podrá

drà aprender mejor , que en otros Autores , quanto necesite para la pràctica.

CAPITULO CI.

De los usos , y costumbres del Mar en general.

1. **E**S regla cierta , que qualquiera que ha de juzgar , està obligado à inquirir la verdad por los medios mas oportunos ; y en estos assumptos de Mar , no hay medio mas cierto , que los usos , y costumbres , donde no se halla Ley escrita ; porque realmente , y en propios terminos , el uso , y costumbre no es otra cosa , que una Ley no escrita ; y no se puede dàr , ni hay controversia alguna , que mas frecuentemente necesite de recurrir à los usos , y costumbres , como las Maritimas ; por cuya razon un cèbre Autor Francès Anonimo compilò quanto se ha escrito en este assumpto con la mayor discrecion en su lengua nativa , y le intitulò LOS US DE MAR , de cuyos documentos me he valido para muchos Capítulos de esta Obra ; y siendo moralmente imposible reducirlos todòs à un Capitulo particular , hallandòse tanta diversidad de Países , tiempos , lugares , y personas , basta tratarlo generalmente , y que yo señale el modo de hallarlos , y usar de ellos.

2. Estos usos se hallan , y adaptan segun las contingencias , que ocurren , haciendo llamar à algun sugeto anciano , pràctico , y acreditado en la materia de que se trata , y en la que no hay Ley escrita , segun la qual se pueda juzgar , y à este se le toma juramento , para que con toda ingenuidad , y sencillez diga su parecer , y lo que es estylo practicar , poniendo por escrito su deposicion ; y esto hace prueba , aunque no cierta , à lo menos presumptiva , que en todo caso debe probar lo con-

tra-

trario aquel que pretenda estar agraviado: y quando se trata de semejante práctica, que no merece pasar à las pruebas positivas, puede el Juez tomar informes verbales, y segun ellos proveer; pero tratandose de práctica grave, se debe pasar à las pruebas legítimas, con Capítulos, y Interrogatorios de las partes respectivas, de las quales resulte el estylo controvertido, y segun lo probado, se debe juzgar como si la tal costumbre fuera Ley escrita; y quando de lo actuado no resulta prueba concluyente, y se quedasse à lo obscuro, esto es, sin suficiente justificación, se han de tomar unos expedientes conformes à la razon, y Ley natural; y estos son los usos del Mar.

3. Y así, para concluir digo brevemente, que el que ha de formar juicio en prácticas Marítimas, y siendo controvertidas, no hallando Ley escrita, ni documento preciso, ò puntual de algun Doctor clásico, lo consultará con sujetos Peritos del modo referido, pues así se observa en todas las Naciones, excepto los Turcos.

CAPITULO CII.

Del Procurador perfecto.

Quien por su desgracia se halla precisado à litigar en Juicio Civil, y à sea Actor, ò Reo, y mucho mas si se le huviesse imputado algun delito, del que quiera sincerarse en qualquier Tribunal, ò País del Mundo, conviene que se valga de un Procurador experto, que exponga sus razones, y no sea como aquellos Musicos, que cantan al oído à quienes las notas de musica son superfluas; porque teniendo algunas veces mejor voz, que los

Pe-

Peritos en este Arte , son mas estimados de los idiotas, y cantando con los Profesores , se quedan mudos. Lo mismo sucede à los Procuradores , quienes con superior nobleza que los Medicos , no echan mano à los hierros para curar los enfermos , no teniendo habilidad para usar de ellos , como hacia Avicena , y Galeno , y ultimamente Geronymo Cardano , muy diestro en este Arte , y se escusan diciendo , que hacer esto no es decoro suyo ; y lo mismo aquellos , que se escusan con decir , que mas consiste su ciencia en la especulativa , que en la pràctica : y assi sirve de un experimentado , assi en la pràctica , como en la especulativa , que cante al oïdo con destreza , y tambien sobre las notas , assi de un modo , como de otro : y esto te sirva de aviso.

2. Con esta ocasion , siendo yo de mi profesion Abogado , digo , que el emplèo de Procurador fue siempre no menos importante , que estimado en toda Ciudad bien arreglada , tanto en los siglos passados , como en el presente ; como lo demuestra puntualmente este texto L. B. C. de Procur. in fine , en el qual dice assi el Emperador Justiniano : *Quisquis igitur , ex his , quos agere permisimus , vult esse causidicus eam solum , quam sumet , tempore agendi , sibi sciat esse personam , quousque causidicus est , nec putet quisquam honori suo quidquam esse detractum ; cum ipse necessitatem elegerit standi , & contempserit jus sedendi.* De lo que se infiere , que este emplèo , no solo es honorifico , y civil , quando se exercita honrosamente ; y en el modo de exercerlo no se distingue mas de el de Abogado , sino en el estàr de piè , ò sentarse delante del Tribunal Superior ; y por esta razon , donde los Causidicos , ò Procuradores tienen Colegio , se les dà el titulo de Venerando , como à los demàs , y solo se distinguen en que el Causidico tiene cuidado del Pleyto , y el Abogado de el Juicio ; esto es , aquel del continente , y este del contenido : en lo demàs son iguales , y sepa cada uno còmo ha de arreglarse ; y Dios quiera guardarte de ellos.

3. Y no ocurriendo por ahora otra cosa, pongo fin à esta breve Obra, y este no menos que el principio, le dedico à aquel Supremo Señor, que fuè, es, y serà siempre *Primera Causa de las Causas escondida, Justo, y Justicia, Sabiduria, y Sabio, Principio, y Fin de todas las cosas.*

F I N.



INDI-

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES , QUE SE
contienen en este Libro.

A

- A** Bandonno del Vagèl , quando , y en què casos se
deba hacer, pag. 226. num. 2. 3. y 4.
Administradores de efectos agenos , à què estàn obliga-
dos , pag. 307. num. 1. 2. 3. y 4.
Administradores , ò Exercitores del Navio , què han de
practicar, pag. 23. num. 1. 2. 3. & seq.
Alijar la Nave , quando se ha de hacer, pag. 196.
Apelacion de la Sentencia, sus efectos, pag. 317. num. 1.
Aprecio para la contribucion, como se hace, p. 253. n. 15.
Armamento en Corso , pag. 207. num. 2. como se prac-
tica, ibid. num. 3. 4. 5. 6.
Artilleros del Navio, su obligacion , què sea, p. 47. n. 10.
Averia, què cosa sea, pag. 198. num. 2. Su division, num.
3. y 4. Otras varias divisiones, ibid.
Aumento del Navio , si es pequeño , se debe tolerar,
pag. 18. num. 1. y no si fuèlle de consideracion , se
resuelve una dificultad sobre este assumpto, p. 19. n. 3.

B

- Barateria , què cosa sea , pag. 237. num. 1. en què se dis-
tingue del hurto , num. 3. Las penas en que incurren
los Barateros , num. 4. y 5.
Bendicion de la Nave , pag. 21. num. 3.

C

- Cambio Maritimo, pag. 99. num. 1. Su origen , num. 3.
Como lo usan los Ultramontanos , num. 4. De què
Contratos se compone , num. 5. Varias advertencias,
ibid. Reflexiones sobre el Cambio Maritimo, pag. 108.
à n. 1. usque ad 21. Su formulario 106. usque ad p. 108.
Capitan del Navio , sus Privilegios , pag. 28. num. 1. Sus
calidades, num. 3. Lo que debe observar para no ex-

- ceder; ni faltar en el cumplimiento de su empleo, num. 4. usque ad num. 18. Què Oficios debe conferir, con el parecer de los demás Oficiales, pag. 44. num. 1. usque ad 10.
- Carena del Navío, quando se haya de hacer, p. 19. n. 1.
- Carga de trigo sin medida, pag. 136. num. 4. & sequent.
- Concurso de Acrehedores para las Mercaderías, pag. 268. num. 1. ad 10.
- Construccion de Vageles para la Navegacion, pag. 112. n. 1. usque ad 15. Formulario de su Contrato, p. 16.
- Consules de las Naciones, su origen, y jurisdiccion, pag. 311.
- Consulado, por què se denomina así, pag. 240. num. 2. Se pone una minuta, ibid.
- Contribucion, en què casos debe ser, y en quales no, fol. 250. num. 1. ad 7.
- Contratacion Maritima, què cosa sea, y lo que se debe observar para practicarla bien, pag. 1. y 2.
- Contra-Maestre del Navío le ponen los Proprietarios; qual sea su obligacion, pag. 36. num. 1. ad 5.
- Contratos Maritimos en general, y su explicacion, pag. 55. num. 1. ad 6.
- Contrato de Compra, y Venta del Navío, pag. 64. num. 1. ad 14. Su Formulario, pag. 69.
- Contrato de Prestamo del Navío, pag. 71. num. 1. ad 7.
- Contrato de Compañia, pag. 72. num. 1. ad 5.
- Contrato de Fletamento, pag. 74. num. 1. ad 12. y sus reflexiones, pag. 79. num. 1. ad 34. Formulario, pag. 76.
- Contrato de Encomienda llamado Ancheta, pag. 116. n. 1. 2. 3. Su Formulario, ibid. Sus Reflexiones, p. 118.
- Contrato de Colona, pag. 123. num. 1. ad 7. Su Formulario, ibid. Reflexiones sobre este Contrato, pag. 126. num. 1. ad 14.

D

- Declaracion de los Porcioneros, ò Interessados en el Navío, pag. 20. num. 1. ad 4.
- Desgracias fatales, que pueden ocurrir en la Navegacion,

cion , pag. 188. num. 1. ad 6.
Denunciacion de las Mercaderias en la Aduana, pag. 231.
num. 1. Se pone una minuta , ibid.
Descarga , y entrega de las Mercaderias , como se ha de
hacer , pag. 265. num. 1. ad 4.
Dominio del Mar, y su explicacion, pag. 2. num. 1. ad 7.

E

Echazon al Mar , sus divisiones , minuta para practicarla,
y varias Reflexiones , pag. 193.
Embargo de la Nave por deudas , y sus requisitos , pag.
256. num. 1. ad 17. Se disuelven algunas dificultades,
ibid. Se pone una Minuta del embargo.
Error de Navegacion , pag. 228. num. 1. ad 3.
Escandallo , que sea , y su reconocimiento , como se
hace , pag. 138. num. 3. y siguientes.
Esclavitud, que sea, p. 301. n. 3. Varias advertencias, ibid.
Escrivano del Navio , su empleo , y obligacion, pag. 38.
num. 1. usque ad 9.
Estalia , ò demora nautica , que se debe observar en su
practica , pag. 128. num. 1. ad 6.
Estivar las Mercaderias , que sea , y como se debe practi-
car, pag. 89. num. 1. ad 6. Como se hayan de conser-
var las Mercaderias estivadas, pag. 90. num. 1. ad 8.
Execucion de las Sentencias Civiles, pag. 319. num. 3. 4. y
5. Se pone una minuta , ibid.
Execucion de las Causas Criminales, pag. 320. num. 6. Se
pone una minuta , ibid.

F

Fianzas, que sean, y lo que comprenden, p. 61. n. 1. usq. ad 6.
Forzoso combate, y varias advertencias, p. 214. n. 1. ad 9.
Fletes , sus Privilegios, pag. 276. num. 1. ad 8.
Fletes, como, y quando se han de cobrar, p. 280. n. 1. ad. 10.
Fuerza de Principe, que sea, pag. 220. num. 1. ad 7.
Fraude de Derechos, ò Contravando, pag. 230. n. 1. y 2.

G

Gastos del Puerto, y Gavelas, que se ha de observar, pag.
235. n. 1. y 2. Ger.

Germinamento , què sea , pag. 246. num. 1. Se pone el caso mas regular , num. 2.

Guia, y Passaporte, pag. 298. num. 1. y siguientes.

H

Hurto, en què se distingue de la Barateria, pag. 237. n. 3.

I

Incendio casual de la Nave , còmo se ha de evitar , pag. 218. num. 1. ad 3.

Impericia, ò error de la Navegacion, pag. 228. n. 1. ad 3.

Impedimentos para que salga la Nave, pag. 144. num. 1. Se ponen tres casos , num. 1. y siguientes.

Imposiciones, quien las puede mandar, pag. 235. num. 2.

J

Jarcia para la Nave, y su significacion, pag. 296. n. 1. y 2.

Judios aprefados, què se practica con ellos, pag. 302. n. 4.

Juicios Civiles en Causas Maritimas, pag. 314. n. 3. y sig.

M

Madera , ò otra cosa , su carga por numero , ò quenta, pag. 141. num. 1. 2. y 3.

Manifestacion de las Mercaderías, pag. 231. num. 1. ad 9. Se pone una minuta , ibid.

Manifiesto , còmo se debe hacer, pag. 240. num. 3.

Marineros, sus obligaciones , pag. 47. num. 1. ad 22.

Marineros, su paga, con todo arreglo, pag. 283. n. 1. y sig.

Marineros, los fraudes, que usan para el aumento del trigo , pag. 136.

Mercaderías, su Contratacion, y methodo, p. 290. n. 1. y sig.

Mercaderías halladas en el Mar, pag. 156. n. 1. y siguientes.

N

Naciones , tienen sus Consules , qual sea su obligacion, pag. 311.

Nave , sus diferencias , pag. 12. num. 2. y 3.

Nave aprefada , y represada , pag. 148. num. 1. ad 19. Se ponen los casos que pueden ocurrir , y las doctrinas

mas

mas especiales, para el modo de gobernarse, ibid.
Navío, que por algun accidente no puede navegar, pag.
184. à n. 1. ad 6.

Navío, que entra en el Puerto, y dà fondo, p. 263. n. 2. 3. 4.

Nave, que debe embestir, y dà al través, p. 187. n. 1. ad 4.

Nave, de què modos entra en contribucion, p. 255. n. 9.

Nave, que và de Conferva, Comboy, ò medio Comboy,
pag. 159. num. 1. y siguientes.

Naufragio de la Nave, su ethimologia, y otras cosas, pag.
191. num. 1. ad 5.

O

Obligacion de dos, ò mas personas à favor de otro, pag.
58. num. 1. ad 5.

Obligaciones entre el Capitan, Mercaderes, y Passage-
ros, pag. 162.

Obligaciones, y disposiciones hechas en el Mar, pag. 164.

Oficiales del Navío en general, y su eleccion, pag. 27.
num. 1. ad 3.

Oficios que restan en el Navío, y sus obligaciones, pag.
44. num. 1. ad 10.

Oficio de Corredor, y su obligacion, pag. 293. num. 1.
y siguientes. Su origen, num. 2.

P

Pagas, su arreglo, quando se pierde la Embarcacion, y
libro, pag. 287. num. 1. 2. 3. y 4.

Passaportes, y Patentes, con dos Minutas para la practi-
ca, pag. 211. num. 1. ad 4.

Pesca, varias cosas, que se deben observar, p. 8. n. 1. ad 5.

Piloto, què sea, y à què està obligado, pag. 41. n. 1. ad 4.

Piratas, ò Corsarios, quienes sean, pag. 202. num. 1. ad 9.

Polizas, ò Conocimientos, pag. 94. num. 1. ad 2. Su For-
mulario, ibid. Reflexiones, pag. 96.

Privilegio por los fletes, pag. 276. num. 1. ad 8.

Protesta, què sea, y còmo se ha de practicar, pag. 130.
num. 1. ad 3. Minutas para ella, pag. 132.

Procurador perfecto, su obligacion, pag. 328. num. 1. y 2.

Provisiões necessarias para el viage, pag. 143. num. 1. y 2.

Quen-

Q
Quentas, cómo, y quando se han de dar, p. 306. n. 1. & seq.
Quentas erradas, y su revision, pag. 310. num. 1. 2. y 3.

R
Repartimiento para la contribucion, cómo se ha de hacer, pag. 250. num. 13.

Represalias, quando suceden, pag. 222. num. 1. ad 5.

Revolucion de la Gente en la Nave, pag. 225. num. 1.

Restauracion, y ultima expedicion de la Nave, pag. 274. num. 1. ad 5.

Rio, Madre del Rio, y orilla, pag. 6. num. 1. ad 5.

Ropa cargada hay obligacion de manifestarla, p. 93. n. 1.

S
Salvo-conducto para la Nave, pag. 251. num. 1. y siguientes.
Seguros, qué sean, y una minuta para practicarlos, pag. 167. num. 1. ad 5. Reflexiones, pag. 171. num. 26. con muy especiales doctrinas.

Sobre-cargo puesto en la Nave, pag. 134. num. 1. ad 3.

T
Testimonial, cómo se ha de practicar, pag. 245. n. 4. 5. y 6.
Trigo, u otros generos, su carga à monton, o sin medida, pag. 136. num. 1. y siguientes.

Tributos, quien los puede imponer, pag. 235. 2.

V
Variás advertencias para obviar los peligros de la Navegacion, pag. 54. num. 1. ad 4.

Vagel, que casualmente damnifica à otro, p. 183. n. 1. ad 4.

Venta de Nave, o parte de ella, pag. 294. num. ad

Uso, y necesidad de la Navegacion, pag. 10. num. 1. y 2.

Ufufucto de la Nave, pag. 305. num. 1. y 2.

Usos, y costumbres del Mar en general, p. 327. n. 1. 2. y 3.

F I N.



DIRGA

Contractus

Martini

6663.